

LOS ANTECEDENTES COLONIALES
DE LA DEUDA PUBLICA DE MEXICO

1) ESPAÑA: Los Vales Reales, orígenes y desarrollo de 1780 a 1804.

Introducción, apéndices, notas y selección por *Masae Sugawara H.*

En la historia económica de México, a partir de la Independencia, se presentan características singulares en el proceso de su desenvolvimiento; rasgos que lógicamente se deben atribuir al aspecto final que tuvo la Guerra de Independencia, que obligaron al Estado a asumir los complejos problemas coloniales. Uno de estos problemas se asimila con el reconocimiento de la DEUDA PÚBLICA, emitido por decreto del Congreso Constituyente en 28 de junio de 1824, que en lo referente a sus antecedentes coloniales dice, en su artículo primero: "Se reconocen las deudas contraídas en la nación mexicana por los virreyes, hasta 17 de septiembre de 1810." Y más adelante, en el artículo tercero, agrega: "Así mismo la nación reconoce los créditos contraídos en ella con los mexicanos por el gobierno de los virreyes desde el 17 de septiembre de 1810 hasta la entrada del ejército trigarante en esta capital siempre que se acredite no haber sido voluntarios."¹ Las dificultades que presentó, en años posteriores, este reconocimiento, están aún por estudiarse: la deuda pública, más tarde, se dividió en DEUDA INTERIOR y DEUDA EXTERIOR; en la primera se incluye la deuda colonial que, en 1850, se le clasificaba de la siguiente manera: Consolidación y Vales Reales, Préstamos del Consulado, Préstamos Patrióticos, Préstamos del Tribunal de Minería, Capitales de Juros, Libranzas Reales, Herederos del Emperador Moctezuma, Peajes y Avería, y finalmente, Indemnización de Esclavos. Y en 1865, el ex ministro de Hacienda, refiriéndose al aspecto cuantitativo y cualitativo de la deuda de origen colonial, nos dice: "Nunca ha podido saberse el monto de ella, porque nunca se ha liquidado. Había grupos y cantidades muy conocidas como la deuda de Minería, la de peajes y las que se llamaban de juros. Pero respecto de otras escrituras, sea por su antigüedad o por otras causas, no se ha tenido nunca un dato exactamente aritmético."²

Como es de notarse, los antecedentes coloniales de la deuda pública de México son desconocidos en su calidad y cantidad; su formación colo-

¹ Manuel PAYNO, *La Convención Española*. (México, 1857.) p. 4.

² M. PAYNO, *La Deuda Interior de México*. (México, 1865.) p. 6; por lo que respecta a su clasificación nominal, véase: pp. 8-12.

nial —dependencia metropolitana— conlleva a iniciar su estudio en España, de donde surge el proceso dialéctico de su evolución cronológica e histórica. Las fuentes documentales y bibliográficas consultadas, obligan a su selección y presentación en tres partes: 1) ESPAÑA: Los Vales Reales, orígenes y desarrollo de 1780 a 1804; 2) NUEVA ESPAÑA: La Deuda Pública de España y la Economía Novohispana de 1804 a 1809; y 3) ESPAÑA Y NUEVA ESPAÑA: La Deuda Pública y la Guerra de Independencia de 1809 a 1821. Lo que ahora presentamos es la primera parte, o sea, una recopilación documental alrededor de un tema: la emisión de papel moneda o vales reales, con unas determinadas formas. Pero su aparición es un signo de carácter económico, dentro del proceso histórico de España. Signo de un cambio en el modo de producción agrícola y de un desarrollo de las fuerzas productivas, con la consiguiente modificación en las relaciones sociales de producción y, cuya resolución será, una lucha de clases a diversos niveles.

La historia del siglo XVIII se presenta como una etapa de cambios esenciales en la economía y sociedad de Europa, cuyos antecedentes iniciales se remontan a la formación del Imperio Español del siglo XVI; esto desembocará, a principios del siglo XVIII, en un conflicto armado entre Inglaterra, Francia y España principalmente. La Guerra de la Sucesión de España (1701-1713) inicia un nuevo período, en el proceso histórico europeo, con la desintegración final del Imperio Español en Europa. El conflicto termina con la Paz de Utrecht y sus resultados permitieron a Inglaterra el dominio marítimo, comercial y financiero; frenaron el dominio militar de Francia en el continente, durante un largo período de tiempo; dieron lugar a un resurgimiento económico y social en España, que acabará en una caída catastrófica a principios del siglo XIX; y finalmente, agudizará la lucha colonial, entre las potencias europeas, por el predominio en Asia, Africa y América.*

Desintegración, resurgimiento y caída en España son las claves que explican su siglo XVIII y el XIX. Desintegración de un Imperio, cuyo inicio parte del siglo XVII: "... Ya hemos señalado la fecha crítica: 1640. Portugal se pierde. Cataluña, también sublevada, será vencida, pero de 1700 a 1714 renovará su tentativa. Fuera de la Península, el desmoronamiento es irreparable. La alianza austriaca, contra un Richelieu o un Mazarino, no es sino un semillero de fracasos. Los tratados de 1648 registran la libertad de las Provincias Unidas, la pérdida del Artois y de las plazas flamencas. El tratado de los Pirineos desgaja del territorio español la

* Véase: Apéndice Núm. 1. Tablas cronológicas de 1700 a 1814.

Cerdeña y el Rosellón. El Franco Condado y otros fragmentos de Flandes se pierden en la lucha contra Luis XIV. Por último, cuando éste acepta el trono de España para su nieto, las consecuencias de la guerra son demolidoras: pérdida de los Países Bajos católicos, del Luxemburgo, de las posesiones italianas. Menorca y Gibraltar, felices convenciones marítimas, señalan las ventajas obtenidas por Inglaterra sobre su rival en el dominio naval.”⁴

Desintegración peninsular y europea, ante esto ¿cómo es posible explicarse el resurgimiento español en el siglo XVIII? La Reconquista, entendida como un proceso dialéctico, dio lugar a una diversidad de intereses y desarrollo de los reinos peninsulares. Los reinos mediterráneos (Aragón-Cataluña-Valencia) logran la expulsión de los moros, de sus límites territoriales, y se ven impelidos hacia su expansión mediterránea del siglo XIII. Pero los reinos del centro, bajo la dirección de Castilla, iniciarán su expansión en el siglo XV; que los lleva a la unificación y primacía en el gobierno de España. Las consecuencias consiguientes son por todos conocidas y no hay más que señalar que la unificación política y religiosa mantuvo la diversidad regional de los intereses sociales y económicos. La región periférica mediterránea, por lo tanto, seguirá ligada a los acontecimientos del Mediterráneo. Y ante la desintegración imperial en Europa, sus relaciones tendrán que adaptarse a la nueva situación; sus relaciones comerciales pasan a otra etapa. Pero el hecho es que: “... en Cataluña hubo ya crecimiento, reconstitución desde la primera mitad [del siglo XVIII]. La verdad es que fue antes de todo un crecimiento de la economía rural, agrícola, concentrada en la repoblación de los pueblos, en la extensión de los cultivos, en la preferencia dada a la viña —cultivo comercial— sobre el trigo —cultivo de autoconsumo—. Y aún aquí, me niego a escribir: es el comercio el que domina el movimiento, o bien es la reconquista agrícola, o bien es el empuje demográfico. En la realidad, varios elementos se condicionan recíprocamente, y el ‘crecimiento’ resulta del juego dialéctico entre ellos.”⁵

Cambio en el modo de producción agrícola, empuje demográfico, movimiento comercial en crecimiento, son algunas de las causas del resurgimiento español dieciochesco. Se pasa del tráfico mediterráneo al americano: “La gran conquista del siglo es ese tráfico. Para conquistar el

⁴ Pierre VILAR, *Historia de España*. (París, 1960.) pp. 61-62. En este autor se basa, en general, la presente Introducción.

⁵ P. VILAR, *Crecimiento y Desarrollo. Economía e Historia. Reflexiones sobre el caso español*. (Barcelona, 1964.) 542 pp. (Citado en adelante como *Crecimiento y Desarrollo*.) Véase: “Prólogo”, pp. 18-19.

derecho a realizarlo, los gremios mercantiles de los diversos puertos hicieron más que haya podido hacer nunca la influencia de las doctrinas en los ministros. La 'Real Compañía Guipuzcoana de Caracas' concentró el comercio de cacao desde 1728. Luego hubo dos compañías sucesivas de 'Filipinas' y una compañía barcelonesa de las Antillas. En 1778 se generalizó el libre comercio. Cádiz, despojada de ese monopolio, que había heredado de Sevilla, guardó no obstante su prosperidad. Igualmente prosperaba América bajo la intervención de los grandes virreyes: Amat, O'Higgins, los Gálvez, Cevallos. Los comerciantes de Barcelona proponen fórmulas de pacto colonial capaces de favorecer a la industria. Un gran ministro, el conde de Aranda, precisa un plan de federación para prevenir el espíritu de emancipación, cuyo nacimiento preveía por el ejemplo de América del Norte. La idea del Imperio político cede su puesto a la idea económica de explotación. Pese a la imperfección del monopolio, y al contrabando extranjero, el siglo XVIII —y se olvida con demasiada frecuencia señalarlo— es para España un gran siglo colonial.”⁶

Durante la segunda mitad del siglo XVIII, el proceso de resurgimiento llega a su máximo e inicia el de la caída; causas internas y externas en continua interrelación forman el complejo período del Despotismo Ilustrado y la dictadura de Manuel Godoy. La readaptación de España al mundo moderno requería la formación de un sistema compatible, con el cambio en las relaciones sociales de producción, el Despotismo Ilustrado se verá como la solución. Carlos III y sus ministros reformarán la sociedad y economía de acuerdo con los nuevos intereses: Aranda, Campomanes, Jovellanos, Cabarrús, Capmany, Ward, etc.; son los exponentes, críticos y constructores del nuevo sistema. La reforma iniciada desde el reinado de Fernando VI, se hará imperativa en el reinado de Carlos III; el problema agrario, la unificación nacional, la colonización y repoblación interior, la desaparición de los fueros feudales, el regalismo, las trabas para el comercio interior y exterior, etc.; son los temas más frecuentes en el pensamiento y acción de los ilustrados. Esta política chocará con las estructuras feudales existentes,⁷ estas iniciarán una sorda lucha, por diversos medios, para impedir su desplazamiento. Pero en el panorama europeo se va haciendo cada vez más presente el desigual desarrollo de las nacio-

⁶ P. VILAR, *Historia de España*, p. 68.

⁷ Con respecto a la Sociedad Feudal, recomendamos el artículo de P. VILAR, "La sociedad feudal y las leyes de su desarrollo: clases y lucha de clases." En: *Lecturas de Marxismo-Leninismo*, t. 2, pp. 94-125. (La Habana, 1966.) Y con respecto a la sociedad feudal española en el siglo XVIII, véase: Miguel ARTOLA, *Los Orígenes de la España Contemporánea*, 2 vols. (Madrid, 1959.); vol. 1, pp. 9-86.

nes, que da lugar a continuas luchas de carácter colonial; la producción industrial impulsa a la lucha por los mercados, fuente primordial para su crecimiento y desarrollo.⁸

Ahora bien: en la España del siglo XVIII el origen principal de la acumulación de capital, no es nada más la explotación creciente del trabajo humano metropolitano, sino que es también: "... una 'acumulación primitiva' de tipo colonial, en la que la explotación determinante del trabajo se realizaba en las Indias."⁹ Es este hecho, principalmente, el que determinará la política exterior española. La conservación del Imperio colonial es el imperativo a seguir ante cualquier cambio en la situación internacional. La política internacional inglesa será el centro de donde irradian las determinantes de la política española: la Guerra de Siete Años y la Guerra de Independencia de las trece colonias inglesas de Norteamérica, se verán como las coyunturas para la recuperación territorial principalmente. El fracaso de la primera puso en primer plano la urgencia de una reforma. Reforma que tendrá su prueba de fuego con la segunda, pero que acelerará otros procesos internos de mayor significación.

De 1779 a 1783: España echará mano de todos sus recursos económicos para poder satisfacer las necesidades navales y militares, que exige una campaña total. Guerra en los escenarios americanos y en la Península, que desbordará la hacienda española; al principio se acudirá al crédito comercial y a los empréstitos en el extranjero. En 1780 el rechazo inglés a las condiciones españolas para la paz, obligan a la Corona a prepararse para otra gran ofensiva que logre imponer sus condiciones al enemigo. Para financiar estos gastos se buscó un empréstito comercial o extranjero, pero no se obtuvo el menor resultado satisfactorio; pero la solución vino cuando: "... En su ayuda acudió un sindicato de financieros franceses, españoles y holandeses, a cuya cabeza se hallaba en España el hombre de negocios François Cabarrús —francés de nacimiento y, andando el tiempo, fundador del Banco de España—, y dirigido en París por el ginebrino Jacques Necker, ministro de Hacienda de Luis XVI."¹⁰ Estos propusieron a Carlos III un empréstito y éste, por Real Cédula de 20 de septiembre de 1780, explica que: "... tuvo S.M. por conveniente admitir la proposición hecha por varias casas de comercio acreditadas y establecidas en estos dominios, en que ofrecieron entregar en la Tesorería Mayor hasta nueve millones

⁸ Para el estudio de la política ilustrada, véase: Jean SARRAILH, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*. (México, 1957.) 785 pp.

⁹ P. VILAR, *Crecimiento y Desarrollo*, pp. 17-18.

¹⁰ Earl Jefferson HAMILTON, "Guerra e inflación en España (1780-1800)." En: *El florecimiento del capitalismo y otros ensayos de historia económica*. (Madrid, 1948.) pp. 137-184.

de pesos de ciento veintiocho cuartos cada uno, en dinero efectivo o en letras cobrables de la misma especie, por vía de empréstito, a extinguir a voluntad de la Real Hacienda en el término de veinte años, con el interés en cada uno de cuatro por ciento, formándose de dicha cantidad e importe de la comisión estipulada dieciséis mil quinientos vales de a seiscientos pesos de ciento veintiocho cuartos cada uno, que gozarán el interés de un real de vellón diario, o trescientos sesenta y un reales al año, equivalente a un cuatro por ciento anual, cuyos vales se pondrán en la caja de la Tesorería Mayor, como caudal efectivo, para que precedido el cargo que de su total importe se ha de formar el Tesorero General, se entreguen por ella a las mismas casas de comercio todos los referidos vales, o la porción que baste a cubrir el caudal efectivo que hubiesen entregado, formalizándose este pago por el contador de data en los mismos términos que se ejecuta con todos los demás, en cuya virtud tendrán facultad dichas casas de comercio de usar de los citados vales, distribuyéndolos en todo el Reino, para que tengan su curso en el comercio, en el cual, y en las Tesorerías y Cajas Reales, han de ser admitidos como si fuese dinero efectivo, renovándose todos los años en la Tesorería Mayor, hasta que por la Real Hacienda se verifique su extinción con la redención del referido capital, recogiendo en cada un año el número correspondiente de dichos vales, según el prorrateo ejecutado, sin perjuicio de la puntual paga de los intereses que anualmente se devenguen; en inteligencia de que del referido capital y de la paga de sus intereses se ha de llevar razón con separación por el Tesorero General, comprendiendo igualmente en su cuenta anual y data particular, todos los pagamentos que ejecute de una y otra clase, con la correspondiente intervención, y bajo las reglas establecidas para los demás pagos de la Real Hacienda, observándose para todo lo referido las reglas y disposiciones acordadas con las citadas casas de comercio, que a la letra son las siguientes.”¹¹

Pero antes de continuar, veamos algunos aspectos relacionados con el tema. Por lo que respecta a la historia económica de España, se consultaron las obras del historiador francés Pierre Vilar y del norteamericano Earl Jefferson Hamilton principalmente. El primero, basado en el resultado de sus investigaciones en Cataluña básicamente, es un historiador y crítico marxista de profundos conocimientos: “formado en las disciplinas de la escuela histórica ‘coyuntural’ de Ernest Labrousse y François Simiand, llama desde hace tiempo a los historiadores jóvenes para que elaboren una

¹¹ Véase: Documento número 1, pp. 215-221.

historia 'total', que uniría las lecciones humanistas de Marc Bloch y de Lucien Febvre a la herencia de Marx. Ni la historia sin análisis económico ni teoría económica valedera fuera de la historia; he aquí la tesis sostenida con firmeza en la recopilación que presentamos"; nos refiere su editor español.¹² El segundo es, sin duda, el más importante investigador de la economía de España; su obra va del siglo XIV al XVIII.¹³ Sus resultados son la reconstitución de la historia de los precios españoles de cinco siglos; pero sus conclusiones y tesis han creado una controversia entre los historiadores.¹⁴

El estudio de los Vales Reales, jugaba un papel básico en las investigaciones monetarias de Hamilton, sus resultados los publicó en un artículo titulado: "War and Inflation in Spain (1780-1800)" de 1944 a 1946.¹⁵ Ahora bien, lo que pasó en realidad es que el estudio de los Vales Reales no era más que parte de un capítulo (Chapter VIII. Silver and paper inflation, 1751-1800, pp. 152-169) de la obra titulada War and Prices in Spain (1651-1800) y publicada en 1947.¹⁶ Hechas estas aclaraciones, vemos que el estudio de los Vales Reales tiene sus límites cronológicos por un lado y, por el otro, que obviamente está subordinado a un tema más general e importante: los precios. En esto estriban sus grandes méritos y sus pequeñas fallas; méritos en lo que se refiere al desentrañamiento del caos monetario español, al estudio concienzudo de las depreciaciones de los Vales Reales frente al metálico, sus relaciones inflacionarias con los precios, sus necesidades de extinción por todos los medios posibles, etc. Sus fallas, indudablemente se deben a factores externos a la investigación, pues la Guerra Civil lo obligó a suspender sus investigaciones; otras fallas repetimos, son debidas al carácter cronológico que pone fin a sus investigaciones en 1800; porque en lo que respecta a los Vales Reales, en esta fecha se inicia una nueva etapa, cuya importancia deberá ser valorada. Notamos algunas fallas cuantitativas y algunas otras de menor importancia. Con respecto a sus conclusiones remitimos a la crítica francesa la valorización de sus méritos y fallas.¹⁷

¹² Véase: *Crecimiento y Desarrollo*; en la Bibliografía, damos el contenido de esta obra y las menciones de otras que hemos utilizado.

¹³ Véase: Bibliografía, al final de la Introducción.

¹⁴ El ejemplo más palpable son las críticas de P. Vilar y de los historiadores españoles.

¹⁵ El artículo se encuentra traducido al español, véase nota 10.

¹⁶ Véase: Bibliografía.

¹⁷ En la obra de P. Vilar las referencias y críticas son constantes. Por lo que se refiere al artículo existen reseñas bibliográficas, de P. Vilar y G. Ruhlman, en la revista francesa *Annales (Economies, Sociétés, Civilisations)*, de 1947. Con respecto a la obra, tenemos un artículo sobre ella, de P. VILAR, "Historia de los Precios. Historia General. (Un nuevo libro de E. J. Hamilton)", incluido en: *Crecimiento y Desarrollo*, pp. 209-237.

A partir de los resultados de Hamilton, todo estudio de los Vales Reales o papel moneda hará necesaria su mención. Pero de 1800 en adelante las fuentes son otras: José Canga Argüelles, Diccionario de Hacienda, con aplicación a España, en 2 vols., publicada en 1826-1827 (fuente consultada por Hamilton, para el período de 1780 a 1800. Nosotros no hemos podido consultarla, al no haberla localizado en México) y el Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes, en 23 vols.; que abarcan de 1810 a 1813. Las obras de Hamilton, de Canga Argüelles y los Diarios han sido utilizados por Artola¹⁸ en lo referente a los Vales Reales, deuda pública y otros aspectos económicos y sociales tratados en su estudio sobre España. La bibliografía básica que utilizaremos, serán las obras de los mencionados Artola, Hamilton y Vilar.

Las fuentes documentales utilizadas para esta presente recopilación las hemos anotado al principio del Apéndice No. 2. La formación de este Apéndice, que titulamos como Índice cronológico de los Vales Reales; emisiones y creaciones de las reales cajas de Amortización, Descuento y Consolidación para su extinción, 1780-1814; obedece a la confusión que se nos creó y que de por sí existe con respecto a las fechas de las reales disposiciones dictadas sobre el tema. La numeración que les hemos puesto es, por una parte, general en una numeración romana y, por la otra, particular en números arábigos; obedece esta segunda a que son los documentos publicados más adelante. Hemos utilizado siglas para referir la fuente o fuentes donde se encuentra el documento, o mención de él; pero en su orden numérico arábigo, la primera sigla es la fuente de donde hemos copiado el documento. El índice se presentará en varias partes, la presente llega hasta 1804 y adolece de una grave falta, ya que sabemos de la existencia de una obra fundamental, que no hemos podido localizar, se trata de una Recopilación de todas las Providencias respectivas a Vales Reales expedidas desde 1780, 2 vols. (Madrid, 1802). Citada y utilizada por Hamilton, asimismo éste utilizó las publicaciones periódicas de la época y los archivos peninsulares y americanos. Por lo que respecta al Apéndice No. 1, titulado Tablas cronológicas de 1700 a 1812, las presentamos en dos columnas, ya que las sacamos de dos obras: D. Lieber y Anne Dyer Murphy, Los Grandes Sucesos de la Historia del Mundo (México, 1965) y Rosa de Babini, Los Siglos de la Historia. (México, 1960.) Ambas obras presentan notables errores de todo tipo y los hemos señalado con un [sic.], los que hemos creído que son de llamar la atención; si se incluyen a pesar de las fallas, se debe a que

¹⁸ Op. cit., obra que utilizaremos ampliamente en la segunda y tercera parte de este trabajo.

creemos que sitúan los acontecimientos anteriores a la publicación de los Vales Reales y complementan el Apéndice No. 2.

La aparición de los Vales Reales, de todo fenómeno monetario, no es más que el efecto de un crecimiento de la actividad económica; y esto es un hecho en el siglo XVIII europeo: "Durante el último cuarto del siglo XVIII, las guerras o las revoluciones condujeron un país tras otro a la inflación del papel moneda. Bajo el impacto de emisiones torrenciales, gobiernos débiles y perspectivas militares dudosas, la moneda continental y los asignados perdieron prácticamente todo su valor y dieron paso a los patrones bimetálicos..."¹⁹ En esta dimensión los Vales Reales en España son efecto y signo de un fenómeno total: el paso de la sociedad feudal a la capitalista; con todas las consecuencias que trae aparejado un fenómeno de tal índole.²⁰

En la historia económica de España surgen los Vales Reales en 1780, en su desarrollo desembocan en la necesidad de su extinción en 1800. Pero dentro de este período, se intercalan nueve emisiones de Vales Reales, la necesidad de contraer empréstitos de carácter nacional e internacional, con empréstitos a censo o renta vitalicia, con el reconocimiento de las deudas de los reinados anteriores, con el endeudamiento que significa el recogimiento de los productos y ventas de bienes raíces de los Propios y Arbitrios, los Colegios Mayores, instituciones de beneficencia civiles o eclesiásticas, Ordenes Militares, etc. Desde 1792 se inicia el sistema impositivo, para el pago de los intereses y extinción de los Vales Reales; en 1794 se crea el Fondo de Amortización, con el mismo objeto de consolidar las deudas estatales; asimismo se creará la Real Caja de Amortización por la Real Cédula de 9 de marzo de 1798, "con el objeto de consolidar las deudas del Estado, atender puntualmente el pago de réditos y reintegro del principal de los Vales Reales, y de otros préstamos que gravan a la Corona". Aquí entrarán los impuestos creados anteriormente, los que dictamina la Real Cédula de erección y los que se dictarán para el aumento de sus fondos. El 17 de julio de 1799 se crean las Cajas de Reducción o Descuento, con manifiestas intenciones de depreciación y conversión, de la deuda por concepto de vales, que son un fracaso. El 30 de agosto de 1800, se erige la Real Caja de Consolidación y un nuevo sistema administrativo. Hasta aquí, los resultados fueron: una deuda pública de increíbles dimensiones, pocos vales extinguidos, el descrédito total, la inflación de los precios, la depreciación de los Vales Reales, la paralización de la vida eco-

¹⁹ E. J. HAMILTON, "Guerra e ...", p. 139.

²⁰ P. VILAR, "El problema de la formación del capitalismo." En: *Crecimiento y Desarrollo*, p. 163.

nómica, el descontento nacional, el caos tributario y el abaratamiento de los bienes raíces, etc. Pero a decir verdad, la mayoría de estas medidas se aplicaron en la Península; buscándose en este período afectar a las colonias en menor escala y con otras medidas acostumbradas. Pero a partir de la creación del nuevo sistema administrativo y Real Caja de Consolidación, de 30 de agosto de 1800, que resume todas las medidas dictadas, se lanzarán éstas, de ahora en adelante a escala total: España y Nueva España se verán afectadas en forma semejante hasta 1808.²¹

Esta Introducción, esquemática y desordenada, pretende llamar la atención sobre la ya urgente necesidad de organizar el estudio de la época colonial y de cualquier otra, a partir de una concepción total de la historia. Como un proceso único y desde el cual, los efectos sobre —ahora sí— nuestra historia tendrán sentido. El estudio de los Vales Reales tiene dimensiones insospechadas; sus características, su alto valor, sus efectos sobre la vida económica de la Península, su circulación comercial principalmente y otros temas anexos, obligan al Estado a echar mano de los recursos económicos de las colonias. Tema que se documentará en la segunda parte, exclusivamente en la Nueva España.

²¹ Véase: Apéndice Núm. 2. Se registran, hasta 1804, 115 Reales disposiciones sobre este tema central, de los cuales se publican 53.

BIBLIOGRAFÍA

ARTOLA, Miguel.

Los Orígenes de la España Contemporánea. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1959.
2 vols.

HAMILTON, Earl Jefferson.

American Treasure and the Price Revolution in Spain, 1501-1650. Cambridge, Mass., Harvard Economic Studies, 1934.

El florecimiento del capitalismo y otros ensayos de historia económica. Madrid, Revista de Occidente, 1948. (Biblioteca de la ciencia económica Núm. 8.)

Contiene:

"Guerra e inflación en España (1780-1800)."; pp. 137-184; cuyo sumario es: I. Introducción. II. Las primeras emisiones de papel moneda. III. Comienza la depreciación. IV. Porqué se depreciaba el papel. V. Emisiones de papel para los canales y por la Compañía de Filipinas. VI. El papel, por encima de la par en 1786-1793. VII. Impuestos, empréstitos e inflación durante la guerra con Francia en 1793-1795, y con Inglaterra en 1796-1800. VIII. Valor del papel expresado en metálico, en 1792-1800. IX. Causas de la depreciación en 1794-1800. X. Esfuerzos para dominar la depreciación. XI. Precios y salarios. XII. Conclusiones.

Money, Prices and Wages in Valencia, Aragon and Navarra, 1351-1500. Cambridge, Mass., Harvard Economic Studies, 1936.

War and Prices in Spain, 1651-1800. Cambridge, Mass., Harvard Economic Studies, 1947.

MACAULAY TREVELYAN, George.

Historia Política de Inglaterra. México, Fondo de Cultura Económica, 1943.

MADOL, Hans Roger.

Godoy, el fin de la vieja España y el primer dictador de nuestro tiempo. Madrid, Revista de Occidente, 1943.

MAUROIS, André

Historia de Francia. 3ª ed. Argentina, Ediciones Peuser, 1957.

Historia de Inglaterra y los ingleses. México, Compañía Editorial Continental, 1956.

MUÑOZ PÉREZ, José, y Juan Benito ARRANZ.

Guía bibliográfica para una geografía agraria de España. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1961. (Véase: Cap. III, "Historia de la Agricultura española", pp. 105-171; y Cap. IV, "Problemas económicos y agrícolas", pp. 172-221.)

RAMOS OLIVEIRA, Antonio.

Historia de España. 3 vols. México, Cía. General de Ediciones, 1952.

SARRAILH, Jean.

La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII. México, Fondo de Cultura Económica, 1957. 785 pp.

Varios.

Historia Universal. Barcelona, Editorial Labor, 1956.

(Los autores son: Hermann Baumhauer, Hans Hein Willibald Kirfel, Wilhelm Mommsen, Karl Pivec y Peter Welth.)

VICENS VIVES, Jaime, ed.

Historia Económica y Social de España y América. 4 tomos (el IV en 2 vols.). Barcelona, Editorial Teide, 1957-1959.

VILAR, Pierre.

Crecimiento y Desarrollo. Economía e Historia. Reflexiones sobre el caso español. Barcelona, Ediciones Ariel, 1964.

Índice:

"Prólogo", pp. 9-22.

"Crecimiento económico y análisis histórico", pp. 23-138.

"El problema de la formación del capitalismo", pp. 139-174.

"Los primitivos españoles del pensamiento económico. 'Cuantitativismo' y 'bullonismo'", pp. 157-208.

"Historia de los precios. Historia general. (Un nuevo libro de E. J. Hamilton.)", pp. 209-238.

"Consideraciones sobre la historia de los precios", pp. 239-248.

"Transformaciones económicas, impulso urbano y movimiento de los salarios: La Barcelona del siglo XVIII", pp. 249-300.

"Geografía e historia estadística. Historia social y técnica de producción. Algunos puntos de historia de la viticultura mediterránea", pp. 301-324.

"El declive catalán de la Baja Edad Media. Hipótesis sobre su cronología", pp. 325-430.

"El tiempo del 'Quijote'", pp. 431-448.

"Marxismo e Historia en el desarrollo de las ciencias humanas. Para un debate metodológico", pp. 449-494.

"Desarrollo económico y progreso social. Las etapas y los criterios", pp. 495-542.

Historia de España. París, Librairie des éditions espagnoles, 1960.

"La sociedad feudal y las leyes de su desarrollo: clases y lucha de clases." En: *Lecturas de Marxismo-Leninismo*, t. 2, pp. 94-125. La Habana, Editora Universitaria, 1966.

ZAVALA Y LERA, Pío.

España bajo los Borbones. 4ª ed. Barcelona, Editorial Labor, 1945.

APENDICE No. 1

TABLAS CRONOLOGICAS DE 1700 A 1812 *

* Presentamos estas tablas en dos columnas, ya que fueron copiadas de dos obras: en lo referente a la primera columna utilizamos a D. Lieber y Anne Dyer MURPHY, *Los Grandes Sucesos de la Historia del Mundo*, pp. 208-231. (México, 1965.) Y respecto a la segunda, se sacó de Rosa DE BABINI, *Los Siglos de la Historia*, pp. 132-154. (México, 1960.) Ambas obras contienen errores de importancia, pero para dar el panorama general de esta época esencial, no encontramos obras más adaptables.

1700-1721. Gran Guerra del Norte. Rusia bajo Pedro el Grande, así como Polonia y Dinamarca, luchan contra Carlos XII de Suecia por la supremacía en el Báltico. Carlos impone pronto la paz a los daneses (1700), derrota a los rusos en Narva (1700), invade Polonia (1701) y asegura la elección de Estanislao I como Rey de esta última nación (1706). Rusia triunfa en Poltava (1709), pero no es sino hasta la muerte de Carlos en 1718, que se vislumbra como posible la terminación de la guerra. El Tratado de Nystadt da fin a las hostilidades.

1700-1721. Papado de Clemente XI [1649-1721]. Condena el jansenismo en su célebre bula *Unigenitus* (1713).

1700-1746. Reinado de Felipe V [1683-1746] de España, primer Rey de la Casa de Borbón. Aunque sube al trono en 1700, no es reconocido como Rey sino hasta el Tratado de Utrecht (1713).

1701, junio 12. Acta de Establecimiento. Por este documento ningún católico podrá ser Rey de Inglaterra. Cuando la familia Estuardo cese de tener herederos directos, la Corona deberá pasar a la Casa Alemana de Hannover. Jorge I, el nieto de Jacobo I, se convierte en el primer monarca hannoveriano.

1701-1713. Reinado de Federico I [1657-1713], primer rey de Prusia. Original-

1700. Segundo tratado de reparto de la sucesión de España. Muere Carlos II de España, después de instituir heredero a Felipe de Anjou que se corona como Felipe V. Guerra del Norte. Triunfos de Carlos XII sobre daneses y rusos. Tregua entre Rusia y Turquía: Azov vuelve a Rusia.

Fundación de la Academia de Ciencias en Berlín. Ramazzini, *De las enfermedades profesionales*. Vallisneri, *Experiencias y observaciones de los insectos*. Hacia esta fecha está instalada la imprenta de las misiones jesuíticas del Paraguay.

1701. Guerra de la sucesión de España. Muerte de Jacobo II. Su hijo, reconocido por Luis XIV, como sucesor. Acta de sucesión en Inglaterra: la casa Hannover sucesora al trono. Federico I, Rey de Prusia. Carlos XII entra en Polonia.

Florece en Japón el laquista Ogata Korin.

mente conocido como Federico III, elector de Brandeburgo (1688-1701) presta su ejército al Emperador austriaco durante la Guerra de la Sucesión Española y, en pago, Federico recibe el título de Rey.

1701-1714. Guerra de la Sucesión Española. Carlos II altera el equilibrio del poder cuando al morir (1700), deja todo su imperio al nieto borbón de Luis XIV. Para evitar que Francia extienda sus fronteras al oeste de Los Pirineos, otras familias ofrecen pretendientes a la herencia: Un príncipe bávaro, José Fernando, y un Habsburgo, Leopoldo I. Guillermo III de Inglaterra forma la Gran Alianza (1701), uniendo a Inglaterra con Holanda, Austria, Brandeburgo, Saboya, y más tarde Portugal, contra Francia, España y Baviera. Los Tratados de Utrecht (1713), Rastadt y Baden (1714) señalan la terminación de las hostilidades.

1702-1714. Reinado de Ana [1665-1714] de Inglaterra. Hija de Jacobo II y esposa del príncipe Jorge de Dinamarca. Hasta 1710 es influenciada de un modo preponderante por Sara, duquesa de Marlborough, cuyo esposo impulsa vigorosamente el papel de Inglaterra en la Guerra de la Sucesión Española (1701-1714), triunfando de manera notable en Blenheim (1704). Para 1707, la influencia Marlborough (*whig*) se debilita y en 1710 Ana sustituye a los ministros *whig* con *tories*. Estos últimos también suben al poder en el Parlamento, realizándose así la primera transferencia pacífica del poder dentro del sistema moderno de partidos. Se declara la unión de Inglaterra y Escocia (mayo 1 de 1707) con el nombre de Reino Unido de la Gran Bretaña.

1702-1713. Guerra de la reina Ana, que no es otra cosa que la prolongación has-

1702. Muerte de Guillermo III. Ana, reina de Inglaterra. Carlos XII entra en Varsovia y toma Cracovia. Marlborough entra en Lieja.

ta el continente americano de la Guerra de la Sucesión Española. Las tropas inglesas toman la provincia francesa de Acadia (1710), la cual se convierte en provincia inglesa de Nueva Escocia. Los Tratados de Utrecht (1713) dan fin a la guerra.

1704-1709. Reinado de Estanislao I. El príncipe Eugenio de Saboya (1663-1736) y Juan Churchill, Duque de Marlborough [1650-1722], vencen a los ejércitos bávaro y francés.

1704-1709. Reinado de Estanislao I [1677-1766] (Estanislao Leszczyński) de Polonia. Después de cinco años, Augusto II regresa y expulsa a Estanislao.

1705-1711. Reinado de José I [1678-1711], sacro Emperador romano y Rey de Bohemia y Hungría.

1706, mayo 23. Batalla de Ramillies. El Duque de Marlborough, acaudillando las tropas británica, holandesa y danesa, derrota al ejército francés.

1706, septiembre 7. Batalla de Turín. El príncipe Eugenio de Saboya vence al ejército francés.

1706-1750. Reinado de Juan V de Portugal [1689-1750].

1703. Sublevación de Rakoczy en Hungría, sostenida por Luis XIV. Tratado de Methen entre Inglaterra y Portugal. Fundación de San Petersburgo.

Leibniz, *Nuevos ensayos sobre el entendimiento humano*.

1704. Batalla de Höchstadt: derrota de los franceses por el príncipe Eugenio y Marlborough. Batalla de Piltusk: Carlos XII vence a los polacos. Estanislao I, rey de Polonia. Los ingleses ocupan Gibraltar.

Newton. *Optica* (teoría corpuscular de la luz). Galland traduce las *Mil y una noches*.

1705. Carlos de Habsburgo en Barcelona. José I, Emperador. El Papa condena el jansenismo.

Law, *Consideraciones acerca de la moneda y del comercio*. Newcomen construye la primera máquina de vapor. Coysevox, *El Marqués de Vauban y su esposa* (grupo en mármol).

1706. Marlborough ocupa Bélgica. El príncipe Eugenio desaloja a los franceses de la alta Italia. Paz entre Suecia y Sajonia. Pedro el Grande invade Polonia.

1707, mayo 1. Inglaterra y Escocia se unen bajo el nombre de Reino Unido de la Gran Bretaña y adoptan el *Union Jack* como bandera nacional.

1707. Principia la decadencia del imperio mogol en India, con la muerte de Aurazeb.

1709, julio 8. Batalla de Poltava. Tras de soportar los rigores de un crudo invierno ruso, Carlos XII es fácilmente vencido por Pedro el Grande.

1709, septiembre 11. Batalla de Malplaquet. El Duque de Marlborough y el príncipe Eugenio de Saboya derrotan al ejército francés. Tal vez sea ésta la batalla más sangrienta de la Guerra de la Sucesión Española.

1711-1740. Reinado de Carlos VI [1685-1740], sacro Emperador romano y Rey de Bohemia. Como Rey de Hungría recibe el nombre de Carlos III.

1712. Segunda guerra entre los cantones protestantes y católicos. En Villmergen, Suiza, los católicos son derrotados

1707. Unión de Inglaterra con Escocia. Inglaterra ocupa la desembocadura del Ganges en la India.

Vauban, *El diezmo real*.

1708. Fin de la sublevación de Rakoczy. Derrota de Carlos XII en Rusia.

Boerhaave, *Instituciones médicas*. Se establece la imprenta en La Habana.

1709. Batalla de Poltava: derrota de Carlos XII. Augusto II reconquista Polonia.

Steele, *El charlatán*. Böttger presenta en la feria de Leipzig la primera muestra de porcelana europea.

1710. Batalla de Villaviciosa: victoria de Felipe V. Carlos XII rechaza el convenio de La Haya (neutralidad de los territorios suecos en Alemania).

Aparecen las publicaciones de la Academia de Ciencias de Berlín.

1711. Carlos VI (III de España), Emperador. Paz de Satmar entre los húngaros y el Emperador. Se reinicia la guerra ruso-turca. Pedro I es obligado a devolver Azov a los turcos.

Shaftesbury, *Escritos filosóficos*. Pope, *Ensayos críticos*. Florece la Madre Castillo, autora de *Sentimientos espirituales* (diario íntimo). Poppelmann, *El Alcázar* (Dresde).

1712. Batalla de Denain: triunfo de los franceses. Congreso de Utrecht. Fin de la guerra de Sucesión de España.

de un modo decisivo y se establece el dominio protestante.

1713, abril 11-1714, marzo-septiembre. Tratados de Utrecht (1713), Rastadt y Baden (1714) que terminan con la Guerra de la Sucesión Española. Inglaterra retiene Gibraltar y gana Menorca. A Saboya se le da Cerdeña; a Austria pasan los Países Bajos españoles (Bélgica) y conserva Nápoles, Milán y Sicilia.

1713-1740. Reinado de Federico Guillermo I [1668-1740] de Prusia. Este monarca dedica todas sus energías y dinero a la formación del fuerte ejército de línea en que Prusia pone sus esperanzas de futuras expansiones.

1714-1727. Reinado de Jorge I de Inglaterra [1660-1727] (primer Rey de la Casa de Hannover, que en 1917 se convierte en Casa de Windsor). Es aplacada la agitación jacobita. Inglaterra se une en una Triple Alianza con Francia y Holanda (1717) y en la Cuádruple Alianza con Francia, Holanda y Austria (1718); España hace la paz y se une en 1721. Tratado de Hannover con Francia y Rusia. (septiembre 3 de 1725).

1715-1774. Reinado de Luis XV [1710-1774] de Francia. Este país pelea contra España (1718-1720); toma parte en la Guerra de la Sucesión Austriaca (1740-1748); y en la de Siete Años (1756-1763). Luis es influido primero por su tutor, el Cardenal Fleury [1653-1743] y después por sus amantes, principalmente Madame de Pompadour [1721-1764] y Madame Du Barry [1746-1793]. Tal vez la impopularidad de que gozó en su ancianidad, sea la responsable de su exclamación: *Après moi, le déluge* (;Después de mí, el diluvio!)

Arbuthnot, *Historia de John Bull*.

1713. Paz de Utrecht entre Francia y la Coalición (con excepción del Imperio). Federico Guillermo I, Rey de Prusia. Carlos VI dicta la "Pragmática sanción". Tratado de asiento entre España e Inglaterra (tráfico de negros en las colonias españolas).

Berkeley, *Diálogo entre Hylas y Filonús*. Maffei, *Merope* (tragedia). Darby logra producir coque utilizable en los altos hornos.

1714. Paz de Rastadt y de Baden entre Francia, el Emperador y el Imperio. Saboya se convierte en reino. Jorge I de Hannover, Rey de Inglaterra. Se reanuda la guerra del norte. Ministerio de Walpole en Inglaterra. Los *whigs* en su apogeo.

Leibniz, *Monadología*. Fahrenheit construye el termómetro de mercurio. Mandeville, *La fábula de las abejas*.

1715. Luis XV, rey de Francia, bajo la regencia de Felipe II de Orleans. Batalla de Stralsund: derrota sueca. Guerra turco-austriaca.

Lesage, *Gil Blas*.

1716. Batalla de Peterwarden: el príncipe Eugenio derrota a los turcos. Segundo viaje de Pedro el Grande a Europa occidental. Law funda un Banco central en Francia.

Montagu, *Cartas de Oriente* (con la propuesta de la inoculación antivariolosa). Frézier, *Relación del viaje en el Mar del sur*. Florece el pintor mexicano Rodríguez Juárez, autor de *Epifanía* (Catedral de México). Couperin, *El arte de tocar el clave*.

1717. Felipe V conquista Cerdeña. El príncipe Eugenio en Belgrado. Se funda en Londres la primera Logia masónica. Creación del virreinato del Brasil.

Watteau, *Embarque a Citera*.

1718, julio 21. Tratado de Passerowitz que es firmado por el Imperio otomano, Austria y Venecia. Austria recibe el *banat* de Temesvar, el norte de Servia y la Baja Wallachia de los turcos; Venecia pierde sus posesiones en Creta y el Peloponeso, que pasan a los turcos.

1718. Se emite una Sanción Pragmática por Carlos VI de Austria, para asegurar que los territorios que ha logrado consolidar durante su reinado, se transmitan por línea directa de la sucesión Habsburgo. Al sobrevenir su muerte (1740) la mayoría de las potencias europeas tienen convenido sostenerla.

1718-1720. Reinado de Ulrica Leonor [1688-1741], Reina de Suecia. Se publica una nueva Constitución, en la que se estipula un gobierno conjunto de la Reina y el concejo cuando esté en receso el Riksdag y de un comité secreto integrado por nobles, clérigos y burgueses cuando el Eiksdag esté en sesión. Después de dos años, la Reina entrega el gobierno a su esposo, Federico I.

1718. Cuádruple alianza: Austria, Holanda, Francia e Inglaterra en contra de España. Paz de Passerowitz entre Austria y los turcos. Muerte de Carlos XII. La casa de Saboya cambia Sicilia por Cerdeña.

1719-1729. La colonia de Carolina se divide, convirtiéndose en las colonias reales de Carolina del Norte y Carolina del Sur.

1720-1751. Reinado de Federico I de Suecia [1676-1751].

1721, agosto 30. Tratado de Nystadt entre Suecia y Rusia, que pone fin a la Gran Guerra del Norte. Suecia pierde el dominio en el área del Mar Báltico y Rusia, al ganar una salida a los mares cálidos, empieza a surgir como una gran potencia europea.

1721-1724. Papado de Inocencio XIII [1655-1724].

1719. Guerra franco-española. Paz anglo-sueca.

Defoe, *Robinson Crusoe*. Holberg, *Peder Paars* (poema satírico aparecido con seudónimo). Aparecen accidentalmente las ruinas de Herculano.

1720. Paz entre la cuádruple alianza y España. Paz de Estocolmo sueco-prusiana y sueco-danesa. Los españoles en Texas. Los ingleses en Honduras. Bancarrota en Francia. Extinción de las encomiendas de indios.

Neumann, Palacio de Würzburgo. D. Scarlatti, *Narciso*.

1721. Paz de Nystadt entre Rusia y Suecia. Augusto, nuevamente Rey de Polonia. Pedro I establece el Santo Sínodo. Conquista de Nayarit.

Montesquieu, *Cartas persas*.

1722. Guerra de Pedro I contra los persas.

Labat, *Nuevo viaje a las Indias occidentales*. Bach, Primera parte del *El clave bien templado*. Rameau, *Tratado de la armonía*. Castorena y Ursúa publica la *Gaceta de México*.

1723. Los rusos en Bakú. Tratado de San Petersburgo.

Stahl, *Fundamentos de la química* (desarrollo de la teoría del flogisto). Muratori, *Sobre los escritores de cosas italianas*. Oviedo y Baños, *Historia de la conquista y población de la provincia de Venezuela*.

1724-1730. Papado de Benedicto XIII [1649-1730].

1725-1727. Reinado de Catalina I [c 1684-1727] de Rusia, segunda esposa de Pedro el Grande.

1727-1730. Reinado de Pedro II [1715-1730] de Rusia.

1727-1760. Reinado de Jorge II de Inglaterra [1683-1760]. El joven pretendiente, Carlos Eduardo, inicia la segunda rebelión jacobita (1745), pero al ser derrotado en Culloden, los Estuardos abandonan la pretensión de recobrar el trono. Inglaterra se ve envuelta en una serie de guerras: La de Jenkins'Ear (1739-1748); la de la Sucesión Austriaca (1740-1748) y la de Siete Años (1755-1763) que tiene su comienzo en unas disputas sobre cuestiones de límites en las colonias americanas, pero es una guerra que se desarrolla tanto en Europa como en América; Inglaterra termina victoriosa.

1724. Guerra turco-persa.

Fundación de la Academia de Ciencias de San Petersburgo.

1725. Tratado de Herrenhausen entre Francia, Inglaterra y Prusia para garantizar las posesiones mutuas. Alianza de Austria con España para proteger la "Pragmática Sanción". Catalina I, zarina de Rusia.

Vico, *Principios de una ciencia nueva en torno a la naturaleza común de las naciones*. Se funda la Universidad de Santa Rosa (Caracas).

1726. Alianza de Wüsterhausen entre Prusia y el Emperador.

Feijóo, *Teatro critico*. Swift, *Viajes de Gulliver*.

1727. España ataca a Gibraltar. Ruptura anglo-española. Suecia y Dinamarca adhieren al tratado de Herrenhausen. Jorge II, Rey de Inglaterra y príncipe elector de Hannover. Pedro II, Zar de Rusia. Primer tratado turco-persa de Constantinopla.

Hales, *Estática vegetal* (filosofía vegetal).

1728. Tratado de Berlín: Prusia reconoce la "Pragmática Sanción".

Se funda la Universidad de San Jerónimo (La Habana). Gay, *La ópera de los mendigos*.

- 1730-1740. Reinado de Ana, Zarina de Rusia [1693-1740].
- 1730-1773. Reina en Cerdeña Carlos Manuel III de Saboya [1701-1773].
1733. Se establece la colonia de Georgia, última de las trece colonias inglesas.
- 1733-1735. Guerra de la Sucesión Polaca. Muere Augusto II de Polonia y su hijo, Augusto III, reclama el trono, aliándose con Rusia y Austria. Francia, España y Cerdeña apoyan al también pretendiente Estanislao Leszczyński, suegro de Luis XV de Francia. Augusto III, asegura el trono y se hace la paz con el Tratado de Viena (1738).
- 1734-1763. Reina en Polonia Augusto III [1696-1763]. Con el nombre de Federico Augusto II es elector de Sajonia (1733-1763).
1729. Gray descubre la conductibilidad eléctrica. Wolff, *Filosofía primera u Ontología*. Bach, *La Pasión según San Mateo*.
1730. Carlos Manuel, Rey de Cerdeña. Ana, Zarina de Rusia.
- Rocha Pitta, *Historia de la América portuguesa*. Marivaux, *El juego del amor y del azar*.
1731. Inglaterra reconoce la "Pragmática Sanción". Se reanuda la guerra turco-persa.
1732. Tratado turco-persa de Hamadan. Fundación de la colonia británica Georgia (América del norte).
- Gottsched, *Historia crítica del idioma alemán*. Peralta Barnuevo, *Lima fundada*.
1733. Guerra de la sucesión de Polonia. Prusia establece la conscripción militar. Los rusos abandonan lo conquistado a los persas a partir de 1724. Los españoles fundan la colonia de las Filipinas. [sic].
- Du Fay descubre dos clases de electricidad. Lozano, *Descripción del Gran Chaco* (su *Historia de la conquista del Paraguay y del Río de la Plata* se publicó en 1873). Prévost, *Manon Lescaut*. Kay inventa la lanzadera volante. Pergolesi, *La serva padrona*.
1734. El Emperador declara la guerra a Francia.
- Réaumur, *Historia de los insectos*. Silva "el Judío", *Esopaida*.
1735. Paz de Viena. Fin de la guerra de sucesión de Polonia. Augusto III, príncipe elector de Sajonia y Rey de Polonia. Carlos IV, Rey de Nápoles y Sicilia.

- Expedición de La Condamine al Perú para determinar la forma de la Tierra. Linneo, *Systema Naturae* (principio de la clasificación de las ciencias naturales). Harrison construye el primer cronómetro marino.
1736. Guerra austro-turca. Segundo tratado turco-persa de Constantinopla. Ch'ien-Lung, Emperador de China. Nueva era de esplendor de la dinastía manchú.
- Expedición de Maupertuis a Laponia para determinar la forma de la Tierra. Butler, *Analogías de la religión natural y la revelada*.
1737. Se funda la Universidad de Gotinga. Aparecen en París los salones de pintura. Rameau, *Cástor y Pólux*.
1738. Francia reconoce la "Pragmática Sanción".
- Maupertuis, *Sobre la forma de la Tierra*. Bernoulli, *Hidrodinámica*.
- 1738, noviembre 18. Tratado de Viena con el que llega a su fin la Guerra de la Sucesión Polaca. Estanislao Leszcynsky renuncia a su pretensión sobre Polonia y se verifican algunos ajustes territoriales por parte de las potencias participantes.
- 1739, septiembre 18. Mediante el Tratado de Belgrado, Austria cede a los turcos el norte de Servia y Belgrado.
- 1739-1748. Guerra entre Inglaterra y España (conocida como de Jenkins' Ear).
- 1740-1741. El Capitán Vito Behring [1680-1741] descubre Alaska y la reclama para Rusia.
- 1740-1741. Reinado de Iván VI de Rusia [1740-1764].
- 1740-1748. Guerra de la Sucesión Austriaca. Después de la muerte de Carlos
1739. Guerra entre España e Inglaterra. Paz de Belgrado entre Austria y Turquía. Rusia recobra Azov. Creación del virreinato de Santa Fe de Bogotá.
- Hume, *Tratado sobre la naturaleza humana*. Federico II, *El antimagauiavelo* (publicado por Voltaire). Bouchardon, *Puente de la calle Grenelle* (París).
1740. Federico II, el Grande, Rey de Prusia. María Teresa, Emperatriz. Guerra de sucesión de Austria y primera guerra de Silesia. Federico II ocupa Silesia.
- Federico II llama a su corte a filósofos y científicos. Florece Bescht, fundador

VI, la Sanción Pragmática (1713) es violada por Federico II, quien invade Silesia y por los tres pretendientes al trono: Carlos Alberto, elector de Baviera; Felipe V de España, y Augusto III de Sajonia. La pretensión española es apoyada por Francia, Prusia (hasta 1742) y Baviera; María Teresa es ayudada por Inglaterra y Holanda. Se firma la paz con el Tratado de Aix-la-Chapelle (1748).

1740-1758. Papado de Benedicto XIV [1675-1758].

1740-1780. Reinado de María Teresa [1717-1780], archiduquesa de Austria, Reina de Bohemia y Hungría y Emperatriz consorte de Francisco I. La Segunda Guerra Silesia (1744-1745) termina con la cesión por parte de Austria, de la Silesia a Prusia y con la aceptación de la Sanción Pragmática por parte de Prusia y por medio de la cual Carlos VI había colocado en el trono a su hija María. Sin embargo, la Guerra de la Sucesión Austriaca dura hasta 1748.

1740-1786. Reinado de Federico II de Prusia [1712-1786] llamado "el Grande". Federico viola la Sanción Pragmática y se anexa el territorio Habsburgo de Silesia, empezando así la primera de las tres guerras silesias (1740-1742). La segunda (1744-1745) es seguida por la tercera (o Guerra de los Siete Años, 1756-1763). Con la paz de Hubertsburgo (1763) concertada con Austria, se le permite a Prusia que conserve ese territorio, en gran parte, alemán. Intentos posteriores realizados para disminuir el poderío austriaco, dan como resultado la Guerra de la Sucesión Bávara (1778-1779) y la Liga de Príncipes Alemanes.

del jasicismo. Richardson, *Pamela*. Bodmer, *De lo maravilloso en la poesía*.

1741-1762. Reinado de Isabel [1709-1762], Emperatriz y Zarina de Rusia. Se verifican alianzas con Austria e Inglaterra contra Prusia y Francia, hasta que en la Guerra de los Siete Años (1756-1763), Rusia combate al lado de Austria y Francia contra Federico el Grande de Prusia. Aunque Rusia desempeña un papel de importancia en esa guerra, no gana nada directo con ella.

1742. Tratado de Berlín. María Teresa hace la paz con Federico II, cediéndole la mayor parte de Silesia. En cambio, Federico se retira de la coalición contra Austria.

1742-1745. Reinado de Carlos VII [1697-1745], sacro Emperador romano; elector de Baviera (1726-1745). Reclama el trono de los Habsburgo a la muerte de Carlos VI, debido a su casamiento con una hija de José I y por ello, hace caso omiso de la Sanción Pragmática (1718). Después de su muerte (1745), Francisco I, esposo de María Teresa, se convierte en Emperador.

1743-1748. Guerra del Rey Jorge, que viene siendo la prolongación en Norteamérica de la Guerra de la Sucesión Austriaca en Europa. Los ingleses, ayudados por los mohawks e iroqueses, combaten contra los franceses. Luisburgo es tomado por los británicos (1745), pero es restituido a los franceses de acuerdo con el Tratado de Aix-la-Chapelle (1748).

1743-1757. Rivalidad anglofrancesa en la India. Roberto Clive [1725-1774] quita Arcot a los franceses (septiembre 12 de 1751) y por su victoria en Plassey (junio 22 de 1757) acaba con las pretensiones de Francia en esa área.

1744-1745. Segunda Guerra Silesia. Federico de Prusia invade Bohemia, pero

1741. Batalla de Mollwitz: victoria de Federico. Los franceses llegan a Praga. Tregua de Klein-Schnellendorf entre Prusia y Austria. Guerra entre Suecia y Rusia.

Behring llega hasta el mar que hoy lleva su nombre. Gumilla, *El Orinoco ilustrado*.

1742. Guerra marítima franco-inglesa. Carlos VII de Baviera, Emperador. Austria ocupa Baviera. Paz de Breslau: fin de la primera guerra de Silesia. Los franceses evacúan Praga.

Boucher, *Diana saliendo del baño*. Young, *Pensamientos nocturnos*. Haendel, *Mesías*. Palacio imperial (Yüan-ming-Yüan, China).

1743. Batalla de Dettingen: derrota de los franceses. Paz de Abo entre Suecia y Rusia.

D'Alembert, *Dinámica*. Aparece la *Gaceta de Lima*.

1744. Segunda guerra de Silesia. Federico II en Bohemia.

es derrotado por los ejércitos austriaco y sajón.

1745, mayo 11. Batalla de Fontenoy. Las tropas francesas, al mando de Mauricio de Saxe [1696-1750], derrotan a los ingleses.

1745, diciembre 25. Tratado de Dresden firmado por Prusia y Austria. A la primera se le permite conservar Silesia y Federico II reconoce a Francisco I como sacro Emperador romano.

1745-1746. Segunda rebelión jacobita. El pretendiente Estuardo al trono inglés, Carlos Eduardo, desembarca en Escocia (julio 25 de 1745) y proclama a su padre como Jacobo III de Inglaterra. Después de varias batallas, los jacobitas son derrotados en Culloden (abril 16 de 1746). Nunca más volverán los Estuardo a reclamar para sí la corona británica.

1745-1765. Reinado de Francisco I [1708-1765], sacro Emperador romano y esposo de María Teresa.

1746-1759. Reinado de Fernando VI de España [1713-1759].

1747-1751. Es Rey de Holanda, Guillermo IV [1711-1751].

Pigalle, *Mercurio atándose las sandalias*. Florece el pintor Quintín Latour.

1745. Francisco I de Lorena-Toscana, Emperador. Paz de Füssen entre Austria y Baviera. Paz de Dresde. Fin de la segunda guerra de Silesia. Victoria de los franceses en Fontenoy. Carlos Eduardo (Estuardo) en Escocia. Comienza la influencia de Mme. de Pompadour.

Botella de Leiden.

1746. Derrota de Carlos Eduardo. Los franceses en Bruselas. Fernando VI, Rey de España, Federico V, Rey de Dinamarca.

Vauvenargues, *Introducción al conocimiento del espíritu humano*. Boturini, *Idea de una nueva historia general de la América septentrional*. Villaseñor, *Teatro americano. Descripción general de los reinos y provincias de la Nueva España*.

1747. Se abre en Francia la Escuela de puentes y calzadas. Se inicia la excavación de las ruinas de Pompeya.

Knobelsdorff, Palacio de Sans Souci (Potsdam).

1748, octubre. Tratado de Aix-la-Chapelle que pone fin a la Guerra de la Sucesión Austriaca. Las fronteras anglo-francesas serán las mismas que antes de la contienda. Austria recibe Bélgica; el esposo de María Teresa, Francisco I, es reconocido como sacro Emperador romano; pero aun cuando a Prusia se le permite conservar Silesia, María Teresa no abandona sus esperanzas de recuperarla. Todas las potencias firmantes reconocen la sucesión protestante en Inglaterra.

1750-1777. Reina José I [1715-1777] en Portugal. El gobierno se halla en manos del Marqués de Pombal [1699-1782], dictador, que implanta muchas reformas económicas, militares y educativas. En 1759, después de una larga lucha, expulsa a los jesuitas de Portugal.

1751-1771. Reinado de Adolfo Federico de Suecia [1710-1771].

1748. Paz de Aquisgrán. Fin de la guerra de sucesión de Austria. Reconocimiento de la "Pragmática Sanción".

Euler inicia la publicación de sus tratados matemáticos. Montesquieu, *El espíritu de las leyes*. La Mettrie, *El hombre máquina*. Se publica la *Relación histórica* del viaje a América meridional de Ulloa y J. Juan. Gellert, *Fábulas y cuentos*. Goldoni, *El mentiroso*. Klopstock, *El Mesías*. Comienza la mecanización de los instrumentos agrícolas. Shen Ch'uan, *Venados*.

1749. Buffon inicia la publicación de su *Historia Natural*. Achenwall, *Compendio de la novísima ciencia política de los estados de Europa* (estadística). Fielding, *Tom Jones*. Swedenborg, *Arcana coelestia*.

1750. Es abolido el tratado de asiento. El Marqués de Pombal, ministro de Portugal.

Galvani, *De la moneda*.

1751. Comienza a publicarse la *Enciclopedia francesa*, dirigida por Diderot y D'Alembert. Voltaire, *El siglo de Luis XIV*. Se publican las cartas de Franklin con sus *Experiencias y observaciones eléctricas*.

1752. Descubrimiento de la electricidad atmosférica (pararrayos de Franklin). Wieland, *De la naturaleza de las cosas*.

1753. Ligorio, *Teología moral*. Fábrica de porcelana de Sèvres.

1754. Los franceses abandonan India.

Black descubre el "aire fijo" (anhídrido carbónico). Lind, *Tratado sobre el escorbuto* (comienzos de la higiene na-

val). Condillac, *Tratado de las sensaciones*. Gabriel, Plaza Luis XV (París).

1755. Guerra anglo-francesa en América del Norte.

Kant, *Teoría del cielo* (hipótesis de la nebulosa). Cantillon, *Economía política*. Johnson, *Diccionario de la lengua inglesa*. Lomonosov, *Gramática rusa*. Reconstrucción de la Catedral de Lima. Huntsman fabrica acero fundido. Bakewell inicia la mejora del ganado. Greuze, *El padre de la familia leyendo la Biblia*. Eguara y Eguren, *Biblioteca Mexicana. Retablos de Tepozotlán* (México).

1756, junio 20. Los prisioneros ingleses son echados al Hoyo Negro de Calcuta por el Nabab de Bengala, después de que se toma la ciudad.

1756-1763. Guerra de los Siete Años. Gran Bretaña, Prusia y Hannover están en guerra con Francia, Austria, Rusia, Sajonia, Suecia y (después de 1762) España. Los principales motivos son las disputas por límites en Norteamérica y la rivalidad en Alemania, de Austria y Prusia. El Tratado de Hubertsburgo pone fin a la contienda.

1756-1763. Guerra francesa e india, que viene a ser una ampliación al Continente Americano de la Guerra de los Siete Años. Los colonos americanos y los ingleses, primero a las órdenes del General Braddock [1695-1755] y después de Earl Loudoun [1705-1782], luchan contra los franceses en Canadá y en la frontera americana-canadiense. En la batalla de las Planicies de Abraham en Quebec (septiembre 13 de 1759), tanto el General Wolfe [1727-1759], comandante inglés, como el General Montcalm [1712-1759], jefe francés, son muertos, pero cinco días después los ingleses toman Quebec. La guerra termina con el Tratado de París (1763).

1756. Comienza la guerra de los Siete Años. Invasión de Sajonia por Federico II. Capitulación de Pirna.

Charlevoix, *Historia del Paraguay*. Des Bosses, *Historia del viaje a las tierras australes*. Ibarra, *Calvario*. Cabrera, *Vida de Santo Domingo*.

1757, noviembre 5. Batalla de Rossbach, en la que logró una victoria Federico II de Prusia sobre los franceses al mando del General Soubise [1715-1787].

1758-1769. Papado de Clemente XIII [1693-1769].

1759, agosto 12. Batalla de Kubersdorf. Los ejércitos ruso y austriaco derrotan a Federico II de Prusia y ocupan Berlín.

1759-1825. Reinado de Fernando I [1751-1825] en Nápoles y Sicilia.

1760-1820. Reinado de Jorge III de Inglaterra [1738-1820]. El Tratado de París que es suscrito por la Gran Bretaña, Francia y España (1763), da como resultado la entrega a Inglaterra del Canadá, la isla de Cape Breton y Florida; el Río Misisipí es reconocido como el límite entre las colonias inglesas y la Luisiana. El acontecimiento más destacado de su reinado es la guerra americana por la independencia (1775-1783). William Pitt el Joven [1759-1806] sirve como primer ministro (1783-1801). En 1801 la Gran Bretaña e Irlanda se unen bajo el nombre de Reino Unido. Jorge III es declarado loco por los médicos (1811) y el príncipe de Gales (más tarde Jorge IV) funge como regente du-

1757. Coalición de Francia, Austria, Rusia, Polonia y Suecia contra Prusia. Los rusos ocupan Prusia oriental, los suecos entran en Pomerania y los austriacos en Berlín. Victoria de Plassey: Clive inicia la conquista de India para los ingleses.

Haller, *Elementos de fisiología*.

1758. Washington desaloja a los franceses del Fuerte Duquesne (hoy Pittsburgh).

Baumgartner, *Estética*. Quesnay, *Tabla económica*. Helvetius, *El espíritu*. Voltaire, *Cándido*.

1759. Batalla de Kubersdorf: derrota de Federico II por los rusos y austriacos. Carlos III, Rey de España. Pombal expulsa a los jesuitas de Portugal. Victoria de los ingleses en Quebec.

Wolff, *Teoría de la generación* (comienzos de la embriología moderna). Robertson, *Historia de Escocia*. Se abren al público la biblioteca y las colecciones del Museo Británico. Haydn, *Primera sinfonía*.

1760. Los franceses en Cassel y Gottinga. Los rusos en Berlín. Jorge III, Rey de Inglaterra. Los ingleses en Montreal.

Lambert, *Fotometría*. Copley, *Muchacho con ardilla*.

rante este período de depresión económica.

1762. Reinado de Pedro III [1728-1762] de Rusia. Muere en este mismo año y su esposa Catalina es conocida como Catalina la Grande.

1762-1796. Reinado de Catalina II [1729-1796] (la Grande) de Rusia. En nombre de la Ilustración estimula el arte, la educación y las letras, e impulsa reformas sociales y políticas, pero no hace nada para abolir la esclavitud. Su respuesta a la rebelión de Pugachev es la represión. Rusia sostiene repetidas guerras contra Turquía (1768-1772; 1787-1792) y con Suecia (1788-1790). La división de Polonia en tres partes (1772, 1793, 1795) resulta en la preponderancia de Rusia en los asuntos europeos.

1763, febrero 10. Tratado de París que termina con la guerra de indios contra franceses en América. Francia pierde Acadia, Cape Breton, todo Canadá y la mayor parte de la Luisiana oriental, pero conserva Guadalupe y Martinica. Inglaterra recibe de España la Florida. Aun cuando se conserva el equilibrio del poder en Europa, esta paz señala el ascenso de Inglaterra al máximo de su poderío y riqueza.

1763, febrero 15. Tratado de Hubertsburgo entre Austria y Prusia, con el cual llega a su fin la Guerra de los Siete Años. Prusia conserva Silesia y surge como una gran potencia militar.

1761. Inglaterra en guerra con España y Nápoles. Comienza en España y en Francia la expulsión de los jesuitas [sic].

Morgagni, *Sobre la sede y causas de las enfermedades*. Auenbrugger describe el método de la percusión.

1762. Paz de Prusia con Rusia y Suecia. Tregua entre Prusia, Austria y Sajonia. Francia evacúa la orilla derecha del Rin. Paz preliminar de Fontainebleau. Catalina II, Zarina de Rusia. Los ingleses en La Habana y en Manila.

Rousseau, *Emilio*. *El contrato social*. Tiépolo inicia la decoración del gran Salón del Trono (Madrid). Macpherson, *Fingal*. Glück, *Orfeo*.

1763. Paz de París entre Francia, España e Inglaterra: Canadá y las posesiones francesas del Senegal pasan a Inglaterra. España cede Florida a los ingleses y recibe la Luisiana de Francia. Paz de Hubertsburgo: fin de la guerra de los Siete Años. Río de Janeiro, capital de Brasil.

Febronio, *Del estado de la iglesia*. Parini, *El día* (poema didáctico-satírico).

1764-1795. Reinado de Estanislao II (Poniatowski), último soberano de Polonia. El país es desmembrado por Rusia, Austria y Prusia durante la primera (1772), la segunda (1793) y la tercera (1795) particiones, respectivamente. No teniendo nación para gobernar, Estanislao abdica en el año de 1795.

1765, marzo 22. Acta del Timbre. Este impuesto de Inglaterra a los norteamericanos, encuentra la oposición cerrada de los colonos.

1765, marzo 24. Acta del Albergue, relativa a la asistencia y mantenimiento de las tropas británicas en América, causa el resentimiento de los norteamericanos.

1765, mayo 29. Patricio Henry [1736-1799] presenta un número de resoluciones a la Cámara de los Burgueses, oponiéndose a la actitud del gobierno británico en las colonias.

1765, octubre 7. El congreso del Acta del Timbre se reúne en New York y delegados de nueve colonias norteamericanas elaboran una Declaración de Derechos y Libertades.

1765-1790. Reinado de José II [1741-1790], sacro Emperador romano, rey de Bohemia y Hungría. Gobierna conjuntamente con su madre María Teresa a partir de la muerte de su padre (1765) hasta su propia muerte (1780). Aunque ordena la abolición de la servidumbre, sus otras reformas resultan ineficaces en gran parte. La Liga de los Príncipes Alemanes (1785) frustra su plan de lograr un intercambio de territorios con Baviera (1777).

1764. Acuerdo entre Rusia y Prusia sobre Polonia. Estanislao II, Rey de Polonia. Batalla de Baxar: victoria de los ingleses sobre el Gran Mogol de India.

Reid, *Principios del sentido común*. Lambert, *Nuevo órgano*. Beccaria, *Acercado de los delitos y de las penas*. Winckelmann, *Historia del arte en la antigüedad*. Walpole, *El castillo de Otranto*. Hargreaves construye la "jenny", máquina de hilar. Se inicia la construcción del Panteón (París) por Soufflot.

1765. José II, Emperador. Clive, gobernador de Bengala.

En Córdoba (Argentina) está instalada una imprenta. Blackstone, *Comentarios a las leyes de Inglaterra*. Percy, *Reliquias de la antigua poesía inglesa*. Diderot, *El primer Salón*. Hutchinson, *Historia de la bahía de Massachusetts*. Florece el poeta ecuatoriano Aguirre.

1766, marzo. El Parlamento británico desecha el Acta del Timbre, pero pasa el Acta Declaratoria, en la que se afirma la autoridad real para hacer leyes que afecten de una manera directa a las colonias.

1766-1795. Reinado de Guillermo V [1748-1806] de Holanda.

1766-1808. Reinado de Cristián VII [1749-1808] de Dinamarca y Noruega. Bajo la administración del Conde Andrés Pedro von Bernstorff [1735-1797] es abolida la servidumbre en Dinamarca (1787-1788).

1767, junio 29. Las Actas Townshend son una nueva serie de impuestos a las colonias de América por parte de Inglaterra.

1768-1774. Rusia y el Imperio otomano se declaran la guerra como resultado de las ambiciones territoriales de Catalina II. Rusia conquista Crimea (1771) y vence al sultán. Las hostilidades terminan con el Tratado de Kuchuk Kainarji.

1769-1774. Papado de Clemente XIV [1705-1774]. Bajo la presión borbónica, el Papa Clemente disuelve la Sociedad de Jesús (1773), que es reconstituida en 1814 por el Papa Pío VII.

1770, marzo 5. Matanza de Boston. Muchos norteamericanos son muertos y heridos por las tropas británicas en encuentros callejeros.

1766. Anexión de Lorena a Francia. Cristián VII, Rey de Dinamarca y de Noruega.

Bougainville inicia su viaje de circunnavegación. Cavendish descubre el "aire inflamable" (hidrógeno). Goldsmith, *El vicario de Wakefield*. Falconet, *Estatua de Pedro el Grande*.

1767. Se establecen tasas aduaneras para las colonias inglesas.

Spallanzani, *Observaciones y experimentos acerca de los "animalitos" de las infusiones*. Steuart, *Investigación de los principios de la economía política*. Dickinson, *Cartas de un agricultor pensilvano*. Lessing, *Minna von Barnhelm*. Chodowiecki, *La despedida de Calas*.

1768. Francia adquiere Córcega. Guerra ruso-turca.

Primer viaje de Cook. Aparece la *Enciclopedia británica*. Sterne, *Viaje sentimental*. Arkwright construye el bastidor hidráulico ("water frame"). Construcción del Sagrario de la Catedral de México. Alzate, *Diario Literario de México*.

1769. Comienza la influencia de la Durbary en la corte francesa.

Gama, *Uruguay*. Watt patenta la máquina a vapor con condensador.

1770. Gobierno personal de Jorge III. Batalla naval de Tchesné: derrota de los turcos. "Matanza de Boston." Se disuelve la Compañía francesa de las Indias orientales.

1771-1792. Reinado de Gustavo III [1746-1792] de Suecia. El Rey asume autoridad absoluta. La guerra estalla entre Suecia y Rusia (1788-1790).

1772, agosto 5. La primera partición de Polonia es un intento por parte de Prusia y Austria de poner un freno a las conquistas de Rusia en Turquía y restablecer un equilibrio satisfactorio del poder en Europa oriental. Federico recibe la Prusia occidental, Austria la Galicia y Rusia se anexa a la Rusia blanca y el territorio hasta el Dvina y el Dnieper.

1773-1774. Rebelión de Pugachev. Este es un cosaco del Don y se presenta como el verdadero Zar Pedro III, encabezando la más violenta rebelión campesina que se hubiera visto en Rusia. Su derrota empeora las circunstancias de los siervos.

1773-1796. Reinado de Víctor Amadeo III [1726-1796] de Saboya como Duque y Rey de Cerdeña.

1773, diciembre 16. Boicot del té en Boston. Unos norteamericanos disfrazados de indios, asaltan barcos ingleses en el puerto de Boston y arrojan al mar el

Holbach, *Sistema de la naturaleza*. Turgot, *Reflexiones sobre la formación y distribución de las riquezas*. Young, *El calendario del granjero*. Raynal, *Historia filosófica y política de los establecimientos europeos de las dos Indias*. Gainsborough, *El niño de azul*. Muere Tartini, autor de *Trino del diablo* (publicada póstumamente).

1771. Gustavo III, Rey de Suecia. Los rusos conquistan Crimea. Sublevación de negros en Haití dirigidos por Louverture. [sic.]

Mengs, *Cristo en figura de hortelano*. Houdon comienza sus bustos en barro cocido. Boccherini, *Concierto para violoncelo*.

1772. Primer reparto de Polonia entre Austria, Prusia y Rusia. Gobierno absoluto de Gustavo III.

Segundo viaje de Cook.

1773. Clemente XIV suprime la Orden de los jesuitas. Sublevación "del té" en Boston. Hastings, Gobernador General de la India inglesa.

Goethe, *Götz von Berlichingen*. Concolorcorvo, *Lazarillo de ciegos caminantes*. Costa, *Villa Rica*.

cargamento de té que llevaban, como protesta por el impuesto aplicado a dicho artículo.

1774, julio 21. Tratado de Kuchuk Kainarji, con el cual concluye la guerra ruso-turca. Los principados tártaros en la costa norte del Mar Negro son cedidos a Rusia, quien también recibe el derecho de tránsito en los estrechos. Moldavia y Wallachia son restituidos a Turquía, pero Rusia se reserva el derecho de intervención y representación de la Iglesia Ortodoxa griega en el imperio otomano.

1774, septiembre 5-octubre 26. Se lleva a efecto el primer Congreso Continental en Filadelfia y a él concurren los representantes de todas las colonias excepto Georgia. El propósito principal del Congreso es discutir los puntos de descontento colonial con la política inglesa. Se crea la Asociación Continental, prohibiendo la importación de mercaderías inglesas a menos que Inglaterra reconozca las demandas americanas.

1774-1793. Reinado de Luis XVI [1754-1793] de Francia. No puede prevenir la crisis financiera que amenazaba su gobierno. En 1788 convoca a los Estados Generales, pero su decisión de apoyar a la nobleza le acarrea la hostilidad del tercer Estado que entonces busca otra forma de gobierno para Francia que no sea la monarquía absoluta. Se inicia la Revolución Francesa (1789) y en el desarrollo de la misma resulta abolida la monarquía (1792) y Luis y su esposa, la reina María Antonieta [1755-1793] son guillotinos.

1775-1783. Guerra norteamericana por la independencia. La lucha principia con las batallas de Lexington y Concord (abril 1775) y termina con la rendición

1774. Luis XVI, Rey de Francia. Tratado de paz ruso-turco. Primer congreso de las colonias de América del norte. "Acta de Quebec" concediendo la libertad a las colonias inglesas del Canadá.

Trabajos de Scheele y de Priestley sobre los "aires" (gases). Jovellanos, *El delincuente honrado*. Basedow funda el "Filantropio" en Dassau y publica *Obra elemental* (sistema racional de educación). Goethe, *Werther*. Crompton inventa la "mula", máquina de hilar. Cabrera, *Campamento del gobernador Mattorras en el Chaco* (primer cuadro histórico americano).

1775. Anexión de Bucovina a Austria. Comienza la Guerra de Independencia Norteamericana.

de los ingleses en Yorktown (octubre 19 de 1781), aunque el tratado que reconoció la independencia de los Estados Unidos no fue firmado sino hasta 1783.

1775, abril 19. Batallas de Lexington y Concord con las cuales se abre la Guerra de Independencia Norteamericana. Paul Revere [1735-1818] y William Dawes [1745-1799], dan la voz de alarma por la campaña, de que los ingleses están por atacar.

1775, mayo 10. El segundo Congreso Continental se inaugura en Filadelfia.

1775, mayo 10-12. Ethan Allen [1738-1789] toma Ticonderoga; Seth Warner [1743-1784] toma Crown Point.

1775, junio 15. Jorge Washington [1732-1799] es nombrado comandante en jefe del Ejército Continental.

1775, junio 17. Batalla de Bunker Hill. Aunque los norteamericanos infligen serias pérdidas a los británicos, son rechazados.

1775, julio 17-1776, marzo 17. Los norteamericanos ponen sitio a Boston.

1775-1799. Papado de Pío VI [1717-1799]. Las tropas francesas invaden Roma y erigen una república romana (1798). El Papa es llevado a Francia, donde muere.

1776, junio 7. El Congreso aprueba una resolución declarando la independencia de Inglaterra. A Tomás Jefferson [1743-1826] se le pide que redacte la Declaración de Independencia respectiva.

1776, julio 4. El Congreso adopta la Declaración de Independencia.

1776, agosto 27. Los norteamericanos son derrotados en la batalla de Long Island.

Bailly, *Historia de la astronomía*. Lavoiter, *Fisiognómica*. Florece León y Gama, autor de *Descripción de las dos piedras* (ensayo sobre la arquitectura y la cronología de los antiguos mexicanos). Beaumarchais, *El barbero de Sevilla*.

1776. Declaración de Independencia de las colonias inglesas de América del norte. Franklin, embajador en París. Creación del Virreinato del Río de la Plata. Se funda el primer sindicato obrero en Londres.

Tercer viaje de Cook. Gibbon, *Historia de la decadencia y de la caída del Imperio romano*. A. Smith, *Riqueza de las naciones*. Klinger, *Sturm und Drang*

1776, septiembre 15. Los ingleses ocupan New York y el General Washington se retira a Harlem Heights.

1776, octubre 11-13. Los norteamericanos, bajo el mando del General Benedicto Arnold [1741-1800], son vencidos en las batallas navales del Lago Champlain.

1776, octubre 28. Batalla de White Plains. El General Washington se retira a Nueva Jersey.

1776, noviembre 16. Los ingleses toman Fort Washington.

1776, noviembre 20. Los ingleses toman Fort Lee.

1776, diciembre 26. Batalla de Trenton. El General Washington atraviesa el Río Delaware durante la noche y derrota a los hessianos.

1777, enero 3. Batalla de Princeton. El General Washington evita un ataque directo por los ingleses a quienes manda el General Carlos Cornwallis [1738-1805] y tras de una breve escaramuza se retira a su cuartel de invierno.

1777, agosto 16. Batalla de Bennington. Derrota de los ingleses.

1777, septiembre 11. Batalla de Brandywine. Son vencidos los norteamericanos.

1777, septiembre 27-octubre 4. Batalla de Germantown. El General Washington sufre una derrota por los británicos.

1777, octubre 7-17. Batalla de Saratoga. Los ingleses al mando del General Juan Burgoyne [1722-1792] son vencidos y se rinden al General Horacio Gates [1728-1806].

(*Tormenta e ímpetu*, obra que dio nombre a la época). Piermarini, Teatro de la Scala (Milán).

1777. Lafayette en América. Primera Constitución de los Estados Unidos de América del norte.

Forster, *Viaje alrededor del mundo*.

1777, noviembre 15. El Congreso adopta los artículos de la Confederación que propugnan la perpetua unión bajo la denominación de Estados Unidos de Norteamérica.

1777-1778. El ejército del General Washington padece un rígido invierno en Valley Forge.

1777-1816. Reinado de María I [1734-1816] de Portugal. Contrae matrimonio con su tío (1760) quien llega a ser Pedro III. Muere (1786), y para 1792 se hace evidente que María ha perdido la razón, su hijo Juan funge de regente.

1778, febrero 6. Tratados de Comercio y Alianza. Francia conviene en seguir dando ayuda a los norteamericanos en su lucha contra los ingleses, además de la cooperación prestada por los Generales franceses Marqués de Lafayette [1757-1834] y barón Johan de Kalb [1721-1780].

1778, junio 17. El Congreso rechaza una propuesta inglesa de paz ofrecida por lord North [1732-1792].

1778, junio 18. Los británicos mandados por el General Henry Clinton [c 1728-1795], comandante en jefe de las fuerzas inglesas en Norteamérica, evacúan Filadelfia.

1778, junio 28. Batalla de Monmouth. El General Washington obtiene otra victoria para los norteamericanos.

1778-1779. Guerra de la Sucesión Bávara. Maximiliano III [1727-1777] muere sin vástagos y el elector palatino Carlos Teodoro, se convierte en heredero del ducado de Baviera. Por un tratado secreto con José II conviene en ceder Baviera a Austria. Federico II de Pru-

1778. Guerra entre Prusia y Austria. Los ingleses en Pondichery. Los españoles abren las colonias, con excepción de México, al comercio internacional.

Jussieu, *Exposición acerca de un nuevo orden de las plantas*. Barthélemy, *El viaje del gran Anacarsis a Grecia*. Reynolds, *Lady Crosbie*.

sia protesta la transferencia del ducado, declarando la guerra a Austria, pero no se llega a entablar batalla. Las hostilidades terminan con el Tratado de Teschen (1779).

1779, mayo 13. El Tratado de Teschen da fin a la guerra de Sucesión Bávara. Austria renuncia a sus derechos sobre Baviera y conserva sólo el Innvertiel (Alta Austria).

1779, junio. España le declara la guerra a Inglaterra.

1780, mayo. Los ingleses al mando del General Clinton, toman Charleston.

1780, julio. Un ejército francés de 6 mil hombres comandados por el General Rochambeau [1725-1807], desembarca en Newport.

1780, agosto 16. Batalla de Camden. El General Cornwallis derrota al General Gates.

1780, septiembre 23. Se descubre una conspiración de Benedicto Arnold [1741-1801] para traicionar a los norteamericanos entregando West Point a los ingleses, pero Arnold escapa.

1780, octubre 7. Batalla de King's Mountain, Carolina del Norte, que se traduce en una victoria norteamericana.

1781, enero 17. Batalla de los Cowpens. Derrota de los británicos.

1781, marzo 15. Batalla de Guilford. Los norteamericanos vencen a los ingleses.

1781, septiembre 30-octubre 19. Los ingleses, a las órdenes de Cornwallis, son

1779. Paz de Teschen entre Prusia y Austria. Guerra entre España e Inglaterra.

Buffon, *Las épocas de la tierra*. Ingenhousz estudia el efecto de la luz sobre las plantas. Frank, *Sistema de una política médica general*. Mesmer, *Magnetismo animal*. Construcción del primer puente de hierro (Coalbrookdale, Inglaterra).

1780.¹ Guerra entre Holanda e Inglaterra. Declaración de la neutralidad armada de Rusia y Holanda en la guerra de Inglaterra en América. Lucha en India de los ingleses contra los franceses y el Sultán Haidar Alí.

Se instala la imprenta en Santiago de Chile. Filangieri, *Ciencia de la legislación*. Metastasio, *Obras completas*. Clavijero, *Historia antigua de México*.

1781. Reformas sociales de José II de Austria. Adhesión de Prusia a la declaración de neutralidad de 1780. Capitulación de los ingleses en Yorktown. Sublevación de Túpac-Amaru en Perú.

¹ Primera creación de Vales Reales; véase Apéndice No. 2.

sitiados en Yorktown por Washington, Lafayette y Rochambeau y en el mar por De Grasse [1722-1788]. El 19 de octubre se rinde Cornwallis.

1782, noviembre 30. Los Estados Unidos de Norteamérica y Gran Bretaña firman el tratado preliminar de París, dando fin así a la guerra norteamericana de independencia.

1783, enero 20-septiembre 3. Tratado de París entre los Estados Unidos de Norteamérica, Gran Bretaña, Francia, España y Holanda, en el cual se reconoce la independencia de los 13 Estados unidos. La Gran Bretaña cede Tobago y Senegal a Francia; España conserva Menorca y Florida.

Herschel descubre el primer planeta telescópico: Urano. Kant, *Crítica de la razón pura*. Necker, *Informe económico al rey*. Pestalozzi, *Leonardo y Gertrudis*. Camper descubre el ángulo facial que hoy lleva su nombre. Schiller, *Los bandidos*. Samaniego, *Fábulas*. Paisiello, *La serva padrona*. Landívar, *Rusticatio Mexicana*.

1782. Victorias navales de los ingleses sobre los franceses y holandeses. Adhesión de Portugal a la declaración de neutralidad de 1780. Miranda inicia en Europa gestiones por la libertad de América. [sic.]

Iriarte, *Fábulas literarias*. Trumbull, *M' Fingal*. Máquina de doble efecto de Watt. Cánova, *Teseo vencedor del Minotauro*.

1783. Paz de Versalles entre Inglaterra, Francia, España y los Estados Unidos. Francia obtiene colonias en África. España recobra Menorca y Florida.

Expedición botánica organizada por Mutis en Colombia. Primera ascensión en globo aerostático de los hermanos Montgolfier. Voss, *Luisa*. Lewitzki, *Retrato de Catalina II*. Onions patenta un procedimiento de pudelado.

1784. Paz de Versalles entre Holanda e Inglaterra. Paz de Mangalore entre los ingleses y los indúes. Se dicta el "East India Bill".

Haüy, *Estructura de los cristales*. Herder, *Ideas para una filosofía de la historia de la humanidad*. Florece Novicof, autor de *Diccionario de historia de la literatura rusa*. Florece el poeta brasileño Alvarenga Peixoto. Cartwright inventa el telar mecánico. Cort patenta otro procedimiento de pudelado. Real Academia de San Carlos de Nueva España.

1785. Federico el Grande funda la liga de príncipes alemanes.

Leyes de Coulomb de la electricidad y del magnetismo. Burns, *Poemas*. Cowper, *La tarea*. Moritz, *Anton Reiser*. Evans inventa el molino automático.

1786. Federico Guillermo II, Rey de Prusia. México se abre al comercio exterior. [sic.]

Polémica filosófica entre Jacobi y Mendelssohn. Clarkson, *Ensayo sobre la esclavitud y el comercio de la especie humana*. Alcedo, *Diccionario geográfico-histórico de las Indias Occidentales o América*. Se termina en México la Iglesia barroca de la Santísima Trinidad.

1787, mayo. La Convención Constitucional se reúne en Filadelfia, para discutir problemas económicos.

1787, septiembre 17. Los delegados a la Convención Constitucional en Filadelfia firman la Constitución, que entrará en vigor cuando sea ratificada por nueve Estados.

1787. La Ordenanza del Noroeste tiene en cuenta el eventual desarrollo del territorio del noroeste en Estados plenos. Este sistema establece un precedente para futuras adquisiciones territoriales.

1788, junio. Nueva Hampshire ratifica la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica haciéndola, así, operante.

1788. Los primeros colonos se instalan en Australia.

1788-1807 [sic.], Reinado de Carlos IV [1748-1819] de España. Napoleón, en 1808, hace que Carlos abdique así como

1787. Guerra entre Rusia y Turquía. Intervención militar de Prusia en Holanda. Asamblea de notables en París.

Adams, *Defensa de la constitución del gobierno de los Estados Unidos de América*. Alfieri, *Tragedias*. Saint-Pierre, *Pablo y Virginia*. Mozart, *Don Juan*.

1788. Carlos IV, rey de España. Guerra entre Austria y Turquía. Guerra entre Rusia y Suecia. Alianza entre Prusia, Inglaterra y Holanda. Segunda asamblea de notables en París. Se convoca a los Estados generales. En Londres se funda *The Times*. Fundación de Sidney en Australia.

Lagrange, *Mecánica analítica*. Kant, *Crítica de la razón práctica*. Coray inicia en Francia su obra en favor de Grecia.

su hijo Fernando en favor del hermano de Napoleón, José.

1789, abril 30-1797. Período de Jorge Washington [1732-1799] como primer presidente de los Estados Unidos de Norteamérica. De ideas federalistas, presta la protesta de ley en abril 30.

1789-1799. Revolución Francesa. En lo que tal vez era el país más rico de Europa, el gobierno se encontraba en malas condiciones financieras. Durante julio de 1789, el precio del pan aumentó en demasía y la plebe parisina, desafiando toda autoridad, ataca La Bastilla (julio 14). El tercer Estado lleva el movimiento espontáneo y violento del populacho a la esfera política y produce una constitución. Se suceden los gobiernos: La Asamblea Nacional de los Estados Generales (1789-1791); la Asamblea Legislativa (1791-1792); la Convención Nacional (1792-1795); el Directorio (1795-1799) y, finalmente, el ascenso de Napoleón al poder, terminando la revolución y restaurándose el orden.

1789, mayo 5. Los Estados Generales se reúnen en Versalles. Tres Estados: el clero, la nobleza y la burguesía, son convocados por Luis XVI para discutir reformas. El tercer Estado o burguesía, protesta contra la votación por clases, procedimiento éste usado en 1614 en que se habían reunido por última vez los Estados Generales. Ahora pedían votar como individuos; pero Luis XVI, en lugar de apoyar el tercer Estado que tradicionalmente era el aliado de los reyes de Francia, sostiene a los nobles y dispone que la votación se haga por clases.

1789, junio 17. En desafío a la nobleza y a Luis XVI, el tercer Estado se reúne haciéndose llamar "Asamblea Nacional".

1789. Se reúne la Asamblea nacional en Versalles. Actuación de Mirabeau. Toma de La Bastilla. Declaración de los derechos del hombre. Sublevación en Bélgica contra Austria. Reformas constitucionales en Suecia. Washington, primer Presidente de los Estados Unidos de América. "Infidencia mineira": conspiración de Tiradentes (primer intento revolucionario a favor de la independencia del Brasil).

Lavoisier, *Tratado elemental de química* (primer tratado de química moderna). Bentham, *Introducción a los principios de moral y de legislación*. Velasco, *Historia del reino de Quito*. David, *El regreso de Bruto*. Langhans, Puerta de Brandenburgo (Berlín). Método de Leblanc para obtener carbonato de sodio (comienzos de la industria química moderna).

1789, junio 20. Juramento del Juego de Pelota. Cuando la nobleza le cerró el local en que se reunía a la Asamblea Nacional, se reúnen en un Juego de Pelota bajo techo y juran no desbandarse hasta que se elabore una constitución.

1789, julio 14. La Bastilla en París, es asaltada por el populacho. Este acto constituye el principio simbólico de la Revolución Francesa.

1789, octubre 1791, septiembre. La Asamblea Nacional, más tarde conocida como Asamblea Constitucional gobierna a Francia hasta que se prepara la Constitución de 1791.

1789-1807. Reinado de Selim III [1761-1808], Sultán otomano.

1790-1792. Reinado de Leopoldo II [1747-1792], sacro Emperador romano y Rey de Bohemia y Hungría. Es gran Duque de Toscana con el nombre de Leopoldo I (1765-1790).

1790. La Asamblea constituyente francesa vota la constitución civil del clero. Bélgica declara su independencia. Leopoldo II, Emperador. Alianza entre Prusia, Turquía y Polonia contra Austria. Paz ruso-sueca: Finlandia y Carelia pasan a Rusia.

Diario Erudito, Económico y Comercial de Lima (primer periódico cotidiano de América española). Viaje de exploración de la costa noroeste de América por Vancouver. Kant, *Crítica del juicio*. Burke, *Reflexiones sobre la revolución en Francia*. Blake, *Los esposales del cielo y del infierno*.

1791, marzo 4. Vermont se convierte en el 14 Estado que entra en la Unión.

1791, junio 20-25. Luis XVI y María Antonieta, disfrazados, tratan de salir de Francia, pero son reconocidos en Varennes y se les obliga a regresar a París.

1791. Fuga y prisión de Luis XVI. Apertura de la Asamblea Legislativa francesa. Leopoldo II invita a todos los soberanos europeos a coaligarse en favor de Luis XVI. Paz de Sistowa entre Austria y Turquía: Austria obtiene la Puerta de hierro. Nueva Constitución polaca según el modelo francés.

1791, septiembre 2-7. La matanza llamada de "Septiembre". En París, la plebe amotinada mata a mil de los llamados "contrarrevolucionarios".

1791, octubre 1792, agosto. La Asamblea Legislativa, tal como se determinaba en la Constitución de 1791, evoluciona. Los Girondinos, grupo izquierdista que formaban el partido de la mayoría, lleva a Francia a la guerra (1792-1793).

1792, enero 9. Tratado de Jassy que da fin a la segunda guerra entre Rusia y Turquía. Rusia recibe Oczakov y restituye Moldavia y Besarabia a Turquía.

1792, junio 1. Kentucky entra en la Unión como el 15 Estado.

1792, agosto 10. Son asaltadas las Tullerías por el populacho, que da muerte a una parte de la Guardia Suiza y pone en prisión al Rey.

1792. Dinamarca es el primer país en prohibir el comercio de esclavos en África oriental.

1792, septiembre 20-1795. La Convención Nacional proclama la república en Francia. Primero los Girondinos (que ahora forman la derecha) son la mayoría, pero son sucedidos por la Montaña (la izquierda) acaudillada por Maximiliano Robespierre [1758-1794].

1793, enero 21. Luis XVI es guillotinado después de un breve juicio.

Warner, *Nueva teoría acerca del origen de las vetas minerales* (comienzos de la mineralogía moderna). Paine, *Los derechos del hombre*. Manero, *Vida de varones ilustres mexicanos*. Bellmann, *Canciones*. Volney, *Las ruinas*.

1792. La Asamblea suspende a Luis XVI. Reunión de la Convención Nacional francesa: abolición de la monarquía. Primera guerra de coalición (Austria, Prusia y Piamonte) contra Francia. Batalla de Valmy. Los franceses en Bélgica y Saboya. Francisco II, Rey de Alemania. Asesinato de Gustavo III de Suecia. Gustavo IV, Rey de Suecia. Paz de Jassy entre Rusia y Turquía.

Galvani hace conocer sus experiencias sobre la electricidad animal. Brackenridge, *La caballería moderna* (primera parte). Gonzaga, *Marilia de Dirceo*. Rouget de l'Isle, *La Marsellesa*.

1793. Ejecución de Luis XVI, María Antonieta y Felipe de Orleans (Felipe Igualdad). Establecimiento del Comité de salud pública en el cual ingresa Robespierre. Prisión y expulsión de los girondinos. Inglaterra, Holanda, España, Cerdeña, Toscana, Nápoles y el Imperio

1793, enero 23. Segunda repartición de Polonia. Los patriotas de ese país tratan de elaborar una nueva constitución y con ello recobrar el control sobre su país. Austria y Prusia reconocen la Constitución, no así Rusia, que invade Polonia. Prusia, a su vez, la invade también y las dos potencias acuerdan celebrar una segunda repartición que deja sólo a la porción central de Polonia, independiente.

1793, febrero 1. Francia, presionada por el partido Girondino en la Asamblea Legislativa, declara la guerra a España, Gran Bretaña y Holanda (Guerra de la Primera Coalición).

1793, julio 13. El jefe revolucionario francés Marat, es asesinado en su tina de baño por Carlota Corday.

1793-1794. Reinado del Terror. Encabezando el terror, Robespierre hace que centenares de personas de ideas "contrarrevolucionarias" sean ajusticiadas. Se guillotina a María Antonieta (octubre 16, 1793).

1794, marzo 24. Levantamiento nacionalista polaco acaudillado por Tadeo Kosciuszko [1746-1817], pero es vencido por los ejércitos ruso y prusiano juntos.

1794, mayo 6. Toussaint L'Ouverture [1743-1803] y Jean Jacques Dessalines [1758-1806] dirigen una revuelta haitiana contra Francia; en 1804 ganan su independencia.

1794, julio 27. Robespierre es ejecutado. Su muerte señala el fin del Reinado del Terror.

se unen a Prusia, Austria y Piamonte en la coalición contra Francia. Levantamientos realistas en Bretaña y en la Vendée. Retroceso de los aliados más allá del Rin. Segundo reparto de Polonia entre Prusia y Rusia. Fundación de Odesa. Se funda en Estados Unidos el Distrito Federal (la actual Washington).

La Convención francesa adopta el sistema métrico decimal. El acto de Pinel de liberar de sus cadenas a los dementes de Bicetre inaugura la psiquiatría moderna. Freneau, *Odas probatorias por don Jonathan Pindar*. Goya comienza la serie de *Los caprichos*. Schadow, *Estatua de Federico el Grande* (Stettin). Whitney inventa la "cotton gin", desmotadora de algodón.

1794. Ejecución de Danton y de Robespierre. Separación de la Iglesia y el Estado en Francia. Los franceses en España y en Holanda. Tratado de alianza de La Haya entre Prusia, Inglaterra y Holanda. Prusia lo denuncia para acudir a Polonia. Sublevación polaca de Kosciuszko. Abolición de la esclavitud y del comercio de esclavos en las colonias francesas. En Inglaterra se suprime la ley del "Habeas corpus". La "Declaración de los derechos del hombre" se difunde por los países americanos.

En París se crean la Escuela politécnica, la Escuela normal superior y el Conservatorio de Artes y Oficios. Fichte, *Fundamentos de la teoría de la ciencia*. Condorcet, *Esbozo de un cuadro histórico de*

1795, marzo 5. Tratado de Basel suscrito por Francia y Prusia, con el cual termina la Guerra de la Primera Coalición. En junio 22 es también suscrito por España.

1795, junio 8. Luis XVII, Delfín de Francia [1785-1795], muere en la prisión.

1795, octubre 24. Tercer desmembramiento de Polonia. Rusia, Prusia y Austria absorben los últimos territorios polacos. Rusia se lleva Courland y el resto de Lituania; Prusia se anexa Varsovia, y Austria, Cracovia.

1795-1799. Se instala formalmente el Directorio de la Primera República Francesa, de acuerdo con la Constitución de 1795.

1795-1806. Mungo Park [1771-1806] explora el Río Níger en África.

1795-1806. La República Bátava es erigida en Holanda bajo la protección francesa.

1796, junio 1. Tennessee ingresa como 16 Estado en la Unión.

1796-1797. El General Napoleón Bonaparte [1769-1821] arroja a los austriacos de la Italia norte y establece la República Cisalpina (julio 9 de 1797).

1796-1801. Reinado de Pablo I [1754-1801] en Rusia.

los progresos humanos. Jones, Código de Manú. Chénier, Yambos.

1795. Época del terror en Francia. Tercera Constitución francesa. Bonaparte derrota a los realistas en París. Instalación del Directorio. Creación de la República Bátava aliada a Francia. Paz de Basilea entre Francia y Prusia. Paz entre Francia, España y Toscana. Alianza de San Petersburgo entre Inglaterra, Rusia y Austria. Tercer y último reparto de Polonia entre Prusia, Austria y Rusia. Los ingleses ocupan las colonias holandesas.

Hutton, *Teoría de la Tierra* (comienzos de la geología). Monge, *Geometría descriptiva*. Wolf, *Prolegómenos a Homero*.

1796. Campaña de Bonaparte en Italia. Establecimiento de las repúblicas lombarda y cispadana [sic.]. Paz con Nápoles. Los franceses en Alemania del sur. Paz con Württemberg y con Baden. Tratados franco-prusianos. Alianza franco-española. Guerra entre España e Inglaterra. Pablo I, Zar de Rusia.

Se instala la imprenta en Santiago de Cuba. Primera vacunación de Jenner contra la viruela. Carstens, *Baco alargando la copa a Cupido*. Tolsá, *Estatua de Carlos IV* (México). Senefelder inventa la litografía.

1797, octubre 17. Tratado de Campo Formio entre Austria y Francia. Francia se anexa Bélgica y la ribera izquierda del Rin. Austria, por su parte, reconoce a la República Cisalpina y retiene Venecia.

1797-1801. Período de gobierno de Juan Adams [1735-1826], segundo presidente de los Estados Unidos de Norteamérica. Federalista, presta juramento como jefe del gobierno en marzo 4.

1798, julio 21. Batalla de las Pirámides. Bonaparte toma El Cairo.

1798, agosto 1. Batalla del Nilo. El almirante inglés Nelson [1758-1805] destruye la flota francesa en el puerto de Abukir, cortando así el contacto del ejército de Napoleón con Francia.

1798-1799. Campaña de Napoleón en Egipto, en la que termina siendo vencido. Las fuerzas francesas son evacuadas y Egipto es restituido al Sultán mediante el Tratado de Amiens (marzo 27, 1802).

1799-1804. Bonaparte se convierte en primer cónsul de Francia; deberá servir un período de 10 años bajo una nueva forma de gobierno elaborado por él y conocida como el Consulado.

1797. Establecimientos de las repúblicas Lígur y Cisalpina. Paz de Campoformio entre Austria y Francia. Federico Guillermo III, Rey de Prusia. Adams, Presidente de los Estados Unidos.

Schelling, *Ideas para una filosofía de la naturaleza*. Boucher, *Estudio de las causas y consecuencias de la revolución norteamericana*. La Pérouse, *Viajes alrededor del mundo* (póstuma). Maudsley perfecciona el torno.

1798. Establecimiento de las repúblicas romana, de Leman y Helvética. Se inicia la campaña de Bonaparte en Egipto. Derrota naval francesa en Abukir. Nueva coalición contra Francia de Rusia e Inglaterra, a la cual se adhieren Austria, Nápoles, Portugal y Turquía. Los españoles se retiran de Haití [sic.] que pasa a Francia.

Fundación del "Instituto del Cairo" por Bonaparte. Experiencias de Rumford que comprueban que el calor es movimiento. Malthus, *Ensayo sobre la población*. Foscolo, *Últimas cartas de Jacobo Ortis*. Wordsworth y Coleridge, *Baladas líricas*. Primera instalación de gas de alumbrado por Murdock.

1799. Establecimiento de la república partenopea [sic.]. Bonaparte abandona Egipto. Golpe de estado de Bonaparte. El consulado. Segunda guerra de coalición. Batalla de Zurich. Rusia se retira de la coalición. Victoria de los ingleses sobre Tippu Sahib. Se completa la conquista de la India.

Comienza a aparecer la *Mecánica celeste* de Laplace. Se inicia el viaje de Humboldt, acompañado por el botánico Bonpland, a las regiones equinociales de América. Schleiermacher, *Discurso sobre la religión*. Novalis, *El cristianismo y Europa*.

1800. Segundo Tratado de San Ildefonso. España cede la Luisiana a Francia.

1801. Enero 1. El Reino Unido está compuesto ahora por Gran Bretaña e Irlanda.

1801. Concordato entre Francia y el Papado.

1801-1809. Período de gobierno de Tomás Jefferson [1743-1826] Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica. Demócrata republicano, presta el juramento de ley el 4 de marzo en Washington, D.C., la nueva capital.

1801-1825. Reinado de Alejandro I de Rusia [1777-1825]. Los primeros días de su gobierno se significaron por las reformas internas que emprendió, pero la guerra contra Napoleón interrumpe esos esfuerzos. En 1805 se une a la Tercera Coalición, pero es derrotado (1807) y firma el Tratado de Tilsit. La invasión de Rusia por Napoleón finaliza en su retirada hacia Occidente, seguido por Alejandro, quien contribuye a vencer al ejército francés en Dresden (1813) y en Leipzig (1813). Toma parte en el Congreso de Viena (1815) e inicia la Santa Alianza (1815). Rusia derrota a Turquía (1806-1812). La política interna reaccionaria acompaña el fin de su reinado.

1800. Campaña de Bonaparte en Italia. Batalla de Marengo. Los franceses en Baviera. Los ingleses ocupan Malta. Unión de Inglaterra con Irlanda (Reino Unido). Los franceses adquieren la Luisiana. Comienza la experiencia socialista de Owen con comunidades industriales. Se funda el Banco de Francia.

Volta comunica el descubrimiento de la pila. Cuvier, *Lecciones de anatomía comparada*. Stäel, *Acerca de la literatura*. Goya, *La familia de Carlos IV*.

1801. Paz de Luneville entre Austria y Francia. Concordato del Estado francés con la iglesia. Toscana se convierte en el reino de Etruria. Alejandro I, Zar de Rusia. Jefferson, Presidente de los Estados Unidos.

Aparece en Buenos Aires *El Telégrafo Mercantil*, primer periódico argentino. Piazzí descubre Ceres, primer planetoi-de. Gauss, *Disquisiciones aritméticas*. Bichat, *Anatomía descriptiva*. Destutt de Tracy comienza a publicar sus *Elementos de ideología*.

1802. Paz de Amiens entre Francia e Inglaterra. Paz franco-turca. Los turcos obtienen Egipto. Napoleón Cónsul vitalicio y Presidente de la república italiana (antes Cisalpina). Primera ley de protección a la infancia en Inglaterra.

Chladni, *Acústica* (comienzos de la acústica moderna). Cabanis, *Relaciones entre lo físico y lo moral del hombre*. Maine de Biran, *Sobre la influencia del hábito en la facultad de pensar*. Bonald, *Legislación primitiva*. Azara redacta su *Descripción e historia del Paraguay y del Río de la Plata* (la obra apareció en 1847). Chateaubriand, *El genio del cristianismo*. Beethoven, *Sinfonía heroica*.

1803. Francia e Inglaterra están de nuevo en guerra.

1803, marzo 1. Ohio ingresa en la Unión como 17 Estado.

1803. La compra de Luisiana. Jefferson negocia con éxito la adquisición de la Luisiana a Francia, por 80 millones de francos. El territorio se extiende hacia el Oeste desde el Misisipí a las Montañas Rocosas e incluye la isla en que está Nueva Orleans.

1803. Declaración de guerra de Inglaterra a Francia. Reformas en el Imperio. Los cantones suizos recobran su independencia. Luisiana es adquirida por Estados Unidos.

Berthollet, *Estática química*. Savigny, *El derecho de propiedad*. Say, *Tratado de economía política*. Krause, *Fundamentos del derecho natural*.

1804-1806. Jean-Jacques Dessalines [1758-1806] se proclama a sí mismo Emperador de Haití con el nombre de Jacques I. Después de su asesinato (1806), Cristóbal [1767-1820] como Enrique I, y Alejandro Pétion [1770-1818] asumen el gobierno.

1804. Promulgación del Código civil en Francia. Napoleón, Emperador. Inglaterra reanuda la guerra marítima colonial. Revuelta de los serbios contra los turcos. Guerra ruso-persa.

Jean Paul, *Mis mocedades*. Jacquard perfecciona el telar de lazos.

1804-1814. Reinado de Napoleón I [1769-1821] como Emperador de los franceses. Bonaparte es proclamado Emperador el 18 de mayo de 1804 y se coloca él mismo la corona en la cabeza al efectuarse la ceremonia de coronación. Se declara hereditaria la corona en línea masculina.

1805, octubre 17. Napoleón gana la guerra contra Austria, en Ulm.

1805, octubre 21. Batalla de Trafalgar. Lord Donald M. Nelson [n. 1758], el almirante británico, derrota a las flotas francesas y españolas, pero él muere en el curso de la batalla.

1805, diciembre 2. Batalla de Austerlitz. Napoleón vence a los rusos y austriacos.

1805, diciembre 26. Tratado de Presburgo entre Austria y Francia. Austria reconoce a Napoleón como Rey de Italia y prescinde de las ventajas que le había otorgado el Tratado de Campo Formio.

1805. Napoleón se hace Rey de Italia.

1806, octubre 14. Batallas de Jena y Auerstädt. Napoleón derrota a Prusia y ocupa Berlín (octubre 27).

1806-1808. Reinado de José Bonaparte [1768-1844], como Rey de Nápoles.

1806-1810. Reinado de Luis Bonaparte [1778-1846], Rey de Holanda.

1806-1812. Guerra entre Rusia y Turquía.

1807, junio 14. Batalla de Friedland. Los franceses vencen a los rusos; Napoleón se reúne con Alejandro I y Federico Guillermo III en Tilsit.

1807, julio 7-9. Tratado de Tilsit suscrito por Francia, Rusia y Prusia. Rusia reconoce al Gran Ducado de Varsovia, la Federación del Rin y a los hermanos de Napoleón: José, Luis y Jerónimo, como Reyes de España y Nápoles, Ho-

landa, España, Baviera, Württemberg y Baden contra Inglaterra, Rusia, Austria y Suecia. Napoleón, Rey de Italia. Batalla naval de Trafalgar: victoria de Nelson sobre la armada franco-española. Batalla de Austerlitz. Paz de Presburgo entre Austria y Francia.

Moratín, *El sí de las niñas*. Hirata, *Mitología* (renacimiento del shintoísmo en Japón).

1806. La mayoría de los estados alemanes fundan la Confederación del Rin, bajo el protectorado de Napoleón. Fin del Sacro Imperio. Guerra franco-prusiana. Batalla de Jena. Los franceses en Berlín. Napoleón declara el bloqueo continental a Inglaterra. José Bonaparte, Rey de Nápoles. Luis Bonaparte, Rey de Holanda. Guerra ruso-turca. Primera invasión inglesa al Río de la Plata. Sublevación de Miranda en Venezuela.

Arnim y Brentano, *El cuerno milagroso del muchacho*. Cherubini, *Faniska*. Se erige en París la Columna Vendome.

1807. Paz de Tilsit de Francia con Rusia y Prusia. Los ingleses toman la flota danesa e incendian Copenhague. Jerónimo Bonaparte, Rey de Westfalia. Reformas sociales en Prusia. Los franceses en Portugal. Los Braganza huyen al Brasil. Los franceses inician la ocupación de España. Segunda invasión inglesa al Río de la Plata. En Inglaterra es abolida la trata de esclavos.

Se instala la imprenta en Montevideo.

landa y Westfalia, respectivamente. Danzig se convierte en ciudad libre. Prusia también acepta lo anterior y cede todas las tierras entre los ríos Rin y Elba, a Napoleón.

1807-1814. Reinado de Jerónimo Bonaparte [1784-1860] como Rey de Westfalia.

1808, febrero 2. Las fuerzas francesas ocupan Roma, porque el Papa Pío VII se niega a unirse al sistema continental de Napoleón.

1808, marzo-diciembre. Las fuerzas francesas toman Madrid.

1808, junio 10. El Papa Pío VII excomulga a Napoleón.

1808-1813. Reina José Bonaparte [1768-1844] en España.

1808-1814. Guerra Peninsular, en la cual los ingleses combaten a los franceses en Portugal y España.

1809, julio 5 y 6. Batalla de Wagram. Napoleón vence a los austriacos.

1809-1817. Período de gobierno de Jacobo Madison [1751-1836], Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica. Demócrata republicano, presta su juramento de ley el 4 de marzo.

1809-1818. Reinado de Carlos XIII [1748-1818] de Suecia. A cambio de Pomerania, Dinamarca cede Noruega.

Young descubre la interferencia de la luz. Davy descubre los metales alcalinos (sodio y potasio). Hegel, *Fenomenología del espíritu*. Fichte, *Discursos a la Nación alemana*. Quintana, *Vidas de los españoles célebres*. Kisfaludy, *Leyenda de los antiguos tiempos húngaros*. Moore, *Melodías irlandesas*. Spontini, *La vestal*. Fulton navega por el río Hudson con el barco a vapor "Clermont". Tresguerras termina *El Carmen* de Celaya.

1808. Abdicación de Fernando VII, Rey de España. José Bonaparte, Rey de España. Murat, Rey de Nápoles. Comienza en España la guerra de guerrillas sostenida por los ingleses. Fracasa el movimiento revolucionario del Lic. Primo de Verdad en México.

Se instala la imprenta en San Juan de Puerto Rico, y se reinstala en Brasil, donde la primera imprenta de 1706 había sido suprimida. Dalton enuncia la teoría atómica. Berzelius, *Tratado de química*. Ley de los gases de Gay Lussac. Malus descubre la polarización de la Luz. Gall, *Investigaciones sobre el sistema nervioso* (frenología). Unanue, *Observaciones sobre el clima de Lima*. Kopitar, *Gramática de la lengua eslava*. Goethe, *Fausto*. Kleist, *Pentesilea*. Prud' hon, *La justicia y la venganza persiguiendo al crimen*. Girodet, *El entierro de Atala*. Beethoven, *Quinta Sinfonía*.

1809. Metternich, ministro de Austria. Guerra de liberación en Austria. Derrota de Wagram. Paz de Viena. Paz entre Rusia y Suecia. Finlandia pasa a Rusia. Carlos XIII, Rey de Suecia. Movimientos revolucionarios en La Paz y en Quito. Conspiración de Valladolid, en México.

Lamarck, *Filosofía zoológica*. Oken, *Filosofía natural*. Müller, *Elementos del arte del estado*. Moreno, *Representación*

de los hacendados y labradores. Irving, *Historia de Nueva York* por Dietrich Knickerbocker. Dobrowsky publica la primera gramática checa.

1810, julio 9. El reino de Holanda es anexado al imperio francés después de la abdicación de Luis Bonaparte.

1810. Francia se anexa a Holanda y varios estados alemanes. Suecia en guerra con Inglaterra. Alejandro I rompe el bloqueo continental. Movimientos revolucionarios en las colonias españolas americanas: Caracas, Bogotá y Santiago de Chile. En México es dirigido por el padre Hidalgo que funda [sic.] el periódico *El Despertador Americano*. El movimiento revolucionario triunfa en Buenos Aires. Campañas libertadoras de Belgrano al Alto Perú y al Paraguay.

Moreno funda la *Caceta de Buenos Aires*. Goya, *Los desastres de la guerra*.

1811. Paraguay se convierte en república.

1811. Venezuela proclama su independencia. Primer sitio de Montevideo por los españoles. Aprehensión y muerte de Hidalgo, Allende y otros libertadores.

Avogadro, *Ensayos*. Bell, *Idea de una nueva anatomía del cerebro*. Niebuhr, *Historia romana*. Muere el naturalista Caldas, autor de *Del Inlujo del clima sobre los seres organizados*. Thorvaldsen, *Expedición de Alejandro* (relieve en yeso para el Quirinal de Roma). Krupp funda en Essen la usina que lleva su nombre.

1812, abril 30. Luisiana es el 18 Estado que ingresa a la Unión.

1812. Campaña de Napoleón en Rusia. Napoleón en Moscú. Retirada y desastre francés en el Beresina. Paz de Bucarest entre Rusia y Turquía. Besarabia pasa a Rusia. Las cortes de Cádiz dictan una constitución liberal para España. Emancipación de los judíos en Prusia. Guerra de los Estados Unidos contra Inglaterra. Canadá se divide en dos provincias de dominio inglés y francés, respectivamente. Bolívar inicia su campaña libertadora en Venezuela. Segunda campaña de

1812, junio. Napoleón y el Gran Ejército cruzan el Río Niemen e invaden Rusia.

1812, septiembre 7. Batalla de Borodino. Los rusos se retiran y los franceses ocupan Moscú (septiembre 14).

1812, septiembre 19. Napoleón emprende su famosa retirada de Rusia. Las tro-

pas sufren de hambre y frío; son hostigadas constantemente por los francotiradores rusos y terminan en clara huida.

1812-1814. Guerra de 1812. Los Estados Unidos de Norteamérica declaran la guerra a Inglaterra, debido principalmente a las violaciones del límite de tres millas y el bloqueo del papel. La guerra se ganó por los Estados Unidos de Norteamérica y concluyó con el Tratado de Gante (diciembre 24 de 1814).

Belgrano al Alto Perú. Victoria de Tucumán. Segundo sitio de Montevideo. San Martín llega a Buenos Aires.

Henríquez funda el periódico *La Aurora de Chile*. Byron, *Childe Harold*. Hermanos Grimm, *Cuentos*.

APENDICE No. 2

**INDICE CRONOLOGICO DE LOS VALES REALES: EMISIONES
Y CREACIONES DE LAS REALES CAJAS DE AMORTIZACION,
DESCUENTO Y CONSOLIDACION PARA SU EXTINCION.
1780-1814**

SIGLAS UTILIZADAS

- AGNM./B.—Archivo General de la Nación, México. Bandos.
- AGNM./B.N.—Archivo General de la Nación, México. Bienes Nacionales.
- AGNM./C.—Archivo General de la Nación, México. Consolidación.
- AGNM./C.V.—Archivo General de la Nación, México. Correspondencia de Virreyes.
- AGNM./I.O.—Archivo General de la Nación. México. Impresos Oficiales.
- AGNM./R.C., o.—Archivo General de la Nación, México. Reales Cédulas, originales.
- AGNM./R.O.—Archivo General de la Nación, México. Reales Ordenes.
- B.N.M./C.L., m.—Biblioteca Nacional de México. Colección Lafragua, miscelánea.
- C.P.—*Colección de Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Autos Acordados, y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el Reynado del Señor Don Carlos III. Cuya observancia corresponde a los Tribunales y jueces ordinarios del Reyno, y a todos los vasallos en general.* Por Don Santos Sánchez, Oficial de la Escribanía de Cámara y Gobierno del mismo Consejo. 3a. ed. Madrid, Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, 1803. 674+8 pp.
- C.T.P.—*Colección de todas las Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Circulares, Autos Acordados, Vandos y otras Providencias publicadas en el actual Reynado del Señor Don Carlos IV. Con varias notas instructivas y curiosas.* Por Santos Sánchez. 3 tomos. Madrid, Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, 1794-1803.
- D.E.T.C.—“La Desamortización Eclesiástica en tiempo de Carlos IV”. En *Boletín de la Sociedad de Geografía y Estadística de la República Mexicana*. 2a. época, t. 1, (México, 1869.), pp. 486-495.

E.J.H./G.I.E.—E. J. HAMILTON: "Guerra e Inflación en España (1780-1800)". En *El Florecimiento del Capitalismo y otros ensayos de Historia Económica*. Madrid, Revista de Occidente, 1948. pp. 137-184.

N.R.L.E.—*Novísima Recopilación de las Leyes de España. Dividida en XII libros; En que se Reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el Año de 1567, reimpressa últimamente, en el de 1775: Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras Providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Con un Suplemento, que contiene las Reales disposiciones, y otras providencias expedidas en los dos años de 1805 y 806, y algunas de las anteriores no incorporadas en este Código: Mandada formar por el Señor Don Carlos IV. Nueva edición. IV tomos. Méjico, Galván, Librero, Portal de Agustinos; París, Rosa, Librero, Cité Bergere, N. 2. 1831.*

I, 1.—1780 (20 de septiembre) Real Cédula creando dieciseis mil quinientos Vales Reales de a seiscientos pesos. *C.P.*, pp. 405-411.

II, 2.—1781 (14 de febrero y 20 de marzo) Real Decreto y Real Cédula que trata de la creación de medios vales reales de trescientos pesos. *C.P.*, pp. 414-415.

III, .—1781 (10 de mayo) Real Acuerdo sobre que el papel moneda debe ser aceptado a la par. E.J.H./G.I.E., pp. 144.

"...El tesorero de las Ordenes militares se negó a aceptar tres vales ofrecidos en pago de rentas territoriales en el vencimiento de 1780 porque prefería el 'dinero efectivo usual y corriente' estipulado en el contrato, y por la razón técnica de que la suma debida iba a emplearse en el pago de sueldos y salarios. Prefiriendo, obviamente, pagar en papel mejor que en metálico, el deudor apeló al Consejo de las Ordenes militares. Como el tesorero estaba decidido a no aceptar vales, la disputa llegó al Consejo Privado, que acordó el 10 de mayo de 1781 que el papel moneda debía ser aceptado a la par en éste y en todos los casos semejantes (21). [Archivo del Ministerio de Hacienda, Negociado 130, Leg. I. Atado I.]

IV, 3.—1782 (15 de mayo, 2 de junio y 19 de julio) Real Decreto y Real Cédula creando el Banco Nacional de San Carlos. *C.P.*, pp. 431-444. *N.R.L.E.*, t. 3, pp. 243-244. (Ley 6. Tít. 3. Lib. 9.) *AGNM./R.C.*, o. vol. 123, exp. 15, fs. 28-43.

La Real Cédula existente en el AGNM, lleva la fecha de 19 de julio de 1782. Sobre los Vales Reales, véase los siguientes artículos: 1, 10, 37 y 38.

V, 4.—1782 (20 de junio) Real Cédula creando medios vales reales de trescientos pesos. *C.P.*, pp. 444-445.

.—1782 (19 de julio) Véase IV, 3.

VI, .—1782 (17 de diciembre y 14 de enero de 1783) Real Decreto y Real Cédula para un empréstito o imposiciones sobre la renta del Tabaco. (Citado en el Doc.XXII, 14.) Véase *N.R.L.E.*, t. 3, pp. 503. (núm. 16. Tít. 15. Lib. 10.)

“(16) Por Real Decreto de 17 de diciembre de 1782, inserto en Cédula del Consejo de 14 de enero de 83, se mandó abrir un préstamo de ciento ochenta millones de reales de capital a censo, o renta vitalicia sobre la del tabaco, con la admisión del tercio del capital en créditos contra la testamentaria del señor Felipe V., con varias condiciones expresadas en los once capítulos de ella.”

VII, 5.—1784 (9 de abril) Real Cédula estableciendo reglas para la renovación anual de vales. *C.P.*, pp. 503-505.

VIII, .—1785 (10 de marzo) *Real Cédula de erección de la Compañía de Filipinas de 10 de marzo de 1785*. Madrid, por Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S.M., 1785. 57 pp. En *AGNM./I.O.*, t. 14, fs. 235-249.

Sobre los vales reales, véanse los siguientes artículos: 6, p. 6; 9, p. 7; 14, p. 10; 15, p. 11; 64, p. 37; y 77, p. 44.

IX, 6.—1785 (2 de julio) Real Cédula extinguiendo tres mil trescientos treinta y cuatro vales reales. *C.P.*, pp. 558-559.

X, 7.—1785 (7 de julio) Real Cédula creando los Vales del Canal de Aragón. *C.P.*, pp. 559-560.

XI, 8.—1785 (9 de julio) Real Provisión prohibiendo la introducción y curso de la obra impresa en París con el título de la *Banque d'Espagne, etc.* *C.P.*, p. 560.

XII, .—1788 (18 de diciembre y 20 de enero de 1789) Real Decreto e Instrucción sobre reconocimiento de las deudas de los anteriores reinados de Felipe V y Fernando VI. (Citado en el doc. XXII, 14.)

XIII, 9.—1791 (3 de marzo) Real Cédula sobre la creación de los Vales de la Compañía de Filipinas. *C.T.P.*, t. 1, pp. 172-174.

XIV, 10.—1791 (16 y 31 de julio) Real Orden y Real Circular sobre renovación de vales reales. *C.T.P.*, t. 1, pp. 192-194.

XV, .—1791 (11 de agosto) Real Orden para investigar sobre la extinción de vales reales. E.J.H./G.I.E., pp. 147.

“...Según el informe del marqués de Zambrano al ministro de Hacienda, conde de Lerena, como consecuencia de una Real Orden de 11 de agosto de 1791, sólo se habían extinguido tres vales de los de 600 pesos. Desde 1785 sólo se habían retirado 92 vales de 300 pesos, la mayor parte de ellos el 16 de julio de 1791 (34). [Archivo General de Simancas, Secretaría de Hacienda, Leg. 359; Mercurio de España, II, julio de 1785, 261-265.]”

XVI, 11.—1792 (2, 14 y 29 de mayo) Consulta del Consejo, Resolución y Real Cédula mandando cesar la *Instrucción Adicional de Propios*, y que se observen las anteriores, destinándose los sobrantes de estos efectos para la extinción de vales reales. C.T.P., t. 1, pp. 251-258. N.R.L.E., t. 2, pp. 405-406. (Ley 20. Tit. 16. Lib. 7.)

XVII, .—1793 (9 de junio) Real Decreto sobre despacho de expedientes en la Contaduría de Propios y Arbitrios y sobre suspensión de redenciones de los capitales de censos impuestos sobre sus Propios y Arbitrios, siendo los sobrantes destinados a la extinción de vales reales. (Citado en el doc. XVI, 11. Nota del Editor.)

XVIII, 12.—1794 (12 y 16 de enero) Reales Decretos y Real Cédula creando 16 millones y 200 pesos en vales reales, y estableciendo un fondo de Amortización para extinción de ellos y los creados anteriormente. C.T.P., t. 2, pp. 1-4. N.R.L.E., t. 2, pp. 432. (Ley 52. Tit. 16. Lib. 7.)

El Fondo de Amortización se establece con el diez por ciento del producto anual de los Propios y Arbitrios. Y con el producto total del derecho de indulto de la extracción de plata.

XIX, .—1794 (26 de febrero) Real Orden y Circular sobre preferente y líquida exacción del diez por ciento del total producto de Propios y Arbitrios. N.R.L.E., t. 2, pp. 432. (núm. 80. Tit. 16. Lib. 7.)

“(80) En orden y circular de 26 de febrero de 94 se previno, que el diez por ciento se ha de exigir ante todas las cosas con los demás unos por ciento del total producto de los Propios y Arbitrios sin descuento ni deducción alguna; y su cobranza se ha de hacer al tiempo que los pueblos presenten las cuentas, como se practica con los demás impuestos: que si en algunos pueblos no hubiesen quedado sobrantes efectivos para pagar el importe del diez por ciento respectivo a valores del último, y hubiere granos, se venda el número de fanegas preciso a cubrirle; y no habiéndolos, ni otros efectos que vender, y resultando débitos a favor de los propios, se hagan exequibles, y satisfagan de ellos, o se valgan los pueblos de otros medios prudentes y suaves para verificar la

contribución, con tal de que no sea el de repartimientos entre vecinos; y que los pueblos sin Propios ni Arbitrios, que unicamente se valieron del medio del repartimiento pecunario entre sus vecinos, no están sujetos ni se les debe exigir el diez por ciento, ni aún de los repartimientos o tallas de que se valgan para pagar alguna parte de las mismas cargas y gastos por la cortedad de sus Propios y Arbitrios.”

XX. .—1794 (25 y 28 de junio y 23 de julio) Reales Decretos y Real Cédula con la inserción de la Instrucción formada para el uso del papel sellado en estos Reinos. *C.T.P.*, t. 2, pp. 32-64.

Fondo creado para el pago de los intereses de los vales reales. Contiene CLI reglas. Consistente en el aumento del precio del papel sellado en España e Indias.

XXI, 13.—1794 (29 de agosto y 8 de septiembre) Reales Decretos y Real Cédula sobre una nueva creación de vales; y estableciendo una contribución extraordinaria y temporal sobre las rentas de los propietarios para aumento del fondo de amortización, creado por la Real Cédula de 16 de enero. *C.T.P.*, t. 2, pp. 69-78.

XXII, 14.—1794 (10 de diciembre) Real Decreto abriendo un empréstito para el recogimiento de los créditos del reinado del Señor Don Felipe V. *C.T.P.*, t. 2, pp. 84-87.

.—1794 (20 de diciembre) Véase XXIII.

.—1795 (7 de enero) Véase XXV, 16.

XXIII, .—1795 (20 de enero) Real Cédula, con inserción de Real Decreto de 20 de diciembre de 1794, sobre el uso del papel sellado en los tribunales y juzgados eclesiásticos de estos Reinos, incluso los de Inquisición y otros cualesquiera. *C.T.P.*, t. 2, pp. 88-97.

Extensión del impuesto sobre el uso del papel sellado, para el pago de intereses de los vales reales.

.—1795 (25 de febrero) Véase XXV, 16.

XXIV, 15.—1795 (25 de febrero y 4 de marzo) Real Decreto y Real Cédula en que se crean 30 millones de pesos de a 128 cuartos en Vales Reales. *C.T.P.*, t. 2, pp. 104-106.

XXV, 16.—1795 (11 y 23 de marzo) Real Decreto y Real Cédula con inserción de un Breve de S.S. [de 7 de enero] en que se concede facultad para aplicar el producto de las vacantes de todas las dignidades y beneficios eclesiásticos a la extinción de vales reales y de los reales decretos

[de 25 de febrero y 11 de marzo] e instrucción expedidos sobre este particular. *C.T.P.*, t. 2, pp. 114-123. *N.R.L.E.* t. 1, pp. 176. (núm. 8. Tít. 24. Lib. 1.)

“(8) Por Breve de 7 de enero de 1795, inserto en Cédula de 23 de marzo, se concedió a S.M. la facultad de aplicar, por todo el tiempo necesario para la extinción de las deudas o Vales Reales, las rentas de todas las dignidades o beneficios vacantes pertenecientes al Real Patronato.

En Real Decreto de 25 de febrero, inserto en la citada cédula de 23 de marzo, encargó S.M. la recaudación de los productos de dicha gracia al Colector General de Espolios y vacantes de los obispados, valiéndose de la misma oficina y dependientes.

Y en la dicha cédula de 23 de marzo se insertó y mando observar la instrucción de 11 del mismo, con 14 artículos sobre la recaudación del producto de dichas vacantes eclesiásticas; entendiéndose éstas desde el día siguiente al fallecimiento del poseedor hasta el inmediato en que el sucesor tomase posesión...”

XXVI, 17.—1795 (27 de abril y 10 de junio) Real Orden y Real Cédula en que se manda que en cualquier litigio que ocurra acerca de la pertenencia de vales reales se oiga a las partes interesadas, breve y sumariamente, y decida el asunto conforme a la práctica universal del comercio en las diferencias sobre letras de cambio. *C.T.P.*, t. 2, pp. 129-130.

XXVII, .—1795 (24 de julio) Real Orden sobre que al diez por ciento sobre los propios no se pueda dar otro destino que el de la amortización de vales. *N.R.L.E.*, t. 2, pp. 432. (núm. 81. Tít. 16. Lib. 7.)

“(81) Por Real Orden de 24 de julio de 1795, con motivo de haberse valido el Intendente de Burgos de ochenta y seis mil diecisiete reales que existían en aquella Tesorería, procedentes del dos y ocho por ciento de propios, para proporcionar caudales en la nueva fortaleza de Pancorbo, con calidad de reintegro; mandó S.M. decir al Consejo, que por ningún título puede ni debe darse otro destino al diez por ciento de propios aplicado al fondo de Amortización creado para la extinción de vales reales.”

.—1795 (2 de agosto) Véase XXX, 19.

XXVIII, .—1795 (2 y 18 de agosto, 16 de octubre y 22 de diciembre) Real Decreto y órdenes sobre recaudación de la anualidad de las vacantes en todas las piezas eclesiásticas. *N.R.L.E.*, t. 1, pp. 176. (núm. 8. Tít. 24. Lib. 1.)

“(8) ... Por otro Real Decreto de 2 de agosto del mismo año, a causa de no haberse determinado en el anterior el tiempo que habían de permanecer vacantes las piezas eclesiásticas, resolvió S.M., que hasta después de cumplido un año, a lo menos, no se consultasen; y en caso de proveer alguna, no se pudiese

dar la posesión al agraciado hasta después de pasado el año de la vacante. En Real Orden de 18 de dicho mes se declaró no comprenderse en el año asignado los beneficios curados, ni aquellos cuyos poseedores están obligados a ayudar a los curas en la administración de sacramentos y pasto espiritual de los fieles. Y posteriores reales órdenes de 16 de octubre y 22 de diciembre del mismo año se dieron otras disposiciones para asegurar el producto de la anualidad de las vacantes, aunque los provistos tomasen posesión de ellas. . .”

XXIX, 18.—1795 (4 de agosto) Real Orden mandando llevar a efecto lo prevenido en Real Cédula de 9 de abril de 1784, con los dueños de los vales reales que no los presentasen para su renovación en los tiempos prefijados. *C.T.P.*, t. 2, pp. 131-132.

XXX, 19.—1795 (13 de agosto) Real Cédula en que se abre un préstamo de 240 millones de reales, con inserción de un Real Decreto de 2 de agosto, por el tiempo y bajo las reglas que se expresan. *C.T.P.*, t. 2, pp. 132-137.

.—1795 (18 de agosto) Véase XXVIII.

XXXI, 20.—1795 (21 y 24 de agosto) Real Decreto y Real Cédula en que con el fin de aumentar el fondo de amortización creado para la extinción de vales, se manda imponer y exigir un 15 por 100 de todos los bienes raíces y derechos reales que en adelante se adquieran por cualquier título las manos muertas. *C.T.P.*, t. 2, pp. 137-140. *N.R.L.E.*, t. 1, pp. 45-46. (Ley 18. Tit. 5. Lib. 1.) *AGNM/B.*, t. 19, núm. 48, f. 78.

Hecha extensiva a América por Real Cédula de 2 de noviembre de 1796 y publicada, por Bando, el 31 de agosto de 1797 en la Nueva España.

XXXII, 21.—1795 (21 y 24 de agosto) Real Decreto y Real Cédula en que por el propio objeto de aumentar el fondo de amortización creado para la extinción de vales, se impone un 15 por 100 sobre los bienes que se destinan a vinculaciones de mayorazgos, aunque sea por vía de agregación o mejora de tercio y quinto. *C.T.P.*, t. 2, pp. 140-142. *AGNM./B.*, t. 19, núm. 17, f. 28. *AGNM./I.O.*, t. 21, núm. 12, fs. 108-109. *AGNM./R.C.*, o, vol. 165-B, exp. 114, s/f; 165-C, exp. 23, fs. 99-102. [Hecho extensivo a América por Real Decreto de 13 de septiembre de 1796 y publicada en Nueva España por Bando de 27 de marzo de 1797.] *N.R.L.E.*, t. 1, pp. 46. (núm. 6. Tit. 5. Lib. 1.)

“(6) Por otra igual cédula expedida con la misma fecha, y por Real Decreto inserto de 21 del propio mes de agosto, se dispuso igual exacción de un 15 por 100 sobre el importe total de los bienes que se destinan a vinculaciones, para aumentar con su producto el fondo de amortización de vales.”

.—1795 (16 de octubre y 22 de diciembre) Véase XXVIII.

.—1796 (8 de enero) Véase XXXIX.

.—1796 (23 de enero) Sobre asignación anual de cuatro millones sobre la renta de Salinas. (Citado en el doc. XLVI, 25.)

XXXIII, .—1796 (16 de marzo) Acuerdo de la Cámara sobre que no se exija el 15 por 100 de las fundaciones patrimonios temporales eclesiásticos. *N.R.L.E.*, t. 1, pp. 45. (núm. 5. Tít. 5. Lib. 1.)

“(5) A consulta del Intendente de Jaén resolvió la Cámara en 16 de marzo de 1796, que por ahora no se exigiera el 15 por 100 de las fundaciones patrimonios temporales eclesiásticos.”

.—1796 (8 de junio) Véase XXXIX.

XXXIV, 22.—1796 (7 de julio) Real Cédula disponiendo que se vuelva a poner corriente el empréstito de 240 millones, creados por otra Real Cédula de 13 de agosto del año próximo pasado. *C.T.P.*, t. 2, pp. 184-185.

XXXV, 23.—1796 (12 de julio) Copias de Real Orden sobre aplicación de los productos del Indulto Cuadragésimo a la extinción de vales reales en estos dominios [de América]. *AGNM./I.O.*, t. 21, núm. 11, fs. 104-107. *AGNM./R.C.*, o, vol. 164, exp. 204, fs. 322-323; vol. 165-B, exp. 17, s./f.; vol. 170, exp. 115, fs. 140-141.

.—1796 (19 de agosto) Véase XXXIX.

XXXVI, 24.—1796 (23 de septiembre y, 20 o 28 de diciembre de 1797) Consulta, Resolución y Real Cédula sobre nueva Instrucción para la observancia de la Ley de Amortización en el Reino de Valencia. *N.R.L.E.*, t. 1, pp. 48-51. (Ley 20. Tít. 5. Lib. 1.) *C.T.P.*, t. 3, pp. 53-60.

XXXVII, .—1796 (31 de diciembre) Real Decreto sobre imposiciones a renta vitalicia sobre la del Tabaco. (Citado en el doc. XLIV.)

XXXVIII, .—1797 (6 de febrero) Real Decreto e Instrucción sobre las nuevas reglas para la recaudación de los frutos de las vacantes de las piezas eclesiásticas. *N.R.L.E.*, t. 1, pp. 176. (núm. 8, Tít. 24, Lib. 1.)

“(8) ... Por decreto de 6 de febrero de 1797 se mandó observar otra instrucción inserta, adicional a la citada de 11 de marzo de 1795, con veinte artículos y nuevas reglas para la recaudación de los frutos y rentas de dichas vacantes por subcolectores...”

XXXIX, .—1797 (10 y 22 de mayo) Real Decreto y Real Cédula señalando al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia para que oiga los re-

cursos, y examine los privilegios de las comunidades, cuerpos y particulares que, por la calidad de sus títulos se creyesen exentos de la tasación y revocación de las excepciones de pagar diezmos, proscriptas en el Breve de S.S. de 8 de enero de 1796. *C.T.P.*, t. 3, pp. 20-21.

XL, .—1797 (12 y 15 de julio) Real Decreto y Real Cédula en que se abre un préstamo de 100 millones de reales repartidos en 25 000 cédulas o acciones de a 4 000 cada una, bajo las condiciones que se expresan. *C.T.P.*, t. 3, pp. 31-35.

XLI, .—1797 (11 de septiembre, 6 y 27 de octubre) Consulta, Real Resolución y Real Cédula mandando que los ordinarios eclesiásticos a quienes se halla cometida la ejecución del Breve sobre revocación de las exenciones de pagar diezmos, dispongan el modo y forma de recaudarlos, y administrarlos sin perjuicio de los interesados. *C.T.P.*, t. 3, pp. 45-47.

XLII, .—1797 (22 y 29 de noviembre) Real Decreto y Real Cédula en que se amplía el empréstito de 100 millones de reales, creados por otra de 15 de julio a 60 millones más en 15 000 acciones de 4 000 reales cada una. *C.T.P.*, t. 3, pp. 48-50.

XLIII, .—1797 (10 y 17 de diciembre) Real Decreto y Real Cédula creando una Superintendencia General de Temporalidades ocupadas a los regulares expulsos, y también una dirección general de este ramo, que bajo la autoridad de aquella se encargue de su gobierno. *C.T.P.*, t. 3, pp. 51-52.

.—1797 (20 de diciembre) Véase XXXVI, 24.

XLIV, .—1797 (20 de diciembre y 10 de enero de 1798) Real Decreto y Real Cédula mandando que continúe abierto en todo este año el empréstito creado en 1782, para que se admitiesen imposiciones a renta redimible y vitalicia sobre la del tabaco. *C.T.P.*, t. 3, pp. 61-62. *N.R.L.E.*, t. 3, pp. 503 (núm. 17. Tit. 15. Lib. 10.)

“(17) Por otro Real Decreto de 20 de diciembre de 1797, inserto en Cédula del Consejo de 10 de enero de 98, se dispuso continuarse abierto el citado empréstito de ciento ochenta millones, para que se admitieran imposiciones por todo aquel año a renta redimible vitalicia sobre la del Tabaco.”

.—1797 (28 de diciembre) Véase XXXVI, 24.

.—1798 (10 de enero) Véase XLIV.

XLV, .—1798 (7 y 21 de febrero) Real Decreto y Real Cédula para que se vendan a pública subasta todas las casas que pertenecen y poseen los Propios y Arbitrios del Reino. *C.T.P.*, t. 3, pp. 63-65.

Imposición de su producto en la renta del Tabaco al 3%.

XLVI, 25.—1798 (26 de febrero y 9 de marzo) Real Decreto y Real Cédula en que se erige una Caja de Amortización con el objeto de consolidar las deudas del Estado, atender puntualmente el pago de réditos y reintegro del principal de los Vales Reales, y de otros préstamos que gravan a la Corona. *C.T.P.*, t. 3, pp. 65-71.

XLVII, .—1798 (7 y 15 de marzo) Real Decreto y Real Cédula sobre imposición en la Caja de Amortización, de la mitad de todos los sobrantes de Propios y Arbitrios de los pueblos, con el rédito de un tres por ciento. *C.T.P.*, t. 3, pp. 72-73. *N.R.L.E.*, t. 2, pp. 432. (núm. 82. Tít. 16. Lib. 7.)

“(82) Por Real Decreto de 7 de marzo de 1798, insertó en cédula del Consejo de 15 del mismo, se mandó, que sin perjuicio de este diez por ciento de Propios y Arbitrios se pusiera inmediatamente en la Caja de Amortización la mitad de todos los sobrantes de ellos que existiesen en todo el Reino, por censo redimible al interés de tres por ciento pagadero en dicha Caja y de sus fondos; otorgando los intendentes sin costo alguno las respectivas escrituras de imposición, y dando cuenta al Consejo, para que se tomase la razón correspondiente en la Contaduría General: y que en caso de necesitar algún pueblo para sus urgencias del todo o parte del capital impuesto en la Caja, se le devolviese inmediatamente, según lo exigieren las necesidades que manifieste.”

.—1798 (9 de marzo) Véase XLVI, 25.

.—1798 (15 de marzo) Véase XLVII.

XLVIII, .—1798 (27 de mayo, 5 y 19 de junio) Reales Decretos y Real Cédula mandando abrir dos subscripciones, la una a un donativo voluntario en moneda o alhajas, y la otra a un préstamo patriótico sin intereses, reintegrable en el término y forma que se expresa. *C.T.P.*, t. 3, pp. 83-88. *AGNM./R.O.*, t. 5, s/f.

.—1798 (31 de mayo) Real Decreto sobre suspensión del pago de los intereses de los Vales Reales (Citado en el doc. LXXIII, 34.)

XLIX, .—1798 (8 de junio) Circular sobre admisión de Vales Reales en pago de la contribución extraordinaria del 4 y 6 por 100, y el de los vales de Propios. *C.T.P.*, t. 3, pp. 81-82.

.—1798 (19 de junio) Véase XLVIII.

L, .—1798 (23 de junio) Circular del Consejo remitiendo la anterior cédula [XLVIII.] a las Cancillerías y Audiencias del Reino. *C.T.P.*, t. 3, pp. 89-92.

Y sobre subscripción voluntaria y préstamo sin intereses de parte del Consejo, final exhortación a que se le imite.

LI, 26.—1798 (19 y 25 de septiembre) Real Decreto y Real Cédula sobre incorporación a la Real Hacienda, con destino a la Real Caja de Amortización de Vales, de los bienes de las temporalidades de los regulares de la extinguida Compañía de Jesús. *D.E.T.C.*, t. 1, pp. 486-495. *C.T.P.*, t. 3, pp. 109-111. *N.R.L.E.*, t. 1, pp. 54 (Ley 24. Tit. 5. Lib. 1.) *AGNM/R.C.*, o., vol. 171, exp. 41, fs. 49-51; exp. 163, fs. 204-206. *AGNM./R.O.*, t. 5, s./f.

En Nueva España se recibió, por Real Cédula fechada en 2 de noviembre de 1798, hasta el 20 de febrero de 1799. Véase *AGNM./C.V.*, vols. 195, 196, 199, 202, 205 y, de la 2ª parte de la correspondencia, el vol. 37. En que Azanza y Marquina dan cuenta de 1799 a 1801 sobre el cumplimiento de esta Real Cédula.

LII, 27.—1798 (19 y 25 de septiembre) Real Decreto y Real Cédula mandando enajenar todos los bienes raíces pertenecientes a hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y de expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, poniéndose los productos de estas ventas en la Caja de Amortización. *N.R.L.E.*, t. 1, pp. 52-53. (Ley 22. Tit. 5. Lib. 1.) *C.T.P.*, t. 3, pp. 117-119.

Esta “desamortización” afecta exclusivamente a España, pero a finales de 1804 se llevará a efecto en América y Filipinas. Cuestión que se verá en una segunda parte sobre este asunto, exclusivamente en Nueva España.

LIII, 28.—1798 (19 y 25 de septiembre) Real Decreto y Real Cédula sobre destino de los caudales y rentas de los seis Colegios Mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá a la Caja de Amortización; y venta de sus fincas con el rédito de tres por ciento. *N.R.L.E.*, t. 3, pp. 21. (Ley 9, Tit. 3, Lib. 8.) *C.T.P.* t. 3, pp. 108-109.

LIV, .—1798 (19 y 25 de septiembre) Real Decreto y Real Cédula sobre establecimiento de una contribución temporal en las sucesiones transversales; modo de exigirla y reglamento que ha de observarse en ella, con destino a la Caja de Amortización. *C.T.P.*, t. 3, pp. 111-116. *N.R.L.E.*, t. 3, pp. 531. (núm. 4, Tit. 20. Lib. 10.)

“(4) Por Real Decreto de 19, inserto en Cédula del Consejo de 25 de septiembre de 1798, comprensiva de 20 artículos, se estableció una contribución temporal sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales, con destino de invertir su producto en la Amortización de Vales Reales.”

LV, 29.—1798 (19 y 25 de septiembre) Real Decreto y Real Cédula sobre que los depósitos judiciales se hagan precisamente en las depositarias

públicas o Cajas de Amortización, y a éstas se trasladen los constituidos fuera de aquellas. *N.R.L.E.*, t. 3, pp. 650-651. (Ley 9. Tít. 26. Lib. 11.) *C.T.P.*, t. 3, pp. 104-106.

LVI, 30.—1798 (19 y 25 de septiembre) Real Decreto y Real Cédula sobre depósito en la Caja de Amortización de todos los caudales existentes en administradores de bienes secuestrados y en síndicos de quiebras y concursos. *N.R.L.E.*, t. 3, pp. 651-652. (Ley 10. Tít. 26. Lib. 11.) *C.T.P.*, t. 3, pp. 106-108.

LVII, 31.—1798 (19 y 24 de septiembre) Real Decreto y Real Cédula sobre facultad de los poseedores de mayorazgos, vínculos y patronatos de legos para enajenar los bienes de sus dotaciones, con destino a la Caja de Amortización, al rédito del tres por ciento. *N.R.L.E.*, t. 3, pp. 517-518. (Ley 16. Tít. 17. Lib. 10) *C.T.P.*, t. 3, pp. 100-104.

.—1798 (25 de septiembre) Véase de LI, 26 a LVI, 30.

LVIII, .—1798 (15 y 17 de octubre) Real Decreto y Real Cédula en que se abre un préstamo de 400 millones de reales repartidos en 160000 acciones de 2500 cada una, por el tiempo y bajo las condiciones que se expresan. *C.T.P.*, t. 3, pp. 124-131.

LIX, .—1798 (25 de octubre) Real Cédula anticipando las épocas señaladas en la anterior, para el reintegro de las acciones del referido empréstito. *C.T.P.*, t. 3, pp. 131-132.

LX, .—1798 (25 de noviembre) Real Orden para que los escribanos del Reino den razón de los depósitos y consignaciones hechas en sus respectivas escribanías, y de las fincas y bienes raíces que conste en ellas pertenecer a memorias, capellanías y obras pías. *N.R.L.E.*, t. 1, pp. 53. (núm. 8. Tít. 5. Lib. 1.)

“(8) En Real Orden de 18 de noviembre de 1798 se previno a los escribanos, que de todas las escrituras de ventas de bienes de obras pías, que se otorguen en virtud del decreto de 19 de septiembre, diesen razón a las respectivas administraciones de rentas provinciales...”

.—1798 (21 de noviembre) Véase LXVIII, 33.

LXI, .—1798 (7 y 17 de diciembre) Real Orden y Real Cédula sobre cumplimiento de lo dispuesto para la exacción de un quince por ciento de los bienes de manos-muertas y vinculaciones. *C.T.P.*, t. 3, pp. 138-139. *N.R.L.E.*, t. 1, pp. 46. (núm. 7. Tít. 5. Lib. 1.)

“(7) Y por otra Cédula del Consejo de 17 de diciembre de 1798, consiguiente a la Real Orden de 19 de septiembre anterior, con motivo de no haber tenido en algunas provincias el debido cumplimiento las dos citadas cédulas de 24 de agosto de 95, y reales decretos insertos en ellas; se mandó, que se publicarán en todas las capitales de provincia para su ejecución; y que los escribanos de hipotecas remitiesen en todo el mes de enero de cada año, y también los demás escribanos y notarios a los intendentes testimonio de todas las fundaciones de mayorazgos, capellanías, aniversarios, memorias pías, etc. que se hiciesen desde el citado día 24 de agosto de 95, para exacción del mencionado derecho.”

LXII, .—1798 (16 y 24 de diciembre) Real Orden y Circular para que los escribanos del Reino den razón de los depósitos y consignaciones hechas en sus respectivas escribanías, y de las fincas y bienes raíces que conste en ellas pertenecer a memorias, capellanías y obras pías. *C.T.P.*, t. 3, pp. 139-140.

LXIII, .—1798 (17, 18 y 28 de diciembre) Reales Ordenes y Circular sobre el modo en que deben hacerse las subastas de las fincas propias de memorias, capellanías y obras pías, y previniendo que los intendentes son comisionados especiales de S.M. para el asunto. *C.T.P.*, t. 3, pp. 141-142. *N.R.L.E.*, t. 1, pp. 53. (núm. 8. Tít. 5. Lib. 1.)

“(8) ... En otra [Real Orden] de 18 de diciembre se previno la toma de razón en la Contaduría de Valores, y distribución de todas las escrituras de imposiciones que produjesen dichas ventas. En otras dos de 17 y 18, insertas en Circular del Consejo de 28 del mismo mes de diciembre, se estableció el modo de hacer las subastas por los intendentes, como comisionados especiales de S.M., con inhibición de todos los tribunales...”

LXIV, .—1798 (18 de diciembre) Real Orden sobre toma de razón en las Contadurías de Valores y distribución de todas las escrituras de imposiciones que produjesen dichas ventas de los bienes de obras pías. *N.R.L.E.*, t. 1, pp. 53. (núm. 8. Tít. 5. Lib. 1.)

“(8)... En otra [Real Orden] de 18 de diciembre se previno la toma de razón en la Contaduría de Valores, y distribución de todas las escrituras de imposiciones que produjesen dichas ventas...”

LXV, 32.—1798 (18 y 28 de diciembre) Real Orden y Circular prescribiendo lo que debe ejecutarse con los censos afectos a las fincas vinculadas mandadas enajenar por Real Cédula de 25 de septiembre anterior. *N.R.L.E.*, t. 3, pp. 487-488. (Ley 20. Tít. 15. Lib. 10.) *C.T.P.*, t. 3, pp. 140-141.

—1798 (24 de diciembre) Véase LXII.

—1798 (28 de diciembre) Véase LXIII. y LXV. 32.

LXVI, —1798 (30 de diciembre y 11 de enero de 1799) Real Orden y Circular para que se ejecute exactamente y a la mayor brevedad la translación a la Caja de Amortización de los caudales depositados. *C.T.P.*, t. 3, pp. 143-144.

LXVII, —1799 (11 y 12 de enero) Real Decreto y Real Cédula sobre creación de una Junta Suprema para dirigir las enajenaciones de bienes de obras pías. *C.T.P.*, t. 3, pp. 144-146. *N.R.L.E.*, t. 1, pp. 53. (núm. 9. Tít. 5. Lib. 1.)

“(9) Por Real Decreto de 11 de enero de 99, inserto en Cédula del Consejo de 12 del mismo, se creó una Junta Suprema para dirigir dichas enajenaciones, compuesta del M.R. Arzobispo de Sevilla, y cuatro ministros de los Consejos de Castilla, Indias y Hacienda...”

LXVIII, 33.—1799 (11 y 13 de enero) Real Decreto y Real Cédula de la Cámara sobre que se devuelva por vía de premio a los poseedores de bienes vinculados la octava parte de las fincas que vendan. *N.R.L.E.*, t. 3, pp. 518. (Ley 17. Tít. 17. Lib. 10.) *C.T.P.*, t. 3, pp. 146-148.

LXIX, —1799 (29 de enero) Instrucción para ejecutar las enajenaciones de los bienes pertenecientes a hospitales, hospicios, casas de misericordia y demás mandadas hacer por la citada Real Cédula de 25 de septiembre del año próximo. *C.T.P.*, t. 3, pp. 151-162. *N.R.L.E.*, t. 1, pp. 53. (núm. 9. Tít. 5. Lib. 1.)

“(9) Por Real Decreto de 11 de enero de 99, inserto en Cédula del Consejo de 12 del mismo, se creó una Junta Suprema para dirigir dichas enajenaciones. ... Y con fecha de 29 del mismo mes formó esta Junta, y aprobó S.M. una difusa Instrucción con 44 artículos sobre el modo de ejecutar las justicias dichas enajenaciones, con subordinación de los remates, y entrega de su importe a los comisionados de la Real Caja de Amortización, cuyo Director otorgase las escrituras de imposiciones contra los fondos de ella con el rédito de un tres por ciento.”

LXX, —1799 (7 y 15 de febrero) Real Decreto y Real Cédula sobre prórroga por todo el año en la admisión de imposiciones a renta redimible vitalicia sobre la del Tabaco. *N.R.L.E.*, t. 3, p. 503. (núm. 18. Tít. 15. Lib. 10.)

“(18) Y por otra Cédula del Consejo de 15 de febrero de 1799, consiguiente a Real Decreto de 7 del mismo, se prorrogó por todo el dicho año la admisión de imposiciones a renta redimible vitalicia sobre la del tabaco, bajo las mismas condiciones y ampliaciones prevenidas en las dos anteriores.”

LXXI, .—1799 (17 y 20 de marzo) Real Decreto y Circular sobre trasladar a la Caja de Amortización la quinta parte de todos los fondos de granos y dineros de pósitos. *C.T.P.*, t. 3, pp. 174-179. *N.R.L.E.*, t. 2, pp. 479. (núm. 30. Tít. 20. Lib. 7.)

“(30) Por Real Decreto de 17 de marzo de 1799, inserto en Circular del Consejo de 20 del mismo, mandó S.M. exigir por una vez, y poner en la Real Caja de Amortización la quinta parte de todos los fondos de granos y dinero que tuviesen los pósitos reales, y los demás de fundaciones pías y particulares; cuya exacción se hiciera con arreglo a la Instrucción que se les remitió adjunta, y responsabilidad al reemplazo a su tiempo del todo o parte de la cuota exigida, si hiciese notable falta a algún pueblo, y no tuviere con que reemplazarla.” [En este mismo año, el 7 de octubre y 26 de noviembre, se destina la quinta a la manutención de tropas de Ejército y Armada. Véase LXXVIII.]

LXXII, .—1799 (6 y 8 de abril) Real Decreto y Real Cédula del Consejo, por la que se prohibió absolutamente a toda clase de personas el mezclarse con ningún pretexto como corredores o mediadores en la negociación de Vales Reales; bajo la pena irremisible de destierro por cuatro años. *C.T.P.*, t. 3, pp. 184-185. *N.R.L.E.*, t. 3, pp. 258. (núm. 1. Tít. 6. Lib. 9.)

“(1) Por Real Decreto de 6 de abril de 1799, inserto en Cédula del Consejo de 8 del mismo, se prohibió absolutamente a toda clase de personas el mezclarse con ningún pretexto como corredores o mediadores en la negociación de Vales Reales; bajo la pena irremisible de destierro por cuatro años, y a diez leguas de distancia del pueblo donde se verifique, por la primera vez, y la de presidio por igual término en caso de reincidencia; permitiendo solo intervenir en dicha negociación a los corredores jurados del número de cada plaza, con la indispensable condición de llevar en sus libros asientos formales de estas negociaciones, y de observar las mismas solemnidades que por las ordenanzas les están proscriptas con respecto a las letras de cambio.”

LXXIII, 34.—1799 (6 y 8 de abril) Real Decreto y Real Cédula creando cincuenta y tres millones ciento nueve mil trescientos pesos de ciento veintiocho cuartos en Vales Reales, en la forma y con las declaraciones que se expresan. *C.T.P.*, t. 3, pp. 179-184.

LXXIV, .—1799 (10, 18 y 27 de abril) Reales Decretos y Real Cédula sobre que no se provean temporalmente las piezas eclesiásticas para apli-

car el producto de sus vacantes a la extinción de Vales Reales. *N.R.L.E.*, t. 1, pp. 176. (núm. 8. Tít. 24. Lib. 1.)

“(8) ...Y en otros [decretos] de 10 y 18 de abril de 99, insertos en Cédula de la Cámara de 27 del mismo mes de febrero [sic], se mandó, que para aplicar el producto de las vacantes a la extinción de Vales Reales, se proveyesen temporalmente las piezas eclesiásticas, así las de Real presentación como las de provisión ordinaria.”

LXXV, .—1799 (6 y 29 de julio) Real Decreto y Real Cédula extinguiendo la Suprema Junta de Amortización, creada para dirigir las enajenaciones de bienes de manos muertas y otros encargos, y mandando reponer en todas sus partes la Real Caja de Depósito de Amortización de Vales en el ser y estado de su primitivo establecimiento contenido en el Real Decreto de 12 de enero de 1794. *C.T.P.*, t. 3, pp. 188-192. *N.R.L.E.*, t. 1, pp. 53. (núm. 9. Tít. 5. Lib. 1.)

“(9) ...En Real Decreto de 29 de julio del mismo año de 99 se declaró extinguida dicha Junta Suprema, y repuso la Caja a su primitivo establecimiento, quedando la Dirección de ella y de estas enajenaciones al cuidado del Tesorero General, y al cargo de un Ministro del Consejo de Hacienda la decisión de dudas bajo la citada Instrucción, y otra adicional de 27 de diciembre; y se expidieron varias circulares en abril, octubre, noviembre y diciembre, dirigidas unas a los prelados, para que por medio de sus provisos activasen la venta de fincas de establecimientos piadosos, y otras a los intendentes para la de bienes de obras pías, remitiendo estados de las que hicieran: a cuyas órdenes se siguieron otras circulares terminantes al mismo fin en 7 de febrero, 16, 18 y 26 de marzo, 16 y 20 de mayo y 8 de agosto de 1800.”

LXXVI, 35.—1799 (17 de julio) Real Cédula en que para consolidar el crédito de los vales, y evitar los daños que causa el excesivo premio de su reducción, se fija éste por ahora el 6 por 100 sobre su primitivo valor sin incluir los intereses, y se manda establecer Cajas de Reducción en las capitales que se expresan. *C.T.P.*, t. 3, pp. 192-210.

LXXVII, .—1799 (20 y 21 de agosto) Real Orden y Circular declarando como debe entenderse la diferencia del 6 por 100, señalada para la reducción de Vales en la Real Cédula de 17 de julio. *C.T.P.*, t. 3, pp. 214-215.

LXXVIII, .—1799 (7 y 14 de octubre) Real Orden y Certificación, que contiene una Instrucción, sobre la aplicación de la quinta parte de los Pósitos del Reino, destinada a la Caja de Amortización de Vales. *C.T.P.*, t. 3, pp. 221-225.

LXXIX, .—1799 (6 y 12 de noviembre) Real Impuesto y Real Cédula en que con el fin de ocurrir a los gastos extraordinarios que ocasiona la guerra, y a que no alcanzan las rentas ordinarias de la Corona, se manda exigir por repartimiento entre los pueblos del Reino, con proporción a sus riquezas y por vía de subsidio trescientos millones de reales, dejando a los pueblos la facultad de buscar arbitrios, que sin ser gravosos a los pobres produzcan dicha suma. *C.T.P.*, t. 3, pp. 242-246.

LXXX, 36.—1799 (6 y 9 de noviembre) *Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, por la cual se manda guardar y cumplir el Decreto inserto, en que se dispone que el Consejo de Hacienda sobresea por ahora en la ejecución de las órdenes expedidas sobre la incorporación a la Corona de los oficios enajenados; y que los dueños de ellos presenten los títulos de su pertenencia, y sirvan con la tercera parte de su valor para las Cajas de Reducción de Vales; todo en la forma que se expresa.* Cádiz, Reimpresión por Dn. Manuel Ximénez Carreño, 1799. *AGNM./I.O.*, t. 54, Apéndice 10, núm. 16, 3 fs. *C.T.P.*, t. 3, pp. 233-236.

LXXXI, 37.—1799 (6 y 10 de noviembre) Real Decreto y Real Cédula por la que se aplican a las mismas Cajas de Reducción los caudales que produzcan los arbitrios destinados a la de Amortización: se manda exigir con la misma aplicación un servicio anual sobre varios objetos; y se concede permiso a los que tengan contra sí censos perpetuos y al quitar, y a los que posean fincas afectas a algún canón enfiteútico, para que los puedan redimir con vales. *N.R.L.E.*, t. 3, pp. 488. (Ley 21. Tít. 15. Lib. 10.) *C.T.P.*, t. 3, pp. 236-242.

—1799 (9 de noviembre) Véase LXXX, 36

—1799 (10 de noviembre) Véase LXXXI, 37

—1799 (12 de noviembre) Véase LXXIX.

LXXXII, 38.—1799 (18 y 29 de noviembre) Real Resolución y Circular sobre conocimiento correspondiente a las jurisdicciones ordinarias y eclesiásticas sobre la venta de bienes de obras pías. *N.R.L.E.*, t. 1, pp. 53-54. (Ley 23. Tít. 5. Lib. 1.) *C.T.P.*, t. 3, pp. 246-252.

En realidad se trata de 4 Reales Ordenes: 1) Repetición de la Real Orden de 21 de noviembre de 1798, sobre pronta enajenación de los bienes raíces eclesiásticos; 2) Real Orden de 18 de noviembre de 1799 sobre entorpecimiento de la enajenación de bienes eclesiásticos; 3) Repetición de la Real Orden de 21 de noviembre de 1798 sobre pronta enajenación y venta de los bienes eclesiásticos y 4) Real Orden de 18 de noviembre de 1799 sobre el cumplimiento de las anteriores.

.—1799 (26 de noviembre) Véase LXXI. y LXXVIII.

LXXXIII, .—1799 (26 de noviembre y 1 de diciembre) Real Decreto y Real Cédula en que con el fin de aumentar los recursos de las Cajas de Reducción de Vales, se concede permiso y facultad a la de Madrid para hacer una rifa con variedad de suertes, y que consistirán en premios pagaderos por una vez y en rentas vitalicias. *C.T.P.*, t. 3, pp. 252-266.

.—1799 (29 de noviembre) Véase LXXXII, 38.

.—1799 (1 de diciembre) Véase LXXXIII.

LXXXIV, .—1799 (22 y 24 de diciembre) Real Decreto y Real Cédula prescribiendo el método que ha de observarse en la cobranza de la contribución impuesta sobre las herencias y legados en las sucesiones transver-sales, con las declaraciones que se expresan. *C.T.P.*, t. 3, pp. 266-267.

LXXXV, .—1799 (27 de diciembre) Instrucción Adicional a la de 29 de enero del mismo, para la ejecución uniforme de los siete Reales Decretos de 19 de septiembre del año anterior. *C.T.P.*, t. 3, pp. 268-286. *N.R.L.E.*, t. 3, pp. 651. (núm. 5. Tit. 26. Lib. 11.) Cap. V:

“(5) Por el capítulo 5 de la Instrucción de 27 de diciembre de 1799 se mandó cesar el abono del tres por ciento en los depósitos judiciales, y observar religiosamente las leyes de estos contratos en la devolución de cantidades en las mismas especies de moneda que hubiesen recibido, sin que la de efectivo en vales pueda suplir a la metálica.”

LXXXVI, .—1800 (2 de enero y 20 de marzo) Real Orden y Circular declaratoria de la Cédula de 10 de noviembre de 1799 [LXXXI, 37.], en que se mandó exigir un servicio anual sobre varios objetos con destino a las Cajas de Reducción de Vales. *C.T.P.*, t. 3, pp. 293-295.

LXXXVII, .—1800 (12 y 23 de febrero) Real Decreto y Real Cédula estableciendo en la ciudad de Cádiz una Compañía de Seguros Marítimos con el nombre de la Reina María Luisa. *C.T.P.*, t. 3, pp. 287-293.

.—1800 (20 de marzo) Véase LXXXVI.

LXXXVIII, .—1800 (26 de marzo y 7 de abril) Real Resolución y Circular mandando que sin embargo de lo prevenido en la Real Cédula de 17 de julio de 1799, se observe religiosamente lo capitulado y convenido por las partes sobre pagos en metálico o vales. *C.T.P.*, t. 3, pp. 310-314.

LXXXIX, .—1800 (30 de abril y 6 de mayo) Real Decreto y Real Cédula por la cual se incorpora a la Rifa concedida a las Cajas de Reduc-

ción de Vales por Cédula de primero de diciembre de 1799, la que se ha permitido hacer a la villa de Madrid para verificar el pago de la cantidad con que debe contribuir por su cupo en el repartimiento de los trescientos millones del subsidio extraordinario. *C.T.P.*, t. 3, pp. 320-322.

XC, 39.—1800 (30 de agosto) Pragmática-Sanción por la que se encarga al Consejo cuide de la ejecución del nuevo sistema administrativo, aprobado por S.M. para la Consolidación de los Vales Reales. *C.T.P.*, t. 3, pp. 328-350.

XCI, .—1800 (12 y 26 de septiembre) Consulta, Circular e Instrucción para la exacción anual de un cuartillo de real para cada fanega de granos y peso fuerte que tengan de fondo los pósitos del Reino, con destino a la Consolidación de Vales. *C.T.P.*, t. 3, pp. 354-357.

.—1800 (3 de octubre) Véase CVII.

XCII, 40.—1800 (21 de octubre) Real Cédula [caps. 4, 46 y 47] sobre reglas para la enajenación de bienes de mayorazgo, vínculos, patronatos y cualesquiera otras fundaciones. *N.R.L.E.*, t. 1, pp. 519. (Ley 19. Tít. 17. Lib. 10.); t. 1, pp. 53. (núm. 9. Tít. 5. Lib. 1.) Y *C.T.P.*, t. 3, pp. 361-378.

“(9) ... En reglamento formado por la Comisión Gubernativa del Consejo, inserto en Cédula de 21 de octubre de 1800, y comprensivo de 51 artículos, se dieron nuevas reglas a las justicias e intendentes sobre el modo de ejecutar las dichas enajenaciones y subastas; y se dispuso, que el señor Gobernador, a nombre de S.M., otorgasen las escrituras de imposiciones contra los fondos destinados a la Consolidación de Vales Reales por la Pragmática de 30 de agosto anterior, con el interés anual de 3 por 100, y con la general hipoteca de todas las rentas de la Corona...”

XCIII, .—1800 (14 de noviembre) Real Orden sobre el modo de regular el valor de los frutos para el arrendamiento de la tercera parte pensionable sobre las Mitras. *N.R.L.E.*, t. 1. pp. 166. (núm. 8, Tít. 23. Lib. 1.)

“(8) En Real Orden de 14 de noviembre de 1800 se previno, que para el arreglo de la tercera parte pensionable sobre las mitras que vacaren se tenga el último quinquenio, no sólo por lo que toca a los frutos, sino también por el actual valor de éstos, aboliéndose la práctica abusiva, que hasta aquí ha habido, de hacer dicha regulación por los antiguos ínfimos precios; teniendo también presentes los novenos que adeudan, según el último Breve concedido a este efecto.

XCIV, .—1800 (24 de noviembre) Real Cédula con inserción del Reglamento formado para la exacción y cobranza de la contribución temporal impuesta sobre legados y herencias transversales. *C.T.P.*, t. 3, pp. 437-445.

Véase el Reglamento, publicado en Nueva España, CII, 42.

XCV, .—1800 (21 de diciembre) Real Cédula de la Cámara comprensiva a la nueva tarifa de gracias llamadas al sacar: caps. 2 y 23 sobre que el suplemento de edad para ser escribano sirva al respecto de cien ducados de vellón por año; cap. 35 sobre servicio pecunario para la concesión de los privilegios de hidalguía. *C.T.P.*, t. 3, pp. 447-454. *N.R.L.E.*, t. 2, pp. 271 y 374. (núm. 2 y 10. Tít. 15. Lib. 7.); t. 2, pp. 15. (núm. 3. Tít. 2. Lib. 6.)

“(2) Y por el capítulo 2 de la nueva tarifa para gracias llamadas al sacar, y otras expedidas por la Cámara de Castilla, inserta en Cédula de ésta de 21 de diciembre de 1800, se previene entre otras cosas, que el suplemento de edad para ser escribano sirva al respecto de cien ducados vellón por año.”

“(10) . . . Igual servicio [de 120 ducados] se repite por el capítulo 23 de la Real Resolución a consulta de 29 de diciembre de 800 [*sic*], y consiguiente Cédula de la Cámara de 21 de diciembre de 1800, comprensiva de la nueva tarifa de las gracias llamadas al sacar.”

“(3) Por el artículo 35 de la nueva tasa o arancel, inserto en Cédula de la Cámara de 21 de diciembre de 1800, comprensivo de los servicios pecunarios de las gracias llamadas al sacar; se asigna el de cincuenta mil reales a los privilegios de hidalguía; previniendo, que se tenga en consideración las circunstancias y estado de familia del que solicita la gracia.”

Véase la nueva tarifa, publicada en Nueva España. CIV, 43.

XCVI, .—1801 (2 y 10 de enero) Real Orden y Circular del Consejo sobre traslación a la Tesorería Mayor, de los caudales de depósitos judiciales, quiebras y concursos. *N.R.L.E.*, t. 3, pp. 651. (núm. 6. Tít. 26. Lib. 11.)

“(6) Por Real Orden de 2 de enero de 1801, inserta en Circular del Consejo de 10 del mismo, se mandó trasladar sin excusa ni dilación los caudales de depósitos judiciales particulares, y de quiebras y concursos a la Tesorería Mayor, sus subalternas, o a las administraciones, depositarias y tesorerías de rentas reales conforme a lo dispuesto en los reales decretos de 19 de septiembre de 98, y en el capítulo 12 de la Pragmática de 30 de agosto de 1800.”

XCVII, .—1801 (12 y 26 de enero) Real Cédula, incluyendo Breve de su Santidad de 3 de octubre de 1800 y Letras de su Nuncio de 12 de enero de 801, para la exacción de un noveno extraordinario de todos los diezmos. *N.R.L.E.*, t. 1, pp. 67. (núm. 5. Tít. 7. Libro 1.)

“(5) Por Breve de su Santidad de 3 de octubre de 1800, inserto en Letras de su Nuncio en estos reinos de 12 de enero de 1801, y en Cédula auxiliatoria del Consejo de 26 del mismo mes expedida para su cumplimiento, se da comisión a dicho Nuncio, para que en el supuesto de ser tan grandes las necesidades de España, que no pueden remediarse de otra manera, y poder el clero soportar esta carga, concediese el Rey la facultad de exigir otro noveno extraordinario

de todos los diezmos, sin excepción, por los diez años siguientes, contados desde el día de la fecha, tiempo bastante para libertarse de la deuda de los Vales Reales; previniendo que pasados sin extinguirse, no deberá recurrirse otra vez con igual motivo a la Sede Apostólica, ni impetrarse nueva licencia de ella; y que dicho Nuncio tenga la inspección y dirección de este asunto, cuidando de que los colectores o recaudadores de este noveno extraordinario no sean otros que personas eclesiásticas, los cuales después de recogidos todos los diezmos, lo separen y entreguen a los comisarios o ministros reales.”

XCVIII. —1801 (9 de febrero) Consulta y Real Resolución sobre aplicación del producto íntegro de los bienes de los Colegios Mayores al fondo de Consolidación de Vales Reales. *N.R.L.E.*, t. 3, pp. 21. (núm. 3. Tít. 3. Lib. 8.)

“(3) Y por Real Resolución a consulta del Consejo de 9 de febrero de 1801 se declara corresponder al fondo de Consolidación de Vales Reales, conforme a la Pragmática, el producto íntegro de las ventas de dichos bienes, con obligación de satisfacer el rédito de tres por ciento, y continuando la dirección de este ramo a cargo del Tesorero General.”

XCIX. —1801 (10 de febrero y 24 de abril) Breve y Real Cédula sobre facultad de aplicar el importe de los diezmos que deben pagar los exentos y, sobre concesión de los frutos y rentas de un año de todos los beneficios eclesiásticos, para la extinción de vales. *N.R.L.E.*, t. 1, pp. 64. (núm. 13. Tít. 6. Lib. 1.); pp. 176. (núm. 8. Tít. 24. Lib. 1.)

“(13) Y en efecto, habiéndose suplicado en nombre de S.M., y solicitado la aplicación a su Real Erario de los diezmos mandados a pagar por el citado Breve de 8 de enero de 1796 a sus legítimos acreedores, se expidió otro por la Santidad de Pío VII en 10 de febrero de 1801, inserto en Cédula del Consejo de 24 de abril para su ejecución, por el cual se concede y permite a S.M. que, con tal que queden intactas las partes de diezmos pertenecientes a los párrocos y edificios sagrados, y las que quitadas o disminuidas, resultaría no quedar a los demás beneficiados la congrua competente para la manutención de cada uno, sean puestas las restantes en su Real Erario por espacio de diez años, suficiente para la extinción de vales, y por el más tiempo que fuese necesario para verificarlo.”

“(8) ... Por Breve de 10 de febrero de 1801, inserto en Cédula del Consejo de 24 de abril, se concedió a S.M. la facultad de percibir los frutos y rentas correspondientes a un año de todos los beneficios eclesiásticos de España e islas adyacentes, exceptuando sólo los que tengan anexo cura de almas, para la restauración del Real Erario y extinción de la deuda causada por los Vales Reales...”

Véase el Nuevo Reglamento sobre la anualidad de los beneficios eclesiásticos, publicado en Nueva España, CVIII, 47.

C, 41.—1801 (28 de marzo y 17 de abril) Consulta, Resolución y Real Cédula sobre reglamento para la redención con vales de censos perpetuos y al quitar, y demás cargas que comprenden. *N.R.L.E.*, t. 3, pp. 488-492. (Ley 22. Tit. 15. Lib. 10.)

.—1801 (24 de abril) Véase XCIX.

CI, .—1801 (3 de junio) Real Cédula sobre impuesto de doce reales para la extracción en cada arroba de lana, para el pago de capital y réditos de Vales de la Acequia Imperial. *N.R.L.E.*, t. 3, pp. 348-349. (núm. 8. Tit. 16. Lib. 9.)

“(8) Y por el capítulo 3 de la Real Cédula de 3 de junio de 1801 se aplicó y destinó para el pago del capital y réditos de Vales de la Acequia Imperial, el importe de doce reales por la extracción de cada arroba de lana lavada y seis en sucio, sin perjuicio de la cobranza de los dos reales sobre la primera, aumentados por la citada Pragmática de 30 de agosto de 800.”

CII, 42.—1801 (11 de junio) Real Cédula para que se guarde y cumpla el reglamento inserto formado por la exacción y cobranza de la contribución impuesta sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales y se remita a la Real Caja de Consolidación. *AGNM./R.C.*, o., vol. 182, exp. 61, fs. 142-145.

Publicado en Nueva España por Bando de 22 de abril de 1802.

CIII, .—1801 (17 de junio) *Real Cédula de S.M. y señores del Consejo, por la cual se admite la proposición hecha por la casa de la viuda de Ed-Croesse y Compañía, del comercio de Amsterdam, de un empréstito por la cantidad de cuatro millones y medio de florines corrientes de Holanda, según el tenor de los artículos que contiene.* Madrid, en la Imprenta Real, 1801. *AGNM./R.C.*, o., vol. 179, Núm. 86, fs. 118-123. Citado por E.J.H./*G.I.E.*, pp. 157.: “. . . pero grandes préstamos obtenidos en Amsterdam en 1799 y 1800 ayudaron a salvar la diferencia (65) . . .” La diferencia es el faltante para cubrir el déficit del año de 1799; y la nota se refiere al Archivo General de la Nación, México. O sea, la nota de lo transcrito más arriba.

CIV, 43.—1801 (3 de agosto) Real Cédula y Arancel de ciertos derechos que deberán pagar para varias gracias, como la facultad de fundar mayorazgos, etc. *AGNM./I.O.*, t. 24, núm. 9, fs. 57-58; t. 54, Apéndice 10, núms. 28 y 36, 1 f. c./u. *AGNM./R.C.*, o., vol. 182, exp. 76, fs. 176-179.

Publicado en Nueva España por Bando de 22 de abril de 1802.

—1801 (7 de agosto) Breve de S. S. Pío VII. (Citado en el doc. CIX, 48.)

CV, 44.—1801 (4 y 16 de septiembre) Real Orden y Circular sobre privativo conocimiento del Consejo en el quince por ciento de las vinculaciones, y demás arbitrios destinados a los Vales Reales. *N.R.L.E.*, t. 2, pp. 44-45. (Ley 26. Tit. 4. Lib. 6.); t. 3, pp. 516. (núm. 6, Tít. 17. Lib. 10.)

“(6) Por Real Orden de 4 de septiembre de 1801, inserta en Circular del Consejo de 16 del mismo, con motivo de duda suscitada por el Comandante de las Armas de Sevilla, pretendiendo conocer del expediente formado en la Intendencia sobre la exacción del quince por ciento de amortización correspondiente a las vinculaciones del Conde de : : : Y Fundándose en ser procedentes de los padres de éste, que gozaban fuero militar; declaró S.M. por punto y regla general, que el conocimiento de todos los arbitrios destinados a la Consolidación de Vales corresponde al Consejo, y bajo de su dirección a la Comisión Gubernativa, Intendente de provincia, y justicias ordinarias, aunque los interesados gocen fuero militar u otro privilegiado.”

—1801 (14 de septiembre) Véase CVII, 46.

—1801 (16 de septiembre) Véase CV, 44, CVII, 46.

CVI, 45.—1801 (27 de octubre) Real Cédula autorizando al Presidente de la Comisión Gubernativa de Consolidación para comunicar las órdenes pertenecientes a este ramo. *AGNM./R.C.*, o., vol. 179, exp. 128, f. 179.

CVII, 46.—1801 (1 de noviembre) Real Cédula relativa al aumento de una quinta parte de la limosna de las bulas comunes de la Santa Cruzada de vivos y difuntos [14 de septiembre de 1801], y de la mitad en la de ilustres, composición y lacticinios [16 de septiembre de 801], para extinguir los citados vales reales. *AGNM./R.C.*, o., vol. 179, exps. 130 y 131 bis, fs. 183-187.

CVIII, 47.—1802 (26 de febrero y 12 de abril) Real Cédula y Reglamento para la colectación y administración de una anualidad de los frutos y rentas de todos los beneficios eclesiásticos para la extinción de Vales Reales. *D.E.T.C.*, t. 1, pp. 486-495. *AGNM./R.C.*, o., vol. 186, exp. 7, fs. 14-21. *AGNM./I.O.*, t. 54. Apéndice 10, núm. 38. s./f. *AGNM./B.*, vol. 22, núm. 70, fs. 194-198. *N.R.L.E.*, t. 1, pp. 176. (núm. 8. Tít. 24. Lib. 1.)

“(8) Por Breve de 10 de febrero de 1801 [XCIX.] inserto en Cédula del Consejo de 24 de abril, se concedió a S.M. la facultad de percibir los frutos y rentas correspondientes a un año de todos los beneficios eclesiásticos de España e Islas adyacentes, exceptuando sólo los que tengan anexa cura de almas, para la restauración del Real Erario y extinción de la deuda causada por los Vales Reales. Y a consecuencia de esto se expidió Cédula del Consejo de 26 de febrero de

802, con inserción de un nuevo reglamento, comprensivo de treinta y cinco artículos sobre la colectación y administración de dicha anualidad...

Publicado en Nueva España por Bando de 30 de septiembre de 1803.

CIX, 48.—1802 (21 de abril, 4 de mayo y 30 de julio) Real Cédula que acompaña ejemplares de los edictos e instrucciones, en prevención de que el producto del Indulto Cuadragésimo se remita a España, separado de la Bula de la Santa Cruzada; con destino a la Real Caja de Consolidación de Vales Reales. *AGNM./R.C.*, o., vol. 183, exp. 225, fs. 246-259.

CX, 49.—1802 (13 de agosto y 8 de octubre) Consulta, Resolución y Circular sobre que la contribución del quince por ciento no se entienda en los casos explicados de ella. *N.R.L.E.*, t. 3, pp. 517 (Ley 15. Tít. 17. Lib. 10.)

CXI, 50.—1802 (18 de noviembre y 27 de diciembre) Real Decreto y Real Cédula sobre conocimiento entre la Comisión Gubernativa de Consolidación de Vales Reales y el Consejo de Hacienda de las incidencias sobre pagos de diezmos por los antes exentos de ellos. *N.R.L.E.*, t. 1, pp. 64. (Ley 18, Tít. 6, Lib. 1.)

CXII, 51.—1802 (16 de diciembre y 3 de febrero de 1803) Consulta, Resolución y Real Cédula sobre permiso a los poseedores de mayorazgos y otros vínculos para enajenar las fincas de sus dotaciones en pueblos distantes de sus domicilios y subrogarlos en otras obras pías. *N.R.L.E.*, t. 3, pp. 518-519. (Ley 23. Tít. 15. Lib. 10.)

.—1802 (27 de diciembre) Véase CXI, 50.

.—1803 (3 de febrero) Véase CXII, 51.

CXIII, 52.—1803 (18 de noviembre y 15 de septiembre de 1804) Consulta y Real Orden Circular sobre libre imposición de censos bajo las reglas que se expresan. *N.R.L.E.*, t. 3, pp. 492. (Ley 23. Tít. 15. Lib. 10.)

CXIV, .—1804 (21 de noviembre y 10 de febrero de 1805) Consulta, Resolución y Real Cédula sobre que los nombrados para poseer capellanías laicales contribuyan con una media anualidad de sus rentas. *N.R.L.E.*, t. 1, pp. 176. (núm. 8. Tít. 24. Lib. 1.)

“(8) ... Y últimamente, por otra Real Cédula de 10 de febrero de 1805, consiguiente a consulta resuelta de 21 de noviembre de 1804, se mandó que todas las personas nombradas para poseer capellanías laicales, contribuyan con una media anualidad de su renta para la extinción de vales: Y para su cobro se establecen reglas en 4 artículos.”

CXV, 53.—1804 (21 de diciembre) Real Orden previniendo que con la mayor brevedad y exactitud se exijan, recauden y administren los arbitrios destinados a este ramo [Consolidación] como son los impuestos sobre legados y herencias transversales [CII, 42.], el del 15 por 100 de amortización de bienes y sitio [CV, 44.], las anualidades de las rentas eclesiásticas [CVIII, 47.], la limosna de la Bula [CVII, 46.], el producto del Indulto Cuadregesimal [CIX, 48.] y las medias anualidades de encomiendas [?].
AGNM./R.C., o., vol. 191, exp. 236, fs. 283.

DOCUMENTOS

1780 (20 de septiembre) Real Cédula creando dieciséis mil quinientos Vales Reales de a seiscientos pesos.

Estando ocupada la Real atención en facilitar los medios de sostener las obligaciones del Estado, sin gravar a los vasallos con nuevas contribuciones, y en promover el fomento y adelantamiento del comercio interior del Reino, que es uno de los principales ramos que alimenta y da fuerzas a la Nación para adquirir su mayor felicidad, sin exponer la Real Hacienda ni los vasallos a los riesgos de la guerra, las gruesas sumas de dinero que les pertenecen y se hallaban detenidas en las Américas; tuvo S.M. por conveniente admitir la proposición hecha por varias casas de comercio, acreditadas y establecidas en estos dominios, en que ofrecieron entregar en la Tesorería Mayor hasta nueve millones de pesos de ciento veintiocho cuartos cada uno, en dinero efectivo o en letras cobrables en la misma especie, por vía de empréstito, a extinguir a voluntad de la Real Hacienda en el término de veinte años, con el interés en cada uno de cuatro por ciento, formándose de dicha cantidad e importe de la comisión estipulada dieciséis mil quinientos vales de a seiscientos pesos de ciento veintiocho cuartos cada uno, que gozarán el interés de un real de vellón diario, o trescientos sesenta y un reales al año, equivalente a un cuatro por ciento anual, cuyos vales se pondrán en la caja de la Tesorería Mayor, como caudal efectivo, para que precedido el cargo que de su total importe se ha de formar al Tesorero General, se entreguen por ella a las mismas casas de comercio todos los referidos vales, o la porción que baste a cubrir el caudal efectivo que hubiesen entregado, formalizándose este pago por el Contador de data en los mismos términos que se ejecuta con todos los demás; en cuya virtud tendrán facultad dichas casas de comercio de usar de los citados vales, distribuyéndolos en todo el Reino, para que tengan su curso en el comercio, en el cual, y en las Tesorerías y Cajas Reales, han de ser admitidos como si fuese dinero efectivo; renovándose todos los años en la Tesorería Ma-

yor, hasta que por la Real Hacienda se verifique su extinción con la redención del referido capital, recogiendo en cada un año el número correspondiente de dichos vales, según el prorrateo ejecutado, sin perjuicio de la puntual paga de los intereses que anualmente se devenguen; en inteligencia de que del referido capital y de la paga de sus intereses se ha de llevar razón con separación por el Tesorero General; comprendiendo igualmente en su cuenta anual y en data particular, todos los pagamentos que ejecute de una y otra clase, con la correspondiente intervención, y bajo las reglas establecidas para los demás pagos de la Real Hacienda, observándose para todo lo referido las reglas y disposiciones acordadas con las citadas casas de comercio, que a la letra son las siguientes.

I. Verificada la entrega en todo o parte de los referidos nueve millones de pesos en la Caja de mi Tesorería Mayor, por carta de pago que ha de dar el Tesorero General, con la intervención del Contador del Cargo, se ha de reintegrar a dichas casas de comercio la cantidad a que asciende su entrega, y lo que importe el premio de su comisión, con el número de vales correspondiente de a seiscientos pesos de ciento veintiocho cuartos, que se han de formar en los términos que va declarado y que más adelante se especificarán; los cuales gozarán el interés de un real diario o trescientos sesenta y un reales anuales de cada uno, que es el equivalente de un cuatro por ciento, y han de empezar a devengarse desde el día primero de octubre de este presente año, y cumplirán en 26 de septiembre del siguiente, y así sucesivamente.

II. Estos vales han de ser impresos y tendrán el distintivo de ser dados por el Rey Nuestro Señor, y estarán numerados desde el número primero hasta el dieciséis mil quinientos, y además del sello o cifra que se ha de poner a cada uno, y se ha de variar todos los años, irán firmados por el Tesorero General que ahora está en ejercicio, don Francisco Montes, y por el Contador de Data y Guerra de la Tesorería Mayor, don Domingo de Marcoleta, y contendrán el nombre de la persona en cuya cabeza se despachen, y el año que deben correr, mediante que se han de renovar anualmente al mismo tiempo que se paguen los intereses devengados a las personas en cuyo poder se hallen a la sazón, con las firmas del Tesorero General que estuviere en ejercicio y del que fuere Contador de Data de la Tesorería Mayor.

III. Formalizados dichos vales en los términos insinuados, precedida la presentación de la carta de pago del entrego efectivo de su importe en dinero al Contador de Data de la Tesorería Mayor, para que la conserve

y custodie en sus libros, y formalizado el cargo; que también se ha de hacer al mismo Tesorero General del importe de todos los referidos vales, se hará la entrega por la misma Caja al apoderado de dichas casas de comercio de los equivalentes que compongan la cantidad efectiva que hayan subministrado, y el importe de su comisión, poniéndolos en cabeza de los sujetos que explique el mismo apoderado, el cual deberá dar el correspondiente recibo formal, que intervenido por el Contador de Data, servirá al Tesorero General de recado justificado para su cuenta; y el resto de dichos vales, si no se verificase el total entrego de los citados nueve millones de pesos, se conservará en la Caja de la Tesorería Mayor, como efecto de ella, para darlos en pago y distribuirlos siempre que parezca necesario o conveniente, como lo harán dichas casas de comercio con los que les pertenece.

IV. A mayor seguridad del comercio y demás personas que adquieran estos créditos y vales, mando se admitan con sus respectivos capitales e intereses en la Tesorería Mayor, en las de Ejército, en las de Rentas generales y provinciales, y en todas las demás Tesorerías, Pagadurías y Cajas Reales de dentro y fuera de la Corte, en pago de contribuciones reales y de cualquiera otra deuda o crédito a favor de mi Real Hacienda; del mismo modo que si se hiciese en dinero efectivo, usual y corriente.

V. Por consecuencia, deberán admitir en la misma forma todos mis vasallos y demás habitantes de estos Reinos, de cualquiera clase, estado y condición que sean, los mismos vales, con los intereses que lleven vencidos de las citadas Tesorerías y Cajas Reales, siempre que se les dé en pago de los créditos que tengan contra la Real Hacienda, de cualquiera naturaleza que sean, respecto de que, como queda advertido, se han de considerar como dinero efectivo y como unos papeles que han de tener su curso corriente en el comercio; y sólo quedarán excluidos de esta regla general los pagamentos que se hagan por las Tesorerías y Cajas Reales, por razón de sueldos, pensiones y mercedes a todo el Ministerio, Tropa y Casa Real; pues a ninguno de los comprendidos en estas clases se les podrá precisar a que admitan estos vales en pago de lo que por razón de sueldo o pensión tengan que haber anual o mensualmente, a menos que voluntariamente los quieran recibir.

VI. Igualmente deberán gozar de la misma libertad de admitir o no dichos vales y sus intereses los labradores, artesanos, tenderos de por menor, jornaleros, sirvientes, y todos aquellos que se empleen en el comercio menudo, en la parte que pertenece a sus salarios, y a las compras y ventas

por menor o diarias, hechas por los individuos de las referidas clases; de modo que no podrá precisárseles a que admitan en pago los citados vales, a menos que con pleno conocimiento y libertad quieran hacerlo, pues todo lo que es correspondiente a la subsistencia diaria y comercio menudo, deberán satisfacerse con dinero efectivo como se ha ejecutado hasta aquí.

VII. Siempre que estos vales y sus intereses pasen del sujeto en cuyo nombre se despacharon a otras manos, por cualquiera motivo que sea, ha de constar por el endoso que se ha de poner a sus espaldas, como se hace con las letras de cambio; y el sujeto en cuyo poder se hallen al tiempo que se cumpla el año por que han de correr, deberá acudir con ellos desde el 20 de septiembre de cada año hasta el 15 de octubre siguiente a la Tesorería Mayor, para que se le paguen los trescientos sesenta y un reales de los intereses devengados por cada vale, y se pongan en su cabeza los que han de servir para el año sucesivo, mediante que sólo han de tener curso durante un año, y siempre con diferente sello o cifra, para precaver toda falsificación; bien entendido, que el vale que no se presentare dentro del referido término todos los años para renovarse y cobrarse sus intereses respectivos, se reputará extinguido y redimido por el mismo hecho.

VIII. Los tenedores de vales que residan fuera de la Corte, podrán acudir con ellos a los propios tiempos especificados en el precedente capítulo a las Tesorerías de Ejército, en donde se les pagarán los intereses del año vencido y se remitirán los vales a la Tesorería Mayor para su renovación, y para que se les envíen los nuevos en cabeza de los sujetos a quienes al tiempo de la entrega pertenecían los antecedentes según el endoso último que se encuentre a sus espaldas, a fin de que usen de ellos en el año siguiente como les convenga, dándose por las Tesorerías de Ejército a dichos tenedores de vales un resguardo interino, que recogerán al tiempo de devolverles los vales renovados; pero si por la distancia o por otros motivos no pudiesen o no quisiesen acudir a dichos oficios, podrán hacerlo a la Tesorería Mayor por medio de sus apoderados o comisionistas, aunque siempre dentro del término señalado.

IX. Será libre a todo dueño de vale usar de él según le pareciese, bien sea reteniéndole en su poder todo el año para aprovecharse del interés que devengará en él, y ha de cobrar el término señalado al mismo tiempo que se le renueve para su uso en el año sucesivo, o bien dándolo en pago de cualquiera deuda que tenga contraída, o negociándole en la forma que más le acomode; bien que sin alterar el valor del vale, que siempre será de seiscientos pesos de ciento veintiocho cuartos, con los intereses que van

señalados, del mismo modo que lo haría o podría hacer con cualquiera otro efecto, o con el mismo dinero, cuya representación han de tener dichos vales.

X. Por la misma razón ninguna persona, a excepción de las explicadas en los capítulos cinco y seis podrá excusarse a recibir dichos vales por su intrínseco valor, y los intereses vencidos hasta la concurrente cantidad en pago de cualquiera deudas que tengan contraídas los dueños de ellos, sea por escrituras, vales, letras de cambio u otras cualesquiera obligaciones de cualesquiera naturaleza que sean; aunque contengan la circunstancia de deberse hacer el pago en oro o plata, respecto de que, como ya queda especificado, se han de tener y considerar dichos vales con sus intereses vencidos como dinero efectivo, y por tanto no podrá protestarse letra alguna por falta de pago siempre que se presenten para él estos vales, prohibiéndose a los escribanos que concurran en este caso a los protestos; y declaro que cualquiera comerciante que rehúse tomar estos vales, y procure desacreditarlos por devolución de letras, por otros medios indirectos, será expelido de mis Reinos, sin poder volver jamás a comerciar en ellos directa o indirectamente.

XI. La cesión o traspaso de estos vales con sus intereses, que serán de tantos reales de vellón cuantos días han mediado hasta el de la cesión exclusive, deberá hacerse por medio de un endoso a sus espaldas, al modo que se practica con las letras de cambio, sin más responsabilidad por parte de los endosadores que la de la falsificación. Y para precaver ésta, corresponde a la persona que haya de recibir dichos vales de mano de un tercero, tomar conocimiento del sujeto que los endosa o traspasa, y asegurarse en el modo posible de la legitimidad de su sello o cifra, de la firma y de su formación; y si fuere forastero el endosador, corresponderá dar conocimiento en el Pueblo donde se haga el pago, como se observa en este particular por el comercio en la paga o cobranza de letras; y estas precauciones serán obligatorias y precisas en las Tesorerías y Cajas Reales en donde se recojan y paguen dichos vales y sus intereses.

XII. Para que la detención en el pago anual de los intereses y renovación de los vales en la Tesorería Mayor no sea tan gravosa ni perjudicial a sus dueños, además de que los intereses han de correr siempre sin intermisión desde primero de octubre hasta 26 de septiembre del año siguiente, se procurará excusar en la formalización de sus pagos todo lo que no sea absolutamente preciso, para que quede justificada la data al Tesorero General, a cuyo fin se tendrán impresos los recibos que han

de firmar las partes, y preparados los nuevos vales que se les han de dar al mismo tiempo para su uso en el año sucesivo. Pero como en este intermedio podrá darse el caso de que los dueños de los vales los necesiten para el pago de letras, que tal vez cumplan su término mientras estén presentados en la Tesorería Mayor para su renovación, de que se les seguiría notable perjuicio, se previene, arreglando sólo para este caso los días de cortesía que se estilan en el comercio, que todos los pagos de letras que deban hacerse por el comercio en las Provincias y en Madrid, desde el 20 de septiembre han de quedar prorrogados hasta el 15 de octubre siguiente; respecto de que los días de cortesía dimanen de una tácita convención y uso del comercio, y se pueden ampliar o ceñir sin perjuicio alguno, además de que con esta noticia anticipada podrán arreglar las partes entre sí los plazos que más les convenga.

XIII. Los falsificadores de estos vales, sus auxiliadores y expendedores están sujetos a las mismas penas que los monederos falsos; y para que puedan ser descubiertos con facilidad, además de las precauciones que quedan advertidas de renovarse todos los años con nuevo sello o cifra, y otras reservadas que harán sumamente difícil la falsificación, cuidarán los que deban recibirlos en pago, de reconocer bien la firma puesta en cada vale, su sello y formación, y principalmente de pedir y tomar conocimiento del portador del vale y su último endosador, como se practica con las letras de cambio y queda prevenido en el artículo once; en la inteligencia de que el último dueño del vale que no sea legítimo deberá ser el perjudicado, y sólo le quedará el recurso de la repetición contra el endosador de quien le recibió.

XIV. Para la decisión y determinación de cualesquiera recursos, que se intenten sobre esta negociación y sus incidencias, serán jueces los mismos que lo deben ser en las demás causas en que intervienen pagos, obligaciones y contratos en dinero o delitos relativos a ellos; de manera que si se trata de falsificación, entenderán las justicias y tribunales que conocen de los crímenes de falsa moneda, remitiendo los vales cuando estén evacuados los procesos a los Subdelegados de Rentas, con certificación de lo que ha resultado y de la sentencia, para que la remitan al Superintendente General de mi Real Hacienda, a fin de que conste en mi Tesorería General; y si se tratase de otro género de delitos, causas o contratos, conocerán los jueces ordinarios o de rentas, los consulados u otros tribunales a quien según el fuero de los litigantes, o calidad de las mismas causas debe pertenecer el conocimiento, con las apelaciones correspondientes a sus tribunales superiores.

XV. Para la debida formalidad de esta negociación, llevará la Tesorería General un libro de registro de todos estos vales por el orden de sus números, con que se pueda comprobar su pertenencia y legitimidad.

2

1781 (20 de marzo) Real Cédula que trata de la creación de medios vales de trescientos pesos.

Se manda guardar y cumplir el Real Decreto siguiente:

REAL DECRETO. La continuación de la guerra obliga a nuevos gastos, a cuya satisfacción no son suficientes las rentas ordinarias de la Corona, ni los impuestos extraordinarios prorrogados para el presente año. Para ocurrir a lo que falta, sin gravar a mis vasallos, he resuelto, después de haber oído el dictamen de ministros de mi confianza y personas versadas en el manejo de la Real Hacienda y giro de caudales admitir la proposición de varias casas de comercio establecidas y acreditadas en mis Reinos, por lo cual ofrecen entregar en mi Tesorería Mayor en dinero efectivo, desde primero de abril del presente año, cinco millones de pesos de a ciento veintiocho cuartos cada uno, reembolsándoseles de esta cantidad y comisión de seis por ciento por una vez, en medios vales de a trescientos pesos cada uno, con el rédito o interés diario de medio real de vellón, de que resultaré atender a las urgencias de la guerra con prontitud, y conveniencia al público en la colocación de su dinero el cuatro por ciento, y que estos medios vales faciliten en el comercio el curso del papel. En consecuencia, he venido en que respecto a estos medios vales, que empezarán del número dieciséis mil quinientos uno y concurran en el treinta y cuatro mil ciento sesenta y siete, tenga lugar lo dispuesto en mi Real Cédula de 20 de septiembre del año próximo pasado de 1780, sin otra diferencia que deber estos vales ser de la mitad que los anteriores, esto es de trescientos pesos de a ciento y veintiocho cuartos cada uno, comenzando a correr desde primero de abril del presente año. Y como traería algún inconveniente que la renovación de estos medios vales se hiciese por marzo, y con este motivo se suspendiese el giro de letras, he venido asimismo en mandar y declarar que la renovación anual de estos medios vales, y paga del rédito de cuatro por ciento, debe hacerse en el año próximo venidero de 1782, al tiempo mismo en que se renueven los vales de la primera creación, y satisfagan sus respectivos intereses. Declaro igualmente, que los intereses pertenecientes a los medios vales, deben comprender en el citado año de 1782, no sólo

el año entero, sino también la prorrota corrida desde primero de abril hasta 26 de septiembre del presente año, para que en nada se perjudique a los tenedores de ellos. Todas las demás declaraciones, concesiones y providencias, precauciones y penas contenidas en la citada Real Cédula de 20 de septiembre de 1780, quiero y mando se guarden, observen y entiendan con estos medios vales de a trescientos pesos y rédito de medio real al día, como si literalmente esta negociación se hallase comprendida en dicha Real Cédula, sin otra diferencia que las que van expresadas. Y obligo a mi Real Hacienda al cumplimiento de buena fe de todo lo referido, en inteligencia de deberse reducir y extinguir estos medios vales en el término de veinte años. Tendrase entendido en el Consejo, y se expedirá la Cédula correspondiente para su observancia y cumplimiento en todo el Reino. En El Pardo a 14 de febrero de 1781. Al Gobernador del Consejo.

3

1782 (2 de junio) Real Cédula creando el Banco Nacional de San Carlos.

Desde el reinado del señor Felipe Segundo se había considerado por muchas personas versadas en el comercio y en el manejo de la Real Hacienda la necesidad de establecer erarios o bancos públicos para facilitar los operaciones del mismo comercio, y contener las usuras y monopolios; y aunque las providencias tomadas en varios tiempos, y la administración de las rentas reales de cuenta de la Real Hacienda en los dos reinados anteriores, habían disminuido en parte los perjuicios públicos, quedaban subsistentes todavía algunos de la mayor consecuencia e importancia respecto de la circulación del dinero, así la general como la mercantil. La erección de Vales y Medios Vales de Tesorería, a que habían precisado las urgencias de la guerra por no cargar de pesadas contribuciones a los vasallos, exigía también el establecimiento de un recurso pronto y efectivo para reducir aquellos vales a moneda de oro y plata cuando sus tenedores la necesiten o prefiriesen. Este concurso de causas había obligado a meditar algún medio capaz de precaver todos los inconvenientes, y facilitar la circulación en beneficio general de todo el Reino: Y habiendo con este fin puesto en las reales manos de S.M. don Francisco Cabarrús, vecino de esta Corte, una proposición dirigida al establecimiento de un Banco Nacional que abrazase aquellos objetos y los desempeñase; tuvo a bien mandarla examinar repetidamente por ministros y personas de toda su confianza, experiencia y desinterés, para asegurar el acierto y la buena fe en el cumplimiento de lo que se estableciese. Además de aquel examen, y de que con

arreglo a las observaciones y especies que propusieron las personas consultadas, se extendió la resolución que convendría tomar: para que su publicación se hiciese a satisfacción de todas las clases del Estado que podrían interesarse principalmente en el Banco, quiso S.M. que el señor Gobernador del Consejo convocase una junta que había de presidir, compuesta del Decano del mismo Consejo, el señor D. Miguel María de Nava, del señor Fiscal Conde de Campomanes, del señor D. Pedro Pérez Valiente, Decano actual de la Junta General de Comercio, de don Miguel de Gálvez, Ministro Togado del Consejo de Guerra, del Conde de Tepa, que lo era del Consejo de Cámara de Indias, de don Gaspar de Jovellanos, del Consejo de Ordenes, de don Pablo de Ondarza, del de Hacienda y Fiscal del Comercio, del Tesorero General Marqués de Zambrano, del Diputado más antiguo de Millones, D. Manuel Ruiz Mazmela, del Director General de Rentas más antiguo, D. Rosendo Saez de Parayuelo, del Procurador General del Reino, D. Pedro Manuel Sáenz de Pedroso, del Regidor más antiguo de Madrid, D. Josef Pacheco, y de su Alférez Mayor, Conde de Altamira, Marqués de Astorga, por su Ayuntamiento y Nobleza, del Diputado más antiguo, D. Antonio María de Bustamante, y del Procurador General y Personero D. Juan Bernardino Feijoó, por todo el pueblo, del Conde de Saceda, el Marqués de las Hormazas, don Francisco Cabarrús y don Juan Drouvilhet, que habían de firmar las acciones de erección del Banco, del Diputado más antiguo de los Gremios Mayores de Madrid don Juan Manuel de Baños, de don Manuel Gonzalo del Río, don Francisco Vicente de Gorvea, don Juan Josef de Goycochea, y el Conde de Arboré por el comercio por mayor. En esta numerosa junta mandó S.M. se hiciese presente su resolución para la erección del Banco, con orden de que reflexionada por todos los vocales, expusiesen libremente lo que les ocurriese y pareciese sobre lo que conviniere, o se debiese añadir o explicar en los principales, substanciales e importantes puntos de su establecimiento; y habiéndolo ejecutado así, y pasado a sus reales manos el acuerdo uniforme de la junta, y los dictámenes fundados por escrito de muchos de sus vocales, en que con el mayor celo expusieron cuanto tuvieron por conveniente, conformándose S.M. con el parecer de la misma junta, y con los deseos que en los anteriores reinados de los señores Felipe II, III y IV, sus progenitores, manifestaron los tribunales, consejos, y aun las Cortes que empezaron en 9 de febrero de 1617 sobre este particular; por Decreto señalado de su Real mano de 15 de mayo del mismo año de 1782, y Cédula expedida en 2 de junio, vino S.M. en crear, erigir y autorizar un Banco, que por su objeto y fin debe ser nacional y general para estos Reinos y los de Indias bajo las reglas siguientes:

I. Este Banco se establece bajo mi Real protección y de los Reyes mis sucesores para asegurar su subsistencia y la confianza pública, y tendrá la denominación de Banco de San Carlos.

II. El primer objeto e instituto de este Banco es el de formar con él una Caja General de Pagos y Reducciones para satisfacer, anticipar y reducir a dinero efectivo todas las letras de cambio, Vales de Tesorería, y pagarés que voluntariamente se llevaren a él. Estos pagos o reducciones no han de ser con calidad exclusiva, quedando en libertad las partes de negociar sus letras, vales o pagarés con cualesquier cambistas, comerciantes y hombres de negocios establecidos en estos mis Reinos y los de Indias.

III. El segundo objeto e instituto del Banco será administrar o tomar a su cargo los asientos del Ejército y Marina dentro y fuera del Reino, a cuyo fin ofrezco y empeño mi palabra Real, que por el tiempo de veinte años a lo menos le encargaré los ramos de provisión de víveres del Ejército y Armada, y de vestuario de las tropas de tierra de España e Indias; cuyo encargo empezará por administración con la remuneración de la décima que previenen las leyes, y seguirá después, según la verificación que se hiciere de los precios, por asiento, o como más conviniere recíprocamente al mismo Banco y a mi Real Hacienda, quedando a mi cuidado prorrogar el tiempo y agregar los demás asientos al Banco, si la necesidad de su permanencia y ventajas lo pidiere así; pero estos encargos no darán principio hasta que haya fenecido el tiempo de los asientos actuales, y el Banco tuviere proporción y fondos para tomarlos.

IV. El tercer objeto y obligación del Banco ha de ser el pago de todas las obligaciones del giro en los países extranjeros con la comisión de uno por ciento. Por ahora exceptúo el ramo perteneciente al giro de Roma, hasta que en él se formalicen varios puntos, aunque en caso de ser necesario para mayor utilidad y sostenimiento del Banco le cederé también, como igualmente otros negocios que parecieren con el tiempo útiles y precisos al mismo fin.

V. El Banco y Caja General de Reducción, bajo el patrocinio y advocación de San Carlos, compondrá sus fondos de ciento cincuenta mil acciones de a dos mil reales de vellón cada una, y su principal en todo será de quince millones de pesos fuertes, sin perjuicio del aumento anual de acciones que se explicará en el artículo XII.

VI. Toda especie de personas de cualquiera estado, calidad o condición que fueren, sin exceptuar las órdenes regulares y sus individuos, podrán

adquirir estas acciones, y cederlas o endosarlas libremente, como se practica con las letras de cambio, por más o menos valor, según les acomodase, y el crédito del Banco subiere o bajare en la opinión pública.

VII. Las personas existentes en estos Reinos y demás de Europa que quisiesen tomar acciones en este Banco, deberán dirigirse en el término de ocho meses, contados desde el día en que se publicare esta Real Cédula de aprobación del Banco, y subscribir en poder de D. Francisco Cabarrús por el número de acciones que les conviniere, hasta el número de setenta y cinco mil, que es la mitad del fondo del Banco, a cuyo fin le autorizó; bien entendido, que en la primera Junta de Accionistas, según lo que se previene en el artículo XI, ha de consignar dicho Cabarrús al Cajero General que en ella se nombrare todas las subscripciones, y el número completo de acciones, para que el mismo Cajero pueda, cobrando su importe, y poniéndolo en las arcas de tres llaves de que se tratará después, entregarlas a los interesados. Para estas setenta y cinco mil acciones serán preferidas las personas naturales y residentes en mis Reinos y dominios que se subscribieren en el término de tres meses contados desde la publicación; y pasados, serán admitidos indistintamente a ellas los naturales y extranjeros, bajo las reglas que en cuanto a éstos se dan en el artículo XXX y siguientes. Respecto a las otras setenta y cinco mil acciones, tendrán los subscriptores de Indias el término de dieciocho meses contados desde la misma publicación, en los cuales serán preferidos; y pasados, se admitirán indistintamente por otros seis meses cualesquiera subscriptores.

VIII. Las acciones se formarán según el modelo que se ha dispuesto, y estarán firmadas además de D. Francisco Cabarrús, por el Conde de Sacada, el Marqués de las Hormazas, y D. Juan Drouvilhet, a quienes igualmente nombro, por ser personas acreditadas y de la confianza pública, con el encargo de que coadyuven y contribuyan al mejor éxito de esta empresa. Igualmente firmará estas acciones el Escribano del Número, Benito Briz, rubricándolas al tiempo de entregarlas a los interesados el Cajero y Tenedor General de libros del Banco.

IX. Luego que las subscripciones compusieren la cantidad de seis millones de pesos sencillos, o cuatro y medio fuertes, se celebrará la primera Junta según se dispone en el artículo XI, y el Banco dará principio a sus operaciones. Todas las demás acciones hasta las setenta y cinco mil, que al expirar el término de los ocho meses que señala el artículo VII no se hallaren tomadas por subscripción, pertenecerán al fondo del Banco, y los directores podrán negociarlas, aunque sea por más valor del que tienen en su

institución, y lo mismo se hará con las setenta y cinco mil restantes pasados los dos años de su plazo.

X. Para pago del capital de las acciones se admitirá indistintamente dinero efectivo, o los Vales y Medios Vales de Tesorería, o letras de cambio aceptadas por comerciantes acreditados. Las cantidades que se entregaren para pago de acciones en letras sufrirán la rebaja de un cuatro por ciento al año, desde el día de la entrega en el Banco hasta el día de su vencimiento, a estilo de comercio y la misma rebaja se hará en las demás letras de cambio o pagarés que se llevaren sucesivamente a reducir a dinero, y anticipar su cobranza; pero en los Vales de Tesorería quedará únicamente el rédito desde el día de su entrega a beneficio del Banco, a quien ya pertenecerán, de modo que el tenedor de ellos no sólo cobrará su valor efectivo de seiscientos o trescientos pesos, sino también el rédito de los días que los haya guardado en su poder.

XI. Luego que en la primera Junta General de Accionistas se procediere al nombramiento de Cajero, empezará el ejercicio de su empleo recibiendo de los cuatro sujetos nombrados en el artículo VIII las ciento cincuenta mil acciones, de las cuales entregará las que pertenecieren a los subscriptores, cobrando su valor conforme al artículo antecedente, y conservará las restantes en su Caja para venderlas o negociárlas pasados los plazos especificados en los artículos VII, VIII y IX, en los términos que acordaren y dispusieren los directores.

XII. Aunque el número de acciones de que se compone este Banco en su fundación sea de ciento cincuenta mil, luego que se verifique hallarse todas colocadas en poder de los particulares, se aumentarán de tres en tres años mil acciones más, que el Banco beneficiará como las antecedentes, para que no quede ningún ciudadano de estos Reinos y los de Indias excluido de las ventajas que produjere este establecimiento. Esta facultad será por tiempo determinado, y la permito por el espacio de treinta años, en cuyo intervalo formará este aumento de acciones la cantidad o suma de sesenta millones de reales, o tres millones de pesos fuertes.

XIII. El gobierno económico del Banco debe estar enteramente al cargo de los accionistas, y por su representación al de ocho directores que ellos mismos nombren a pluralidad de votos, de los cuales seis serán bienales, mudándose la mitad el primer año, y así sucesivamente, de forma que haya tres antiguos y tres modernos. Los dos restantes servirán sin limitación de tiempo, y correrá a su cargo la administración o asiento del Ejército y Ma-

rina, por requerir este manejo experiencia y conocimientos prácticos; y su nombramiento se hará por la Junta General, proponiéndome cuatro personas de probidad y capacidad conocida por la Secretaría del Despacho de la Real Hacienda, para que Yo elija los dos que deben servir, pues de este modo habrá toda seguridad en su aptitud y desempeño.

XIV. Estos dos directores de los asientos de mar y tierra, como que deben aplicar todo su tiempo al cuidado de estos ramos, gozarán de salario competente. Este será el que señale la primera Junta General de Accionistas, o una particular de Diputación que se nombre para arreglar estos puntos económicos, a cuyo fin tendrá presente lo que se propone en ellos, y lo que se ha practicado en otras compañías públicas o cuerpos grandes de menor extensión y trabajo que el Banco: y esta Diputación o Junta particular cesará hecho el arreglo. Los directores de los asientos observarán por máxima fundamental preferir para sus acopios los productos naturales o manufacturas de España, animándolas por todos medios. En las juntas generales o particulares no tendrán más voz o prerrogativa que los seis directores bienales, con quienes deben acordar a pluralidad de votos las resoluciones que se tomen, y cuidar de su ejecución. Como los directores de los asientos han de servir por tiempo indeterminado, será incompatible el empleo de Director bienal. Y para que en las resoluciones haya libertad e imparcialidad, tampoco podrán dos individuos de una propia casa ser contemporáneamente directores del Banco.

XV. Los seis directores bienales servirán sin sueldo, alternando por meses de dos en dos, y ambos deberán asistir a la oficina del Banco todos los días del año desde las diez hasta la una del día, excepto las fiestas de rigurosa observancia.

XVI. Ninguno podrá ser elegido Director bienal o de los asientos que no tuviere cincuenta acciones propias en el Banco, debiendo haber entre los seis, tres comerciantes por lo menos, sin tacha de quiebra o suspensión de sus pagos, pues sujetos que tuvieren contra sí esta nota no deben ser depositarios de la confianza pública. Los tres restantes podrán ser elegidos en el orden de la nobleza o ciudadanos, siendo de presumir que teniendo interés los accionistas en su manejo, no nombrarán ninguno que no sea inteligente y recomendable por su probidad; y como ha de ser requisito preciso la propiedad de dichas cincuenta acciones en el Banco para poder ser elegido Director, los directores no podrán enajenarlas durante su oficio.

XVII. La Junta General nombrará un Cajero y un Tenedor General de libros, con los sueldos que creyere convenientes: el primero, en virtud de

libramientos de los directores, hará todos los pagos de ambas direcciones; y el segundo todos los asientos, remitiéndose para este fin diariamente una nota firmada por los directores de las operaciones del día; pero para mayor seguridad y confianza pública, se custodiarán los caudales del fondo en arcas de tres llaves, existiendo una en uno de los directores de asientos, otra en el más antiguo de los bienales, y otra en el Cajero, dejando a disposición de éste los caudales que sean necesarios para el giro de una semana. Los demás dependientes que para el servicio de ambas direcciones se creyeren necesarios los nombrarán los directores, arreglando sus sueldos a lo que se estila en el comercio.

XVIII. Para enlazar mejor la cuenta y razón de este establecimiento, además del Tenedor General de libros, que será el centro adonde se irán a juntar todas las operaciones, cada Director tendrá su Tenedor de libros particular, y también tendrá la Caja el suyo; de forma, que no satisfaciendo ésta ninguna partida que no dimane de ambas direcciones, el Tenedor General de libros compulsará y comprobará los asientos diarios de los tenedores particulares de las direcciones con el asiento diario del Tenedor de libros o Contador de la Caja.

XIX. Todos los años al tiempo que se celebrare la Junta General se procederá al nombramiento de los tres nuevos directores, y se podrán prorrogar los antiguos. Sin esperar este tiempo, si alguno de los actuales quebrare o por su conducta se hiciere indigno de este empleo, podrán los demás convocar una Junta General para este caso, y para cualesquiera otros que creyeren convenientes al bien común y mejor desempeño de sus obligaciones.

XX. Las utilidades que el Banco consiguieren con sus operaciones, rebajados todos sus gastos de la administración, pertenecerán a prorrata del capital que cada uno tuviere en acciones a todos los interesados. A fin de evitar la confusión que resulta de juntas numerosas, ordeno que para tener voto en el Banco será requisito preciso la propiedad de veinticinco acciones. Los accionistas ausentes que poseyeren éste o mayor número de acciones, podrán votar por medio de sus respectivos apoderados. También podrán juntarse muchos accionistas para formar el número de las veinticinco acciones y concordarse en un representante. El que tenga más de veinticinco acciones, o el apoderado de muchos accionistas que posean aquel número, no tendrán más que un voto para evitar abusos.

XXI. Siendo la libertad de los votos en las juntas del Banco tan esencial a su prosperidad, únicamente podrán presidirlas los directores, a excep-

ción de la primera, que para su abertura convocará y presidirá el Gobernador del Consejo. Los directores bienales presidirán privativamente en todas las juntas generales, guardando entre sí el orden de antigüedad con que hubieren sido elegidos. Los directores de asientos quedan excluidos de esta presidencia por deber en las juntas responder de las operaciones respectivas a sus asientos, y tener repugnancia esta dependencia con la presidencia de ella.

XXII. Si Yo o alguna persona de mi Real Familia quisiere interesarse en el Banco, tomando las veinticinco o más acciones, tendrán voto en las juntas generales de accionistas los tesoreros o apoderados que se nombren para ello; y éstos votaran sin otra representación o preponderancia que la de un vocal.

XXIII. Si las ciudades o villas de estos Reinos o de las Indias colocaren en acciones del Banco la parte que les conviniere del sobrante de sus caudales públicos, propios o pósitos, y tuvieren las veinticinco o más acciones en cada Provincia, según su división actual, podrá ésta nombrar un apoderado con voto en las juntas generales, cuyo nombramiento se hará en los términos que prescribiese el Consejo respectivo y con su aprobación; pero si algún Pueblo colocare veinticinco o más acciones, tendrá su voto particular además del que corresponda a la Provincia por la totalidad de las de su comprensión, llegando también estas acciones menores al número de las veinticinco. El Procurador General del Reino asistirá a las juntas, sin voto por sí, en el cumplimiento de las leyes fundamentales de la erección del Banco y su gobierno, y representar lo conveniente.

XXIV. Todos los años se cerrará el Banco desde el día 16 de diciembre hasta el último del propio mes, ambos inclusive. En este intervalo de tiempo se formará un inventario que firmarán los ocho directores: en él se dará cuenta de todas las operaciones del Banco y de la administración o asiento del Ejército y Marina, incluyendo asimismo los salarios y gastos. Después de leído y aprobado en Junta General, se imprimirá y publicará en las gacetas una relación o estado de las ganancias; avisando a los accionistas para que acudan a recibir su parte a proporción de los capitales.

XXV. En el día último de cada mes, los dos directores que han servido, y los dos que van a servir en el mes siguiente la Dirección del Banco, presenciarán un arqueo general de caja, y reduciéndole el Cajero a un estado, le firmarán unos y otros con el Cajero: de este modo quedará hecho el cargo de unos directores a otros, y se sabrá puntualmente la existencia y operaciones del Banco.

XXVI. Los directores nombrarán a pluralidad de votos en todas las plazas de comercio, dentro y fuera del Reino, los corresponsales que juzgaren necesarios, tanto para desempeño de los ramos de provisión del Ejército y Marina, como para los pagos y cobranzas que Yo les ordenare y debe aprontar el giro. Procurarán los directores con toda diligencia distribuir estas comisiones, según el conocimiento práctico que tuvieren de la seguridad y honradez de cada casa, y serán dueños de mudarlas siempre que conocieren que no corresponden a la confianza o al interés del Banco. En igualdad de circunstancias deberán los directores preferir aquellas casas de comercio que tuvieren acciones en el Banco, para que de este modo tengan un motivo más de contribuir a sus adelantamientos.

XXVII. Aunque los directores del Banco y los de asientos tengan por sí la facultad de nombrar los dependientes respectivos a sus ramos, no podrán despedirlos sin dar razón de los motivos en junta particular de Dirección. Esto mismo se observará para mudar de casas corresponsales; bien entendido, que esta expresión de motivos debe quedar reservada en los acuerdos de la Dirección, sin publicarse ni darse copias para evitar pleitos, que publicándose, se podrían suscitar; debiendo entender los dependientes del Banco, que nunca tendrán acción a reclamar en juicio el acuerdo en que se les despida, ni a obligar al Banco a seguir sobre ello litigio o contestar demanda.

XXVIII. El Cajero y el Tenedor General de los libros serán perpetuos, pero deberán tener uno y otro sus asientos al día, de manera que a todas horas se pueda venir en conocimiento del estado del Banco.

XXIX. El Banco no podrá por ningún motivo ni pretexto separarse de los tres objetos de su instituto, ni mezclarse en compra, venta, ni cualquiera otra especulación de comercio para no perjudicar en él a los particulares, excepto en los casos en que Yo tuviere por conveniente confiarle alguna comisión útil de esta naturaleza en países distantes, o hacerle algún encargo respectivo a favorecer la agricultura o fábricas en alguna o algunas provincias.

XXX. Los extranjeros podrán, como queda dicho en el artículo VII, poner acciones en este Banco en su propio nombre y tener voto en sus juntas; pero no podrán ser directores, ni tener alguno de los demás empleos del Banco si no están legítimamente naturalizados y domiciliados en estos Reinos. Los extranjeros ausentes podrán valerse de apoderados naturales, o domiciliados en España para votar en las juntas; pero en caso de hallarse en estos Reinos, podrán asistir y votar por sí mismos, concurriendo los

requisitos prevenidos en el artículo XX. Declaro y ordeno, que en caso de guerra con las potencias de que fueren súbditos estos accionistas, se mire su propiedad como inviolable y protegida por el derecho de las gentes, gozándola como en tiempo de paz, y disponiendo de sus acciones, según más les conviniere. Declaro asimismo, que por su fallecimiento pertenecerán y pasarán las acciones de esta especie a sus herederos, conforme a las leyes de los países de donde fueren naturales, haciéndolo constar jurídicamente.

XXXI Se arreglará el Banco en sus pleitos al sistema general de la Monarquía, de modo que donde hubiere Consulado se le oirá en él, y donde no, procederán las Justicias con las apelaciones en la forma prevenida por las leyes, bien que el Banco será considerado como las personas más privilegiadas para la administración de justicia. Si en los negocios interiores del Banco sobre su gobierno, juntas, cumplimiento de sus estatutos o leyes, &c., hubiere alguna discusión judicial, conocerá un Ministro Togado que Yo nombrare, con apelaciones al Consejo en Sala de Justicia.

XXXII. Declaro, que toda letra aceptada será ejecutiva como instrumento público, y en defecto de pago del aceptante, la pagará ejecutivamente el que la endosó a favor del Banco; y a falta de éste, el que la hubiere endosado antes, hasta el que la haya girado por su orden; sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones y controversias.

XXXIII. El Banco gozará de la acción Real hipotecaria contra los bienes de todo aceptante, endosante o girante, incluso los de mayorazgo, en la forma que se practica en los censos o cargas impuestas sobre ellos con facultad Real.

XXXIV. Tampoco tendrá el Banco necesidad de hacer excusión cuando los primeros aceptantes o endosantes hubieren hecho concurso o cesión de bienes, o se hallare implicada y difícil la paga por ocurrencia de acreedores u otro motivo, pues bastará certificación del impedimento para recurrir pronta y ejecutivamente contra los demás obligados al pago.

XXXV. Para que sea uniforme e igual la condición del Banco con la de los demás vasallos en lo que va dispuesto respecto a la aceptación y pago de letras en los tres artículos inmediatos, mando que su contenido, excepto en el privilegio de hipoteca, y en el de proceder contra bienes de mayorazgo que ha de ser sólo a favor del Banco, se observe en lo demás como ley general, y que a este fin se expida por mi Consejo, y publique la Pragmática o Cédula correspondiente, por ser esencial a la buena fe del

comercio, que el pago de las letras se haga pronta y expeditamente; debiendo cada uno considerar antes las que libra, endosa o acepta.

XXXVI. Será de cuenta del Banco comprar o arrendar la casa que le convenga para situar en ella el Banco y sus oficinas. En esta casa se podrá elegir sitio, sin interrupción de las operaciones interiores del Banco, en que puedan concurrir los comerciantes y corredores desde las once de la mañana, para tratar sus negociaciones de letras, acciones y demás, porque la publicidad de estas operaciones es el mejor medio de evitar las usuras y monopolios ocultos que emplea la codicia.

XXXVII. Los directores del Banco que estuvieren en actual ejercicio deberán asistir en las horas señaladas en el artículo XV para reducir todas las letras de cambio, Vales de Tesorería General, y pagarés particulares a razón de cuatro por ciento al año, pagándolas en dinero de contado. Igualmente estará a su cargo disponer los pagamentos en los países extranjeros, que hasta ahora corrían por el Real giro, pasando a mi Tesorería General los recibos originales de cada pago, con copia certificada y firmada de las cuentas que recibieren, añadiendo el uno por ciento de comisión a favor del Banco: También añadirán con el propio destino el cuatro por ciento de la anticipación si la hubiere, cuidando de cobrar el importe de uno y otro en la Tesorería General. En caso que ésta quiera ahorrar el premio de la anticipación, podrá remitir el Banco los caudales que creyere convenientes, y tener su cuenta abierta en él, en la cual se la cargarán los pagos que se hicieren de su orden y se la abonarán las cantidades que fueren entregando.

XXXVIII. No podrán admitir letra o pagaré alguno, cuya cobranza exceda el plazo de noventa días, y que no tenga tres firmas conocidas y acreditadas, entre las cuales una por lo menos deberá ser de sujeto establecido en Madrid, reservándose a la prudencia de los directores el desechar aquellas letras que contemplaren no tienen el grado de seguridad conveniente. En punto a la admisión de Vales de Tesorería, deberán conformarse a lo prevenido en las reales cédulas de su erección.

XXXIX. Cuando algún accionista por comodidad o urgencia quisiere usar del capital de sus acciones, podrá tomarlo del Banco en todo o en parte bajo su vale hasta la próxima Junta General e Inventario, esto es, de año a año, de seis en seis meses, o de tres en tres. Por el importe de este vale pagará a razón de cuatro por ciento al año; y para seguridad del Banco depositará en la caja sus acciones, siendo máxima elemental de este esta-

blecimiento no hallarse en descubierto por nadie, o tener por lo menos tres seguridades. Si al fin del plazo, que cuando más se extenderá a un año, no recogiese el accionista las acciones depositadas, quedarán a beneficio del Banco con uno y medio por ciento de rebaja, según el precio que tuvieren en las negociaciones públicas; de modo que la actividad y operaciones de los particulares no se hallarán nunca embarazadas por tener sus caudales empleados en acciones del Banco, pues los hallarán prontos siempre que los necesiten para cualquiera operación regular con un interés moderado y muy inferior al que sacarán del Banco.

XL. Los dos directores de asientos tendrán la obligación de comunicar los avisos y órdenes necesarias para los acopios a las casas corresponsales dentro y fuera del Reino, así para las compras como para las entregas, según las que recibiere el Banco de la vía reservada. Podrán también nombrar los subalternos que fueren precisos para la Oficina de Madrid, cuidando sean personas versadas en estas dependencias. En las demás plazas deberán valerse de las casas corresponsales de comercio, repartiéndoles las comisiones, y excusando en cuanto se pueda establecer casas o factorías, ni enviar apoderados siempre que sea más efectivo y económico para el Banco pagar a los corresponsales la comisión.

XLI. Será también del cargo de estos directores, en caso que el Banco administre los asientos de cuenta de mi Real Hacienda, formar y presentar las cuentas a estilo de comercio, acompañando las que remitieren las casas corresponsales a cuyo cargo hubieren corrido las compras o entregas. Las casas corresponsales remitirán sus cuentas en la propia forma por duplicado, para que queden en el Banco las unas y las otras se pasen a la Tesorería General, como recados de justificación.

XLII. Hallándose pendientes las contratas para la provisión del Ejército y Marina, no podrá entrar el Banco, como ya queda dicho, hasta que cumpla el tiempo estipulado con los asentistas actuales, a menos que éstos o cualquiera de ellos pretendan separarse voluntariamente. Así los asentistas como el Banco tendrán libertad de tratar amigablemente sobre el recibo y paga de enseres, sujetándose en caso de duda o diferencia, unos y otros a lo que esté prevenido en sus asientos, o contratas.

XLIII. Cuando el Banco necesitare sacar moneda fuera del Reino, con el permiso regular para cumplir los encargos que ahora satisface el Real giro, deberá como cualquiera particular, pagar los derechos reales de extracción.

XLIV. Los comerciantes, compañías o particulares que quisieren hacer sus pagamentos en el Banco podrán ejecutarlo; y para esto será necesario tengan su cuenta abierta con el Cajero, en la cual se les abonará el dinero, letras, pagarés o vales que remitieren, con rebaja del interés correspondiente desde el día de los pagos o anticipaciones, y se les cargarán éstos, excepto cuando pusieren o tuvieran fondos equivalentes en dinero en el mismo Banco, lo que será lícito a cualquiera que quisiere tenerlos resguardados en él, ya sea para librarlos, o para recogerlos sucesivamente; y por este método se eximirán de hacer los pagos por sí mismos, aceptando sus letras como pagaderas en el Banco. Los accionistas en la primera Junta determinarán el tanto al millar que los comerciantes deban satisfacer al Banco, de las cantidades a que ascendieren sus cuentas, con arreglo a lo que se practica en Holanda, y establecerán las demás prevenciones convenientes al mejor despacho de los descuentos y reducciones.

XLV. Como en la institución de cualquiera establecimiento no es fácil de precaver todos los inconvenientes, ni asegurar su perfección, que debe esperarse del tiempo y la experiencia, tendrán libertad los accionistas en sus juntas generales de acordar lo que parezca necesario, siguiendo el espíritu de estas reglas, anunciándolo al público. Cualesquiera innovaciones que sean contrarias a algún artículo de esta Real Cédula de erección, se me representarán por la Junta General y vía reservada de Hacienda, para que sean aprobadas antes de ejecutarse.

XLVI. Para la mayor instrucción del público concedo permiso a don Francisco Cabarrús para que pueda acordar con las personas nombradas en el artículo VIII, y hacer imprimir y distribuir una memoria en que se dé noticia de la erección del Banco Nacional, arreglada a la mente y disposiciones de esta mi Real Cédula.¹

4

1782 (20 de junio) Real Cédula creando medios Vales Reales de trescientos pesos.

Se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, por el cual viene S.M. en crear catorce millones setecientos noventa y nueve mil novecientos pesos de a ciento veintiocho cuartos cada uno en medios vales de a tres-

¹ En el día se halla alterado notablemente lo dispuesto en estos artículos, a consecuencia de los acuerdos de las juntas generales del Banco aprobados por S.M.

cientos pesos, con el interés o rédito de cuatro por ciento al año sobre la Real Hacienda y fondos que se han de destinar precisamente al pago de réditos y redención de capital, mandando que en estos puntos tenga lugar con los medios vales de esta nueva creación lo dispuesto en las cédulas de veinte de septiembre de mil setecientos ochenta, y veinte de marzo de mil setecientos ochenta y uno: que estos medios vales habían de comenzar a correr desde primero de julio de aquel año, numerados desde treinta y cuatro mil ciento noventa y ocho [sic. por deber decir treinta y cuatro mil ciento sesenta y ocho.], hasta ochenta y tres mil quinientos, y llevando las firmas del Tesorero General, y del Contador de Data de la Tesorería estampadas por la imposibilidad de ponerlas todas de su mano; y como aun así sería muy difícil su renovación en la misma época que los anteriores, viene S.M. igualmente en mandar, que la de estos medios vales y la paga de sus réditos se haga desde veintiséis de junio hasta quince de julio del año próximo de mil setecientos ochenta y tres, y de los siguientes, observándose en la renovación de ellos lo prevenido para la de los vales y medios vales de las creaciones antecedentes. Y que todas las demás declaraciones, concesiones y providencias, precauciones y penas contenidas en las citadas cédulas de 20 de septiembre de 1780, y 20 de marzo de 1781, quiere y manda se guarden, observen y entiendan con estos medios vales de a trescientos pesos, y rédito de medio real al día, sin otra diferencia que la que va expresada; y obliga a la Real Hacienda al cumplimiento de buena fe de todo lo referido, en la inteligencia de deberse redimir y extinguir estos medios vales como los precedentes en el prefinido término de veinte años.

5

1784 (9 de abril) Real Cédula estableciendo reglas para la renovación anual de vales.

Habiéndose notado gran morosidad de parte de los sujetos que tenían los Vales Reales en presentarlos para su renovación dentro del término señalado, experimentándose muchos abusos y trastorno en la oficina destinada para esta comisión, y con el fin de remediar estos desórdenes, y ocurrir a otros inconvenientes que puedan ofrecerse, se mandan observar en la renovación anual de vales las reglas siguientes.

I. En las tres Reales Cédulas expedidas en 20 de septiembre de 1780, 20 de marzo de 1781 y 20 de junio de 1782, para la creación de los vales de a seiscientos y trescientos pesos, se señalaron los respectivos tiempos en que se debía hacer su renovación anual y la paga de sus intereses; pero

habiéndose advertido una notable morosidad de parte de sus dueños en la presentación de estos vales, sin embargo de haberse prevenido en el capítulo séptimo de la primera de las cédulas, que los vales que no se presentaren para su renovación dentro del término que en ellas se prefine, quedarían extinguidos y redimidos por el mismo hecho; para evitar el perjuicio y trastorno que ocasiona la inobservancia de lo determinado, manda S.M. que los dueños de los vales de seiscientos y trescientos pesos, comprendidos en los números desde el primero hasta el treinta y cuatro mil ciento sesenta y siete, que no acudiesen desde primero de septiembre hasta 15 de octubre siguiente de cada año, a presentar sus respectivos vales en la Oficina encargada en Madrid de esta operación, o en las Tesorerías de Ejército, perderán enteramente los intereses que en otra forma percibirían con la puntualidad y buena fe que se ha observado desde los principios; y que los que subsistiesen en la misma morosidad, durante el año siguiente hasta la inmediata renovación de los mismos vales, quedarán absolutamente privados de sus capitales, y se verificará la nulidad y extinción impuesta en el artículo séptimo de la Cédula de 20 de septiembre de 1780, sin que quede a las partes recurso alguno para repetir por el principal, ni interés de sus vales, respecto de que tienen suficiente tiempo para evitar y averiguar cualquiera extravío, y los demás accidentes que puedan sobrevenir; bien entendido, que los vales que se renueven pasado el referido término de 15 de julio y 15 de octubre hasta iguales días del año siguiente, sólo empezarán a gozar sus intereses desde el día en que los presenten las partes, a cuyo fin se pondrán en ellos las notas correspondientes por el Contador de Data, encargado de esta comisión.

II. Por lo que toca a los vales de trescientos pesos, comprendidos desde el número treinta y cuatro mil ciento sesenta y ocho hasta ochenta y tres mil quinientos, creados en virtud de Real Cédula de 20 de junio de 1782, cuya renovación está señalada para desde 26 de junio de cada año, se observará lo mismo que queda establecido en el capítulo antecedente; de forma, que los que no se presentasen desde primero de junio hasta 15 de julio siguiente de cada año, quedarán igualmente privados de sus intereses y del capital los que no lo ejecuten hasta la renovación del año siguiente.

III. Los vales de ambas clases que no se han presentado desde la primera renovación y las siguientes, gozarán la gracia del nuevo término que se concede para la renovación; esto es, los que tienen la fecha de primero de julio hasta fin de junio de 1784, y los de primero de abril y primero de octubre hasta fin de septiembre del propio año; pero no tendrán recurso sus dueños, ni podrán pretender sus intereses vencidos, ni pasado este tér-

mino se les renovarán sus vales, sino que quedarán nulos y extinguidos para siempre.

IV. Para evitar los perjuicios que resultan al público de cualquiera abuso en el manejo y circulación de estos vales, deberán precaverse los que los reciben, reconociendo y examinando con el mayor cuidado si hay alguna enmienda en los guarismos que componen el número de cada vale, o si les falta alguna parte del pliego entero en que están formados; pues con la menor sospecha de que haya habido alteración en ellos, deberán excusarse a recibirlos en la inteligencia de que si no obstante esta prevención los admitiesen, además de que serán castigados como infractores y expendedores de moneda falsa, según está mandado en el capítulo 13 de dicha Cédula del año de 1780, no sólo no se les renovarán los vales en que se encuentren semejantes defectos, ni pagarán los intereses, sino que se recogerán en la Oficina de esta comisión, y por ella se dará cuenta a S.M. para que tome la providencia que fuese de su Real agrado.

V. Siendo preciso cortar el abuso introducido en el comercio, de pasar los vales de unas manos a otras sin poner el endoso que acredita la pertenencia, como está mandado, lo que ha facilitado la substracción de muchos vales, sin poderse averiguar, por falta del endoso, las personas que lo recibieron, y las manos por donde han ocurrido, en grave perjuicio del mismo comercio, y en detrimento del crédito y buena fe con que deben circular los vales; se previene que siempre que se advierta este defecto, será castigado el sujeto en cuyo poder se halle el tal vale, con pedimento de su principal e intereses, mediante estar prevenido en los capítulos 7 y 11 de la Cédula del año de 80, que su cesión o traspaso deberá hacerse por medio del endoso, al modo que se practica con las letras de cambio.

VI. Del mismo modo serán tratados los que presenten los vales con endosos posteriores a los días 26 de junio y 26 de septiembre, en que todos han cumplido el año porque deben circular y tener su valor, respecto de que desde dichos días no se puede hacer uso alguno de ellos hasta que se hayan renovado, y por lo mismo no podrán admitirse en las Tesorerías de Ejército, ni Administraciones de Rentas pasados los días en que cesó su valor y curso.

VII. Conviniendo que en la circulación de estos vales se guarden las reglas establecidas en las citadas tres Cédulas, cuidarán el Consejo y todos los Tribunales del Reino de su puntual cumplimiento, y que con ningún motivo permitan ni se excusen a admitir dichos vales en los casos en que

se presenten por fianzas o depósitos de cualquiera naturaleza que sean, no sólo porque tienen la representación de dinero efectivo, sino por la utilidad que resulta al Estado y al público con la mayor circulación de la moneda.

6

1785 (2 de julio) Real Cédula extinguiendo tres mil trescientos treinta y cuatro medios Vales Reales.

Se sirve Su Majestad extinguir tres mil trescientos treinta y cuatro medios Vales Reales de a trescientos pesos, de los de la creación contenida en la Real Cédula expedida en 20 de junio de 1782, que empezaron a correr desde primero del siguiente mes de julio: de suerte, que siendo el importe de estos tres mil trescientos treinta y cuatro vales, un millón doscientos pesos, quedarán reducidos los catorce millones setecientos noventa y nueve mil novecientos pesos, valor total de los de la expresada creación a trece millones setecientos noventa y nueve mil setecientos pesos. Para facilitar esta operación, y que ningún vasallo, en particular, ni cuerpo alguno pudiese tener motivo de queja, se mandó asimismo que los tres mil trescientos treinta y cuatro vales, que se habían de extinguir, fuesen los últimos de la mencionada creación de 20 de junio de 1782; y que al tiempo de la renovación de éstos, que era la más próxima en la Oficina destinada para este efecto, se diese a los tenedores de los vales que se habían de extinguir, en lugar de nuevos vales, los libramientos correspondientes del importe de los mismos vales y de sus intereses, para que acudiesen a percibir uno y otro en la Tesorería Mayor, quedando reducidos por esta extinción los números de vales que circularán en el público a los números, desde uno a ochenta mil ciento sesenta y seis, en lugar de los ochenta y tres mil quinientos que han circulado hasta ahora, y ofreciendo Su Majestad de buena fe continuar extinguiendo los demás vales y medios vales a medida que lo permita la situación del Erario.¹

7

1785 (7 de julio) Real Cédula creando los Vales del Canal de Aragón.

Enterado el Rey de las grandes utilidades que producirá al Estado la conclusión del canal de navegación y riego emprendido en Aragón y Navarra, con el nombre de Acequia Imperial de Aragón y Canal Real de

¹ Esta es única extinción de vales publicada por medio de Cédula: después se hicieron otras varias, que se anunciaron en las gacetas; y desde la pragmática de 30 de agosto de 1800, se sigue constantemente el método que hoy se observa.

Tauste, concedió su Real protección y todos los auxilios que le pidió la Junta de Dirección de dicha Acequia para la continuación y adelantamiento de las obras; y siendo todavía necesarias crecidas sumas para su entera conclusión, se sirve S.M. crear la cantidad de cuatro millones doscientos mil pesos en siete mil vales de seiscientos pesos de ciento veintiocho cuartos cada uno, con el nombre de Vales de la Acequia Imperial de Aragón y Canal de Tauste; los cuales devengarán a favor de sus tenedores el interés de cuatro por ciento; se señala por especial hipoteca para la seguridad del pagamento de este rédito en cada un año, y para redención del capital la misma Acequia y Canal, y en su defecto la Renta de Correos de dentro y fuera del Reino: se destinan desde luego para el puntual pago de los réditos dos millones y medio de reales, que sucesivamente se irán aumentando hasta seis para facilitar más bien la extinción de capitales; cuyas cantidades se han de entregar en cada un año de las rentas generales, y señaladamente del aumento de derechos de extracción de lana, creado con este objeto entre otros: y se establecen las formalidades con que han de correr estos vales desde 15 del propio mes de julio, bajo las reglas especificadas en las Reales Cédulas de 20 de septiembre de 1780, 20 de marzo de 1781 y 20 de junio de 1782, respecto a los Vales Reales, las cuales deberán observarse y tener igual fuerza y vigor con éstos para su curso, endoso y renovación.

8

1785 (9 de julio) Real Provisión prohibiendo la introducción y curso de la obra impresa en París con el título de la *Banque d'Espagne*, etc.

Se prohíbe la introducción y curso en estos Reinos, bajo las penas establecidas en las leyes y autos acordados, de la obra impresa en París, con el título de la *Banque d'Espagne dite de St. Charles par le comte de Mirabeau*, por ser su objeto desacreditar los Vales Reales, Banco Nacional de San Carlos y la Compañía de Filipinas.

9

1791 (3 de marzo) Real Cédula sobre creación de Vales de la Compañía de Filipinas.

Don Carlos, &c. Sabed: Que habiéndome hecho presente la Compañía de Filipinas, que por las circunstancias que ocurrieron al tiempo de su

erección,¹ no pudo completar el capital que se había propuesto; que se hallaba en sus almacenes de Madrid, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia, Barcelona, San Sebastián y Coruña con crecidas existencias de géneros asiáticos, que no se venden con la prontitud que la convendría por no ser aún bien conocidos en estos mis reinos, y que necesita fondos para seguir su comercio en ambas Indias con desahogo: por mi Real Decreto que, con fecha en San Lorenzo a diecinueve de noviembre del año próximo pasado, dirigí a don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda de España e Indias, vine en permitir a la misma Compañía la creación de vales hasta la cantidad de sesenta millones de reales de vellón, en los términos, y bajo las condiciones que expresaba cierto plan que me presentó con calidad de negociación particular suya. Después ocurrieron motivos que obligaron a la Compañía a formar nuevo plan de negociación en los términos siguientes:

**CREACION DE 3.990,000 PESOS DE 128 CUARTOS
en Vales de la Real Compañía de Filipinas.**

- I. Habrá 13,300 vales, n° 1 a 13300, de a 300 pesos cada uno. Que hacen pesos... 3.990,000 de 128 cuartos.
- II. Serán firmados por dos Directores y el Contador.
- III. Ganarán medio real diario, que corresponde a 4 por 100 al año.
- IV. Estos vales han de correr por espacio de 10 años, y su extinción se ejecutará en el discurso de ellos, en la forma siguiente:

En 1º de marzo de 1797, 2,660 vales desde el n° 1 a 2660 que hacen ps.	798,000
En Idem. ... de 1798, 2,660 Id. 2661 a 5320 Id.	798,000
En Id. de 1799, 2,660 Id. 5321 a 7980 Id.	798,000
En Id. de 1800, 2,660 Id. 7921 a 10640 Id.	798,000
En Id. de 1801, 2,660 Id. 10641 a 13300 Id.	798,000
<hr/>	
13,300 vales, que importan pesos de 128 cuartos	3.990,000

Este último plan se pasó al mi Consejo por don Pedro de Lerena, encargándole de mi Real Orden en papeles de dieciséis, y diecinueve de febrero próximo que expidiese la Cédula correspondiente, con arreglo al cita-

¹ La Real Cédula de su erección y el Reglamento se encuentran impresos en el Ramo de Impresos Oficiales, t. 14, fs. 235-249. En España se publicó un trabajo sobre la Compañía, de: María Lourdes DÍAZ-TRECHUELO SPÍNOLA, *La Real Compañía de Filipinas*. Sevilla, Esc. de Est. Hispano-americanos, 1965.

do mi Real Decreto de diecinueve de noviembre último; en inteligencia de ser mi voluntad que dichos vales corran al cuatro por ciento como los de mi Tesorería y Canal de Aragón, mediante haber hipotecado la referida Compañía de Filipinas, para la seguridad y confianza de los tenedores de los vales, sus efectos y pertenencias, obligándose al cumplimiento de lo expuesto en el citado plan de su creación. Publicadas en el mi Consejo dichas reales órdenes, y teniendo presente la copia del expresado mi Real Decreto, acordó expedir esta mi Cédula: por la cual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis mis resoluciones que quedan expresadas, la creación de vales, reglas y disposiciones que contiene el plan inserto, y las guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo sin contravenirlas, ni permitir se contravengan con pretexto alguno, por convenir así a la causa pública y utilidad de mis vasallos, que se ha de seguir del fomento y prosperidad de dicha Compañía, a cuyo importante objeto se dirigió su creación, y ser mi voluntad, &c.

10

1791 (16 de julio) Circular sobre renovación de Vales Reales.

Con motivo de haberse notado una excesiva morosidad en la presentación de Vales Reales para su renovación y pago de intereses en los tiempos prefijados, alegando los dueños en su favor varios pretextos, algunos tal vez válidos y otros fútiles, trastornando así el buen orden de las oficinas, poniéndolas en forzosa situación de aumentar sus tareas y trabajos, se expidió Real Cédula en 9 de abril de 1784, en la cual para precaver estos inconvenientes se establecieron reglas fijas sobre el modo y tiempo de la renovación de los citados vales, previniéndose por el artículo primero de ella lo siguiente: "Que los dueños de los Vales Reales, que no los presente en los tiempos respectivos, pierdan enteramente los intereses; y que los que subsistieren en la misma morosidad durante el año siguiente hasta la inmediata renovación de los mismos vales, quedarán absolutamente privados de sus capitales, y se verificarán la nulidad y extinción impuesta en el capítulo séptimo de la Real Cédula de 20 de septiembre de 1780, sin que quede a las partes recurso alguno para repetir por el principal ni intereses de los vales, respecto a que tienen suficiente tiempo para evitar y averiguar cualquier extravío y los demás accidentes que puedan sobrevenir."

A pesar de esta pública y clara determinación, ocurrieron varias omisiones en la renovación de vales que produjeron repetidos recursos, así en este punto, como acerca del pago de intereses; y teniendo S.M. presentes

los perjuicios que resultan a los interesados, como también lo que sobre un recurso particular propuso el Consejo, usando de su innata Real piedad y equidad, ha resuelto y acordado por punto general: que los Vales Reales que no sean presentados al tiempo de su vecimiento, se recojan y se dé su valor, y pierdan los intereses las personas o depósitos a quienes correspondan.

Esta resolución de S.M., la ha comunicado al Consejo el Excelentísimo señor Conde de Lerena en Real Orden de 16 de este mes, para que dispusiese su observancia en la parte que le toca; y habiéndose publicado en él, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique circularmente a los corregidores y justicias del Reino, con encargo de que la publiquen, según estilo en los pueblos de su capital, para que llegue a noticia de todos.

Y de orden del Consejo, lo participo a V. . . para que se halle enterado y disponga su cumplimiento, dándome aviso del recibo de ésta, a fin de ponerlo en su superior noticia. Dios, &c.

11

1792 (29 de mayo) Real Cédula mandando cesar la Instrucción Adicional de Propios, y que se observen las anteriores, destinándose los sobrantes de estos efectos para la extinción de Vales Reales.*

Don Carlos, &c. Sabed: Que por Real Decreto e Instrucción, que mi augusto Padre se sirvió comunicar al mi Consejo, con fecha de treinta de julio de mil setecientos sesenta, le hizo el más particular encargo para la dirección, gobierno, administración y toma de cuentas de los Propios y Arbitrios de estos Reinos, y mandó que instruyéndose de sus valores y cargas, cuidara de la inversión legítima de su producto con inhibición de todos los tribunales, declarando que el gobierno y conocimiento de este ramo en todos los pueblos de estos mis Reinos, corresponde privativamente al mi Consejo, por leyes fundamentales de su establecimiento, a fin de llenar los

* En consecuencia de lo dispuesto en el último artículo de esta Real Cédula, acordó el Consejo por decreto de 9 de junio siguiente, que el Contador General entre a despachar en él el martes de cada semana: y habilitó al Oficial Mayor de la misma Contaduría, don Juan Muñoz de Valdivielso, para que lo practique en iguales términos el día sábado, respecto a los expedientes de los pueblos comprendidos en el Departamento de la Chancillería de Valladolid; substituyéndose reciprocamente en el caso de ausencia o enfermedad, a fin de que siempre se verifique el despacho de expedientes en ambos días: posteriormente, y a consulta con S.M., se sirvió el Consejo conceder al referido don Juan Muñoz honores de Contador General, habilitándole para el despacho y firma de los asuntos y órdenes del referido Departamento.

Asimismo, acordó el Consejo por decretos del referido día 9 de junio, que por ahora y hasta nueva providencia, las juntas municipales de Propios y Arbitrios de los pueblos del Reino, suspendan las redenciones de los capitales de censos impuestos sobre sus Propios y Arbitrios, sin embargo de lo que se dispone en el Art. 17 de la Real Instrucción de 30 de julio de 1760 y su adición, y de la aplicación dada a este fin a los sobrantes que resultan por los reglamentos, así

grandes objetos a que terminaba esta Real Resolución.¹ Dedicado el Consejo al desempeño de esta Real confianza, y separados los estorbos que hasta aquel año habían embarazado el efecto de las providencias acordadas anteriormente acerca de dichos caudales, por las diversas manos que los habían manejado, se hicieron reglamentos peculiares para más de doce mil pueblos, en que se explicaron sus cargas ordinarias, y lo que se contempló justo para las extraordinarias, y se eligieron otros medios con que asegurar y mejorar los rendimientos de los Propios y Arbitrios y su debido destino, logrando así los fraudes, las usurpaciones y la ilegal aplicación que se hacía del todo o parte de estos fondos, y proporcionar a los pueblos un recurso para sus necesidades, y que pudieran quitarse los censos y gravámenes que tenían contra sí, cuyos beneficios se han verificado en mucha parte, como se expresa en la Real Cédula que se os comunicó, dada en Aranjuez a doce de diciembre de mil setecientos ochenta y seis, en que se inserta la Instrucción adicional, que con Real Decreto de dieciséis de noviembre del mismo año de mil setecientos ochenta y seis, se pasó al mi Consejo; por la cual se le continuó la confianza que ha merecido a las leyes y providencias de mis predecesores, y mandó ejercitara su autoridad por medio de la sala primera en todos aquellos negocios gubernativos, que por su entidad y consecuencias fuesen dignos de su atención, quedando la decisión de los contenciosos a la sala segunda, y el despacho de los demás que pidieran resoluciones prontas, continuas, y urgentes, a cargo de mis

por ellos como por órdenes posteriores: los cuales deben invertirse, y se destinarán precisamente al recogimiento de Vales Reales, conforme se manda en el Art. 3 de esta Real Cédula.

Que por los Intendentes se previniese a las mismas juntas de Propios que si ocurriese necesidad de practicar alguna obra, o reparo para la conservación de los edificios, u otras fincas pertenecientes a este ramo, de cuyo producto han de costearse, excusen proceder por sí al reconocimiento, ni otra diligencia, ciñéndose a dar cuenta al Intendente, para que valiéndose de maestro de satisfacción, y de persona de probidad e indiferencia, haga practicar las diligencias precisas y conducentes a calificar y asegurarse de la verdadera necesidad y utilidad de la obra y su coste, limitándola a la que sea absolutamente necesaria para el objeto indicado de conservar la finca, y así ejecutado lo dirigirá todo al Consejo con su informe y expresión de si el importe en que se haya regulado tiene cabimiento en la partida consignada en el Reglamento para gastos ordinarios y extraordinarios, según lo que hasta entonces se hubiere suplido de ella, a fin de que con todo conocimiento se acuerde la providencia conducente: pero si el importe de la obra no excediese de cien reales, podrán los Intendentes decretar por sí la ejecución, y que se pague el coste de la citada partida, conforme al Cap. 10 de la Real Instrucción citada de 1760.

Y que en el caso de estimar las juntas indispensables alguna obra nueva, por considerarla útil al ramo de Propios y Arbitrios, deban representarlo a los Intendentes inmediatamente, absteniéndose de practicar por sí diligencias, ni gestión alguna, para que éstos, asegurándose por medio de perito, y de informes de personas que no puedan tener interés en el asunto, ni conexión con los individuos de la Junta, de verdadera necesidad de la obra, y de que su ejecución producirá utilidad y aumento notable al fondo de Propios, lo representen al Consejo con remisión del expediente instructivo que formalizasen, y del plano y tasación, esperando su resolución.

¹ Véase: C.P., pp. 2-17.

fiscales en sus respectivos departamentos.² Desde luego previó el Consejo los inconvenientes que había de traer cualquiera novedad sustancial que alterará el sistema de gobierno establecido por el Real Decreto e Instrucción del año de mil setecientos sesenta, y no ha dejado de insinuar los perjuicios que se siguen a mi Real Servicio, y a la causa pública por la ejecución y observancia de la citada Instrucción adicional, reservándose hacerlo más extensamente con las luces que le fuesen aumentando la serie de los sucesos y expedientes; y habiendo vuelto a tomar en consideración el Consejo pleno un asunto de tanta importancia, me ha hecho presente con uniforme dictamen, en consulta de dos del corriente mes de mayo, quanto ha estimado por conveniente, exponiendo entre otras cosas la incompatibilidad y repugnancia legal que envuelve el estar al cargo de mis tres Fiscales el despacho de los negocios de Propios y Arbitrios de los pueblos de sus respectivos departamentos, su gobierno, administración y distribución de caudales, tanto con respecto a las obligaciones de su oficio en los pleitos, expedientes y recursos contenciosos, instructivos o gubernativos sobre la misma materia de Propios y Arbitrios, quanto con atención a los muchos y graves negocios de mi Real Servicio, bien y utilidad del Reino, que deben promover con todas sus fuerzas, estudio, trabajo y aplicación; y que por la experiencia de los años en que había gobernado dicha Instrucción adicional, se venía en conocimiento de que no era útil continuara por más tiempo exonerado el Consejo del ejercicio y autoridad omnímoda que le corresponde en este ramo; pues de lo contrario no podía desempeñar debidamente los encargos que por las leyes se le hacen para atender a la prosperidad y bien de mis pueblos y vasallos, ni llevar a efecto los medios oportunos para su beneficio y utilidad pública; y considerando por una parte los enormes gastos que ocasionó la guerra última, y los empeños en que de resultas se halla la Corona, y contrajo para sostener el honor y defensa de la Nación, de los cuales fue uno la creación de Vales Reales, cuya carga es muy gravosa a mi Real Erario por los réditos que de él se pagan, y a toda la Nación, porque estancados los cuatrocientos treinta y seis millones de reales a que asciende el capital de los vales corrientes en manos de poderosos, y sin circulación, faltan al comercio, a la industria, a las fábricas, a las artes, a la agricultura, y a la cría de ganados los auxilios y el fomento que recibirían destinados que fuesen en ello, y a los pobres, obras y trabajos con qué ganar su jornal y mantenerse, por no circular y emplearse un capital tan crecido, lo cual produciría también un aumento muy considerable en las rentas provinciales y generales; y por otra parte,

² Véase: C.P., pp. 584-592.

que no ocurriendo a este daño, ha de crecer cada día con atraso de mis pueblos y de mi Real Erario; para ocurrir a él, e impedir llegue el caso de imponer nuevas contribuciones, o aumentar las antiguas con qué sostener las obligaciones interiores y exteriores de la Corona, fue de parecer que se podían emplear los verdaderos sobrantes de los Propios y Arbitrios de todo el Reino por ocho años en la extinción de los Vales Reales. Y por mi Real Resolución a dicha consulta, conformándome en todo con el parecer del mi Consejo, he venido en resolver y mandar lo siguiente:

I. Mando que cese desde luego la observancia de la Instrucción adicional de dieciséis de noviembre de mil setecientos ochenta y seis, y que se guarden y tengan su entero cumplimiento todas las anteriores resoluciones que gobernaban en el ramo de Propios, especialmente el Real Decreto de mi augusto Padre, de treinta de julio de mil setecientos sesenta, y providencias tomadas para su ejecución, y reducir a efecto en todas sus partes el encargo particular que por él se hizo al mi Consejo sobre esta materia, con inhibición de todos los tribunales, y de que se han seguido conocidas utilidades y ventajas a los pueblos.

II. Con el importe de los Propios y Arbitrios se pagarán los sueldos, réditos, cargas y gastos ordinarios y extraordinarios señalados en los respectivos Reglamentos de cada Pueblo; sacándose del mismo fondo el dos por ciento que se cobra para gastos de oficinas, y los demás arbitrios impuestos sobre él con destino a la construcción de casa para el Consejo, socorro de los hospitales y Hospicio de Madrid, y dotación de la Escuela Veterinaria por el tiempo que está prefijado para cada uno de dichos arbitrios.

III. El sobrante de dichos Propios y Arbitrios que quedare después de cubiertas las referidas obligaciones, se empleará por ocho años en la extinción y recogimiento de los Vales Reales creados en los años de mil setecientos ochenta, mil setecientos ochenta y uno y mil setecientos ochenta y dos, a menos que no ocurra hambre u otra plaga, y urgente necesidad pública, que haga indispensable aplicar a ella con preferencia los mismos fondos; en cuyo caso podrá retardarse por más tiempo la extinción.

IV. A este fin se dedicarán desde luego los Intendentes a recoger y custodiar en las respectivas Tesorerías de Provincia y Ejército todas las cantidades sobrantes de los Propios y Arbitrios que en el día existiesen en arcas, ya sea en dinero, o en Vales Reales, y remitirán al mi Consejo razones puntuales de las que fuesen, y procurarán que con la posible brevedad se cobren y hagan efectivas en arcas las cantidades de plazo vencido que paren en primeros y segundos contribuyentes.

V. Todos los años para principios de abril y agosto enviarán dichos Intendentes un estado de las cantidades que por sobrantes de Propios y Arbitrios existan en las Tesorerías respectivas de Provincia y Ejército, para que con esta noticia anticipada pueda el Consejo disponer lo necesario a que tenga efecto en las dos renovaciones de Vales Reales, que se hacen al año la extinción en el número de ellos, proporcionado a la existencia de caudales, y a este fin tomarán las medidas correspondientes, para que no haya atraso en el pago y recolección de los caudales de Propios y Arbitrios en cada Pueblo de su Provincia a sus tiempos y plazos anuales.

VI. Luego que mi Consejo haya recibido las razones y estados de que tratan los capítulos antecedentes, acordará las providencias más oportunas para que los Intendentes tengan y entreguen a disposición de la Dirección de los Cinco Gremios Mayores de Madrid, las existencias que por sobrantes de Propios haya en las respectivas Tesorerías de Provincia, y desde ellas puedan trasladarse a Madrid con seguridad, y sin costo ni descuento alguno del fondo de Propios.

VII. Hecha que sea esta traslación, o dándose por entregada la Dirección de los Cinco Gremios Mayores de Madrid de las cantidades existentes en las respectivas provincias, me pasará el Consejo por la Secretaría de Hacienda una noticia del caudal que en cada renovación de Vales Reales se ha de poder emplear en su extinción, para que comunicándose las órdenes convenientes a la Tesorería General, se expidan por ésta los libramientos correspondientes a los dueños de los vales que se extingan, y reciban éstos el capital de su importe sin atraso de un día por medio de la misma Dirección de los Cinco Gremios Mayores de Madrid, cuya buena fe y servicios a mi Real Persona y al público son bien notorios, y no dudo desempeñará este nuevo encargo con el mismo celo y desinterés que tiene acreditado en otros de mi Real confianza.

VIII. Sabido el número de vales que se han de extinguir, se remitirán cancelados por la Tesorería Real a la referida Dirección de los Cinco Gremios Mayores de Madrid, para que en ella se confronten con los libramientos de su importe y número, y después los pase al mi Consejo, donde se archivarán, y se formará un estado de ellos y de su importe, a fin de que publicándose en la Gaceta sirva de un aviso general para que llegue a noticia de todos el número de vales que restan en uso, y los que se han cancelado.

IX. En la extinción de los vales se guardará el mismo orden y método que se previno en la Real Cédula de dos de julio de mil setecientos ochenta

y cinco, para la de los tres mil trescientos treinta y cuatro vales que se mandaron extinguir por el Real Decreto de veintinueve de junio que comprende.

X. Los Intendentes se arreglarán a las órdenes que se les comuniquen por el Consejo, y no darán cumplimiento a ningunas otras que reciban por diferente conducto y sean concernientes a los caudales y efectos de Propios y Arbitrios, por ser mi Real voluntad conservar al mi Consejo la facultad privativa que le corresponde para la distribución de estos fondos; porque sin verificarse esto, no podrá desempeñar mis soberanas intenciones en este importante asunto.

XI. También cuidarán los Intendentes de que tengan puntual ejecución las órdenes dadas acerca de la toma de cuentas de los Propios y Arbitrios de cada Pueblo, y que de consiguiente no haya atraso en la cobranza y pago de sus valores, y aplicación de sobrantes al interesante objeto de la extinción de vales.

XII. Restablecido el método y orden que para el despacho de los negocios de Propios y Arbitrios se observaba antes del Real Decreto e Instrucción adicional de dieciséis de noviembre de mil setecientos ochenta y seis, tendrá aquél exacto cumplimiento, y el mi Consejo proveerá de medio y modo para que siempre vaya corriente y por ningún motivo se atrase el curso de estos negocios, como así lo espero de su acreditado celo y amor al Real Servicio, y por el bien y alivio de mis vasallos.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real Resolución, en catorce de este mes, acordó su cumplimiento, y para que le tenga en todas sus partes expedir esta mi Cédula: Por la cual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la citada mi Real Resolución que va inserta, y la guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar literalmente en lo que respectivamente os corresponda, según y como en cada uno de los capítulos que comprende se expresa, sin contravenirla, ni permitir su contravención en manera alguna, a cuyo fin daréis las órdenes y providencias que convengan a su ejecución y puntual observancia.

12

1794 (16 de enero) Real Cédula creando 16 millones y 200 pesos en Vales Reales, y estableciendo un fondo de amortización para la extinción de ellos y de los creados anteriormente.

Don Carlos &c. Sabed: Que con fecha doce de este mes he dirigido al mi Consejo dos Decretos, cuyo tenor es el siguiente:

REAL DECRETO. Uno de los medios que se me propusieron en mi Consejo de Estado, de trece de diciembre último, para subvenir sin nuevas gravosas contribuciones a los gastos de la guerra a que me obliga, como a todas las potencias cultas y poderosas de la Europa, la monstruosa revolución que devora la Francia y se encamina a turbar la tranquilidad interior y exterior de todos los Estados, fue la nueva creación de Vales Reales en la cantidad a que alcanzasen para las urgencias del presente año los demás arbitrios discurridos. Aunque se me expusieron las ventajas que tenían los vales sobre los empréstitos hechos fuera del Reino, por cuanto sus intereses se quedan en él, y circulan en beneficio de mis amados vasallos, en lugar de salir para enriquecer a su costa los extraños; y aunque se me hicieron presentes los buenos efectos producidos por ellos, desde que se afirmó su crédito con la puntualidad no interrumpida del pago de réditos, y que la seguridad con que corren y el premio que obtienen sobre el dinero, es una prueba incontestable de que la suma que representan, lejos de ser excesiva, dista mucho de ser suficiente para dar empleo a los fondos ociosos existentes en la Nación; no quise tomar resolución en el asunto, sin oír primero el dictamen de mi Consejo Real; el cual, habiéndolo examinado con la detención y madurez que acostumbra en el extraordinario de dieciocho de diciembre último, con audiencia de mis tres fiscales, me consultó conviniendo substancialmente en la verdad de cuanto se me había propuesto, y en la preferencia que merecía este pensamiento, respecto de cualquier otro préstamo, con algunas observaciones muy propias de su ilustrado celo, y que fueron muy de mi agrado. En consecuencia de todo, conformándome con su parecer, he resuelto la creación de dieciséis millones doscientos pesos de a ciento veintiocho cuartos en Vales Reales de a trescientos pesos, los cuales empezarán a correr el día primero de febrero del presente año, desde el número ochenta mil ciento sesenta y siete hasta el ciento treinta y tres mil quinientos, que es el que corresponde según la numeración de las anteriores creaciones, con el interés de cuatro por ciento al año, sin más gasto de comisión ni negociación, pues se han de poner en Tesorería, y por ella se les ha de dar curso según las ocurrencias. Estos nuevos vales estarán también firmados de estampilla de mi Tesorero General en ejercicio y del Contador de Data de Tesorería, y se renovarán desde primero de enero hasta quince de febrero del año próximo y sucesivos, contándose sus intereses desde primero de febrero hasta veintisiete de enero del siguiente año, y debiéndose observar puntualmente con ellos lo prevenido en la Real Cédula de veinte de septiembre de mil setecientos ochenta, y en las demás órdenes y declaraciones que tratan del curso, recepción, endoso y renovación de los vales de aquella y de las demás creaciones.

Y aunque el importe de todas, inclusa la presente, no llega en su capital a la mitad de lo que pagan anualmente por sólo el rédito de sus deudas otros Estados de Europa; sin embargo, considerando Yo que es muy conveniente aliviar a mis vasallos y a mi Real Hacienda de aquel gravamen, tengo ya resuelto el modo de ejecutarlo, y os lo comunico por otro Decreto de esta misma fecha. Tendrase entendido en el Consejo, y expedirá la Real Cédula correspondiente. En Palacio a doce de enero de mil setecientos noventa y cuatro: Al Conde de la Cañada.

OTRO REAL DECRETO. Al mismo tiempo que se trató en mi Consejo de Estado de la nueva creación de dieciséis millones doscientos pesos en Vales de Tesorería, de que se habrá enterado el Consejo por mi Real Decreto de este día, se trató también de establecer desde luego, y aumentar en lo sucesivo, según lo permitiesen las circunstancias, un Fondo de Amortización, para ir extinguiendo estos vales, y los de las creaciones anteriores, considerándolas todas como una deuda nacional, contraída en beneficio de la causa pública, y que ha socorrido las urgencias del Estado a menos costa que las negociaciones o préstamos hechos en otros tiempos. Y aunque se tuvieron presentes las disposiciones que comprende la Real Cédula de veintinueve de mayo de mil setecientos noventa y dos, acerca de la extinción con el sobrante de Propios y Arbitrios, pareció que sería muy conforme a la igualdad y justicia distributiva con que todos los pueblos deben concurrir a las cargas públicas, la contribución de un diez por ciento del producto de todos los Propios y Arbitrios del Reino, tengan o no sobrantes, exigiéndose su importe al mismo tiempo; y de la misma conformidad que los otros unos por ciento impuestos sobre estos ramos. Igualmente se trató de agregar a este fondo lo que produjese la extracción de moneda que corre a cargo del Banco Nacional de San Carlos, por concesión mía, ampliándosela por un determinado número de años para mayor crédito y seguridad de este útil establecimiento, y para que reteniendo en sí los derechos de indulto entregue su importe al fin de cada uno en Tesorería Mayor, en donde se unirá; el diez por ciento de los Propios (cuyas dos cantidades compondrán más de un millón de pesos anuales), y se aplicará el todo precisamente a la extinción de vales, que será menos lenta por este medio. Y habiéndome parecido muy conveniente el establecimiento de este fondo de amortización, y deseando darle toda la solidez y firmeza que es posible: He resuelto que se imponga la contribución del diez por ciento sobre el producto anual de todos los Propios y Arbitrios del Reino, y que el Consejo disponga su cobro y remisión a Tesorería Mayor en los términos que se dejan indicados, empezando desde este año y quedando sin efecto

la referida Real Cédula de veintinueve de mayo de mil setecientos noventa y dos en cuanto no sea conforme a esta disposición: Que el Banco, a quien concedo la extracción exclusiva de pesos por espacio de dieciséis años, en los mismos términos que la tiene ahora, retenga en su poder los derechos de indulto, y los entregue al fin de cada uno en la misma Tesorería Mayor: Que en ella se establezca en depósito, en donde unos y otros caudales se custodien con la seguridad y formalidad convenientes, bajo de tres llaves, que han de recoger y tener precisamente mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, el Gobernador de mi Consejo y mi Tesorero Mayor en ejercicio: Que llegado el tiempo de la renovación de vales de cualquier creación que sean, se extingan y recojan todos los que cupiesen, según lo que importaren dichos fondos, empezando por los de primera creación, con arreglo a lo ofrecido, y guardándose en esto el método y orden indicado en la Real Cédula de dos de julio de mil setecientos ochenta y cinco, a que se siguió la extinción de tres mil trescientos treinta y cuatro vales; y que así se practique sucesivamente todos los años, sin que por ningún caso ni urgencia, sea cual fuere, pueda echarse mano de ellos para otros fines, sobre lo cual hago el más estrecho encargo; pues mi voluntad terminante e irrevocable es que se realice y efectúe esta extinción ofrecida, y no menos conveniente, justa y necesaria que el pago de réditos o intereses, en cuyo particular tampoco ha de haber falta, ni aun el más leve retardo, habiéndose ya tomado, para que se satisfagan con la misma puntualidad que hasta aquí, providencias no menos efectivas y seguras. Tendrase entendido en el Consejo y dispondrá su cumplimiento en la parte que le toca. En Palacio a doce de enero de mil setecientos noventa y cuatro: Al Conde de la Cañada.

Publicados en el mi Consejo en trece del corriente los dos Reales Decretos insertos, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por lo cual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, los veáis, guardéis, cumpláis y ejecutéis en todo y por todo, con arreglo también a lo dispuesto en la Real Cédula de veinte de septiembre de mil setecientos ochenta, en lo que a ella remiten, y declaraciones dadas para el curso, recepción, endoso y renovación de los demás Vales Reales, creados en el anterior reinado, sin poner en ello embarazo ni tergiversación; antes bien siendo necesario, daréis y haréis dar para su puntual cumplimiento las órdenes y providencias que se requieran, por convenir así a mi Real servicio, causa pública y utilidad de mis vasallos.

1794 (8 de septiembre) Real Cédula con inserción de dos Reales Decretos expedidos para una nueva creación de vales, y estableciendo una contribución extraordinaria y temporal sobre las rentas de los propietarios para aumento del fondo de amortización, creado por Real Cédula de 16 de enero.

Don Carlos, &c. Sabed: Que con fecha de veintinueve de agosto próximo, he dirigido al mi Consejo el Decreto del tenor siguiente: La creación de Vales Reales para subvenir a los extraordinarios y grandes gastos de la guerra, es sin duda el arbitrio más efectivo y menos costoso de cuantos se han discurrido hasta ahora y también el menos perjudicial a la prosperidad futura de la Nación, siempre que se proporcionen fondos que aseguren la extinción, del capital y se aumenten rentas para el pago de los réditos e intereses. Convencido de estas verdades, cuando en el mes de enero de este año determiné la creación de dieciséis millones doscientos pesos en vales, dispuse al mismo tiempo que se estableciese un fondo de amortización, que custodiado en un depósito de tres llaves, sirviese únicamente a la extinción de aquella creación y las anteriores del reinado de mi Augusto Padre. Dicho fondo se calculó que podría ascender a un millón de pesos; pero siendo precisa ahora una creación nueva para cubrir en su totalidad los inmensos gastos hechos y que deben hacerse en todo el presente año, he tomado las providencias, de que se enterará el Consejo por Decreto mío de este día, para aumentar el referido fondo de amortización, de manera que ascenderá a la considerable suma de dos millones de pesos fuertes al año. Igualmente he procurado aumentar las rentas ordinarias en la proporción correspondiente al aumento de gastos que han de ocasionar los réditos, no pudiendo dudarse que el recargo temporal de la sal, el mayor precio del papel sellado, el cuatro por ciento puesto sobre los sueldos y pensiones, y otras medidas que están ya adoptadas¹ y se irán estableciendo, son más que suficientes para el pago de los réditos del capital invertido, y del que se necesita para todos los gastos extraordinarios del presente año. Ellos han sido grandes, y deben serlo en lo que resta de esta campaña; y siendo indispensable preparar desde luego los medios de continuarla con el esfuerzo y vigor que son propios de la Nación, y de los grandes intereses que defiende, después de haber oído sobre el asunto a mi Consejo Real, y de haberse meditado seriamente la materia en el de Estado, he resuelto, conformándome con el parecer de tan sabios ministros, la creación de dieciocho millones de pesos de a ciento veintiocho cuartos en Vales Reales,

¹ Véase sobre papel sellado *C.P.T.*, t. 2, pp. 32-64.

en esta forma: Doce millones de pesos en vales de ciento cincuenta, y los seis millones restantes en vales de seiscientos. Unos y otros empezarán a correr el día quince de septiembre del presente año, desde el número ciento treinta y tres mil quinientos uno hasta el de doscientos veintitrés mil quinientos, ambos inclusive, que son los que corresponden, según la numeración de las anteriores creaciones, con el interés de cuatro por ciento al año, sin más gastos de comisión ni negociación, pues se han de poner en Tesorería y por ella se les ha de dar curso según las ocurrencias. Estos nuevos vales estarán también firmados de estampilla de mi Tesorero General en ejercicio y del Contador de Data de Tesorería, y se renovarán desde quince de agosto hasta treinta de septiembre del año próximo y sucesivo, contándose sus intereses desde quince de septiembre hasta diez del mismo mes del siguiente año, y debiéndose observar puntualmente con ellos lo prevenido en la Real Cédula de veinte de septiembre de mil setecientos ochenta, y en las demás órdenes y declaraciones que tratan del curso, recepción, endoso y renovación de los vales de aquélla y demás creaciones. Tendrase entendido en el Consejo y expedirá la Cédula correspondiente. En San Ildefonso a veintinueve de agosto de mil setecientos noventa y cuatro: Al Conde de la Cañada. Al mismo tiempo, y con la propia fecha, he tenido a bien comunicar al mi Consejo otro Real Decreto, cuyo tenor y el de la Instrucción que en él se refiere, es como se sigue: Los grandes esfuerzos a que nos obliga el furor y ceguedad de nuestros enemigos, han ocasionado gastos tan crecidos e imprevistos, que ha sido indispensable recurrir a otra creación de Vales Reales, hasta en cantidad de dieciocho millones de pesos para subvenir a los gastos de la presente campaña. Este recurso ha parecido el más expedito y menos gravoso al Estado, con tal de que a imitación de lo que se practicó para la creación del mes de febrero de este año, se establezcan arbitrios y rentas que aseguren la extinción de los capitales y el pago de los intereses, administrándose con independencia y total separación de las rentas ordinarias de la Corona, las cuales siendo como son proporcionadas a los gastos y cargas regulares, pueden y deben andar separadas de todo lo concerniente a los extraordinarios dispendios de la guerra. Con esta consideración y para consolidar y asegurar el pago de las deudas y empeños, a medida que se van contrayendo, por ser éste el mejor medio de mantener el crédito sin dejar a la Nación y sus acreedores en el temor o la desconfianza que podría inspirarles la incertidumbre de su verdadero estado, habiéndoseme propuesto diferentes arbitrios y recursos dirigidos al aumento del fondo de amortización establecido por mi Real Decreto de doce de enero de este año, los hice examinar en mi Consejo de Estado, el cual, teniendo presentes las grandes cargas a que las clases más pobres

de la Nación contribuyen con sus personas y bienes, creyó que las relativas al pago y extinción de estas deudas extraordinarias, debían recaer principalmente sobre los vasallos hacendados que viven de sus rentas. Y como esta clase es precisamente la comprendida en la contribución de frutos civiles, resuelta por mi Augusto Padre en su Real Decreto de veintinueve de junio de mil setecientos ochenta y cinco, y hasta ahora no bien establecida, sino en algunas provincias; habiéndose visto además no ser necesario lo poco que ha producido por esta causa para atender a los gastos y obligaciones ordinarias, fue de parecer que debía suprimirse, estableciéndose otra contribución extraordinaria y temporal; con el preciso destino de aumentar el fondo de amortización bajo nuevas reglas, y con extensión, por ahora, a sólo aquellas provincias sobre que la otra se impuso. No pudiendo apartarme de este dictamen tan conforme a mis paternas deseos de aliviar en cuanto sea posible a mis vasallos pobres o menos pudientes; por Decreto de este día, dirigido a don Diego de Gardoqui, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Real Hacienda, he venido en suprimir la expresada contribución de frutos civiles, como veréis en la copia del citado Decreto que acompaña, y en establecer otra extraordinaria y temporal para la redención de Vales Reales, corriendo enteramente su cobranza a cargo del Consejo, como lo está el diez por ciento de Propios, a fin de que jamás puedan confundirse sus productos con los demás de mi Real Hacienda, y de que por ningún título se deje de emplear precisamente en el objeto para que se impone, debiendo arreglarse su recaudación, que empezará desde el presente año, a la adjunta Instrucción que os comunico, cuidando escrupulosamente el Consejo de que a su tiempo se remitan los fondos al depósito de amortización, y obrando en este negocio, en que tanto se interesa la causa pública, con toda la vigilancia que es propia de su celo, para que nunca deje de verificarse la extinción de vales en la forma que está prevenida: en la inteligencia de que para que sea mayor en cada año y la Nación se liberte cuanto antes de esta carga y de sus intereses, se remitirán en el presente y los sucesivos al mismo depósito siete millones de reales, con que en virtud de Breve Pontificio contribuirá el Estado Eclesiástico por vía de Subsidio Extraordinario hasta la total extinción, en que no se tardará mucho tiempo, pudiendo regularse en más de dos millones de pesos fuertes anuales el producto que darán los arbitrios aplicados a ella: Y como por otra parte se hallan ya establecidos con separación los suficientes para el pago de los intereses de los vales creados en este año, sin que haya que tocar en las rentas ordinarias, hay mayores motivos para esperar que no dejen de correr con el crédito y estimación que les ha dado hasta ahora la confianza pública de la Nación, y la exac-

titud y puntualidad del Gobierno. Tendrase entendido en el Consejo y expedirá la Real Cédula y órdenes convenientes a su cumplimiento, dándose cuenta de todo lo que ocurra en este asunto por mi Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda. En San Ildefonso a veintinueve de agosto de mil setecientos noventa y cuatro. Al Conde de la Cañada.

INSTRUCCION QUE SE HA DE OBSERVAR para la recaudación de la contribución extraordinaria sobre las rentas líquidas de los propietarios, impuesta temporalmente en las veintidós provincias de los Reinos de Castilla y León, con el objeto de aumentar el fondo creado por Real Decreto de 12 de enero de este año, para la extinción de Vales Reales.

I. Esta contribución extraordinaria ha de durar solamente hasta la extinción de los vales a que se aplica, y ha de recaer sobre todas las rentas procedentes de arrendamientos de tierras, fincas, censos, derechos reales y jurisdiccionales, &c., en los términos que se expresa en los capítulos siguientes:

II. Los dueños de haciendas de frutos de la tierra dadas en arrendamiento, pagarán un seis por ciento del precio de éste; pero si las cultivan por sí o de su cuenta, no pagarán nada por ahora; entendiéndose esta excepción con arreglo a lo que previene el capítulo III de la Real Cédula de 6 de diciembre de 1787¹ (cuya observancia ha de ser la más exacta y escrupulosa, ínterin S.M. no disponga otra cosa) es decir, que si los dueños o propietarios de tierras, acabados los contratos o arrendamientos pendientes quisiesen despojar a los arrendadores con pretexto de cultivar las tierras por sí mismos, no se les permita absolutamente si no concurre en ellos la circunstancia de ser antes de ahora labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los pueblos en cuyos territorios se hallen las tierras.

III. El mismo seis por ciento se ha de exigir a los dueños de derechos reales y jurisdiccionales, ya los tengan dados en arrendamiento, ya los administren por sí o de su cuenta, debiendo en este segundo caso cobrarse el seis por ciento del producto líquido de la renta, el cual ha de ser el que resulte bajados salarios y gastos de su administración, que no deben exceder del diez por ciento.

IV. A los dueños de casas y artefactos que los tengan dados en arrendamiento, sólo se les ha de cobrar un cuatro por ciento del precio de éstos,

¹ Véase: C.P., pp. 562-563.

procediéndose en el concepto de que no se les ha de exigir por ahora nada, si las habitan o usan de ellas de su cuenta.

V. Esta contribución se ha de cobrar también en los subarriendos, del aumento sobre el importe del arriendo, aun cuando las fincas sean de las exceptuadas en los artículos VII y VIII.

VI. Cuando los arrendamientos o rentas sujetas a esta contribución sean a pagar en granos y otras especies, en parte o en todo, se reducirá su importe a dinero por el precio común del año para exigir de este valor el tanto por ciento correspondiente, advirtiéndose para evitar toda duda, que en las rentas y consumos que después ejecuten los dueños de las tales especies, han de satisfacer los respectivos derechos de alcabalas y millones.

VII. No se comprenden en esta contribución las haciendas, rentas, censos, casas y artefactos que poseyese el Estado Eclesiástico antes del Concordato, ni tampoco los bienes de primera fundación que se exceptuaron en él, debiendo entenderse tales los de una Iglesia, Comunidad o Congregación Eclesiástica, Capilla, Ermita y lugar pío que se erige con autoridad del Ordinario, Beneficio o Capellanía colativa; pero todos los demás bienes adquiridos, o que le pertenezcan por derecho personal, estarán sujetos a ella, así como deben estarlo los primeros de éstos a las demás contribuciones, según Real Cédula de 10 de agosto de 1793,¹ declarando que aquellos bienes exceptuados son los únicos entre que deben repartirse las cargas establecidas con autoridad pontificia, sobre todos los eclesiásticos y el nuevo subsidio.

VIII. También quedan exentos de dicha contribución los arrendamientos y demás efectos de las encomiendas militares, pero no los bienes propios y patrimoniales de los comendadores.

IX. Si las fincas o rentas sujetas a esta contribución tuviesen a favor de persona no privilegiada algunos censos y cargas hipotecarias, se cobrará el todo de la contribución del dueño de la finca, quien ejecutará el descuento correspondiente al acreedor censalista; pero si las referidas cargas pertenecen a personas privilegiadas, se devolverá a éstas la parte que les corresponda, justificándolo debidamente.

X. Aunque esta imposición es absolutamente distinta de las rentas provinciales, como en las administraciones de ellas se hallan todos los ante-

¹ Esta Real Cédula fue expedida por el Consejo de Hacienda, y se reduce a mandar observar los artículos 5, 8 y 9 del Concordato celebrado entre esta Corte y la Santa Sede en el año de 1737, con varias declaraciones hechas posteriormente; por lo cual no se incorporó en esta Colección. [Véase *N.R.L.E.*, t. I; Ley 14 y 16, tít. 5, lib. 1, pp. 36-40 y 44-45.]

cedentes recogidos para la exacción de la renta de frutos civiles que se han suprimido, se continuará por dichas administraciones su exacción bajo la inmediata dependencia de los Intendentes y del Consejo.

XI. Respecto de que conforme se deja indicado, se debe exigir la referida contribución de las tercias y diezmos pertenecientes a vasallos legos; se deducirá para ello del importe de dichas tercias o diezmos la cuota que se les cargue por Subsidio y Excusado, las cargas precisas y naturales que tienen las propias tercias y diezmos para las iglesias y ministros de ellas y los gastos de administración, no excediendo del diez por ciento; y también a los dueños de los derechos de las alcabalas y cientos se les deducirá el situado que por ellos paguen a la Real Hacienda.

XII. En los pueblos encabezados han de estar encargadas las Justicias de recoger las relaciones de las haciendas y rentas sujetas a esta contribución. Y hecho esto, que ha de ser con la mayor puntualidad, las pasarán a la Administración de Rentas Provinciales del Partido, en donde se formalizará la liquidación del legítimo adeudo.

XIII. Evacuada la liquidación con la claridad y distinción que se requiere, se enviará a las mismas Justicias a efecto de que practiquen el cobro y conduzcan el importe a la Tesorería del Partido, al propio tiempo que traigan el de las otras contribuciones, y el diez por ciento de propios, abonándolas un cuatro en compensación del trabajo que les producirá este encargo.

XIV. No se obligará a las Justicias a presentar nuevas relaciones por cada año, pues por las presentadas por el primero se harán las respectivas liquidaciones; y estas mismas, comprendiendo todos los efectos sujetos a la contribución, deberán servir para los años sucesivos, con sólo la diferencia que produzcan las variaciones (de que deberán enviar razón puntual y exacta) de los más o menos arrendamientos, mayor o menor precio de ellos, mayor o menor producto de los derechos reales y jurisdiccionales, tercias y diezmos, más o menos censos redimidos o impuestos, y más bajo o más alto precio de los granos o especies.

XV. En los pueblos en que haya Administración de Rentas Provinciales por cuenta de la Real Hacienda, se practicará por ahora toda operación por los dependientes de las mismas, abonándoles por este trabajo extraordinario a dichos dependientes, y a los de las Contadurías de Propios, donde se tomará la razón de todos los pagos, un dos por ciento de toda la cantidad que recauden.

XVI. En los respectivos pueblos del Reino en que los dueños de las haciendas arrendadas, y demás efectos sujetos a esta contribución que tengan en ellos, residen en otros, se obligará a los arrendadores por la Justicia de los lugares en que están las haciendas a que en cuenta de lo que tengan que satisfacer a los dueños por los arrendamientos, paguen dicha contribución; recogiendo el competente recibo para presentarlo en parte de pago a los dueños de las haciendas, quienes los admitirán deduciendo su importe del de los arrendamientos, sin que pueda admitirse sobre ello excusa ni acción alguna.

XVII. Contra las Justicias morosas en la presentación de las relaciones en la administración, y en el cobro de la contribución después de liquidada, se procederá bajo el mismo orden establecido para la cobranza de débitos Reales en la Instrucción y sus declaraciones de trece de marzo de mil setecientos veinticinco.

XVIII. En los pueblos de administración han de fijar edictos los Intendentes y Subdelegados, para que en el preciso y perentorio término de quince días contados desde la publicación de dichos edictos, todos los hacendados en el pueblo y su término, presenten por sí, sus arrendadores o apoderados las relaciones de las haciendas o rentas que posean en dicho término; en el concepto de que pasado este plazo sin haberlo hecho, se procederá al apremio militar y a la exacción de veinticinco ducados de multa, con lo demás que haya lugar, y a doble pena con el que se verifique alguna ocultación fraudulenta. También se obligará bajo de las mismas penas a todo arrendador o pagador de censo, foro, carga o renta de cualquiera otra denominación, a presentar relación jurada de lo que paga anualmente, por qué causa y qué tiempo, a quién, y si es eclesiástico o secular, vecino o forastero del pueblo, debiendo avisar siempre que les aumenten o disminuyan las tales cargas o arriendos, o que cesen en ellos. Finalmente, si para evitar cualesquier fraudes estimase conveniente el Consejo hacer que se presenten todas las escrituras de arrendamiento, concediendo alguna recompensa a los que delataren o justificaren cualquier falsedad en ellas, podrá acordarlo así, o tomar cualesquiera otras medidas oportunas al objeto de que esta contribución se exija con la igualdad y exactitud debidas.

XIX. Esta contribución extraordinaria y temporal deberá tener lugar desde el presente año, respecto a que la contribución de frutos civiles cesará en fin de 1793, según se ha dignado declarar S.M., debiendo los Intendentes recurrir al Consejo en cualesquier dudas que se les ofrezca sobre

su contenido, y consultar este Tribunal lo que juzgue digno de la determinación de S.M. por la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de la Real Hacienda.

El Rey se ha servido aprobar esta Instrucción. San Ildefonso veintinueve de agosto de mil setecientos noventa y cuatro: Diego de Gardoqui.

Publicados en el mi Consejo los Reales Decretos e Instrucción insertos, se acordó su cumplimiento, y conforme a lo expuesto por mis tres fiscales, expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis, guardéis y cumpláis lo dispuesto en ellos, en la parte que respectivamente os corresponda, a cuyo fin daréis las órdenes y providencia que se requieran y sean necesarias, arreglándoos por lo tocante al primer Real Decreto que trata de la creación de Vales Reales, a lo prevenido en la Cédula de 20 de septiembre de 1780, y declaraciones dadas para el curso, recepción, endoso y renovación de vales de aquella y demás creaciones; por convenir así a mi Real servicio, causa pública y utilidad de mis vasallos.

14

1794 (10 de diciembre) Real Decreto abriendo un empréstito para el recogimiento de los créditos del Reinado del Señor Don Felipe V.

Desde el glorioso advenimiento del Señor Rey Don Carlos III, mi Augusto Padre, al Trono de estos Reinos, no cesó de tomar todas las medidas y disposiciones que permitieron los tiempos y el estado del Real Erario para consolidar el crédito nacional, verificando el pago de todas las deudas de la Corona, incluso los créditos del Señor don Felipe V. Aquel sabio y virtuoso Monarca, no contento con haber satisfecho en varias épocas, sin más impulso que el de su noble y generoso corazón, la considerable suma de doscientos veinticinco millones quinientos seis mil quinientos treinta y seis reales y dieciséis maravedís de vellón, a cuenta de dichos créditos, cuando las urgencias de la Guerra de 1779 dificultaban e impedían la continuación de estos pagos, halló todavía modo de aumentarlos, adoptando el medio de un empréstito a renta redimible o vitalicia, en los términos prescritos en su Real Decreto de 17 de diciembre de 1782.¹ No llegó a verificarse sino en muy corta suma este empréstito, porque habiendo cesado luego la guerra, cesaron también las necesidades, y se suspendió el pensamiento, para no recargar el Erario con los intereses de una deuda,

¹ Véase: *N.R.L.E.*, t. 3; Núm. 16, tít. 15, lib. 10, pp. 503.

que ni era gravosa, ni exigible. Por esta razón, al tiempo de mi exaltación al Trono había pendientes muchos de aquellos créditos y algunos de los del reinado del Señor Don Fernando el VI; y siguiendo Yo el laudable ejemplo de mi Augusto Padre, fue uno de mis primeros cuidados consolidar más y más el crédito de la Corona, no solo con el puntual y exacto pago de todas sus obligaciones, sino también adoptando los medios oportunos que para satisfacer unos y otros créditos se acordaron y establecieron en mi Real Decreto de 18 de diciembre de 1788. En su virtud, no sólo se han reconocido y clasificado cuasi todos los créditos expresados, sino que se han pagado y extinguido de ellos hasta el día más de veintiséis millones de reales vellón. Pero como la guerra, a que en la actualidad nos obligan mucho más altas y graves causas que en 1779, produce los mismos efectos de dificultar la continuación de aquel pago, y de aumentar además la necesidad de buscar arbitrios con qué subvenir a los inmensos gastos que ocasiona, después de haber meditado sobre algunos que se me han propuesto, conformándome con el parecer de mi Consejo de Estado, he venido en restablecer el citado empréstito creado por mi Augusto Padre por su Real Decreto de 17 de diciembre citado, a fin de recoger de una vez los referidos créditos que, a pesar de tantas providencias existen todavía, dando a sus dueños, o a los que de ellos los adquieran, por compra o negociación, la facilidad de imponerlos, sean de la clase que fueren, porque se admitirán por todo su legítimo e íntegro valor de los prestamistas hasta en cantidad de la tercera o cuarta parte de los capitales que quieran imponer, sin embargo de cuanto se halla prevenido en este asunto por el Real Decreto de 18 de diciembre de 1788, e Instrucción de 20 de enero de 1789; bien entendido, que esto ha de ser sólo durante los ocho primeros meses de los doce que ha de estar abierto este empréstito, pues los que no cuidaren de aprovecharse de la ocasión favorable que se les presenta, pasados los referidos ocho meses, quedarán sujetos, en el caso de imponer sus créditos en los cuatro meses posteriores, a las rebajas establecidas en el mencionado Decreto e Instrucción, o a esperar para su reembolso hasta que con el tiempo se presenten mejores proporciones.

Las condiciones y circunstancias con que he resuelto abrir este préstamo, son las siguientes:

I. Importando ya sólo noventa y un millones trescientos treinta y seis mil ochocientos diez reales vellón los créditos reconocidos y legitimados de los dos reinados de los señores Don Felipe V y Don Fernando VI, para que ningún acreedor pueda ser excluido de esta gracia, deberá ser este

empréstito por el valor que corresponda a ellos, según los interesados se determinen a imponerlos en renta redimible o vitalicia.

II. Destino para hipoteca especial de este empréstito la renta del Tabaco de Europa y de las Indias, de cuyo producto se aplicará ante todas cosas la cantidad necesaria para el pago de los intereses, que indefectiblemente se hará anualmente.

III. Podrán los prestamistas imponer su capital a censo redimible sobre dicha renta al tres por ciento de réditos, entregando en créditos la tercera parte del capital, y las otras dos terceras partes en dinero efectivo, Vales Reales o Cédulas del Banco Nacional de San Carlos; pero si prefiriesen la imposición a renta vitalicia, sólo se les admitirá la cuarta parte en créditos, y se les abonará siete por ciento sobre dos cabezas, y ocho sobre una.

IV. Esta imposición estará abierta todo el año próximo de 1795, no sólo a mis vasallos, sino también a los de otras potencias, debiendo entenderse que los créditos han de estar habilitados y reconocidos por las respectivas oficinas.

V. Mediante estar prohibido por punto general, que a los residentes fuera de mis dominios se les dé certificaciones de los créditos que tengan contra la testamentaría del reinado del Señor Don Felipe V., mando que no obstante esta prohibición, se les despachen por la Contaduría General de Valores las correspondientes certificaciones de los créditos que justifiquen pertenecerles, del mismo modo que se ha hecho con todos los que residen en mis dominios, a fin de que con estos documentos puedan interesarse en dicho empréstito.

VI. Los sujetos que quieran poner sus fondos en él, deberán acudir con su caudal y créditos a mi Tesorería General, o a las de Ejército, por cuyos tesoreros se darán los correspondientes recibos, que se presentarán a mi Tesorero General, por quien se dará a los interesados la correspondiente carta de pago, tanto de las cantidades que se entreguen en mi Tesorería General, como de las que se acredite haber entregado en las de Ejército. Esta carta de pago no expresará diferencia alguna entre los créditos, vales, cédulas de Banco o especie, regulándose todo por efectivo, pues mi Tesorero General usará de las cédulas y vales, y se le admitirán en descargo de su cuenta los créditos, como efectos extinguidos con mi Real Decreto y aprobación, pasando los intereses con la referida carta de pago a la Administración del Tabaco, cuyos directores les otorgarán a su voluntad y sin gasto alguno la escritura de censo redimible o de renta vitalicia.

VII. En caso de guerra con las potencias cuyos vasallos se interesaren en este empréstito, renuncio todo derecho de retención y declaro solemnemente, bajo mi Real palabra, que los intereses de la renta vitalicia, o los intereses y capital del censo, le serán pagados y satisfechos puntualmente como en plena paz, sin que sobre este particular se puedan admitir dilaciones, dudas o controversias.

VIII. Respecto de que este empréstito, y los que se han hecho hasta aquí no han tenido otro fin que la defensa de la Nación, desde luego, como Supremo Administrador del Estado, por mí, y a nombre de mis sucesores, obligo todas las rentas del mismo Estado, tanto las que ahora son como las que en adelante fueren, al puntual cumplimiento de lo que se estipule, sin que en ningún tiempo se pueda adoptar la perjudicial e injusta opinión de ser menor la Real Hacienda, cuando contrae empeños con el público.

IX. Todos los días, desde primero de enero hasta 31 de diciembre del año próximo, a no completarse antes el referido empréstito, se admitirán los caudales que se presentasen en la Tesorería General y en las de Ejército, en los términos expresados.

X. Los réditos de este empréstito, ya a censo redimible o ya a renta vitalicia, se pagarán de seis en seis meses por la Tesorería del Tabaco, la que para reducir todos los pagos a una época fija, añadirá o rebajará en el primer semestre los días que hubiesen corrido de más o de menos, en favor o en contra de los prestamistas, prorrateándolos a razón de tres por ciento al año en los censos redimibles, y de siete u ocho por ciento en las rentas vitalicias.

XI. En uno y otro caso los prestamistas deberán sujetarse a las formalidades estipuladas, ya por el mi Consejo sobre la imposición de censos, ya por mi Real Decreto de primero de noviembre de 1769 sobre rentas vitalicias, cuyas formalidades, para mayor claridad e inteligencia de los prestamistas, expresarán por menor las escrituras impresas, que se les otorgarán en mi Real nombre. Tendréislo entendido, y pasaréis copias de este Decreto a los tribunales y oficinas que corresponda, para su cumplimiento.

15

1795 (4 de marzo) Real Cédula en que se crean 30 millones de pesos de a 128 cuartos en Vales Reales.

Don Carlos, &c. Sabed: Que con fecha de veinticinco de febrero próximo he dirigido al mi Consejo el Real Decreto siguiente:

REAL DECRETO. Aunque para ocurrir a los indispensables y crecidos gastos de la guerra en el presente año, se han impuesto algunos recargos temporales en las rentas estancadas, y establecido contribuciones particulares sobre las clases pudientes del Estado, siguiendo siempre la idea de gravar en lo menos posible a los vasallos pobres; como aquellos productos (bien que no dejarán de ser considerables) no pueden alcanzar a cubrir los gastos calculados para esta campaña, según los planes y presupuestos que se tuvieron presentes en mi Consejo de Estado al tratar de medios y recursos, se miró desde entonces como uno de los más efectivos y menos gravosos el de la creación de Vales Reales, hasta la cantidad precisa y proporcionada a los esfuerzos que exige nuestra justa y necesaria defensa. Este arbitrio es a la verdad el más suave de cuantos pueden discurrirse, y pudiera él solo bastar para el desempeño de todas nuestras urgencias; pues aunque se suponga que los Reinos de España no son tan ricos, industriosos y comerciantes como otras potencias de Europa, tampoco puede decirse que sean tan inferiores en riqueza y población, que no puedan soportar y pagar los intereses de una deuda, que aun cuando suba a otro tanto más, no llegará a la décima parte de lo que actualmente agrava a aquéllas; esto no obstante, la prudencia y otras consideraciones, que tienen por objeto el mayor bien presente y venidero de mis vasallos, me inclinarán siempre a que se use con la posible moderación de dicho arbitrio, y a que al emplearle se establezcan los medios más seguros de afianzar el pago de los intereses y reintegro del capital; a fin de que nadie pueda dudar del crédito y preferencia que merecen los vales sobre cualquiera otra imposición, tanto por el mayor rédito que devenga, como por su calidad de moneda. Así se ha practicado para esta nueva creación, habiéndose adoptado ya más que suficientes arbitrios que se han publicado e irán publicando para cabal desempeño de ambos objetos: en este supuesto y con acuerdo unánime de mi Consejo de Estado, he resuelto la creación de treinta millones de pesos de a ciento veintiocho cuartos en Vales Reales, en esta forma: veintiún millones en vales de ciento cincuenta, y los nueve millones restantes en vales de seiscientos: unos y otros empezarán a correr desde el día quince de marzo del presente año, desde el número doscientos veintitrés mil quinientos uno, hasta el de trescientos setenta y ocho mil quinientos, ambos inclusive, que son los que corresponden, según la numeración de las anteriores creaciones, con el interés del cuatro por ciento al año, sin más gasto de comisión ni negociación, pues se han de poner en Tesorería y por ella se les ha de dar curso según las ocurrencias. Estos nuevos vales estarán también firmados de estampilla de mi Tesorero General en ejercicio y del

Contador de Data de Tesorería, y se renovarán desde primero de febrero hasta quince de marzo del año próximo y sucesivamente, contándose sus intereses desde el mismo día quince de marzo hasta diez de igual mes del siguiente año, y debiéndose observar puntualmente con ellos lo prevenido en la Real Cédula de veinte de septiembre de mil setecientos ochenta, y en las demás órdenes y declaraciones que tratan del curso, recepción, endoso, y renovación de los vales de aquella y demás creaciones. Tendrase entendido en el Consejo, y expedirá la Cédula correspondiente. En Aranjuez a veinticinco de febrero de mil setecientos noventa y cinco: Al Obispo Gobernador del Consejo. Publicado en él este mi Real Decreto en veintiocho del propio mes, y teniendo presente lo que sobre el modo de su ejecución expusieron mis fiscales, se acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis, guardéis y cumpláis lo dispuesto en mi Real Decreto inserto en la parte que os corresponda, arreglándoos a su tenor, y a lo prevenido en la Cédula de veinte de septiembre de mil setecientos ochenta y demás declaraciones que tratan del curso, recepción, endoso, y renovación de Vales Reales de aquella y demás creaciones, por convenir así a mi servicio, causa pública y utilidad de mis vasallos.

16

1795 (23 de marzo) Real Cédula con inserción de un Breve de S.S. en que se concede facultad para aplicar el producto de las Vacantes de todas las Dignidades y Beneficios Eclesiásticos a la extinción de Vales Reales y de los Reales Decretos e Instrucción expedidos sobre este particular.

El Rey: Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de estos mis Reinos, de mi Consejo, Venerables Cabildos de las Iglesias Catedrales, Colegiales y Parroquiales de ellos y sus islas adyacentes, y demás Prelados Coladores Ordinarios, y a otras cualesquiera personas a quienes en cualquiera manera tocare el cumplimiento y ejecución de lo que en esta mi Cédula se hará mención: Sabed, que con mi Decreto de once del corriente mes de marzo fui servido remitir a mi Consejo de la Cámara un Breve expedido en siete de enero de este año por la Santidad de Pío VI, por el cual concede los frutos de las vacantes de todas las dignidades y de cualesquier beneficios, tengan la denominación que tuvieren, que pertenezcan a mi Real Patronato, así por derecho propio como por Indulto de la Silla Apostólica, con el objeto de aplicar su producto a la extinción de los Vales Reales que

he tenido por bien crear. Con el citado Decreto de once de marzo tuve a bien asimismo dirigir al propio Consejo de la Cámara una copia certificada por don Diego de Gardoqui, mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, de otro Decreto expedido por mí en veinticinco de febrero último, por el que he tenido a bien confiar al acreditado celo de don Pedro Joaquín de Murcia y Córdoba, Ministro de mi Consejo en el de Castilla y Colector General de Espolios y Vacantes, la recaudación de los frutos de las referidas vacantes de dignidades y beneficios. Y por el propio Decreto de once de marzo fui servido también mandar a mi Consejo de la Cámara, que disponga que con toda la brevedad posible se imprima la correspondiente Cédula, con inserción del citado Breve y su traducción, del expresado Decreto de veinticinco de febrero expedido al citado Colector General, y del referido de once de marzo, con la Instrucción que comprende éste, y que remita ejemplares de la citada Cédula a los preladados y cabildos de las Iglesias Catedrales y Colegiatas y demás que juzgue convenientes. Cuyo Breve traducido al idioma castellano en veintiuno de febrero próximo pasado por mi Secretario de la Interpretación de Lenguas, don Felipe de Samaniego: El Decreto expedido al Colector General; y el dirigido a mi Consejo de la Cámara, es todo del tenor siguiente:

Fuera dice: A nuestro muy amado en Cristo Hijo Carlos, Rey Católico de España: *Dentro:* Pío VI. Papa: Muy amado en Cristo hijo nuestro, salud y la bendición Apostólica. Muy amado en Cristo hijo nuestro, Vuestra Majestad nos ha expuesto por medio del amado hijo el noble varón y caballero Nicolás de Azara, vuestro Ministro Plenipotenciario cerca de Nos, que Vuestra Majestad, conociendo que le era necesario continuar la muy cruel y peligrosa guerra que está haciendo contra los impíos enemigos de la religión y de la potestad de los reyes, y que por tanto teniendo que aprontar inmensas cantidades de dinero para sostener la sobredicha guerra, se ha visto absolutamente precisado Vuestra Majestad, después de los dos indultos que ha obtenido de Nos para percibir algunas contribuciones de los bienes eclesiásticos y de las encomiendas de ese Reino, a recurrir otra vez a la Silla Apostólica, a fin de conseguir nuevas facultades para poder continuar la mencionada guerra. Y habiéndolo propuesto para que se examinase en vuestro Real Consejo, le pareció muy conducente a éste que se imponga una contribución de treinta y seis millones de reales de vellón, la cual se ha de exigir sólo en el presente año de todo el Clero Secular y Regular de España e Islas adyacentes, y la enunciada contribución se ha de hacer en dos pagas, es a saber, la primera en el mes de abril próximo siguiente y la otra en el mes de septiembre; bien entendido, que en la per-

cepción de esta contribución se observe el mismo método que se observa en la antigua contribución llamada Subsidio. Y que del Clero Secular y Regular de América y demás dominios ultramarinos se exija también una contribución que no exceda de treinta millones de reales de vellón, que se ha de percibir en la misma forma. También pide Vuestra Majestad facultad para aplicar a los ramos, con cuyos fondos se puedan extinguir poco a poco en lo sucesivo las grandes cantidades de dinero que se están debiendo, del mismo modo que se ha concedido en nuestro Breve expedido el día veinticinco de junio del año próximo pasado, las rentas de todas las dignidades y de cualesquiera beneficios vacantes, tengan la denominación que tuvieren, que pertenezcan a vuestro Real Patronato, así por derecho propio, como por indulto de la Santa Sede, la cual facultad haya de durar por todo el tiempo que fuere necesario para la extinción de importe de las sobredichas deudas, o sean Vales Reales. Estas cosas que Vuestra Majestad nos ha hecho exponer llana y sencillamente, han movido nuestro paternal ánimo a condescender tan prontamente con lo que Vuestra Majestad nos pide, que juzgamos al instante no debíamos detenernos en satisfacer a los razonables y justos deseos de Vuestra Majestad. Y por tanto por estas nuestras letras en forma de Breve, y con la autoridad Apostólica aprobamos, concedemos y damos indulto para todo lo que Vuestra Majestad nos pide, del mismo modo que va aquí antecedentemente expresado; sin que obsten cualesquiera cosas que sean en contrario. Acompañamos esta gracia de la Santa Sede con nuestros fervorosos y continuos ruegos a Dios, para que por su bondad proteja a Vuestra Majestad y a vuestro Reino, y de lo íntimo de nuestro paternal corazón damos amorosamente a Vuestra Majestad muy amado en Cristo hijo nuestro la bendición Apostólica. Dado en Roma en San Pedro, sellado con el Sello del Pescador el día siete de enero de mil setecientos noventa y cinco, año vigésimo de nuestro Pontificado, Benedicto Stay. En lugar † del Sello del Pescador.

Certifico yo don Felipe de Samaniego, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de S.M. su Secretario, y de la Interpretación de Lenguas, que este transunto de un Breve de Su Santidad es conforme a su original; y que la traducción en castellano que le acompaña está bien y fielmente hecha: lo que he ejecutado de orden del Rey, que me ha comunicado el Excelentísimo Señor don Diego de Gardoquí, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda; y para que conste lo firmo en Madrid a veintiuno de febrero de mil setecientos noventa y cinco. *Don Felipe de Samaniego.*

Los crecidos dispendios de la guerra en que nos ha empeñado el mons-

truoso y anárquico actual gobierno de la Francia me han obligado y obligan al establecimiento de recargos y arbitrios correspondientes y proporcionados a cubrirlos: siguiendo también en este caso el sistema que desde el ingreso de mi reinado me he propuesto de no proceder a gasto alguno sin el caudal necesario; y no siendo posible sin gravar demasiado a mis pueblos obtener fondos correspondientes a aquellos dispendios por medio de contribuciones o recargos particulares, ni generales, ha sido preciso valerse del medio de nueva creación de Vales Reales en aquella parte a que no era posible atender con el producto de nuevas imposiciones. Este medio, sin duda alguna el menos gravoso y el más expedito, no puede menos de considerarse también como sólido y seguro, siempre que, como se ha practicado, se aumenten al mismo tiempo los ingresos del Erario en tanta o mayor cantidad de la que puedan importar los respectivos intereses de los vales creados. Y si a este aumento se añade también el del fondo de amortización creado por mi Real Decreto de doce de enero del año próximo pasado, con el importante objeto de extinguir dicho papel moneda, no podrá menos de mirarse éste con la mayor estimación y aprecio. Persuadido de estas verdades, teniendo siempre presente la utilidad y mayor crédito que *forzosamente* ha de tener el expresado fondo de amortización, siempre que sus productos procedan de caudales privilegiados y que no puedan aplicarse a otro destino, y considerando además que los frutos de las vacantes de todas las dignidades, prebendas y beneficios eclesiásticos de mi Real Patronato y Presentación tenían estos requisitos, tuve por conveniente hacer presentes a Su Santidad, entre otras cosas, las ventajas que resultarían a la causa pública de mis Reinos de dar al valor de dichos frutos tan importante y útil aplicación. Su Beatitud ha estimado por justa y arreglada esta proposición y se ha dignado de expedir, con fecha de siete de enero último el Breve, de que os incluyo copia certificada, y por el cual se determina, entre otras cosas, que los productos de las vacantes de todas las dignidades, prebendas y beneficios eclesiásticos, de cualesquiera denominación que por derecho o indulto sean de mi Real Patronato y Presentación, se apliquen en lo sucesivo al citado fondo de amortización creado para la extinción de Vales Reales. Y teniendo por conveniente a mi Real Servicio el encargo de la recaudación de los productos de dichas vacantes, para lo cual os valdréis de la misma oficina y dependientes que sirven para la de los Espolios y Vacantes de los Obispados, he venido en nombraros para esta importante comisión, esperando de vuestro celo que lo ejecutaréis con la mayor exactitud y economía. Tendréislo entendido, y daréis desde luego las órdenes convenientes para llevarlo a efecto. Señalado de la Real mano

de S.M. En Aranjuez veinticinco de febrero de mil setecientos noventa y cinco: A don Pedro Joaquín de Murcia: Es copia del Decreto original que S.M. se sirvió de expedir: Aranjuez once de marzo de mil setecientos noventa y cinco: Diego de Gardoqui.

Por la copia certificada que os dirijo de mi Real Decreto expedido al Colector General de Espolios y Vacantes, don Pedro Joaquín de Murcia, en veinticinco de febrero último, se enterará la Cámara de la comisión que he tenido a bien confiar al acreditado celo de este Ministro para recaudar los frutos de las vacantes de todas las dignidades y de cualesquier beneficios, tengan la denominación que tuvieren, que pertenezcan a mi Real Patronato, así por derecho propio, como por indulto de la Silla Apostólica, con el objeto de aplicar su producto a la extinción de los Vales Reales, según el Breve de Su Santidad dado en el día siete de enero del presente año. Y conviniendo a mi Real Servicio y al adelantamiento de la causa pública que se proceda en el particular con la mayor exactitud y economía, he venido en determinar, después de haber oído a ministros de mi confianza, que en la recaudación y administración del producto de dichas vacantes se observe inviolablemente la Instrucción contenida en los capítulos siguientes:

I. Mediante la concesión que contiene el Breve Apostólico, me corresponde y he de percibir para el objeto expresado en el mismo Breve todas las rentas, frutos y emolumentos que pertenecerían, si estuviesen provistas, a las dignidades, canongías, raciones y demás prebendas vacantes, y que vacaren de las Iglesias Catedrales y Colegiatas de España y sus Islas adyacentes, y lo mismo las rentas de los beneficios no curados, prestameras y demás piezas eclesiásticas de todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas, parroquiales y demás de cualquier denominación que fueren; cuyo percibo en mi Real nombre para dichos fines se ha de entender desde el día en que se reciba por las mismas iglesias, el ejemplar impreso que se les remitirá del Breve Apostólico y de este mi Real Decreto.

II. De la regla general contenida en el capítulo antecedente, sólo se han de exceptuar aquellas consignaciones y emolumentos que fueren precisamente personales, como el estipendio de las misas, aniversarios, memorias y demás que dejaren de ganar los ausentes y los legítimamente impedidos.

III. En la aplicación de las vacantes que contiene el Breve Pontificio se comprenden las vacantes de las prebendas y beneficios, no sólo de las iglesias seculares, sino también de las regulares y consistoriales que fueren de mi Real Presentación.

IV. En consecuencia de lo que va expresado, y de lo que ordena el Breve Pontificio, ha de cesar el derecho de acrecer al producto de las vacantes que hubiesen tenido los prebendados y beneficiados, y lo mismo cualquier otra aplicación que se haya dado por cualquier título que sea al referido producto.

V. Las rentas en dinero y frutos que pertenecieren a las vacantes de prebendas y beneficios no curados se han de recaudar y administrar por las mismas personas que administraren la parte que en las Iglesias Catedrales, Colegiatas y parroquiales perteneciere a la fábrica de las mismas iglesias, las cuales personas han de vender los frutos de todas especies en los tiempos y estaciones en que venden los correspondientes a las fábricas; y pondrán su cuenta del año dentro de los primeros cuarenta días del siguiente, en la Contaduría de Mesa Capitular de las cantidades de dinero que hubieren percibido, como también de los frutos que se hayan vendido, con explicación de sus precios y de los que existieren.

VI. Para esto es necesario que con toda la posible brevedad se entreguen a las tales personas por las Contadurías de las Mesas Capitular y Decimal certificación de las prebendas y beneficios vacantes, con expresión del día en que vacaron, y de aquel en que cesó la vacante, y de lo que en dinero y frutos correspondió a ésta, explicando los graneros y depósitos de dichos frutos.

VII. Por cuanto algunas prebendas y beneficios, además de la parte que les toca en los diezmos, tienen otros emolumentos, rentas y obvenciones, procurarán los subcolectores de Espolios y los administradores de las vacantes de las prebendas y beneficios, averiguar y tener libro de asientos de los insinuados beneficios y prebendas, para que el producto de sus vacantes procedente de las particulares rentas no decimales se aplique al objeto del Breve Apostólico, y no a otro destino.

VIII. Dentro de los primeros tres meses de cada año se ha de formar por las Contadurías de las Mesas Capitulares, con presencia de la cuenta que hayan dado los administradores, la de todo lo que en dinero y fruto perteneció a la vacante de cada prebenda y beneficio en el año anterior, con expresión del tiempo en que lo estuvo, el que se ha de entender desde el día siguiente al fallecimiento de su poseedor, hasta el siguiente en que el sucesor tomó posesión.

IX. La referida cuenta certificada y extendida con individualidad, especificación del tiempo de la duración de cada vacante, frutos y rentas que en él se devengaron, y su valor o existencia, según las relaciones que de-

berá dar dentro de primeros cuarenta días de cada año al Administrador o Mayordomo de la Fábrica a la Contaduría de Mesa Capitular, se enviará por ella acompañada de la relación del Administrador al Subcolector de Espolios de la respectiva Diócesis, o de la Iglesia Colegial o Parroquial que nombrare el Colector General para la recaudación de este ramo.

X. En cualquier día podrá el administrador de las vacantes entregar a disposición del Subcolector de Espolios las cantidades de dinero que tenga en su poder, de que le dará recibo firmado del mismo Subcolector y del Depositario y Contador de Espolios; pero en fin de cada año deberá entregar todo el dinero que hubiere percibido. Hará el Subcolector que sin demora se ponga el dinero en el Arca de Espolios por cuenta aparte, para la cual habrá en el Arca un libro de entradas y salidas de este caudal, que ha de estar enteramente separado del perteneciente al de Espolios y Vacantes de la dignidad obispal.

XI. Recibida la cuenta actual por el Subcolector, la reconocerá y si se le ofreciere algún reparo, bien sea a la que forma el administrador o bien a la que extiende la Contaduría, lo comunicará respectivamente para que se satisfaga, y con lo que se respondiere la enviará con su informe y con toda la posible brevedad al Colector General de Espolios y Vacantes.

XII. Para remuneración del trabajo que ha de ocasionar a los subcolectores, como también a los administradores de las fábricas de las Iglesias Catedrales y Colegiatas, y a las contadurías de sus iglesias, señalo un tres por ciento de todo el producto de las vacantes de prebendas y beneficios de cada Diócesis, cuyo tres por ciento se ha de dividir en cinco partes iguales: las dos y media para el Administrador o Mayordomo de la respectiva Diócesis, que tiene la principal responsabilidad: otra parte y media para la Contaduría o Contadurías de Mesa Capitular y Decimal; y la otra quinta parte para el Subcolector o Subcolectores de la respectiva Diócesis; en inteligencia de que la parte y media señalada a la Contaduría o Contadurías de la Mesa Capitular y Decimal, si fueren distintas se distribuirá en ellas, según su respectivo trabajo, al prudente arbitrio del Subcolector.

XIII. El Colector General de Espolios y Vacantes hará se reconozcan por la Contaduría General de los mismos ramos las cuentas de todas las subcolecturías, y con su informe dará la correspondiente providencia, consultándose en los casos que juzgue preciso.

XIV. Reconocidas y aprobadas las cuentas anuales por el Colector General, me informará por la Secretaría del Despacho Universal de mi Real

Hacienda de las existencias de dinero y frutos que hubiere en cada Subcolecturía para que Yo mande darles su justa aplicación.

La Cámara dispondrá que con toda la brevedad posible se imprima la correspondiente Cédula con inserción del Breve y su traducción, del Decreto expedido al Colector, y de este Decreto e Instrucción que comprende, remitirá ejemplares de ella a los prelados y cabildos de las Iglesias Catedrales y Colegiatas, y demás que juzgue convenientes; y pasará a mis Reales manos veinte impresos por medio de mi Secretario de Estado del Despacho Universal de Hacienda, remitiendo otros cien ejemplares al Colector General de Espolios para que los comuniqué a sus subcolectores y demás a quienes convenga. Tendrase entendido en la Cámara para su ejecución en la parte que le toca. En Aranjuez a once de marzo de mil setecientos noventa y cinco.— Al Obispo Gobernador del Consejo.

Y visto todo en mi Consejo de la Cámara, y habiéndose tenido presente en ella haberse dado el pase por mi Consejo al Breve inserto, por acuerdo de dieciséis de este mismo mes de marzo se mandó por dicho Tribunal de la Cámara cumplir y guardar el referido Decreto de once del mismo mes de marzo, y la Instrucción que comprende en todas sus partes. Y para que lo tengáis entendido, vos los mencionados Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, prelados ordinarios, cabildos de Iglesias Catedrales, Colegiales y parroquiales y las demás personas a quienes toque o tocar pueda, y se ejecute lo dispuesto en el Breve inserto y lo establecido en su consecuencia por mis decretos e Instrucción, que también quedan insertos: he tenido por bien expedir esta mi Cédula, por la cual os ruego y encargo, y mando veáis su tenor, y con arreglo a todos los particulares que comprende, dispongáis se cumpla, guarde y ejecute cuanto va prevenido en ella, dando al citado don Pedro Joaquín de Murcia las relaciones y noticias que pudiere y necesitare con arreglo a la Instrucción inserta, y ejecutando todo cuanto contribuya o pueda contribuir a que las providencias que diere, respectivas a la expresada recaudación de frutos de vacantes de dignidades y beneficios, tengan el debido cumplimiento, sin que en ello se le ponga el menor embarazo, ni impedimento alguno, por lo mucho que en ello se interesa la causa pública; de todo lo cual me daré por bien servido: que así es mi voluntad.

1795 (10 de junio) Real Cédula en que se manda que en cualquier litigio que ocurra acerca de la pertenencia de Vales Reales se oiga a las partes interesadas breve y sumariamente, y decida el asunto conforme a la práctica universal del comercio en las diferencias sobre letras de cambio.

Don Carlos, &c. Sabed, que en la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte se halla pleito pendiente sobre la pertenencia de cierto número de Vales Reales que sus dueños confiaron a un sujeto, el cual abusando de esta confianza, negoció los vales, o con firma supuesta de aquellos, o con la de otro como cómplice con él en el abuso o usurpación de ellos, en cuya forma corrieron hasta que por uno de los últimos tenedores se me ha hecho recurso, manifestando no sólo lo contrario que le es a él y sus consortes la providencia tomada por dicho Tribunal, absolviendo a los dueños de los vales de la fianza que tenían dada, entregándoles estos libremente, condenando a los bienes de los que los negociaron, y mandando que los tenedores de ellos usen separadamente de su derecho, sino que de llevarse a efecto se entorpecería el curso y circulación de los Vales Reales. Y siendo éstos una verdadera imagen de las letras de cambio, de cuyos caracteres y circunstancias se revisten, representando como ellas un valor determinado, con plazo fijo, negociables por medio de endosos, ya sea en pago de deudas de mercaderías, letras de cambio por vía de descuento o negociación, con interés o sin él, o por cualquiera otro contrato lícito y permitido; por mi Real Orden que comunicó al mi Consejo en veintisiete de abril próximo don Diego de Gardoqui, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, he resuelto, conformándome con el dictamen de mi Tesorero General, que en la apelación que tienen interpuesta en la Sala de Alcaldes los últimos tenedores de dichos vales, se les oiga breve y sumariamente, y decida el litigio conforme a la práctica universal del comercio en las diferencias sobre letras de cambio: Y para cortar de raíz los perjuicios que puedan resultar a los poseedores de Vales Reales adquiridos con justo título, y el mal nombre que puede imputarse a los vales, entorpeciendo su circulación, es mi voluntad que en lo sucesivo se observe la misma práctica y que esta resolución se haga extensiva a todos los tribunales. Vista por el mi Consejo la expresada mi Real Orden, acordó su cumplimiento, y para que le tenga mando entre otras cosas con presencia de lo expuesto en su inteligencia por mis tres fiscales, expedir esta Cédula. Por la cual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis la expresada mi resolución, y la guardéis, cumpláis y ejecutéis según y como en ella se contiene y declara, la cual es también conforme a lo dispuesto y prevenido en la Real Cédula de veinte de septiembre de mil setecientos ochenta, y demás expedidas sobre el curso, recepción, endoso y renovación de los Vales Reales: y para su puntual observancia daréis las órdenes y providencias que sean necesarias, por convenir así a mi Real servicio, bien y utilidad de mis vasallos.

1795 (4 de agosto) Real Orden mandando llevar a efecto lo prevenido en Cédula de 9 de abril de 1784, con los dueños de los Vales Reales que no los presentasen para su renovación, en los tiempos prefinidos.

Con esta fecha comunico al Tesorero General en ejercicio, Marqués de las Hormazas, la Real Resolución que sigue: Por Real Cédula de nueve de abril de mil setecientos ochenta y cuatro, se impuso a los dueños de los Vales Reales que no los presentasen en los tiempos prefinidos para su renovación, la pena de la privación de intereses a los morosos del primer año, poniéndose en los nuevos vales renovados las notas correspondientes de los días en que empezaban a correr sus intereses, que eran aquellos en que se presentaban: Y a los que no lo hacían en el término de dos años, la privación de intereses y capital, quedando los vales nulos y extinguidos para siempre. Esta providencia tuvo su cumplido efecto hasta el año de mil setecientos noventa y uno, en que por Real Orden de dieciséis de julio se sirvió el Rey, usando de su innata equidad y teniendo en consideración los perjuicios que resultaban a los interesados, resolver y acordar por punto general que los Vales Reales que no fuesen presentados al tiempo de su vencimiento, se recogiesen y diesen su valor, perdiendo los intereses las personas o depósitos a quienes correspondiesen. Además de dicha consideración, tuvo por objeto principal esta providencia la extinción progresiva de los vales por medio de la cancelación. Y como mediante el establecimiento del fondo de amortización, que se ha creado con este único fin, no debe ya tener lugar el indicado objeto, por exigir el orden que todas las extinciones de vales se ejecuten por medio de dicho fondo, ha resuelto S.M. que suspendiéndose la cancelación prevenida en la expresada Real Orden de dieciséis de julio de mil setecientos noventa y uno de los vales que no se presenten en tiempo hábil, se proceda a la renovación de ellos, entregando a los morosos los nuevos, con expresión de los menos intereses que devengan, según lo establecido en la expresada Real Cédula de nueve de abril de mil setecientos ochenta y cuatro. Lo que participo a V.S. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Y de orden de S.M. lo traslado a V.E. para noticia del Consejo.

1795 (13 de agosto) Real Cédula en que se abre un préstamo de 240 millones de reales por el tiempo y bajo las reglas que se expresan.

Don Carlos, &c. Sabed: Que con fecha dos de este mes he tenido a bien dirigir al mi Consejo el Real Decreto que dice así:

REAL DECRETO. Habiéndoseme hecho presente la necesidad de proporcionar fondos con que subvenir a los gastos de la guerra en lo que resta del presente año, y queriendo evitar a un mismo tiempo el perjuicio de nuevas contribuciones que agraven a mis amados vasallos, y el inconveniente de las nuevas creaciones de vales, que por su calidad de moneda influyen necesariamente con su abundancia en el aumento de los precios de las cosas; después de haber discurrido y adoptado medios económicos y suaves con que proveer al pago de réditos, aún a la extinción de los capitales que se necesitan tomar a crédito, con uniforme acuerdo de mi Consejo de Estado en el celebrado en treinta y uno del mes de julio próximo pasado: he resuelto abrir un préstamo de doscientos cuarenta millones de reales, repartidos en veinticuatro mil cédulas o acciones de a diez mil reales cada una, en el cual serán admitidos indistintamente el dinero efectivo y Vales Reales, por todo su valor de capital e intereses vencidos, y desde el día de la imposición se pagará el rédito de cinco por ciento al año, hasta su reintegro y extinción, que se verificará en el espacio de los doce que empezarán a correr en el de mil setecientos noventa y siete, al respecto de veinte millones en cada uno, concediendo además a los prestadores por una vez el premio de tres por ciento de todo aquel capital, el cual premio asciende a siete millones doscientos mil reales, que se repartirán por vía de lotería entre las veinticuatro mil cédulas; todo bajo las reglas y condiciones siguientes:

I. Para seguridad de los que se interesaren en este préstamo de doscientos cuarenta millones de reales, obligo por mí y mis sucesores todas las rentas de mi Corona al pago del capital y réditos, y quiero que en todos tiempos se tenga por deuda nacional, destinando por hipoteca especial para el reintegro en los plazos que se expresarán el producto de los derechos de la Aduana de Cádiz.

II. Los fondos que se impusieren se admitirán en mi Tesorería Mayor y en todas las de Ejército, las cuales dando resguardos interinos, pedirán a aquella y entregarán a los prestadores las cédulas de a diez mil reales que les correspondan, y han de ser documento legítimo de su crédito para el cobro a su tiempo del capital y réditos.

III. Estas cédulas serán estampadas por una lámina que se grabará al intento con la firma de mi Tesorero Mayor y la del Contador de Data, quienes las rubricarán de su puño. Estarán numeradas desde el uno al

veinticuatro mil, y tendrán hueco proporcionado en que se escriba el nombre de la persona que haya hecho la imposición.

IV. Con la presentación de estas cédulas y recibo del interesado o su apoderado, se pagarán los réditos a cinco por ciento desde primero hasta fin de enero de cada un año en mi Tesorería Mayor, o en las de Ejército donde se hubiere hecho la imposición, si lo prefieren los interesados, anotándose en sus cédulas esta circunstancia por los respectivos tesoreros, para evitar abusos, y también percibirán allí el capital cuando llegare su turno.

V. Este turno será conforme a la serie de los números naturales desde el uno al veinticuatro mil, al respecto de dos mil cédulas en cada un año de los doce, que empezarán a contarse en el de mil setecientos noventa y siete, extinguiéndose en él y dentro del propio mes de enero, que va señalado para los réditos el capital de los veinte millones de los dos mil primeros números y así sucesivamente en los siguientes hasta el mes de enero de mil ochocientos ocho, en que se reembolsarán las últimas dos mil cédulas, y quedará extinguido el empréstito.

VI. Debiéndose anotar en el respaldo de las cédulas los pagos anuales que se vayan haciendo, no pueden éstas admitir los endosos a favor de otro interesado; pero no por esto se impide su venta, cesión, traspaso o substitución, siempre que convenga a los primeros, segundos y demás propietarios. Es pues preciso por lo mismo, para verificar estas enajenaciones, que se hagan por instrumento público, otorgado ante escribano, y que se presente el correspondiente testimonio en la oficina donde se haya hecho la imposición, o en la [de] renovación de Vales de mi Tesorería Mayor, que ha de correr con la cuenta y razón de esta dependencia, para anotar en los libros y correspondiente número, de las respectivas acciones, el nombre del nuevo dueño; y poderle entregar a su tiempo los intereses y capital que le pertenezcan.

VII. Para evitar prorrates en el pago de réditos a la primera época del mes de enero de mil setecientos noventa y siete, a los que hagan sus imposiciones en los meses que restan de este año, se les recibirán en cuenta al tiempo de hacer aquellas, los intereses que les corresponderán a razón del mismo cinco por ciento hasta fin de diciembre próximo, salvándose de esta manera y con la anticipación de réditos, que hará mi Real Hacienda, aquel embarazo.

VIII. Este empréstito estará abierto a naturales y extranjeros, hasta fin del próximo mes de noviembre, y deseando conceder además a los que se interesen en esta operación, dirigida al importante objeto de no gravar a

mis amados vasallos con nuevas contribuciones algún otro aliciente o utilidad, semejante a la que se ha establecido con igual motivo en otras partes, he resuelto que se reparta en lotes entre los impondedores, el tres por ciento de la cantidad total que llegue a imponerse, haciéndose para ello dos sorteos de tres millones seiscientos mil reales cada uno, según va a indicarse.

IX. La distribución de la cantidad expresada será en seiscientos lotes o suertes, a saber:

I.....	de	300,000	rs.
I.....	de	200,000
2.....	de 100,000	200,000
4.....	de 50,000	200,000
8.....	de 25,000	200,000
10.....	de 15,000	150,000
20.....	de 10,000	200,000
40.....	de 6,000	240,000
80.....	de 5,000	400,000
160.....	de 4,000	640,000
273.....	de 3,000	819,000
	I. al 1° que salga.....	51,000
600.....		3.600,000

Y el primer sorteo se hará entre las primeras doce mil acciones, si se hubieren completado, en quince del mes de octubre próximo, a presencia de ministros autorizados, que inmediatamente dispondrán el pago de lo que hubiere cabido a los interesados, sin más formalidades que las precisas para su legitimidad.

X. Este primer sorteo no embarazará que se haga el segundo a principios del año próximo, a favor de los que se hubieren interesado en las otras doce mil cédulas o acciones, o parte de ellas dentro del término que va señalado, con tal que pasen de seis mil; pero los que acudiesen después de él, supuesto que sean admitidos, y que se haga el sorteo como va dicho, por no perjudicar a los que se hayan interesado en tiempo hábil, en la mayor parte de la última mitad, no tendrán derecho a las suertes o premios que pueda tocarles, y quedarán a beneficio de la Real Hacienda, que sólo hace este sacrificio a favor de los que contribuyan con sus fondos y su confianza, a que se verifique prontamente esta operación de utilidad y servicio público.

XI. La Tesorería Mayor procederá en la emisión de las cédulas de crédito, tanto por lo que se imponga en ella como en las de Ejército, señalándolas con números seguidos desde el uno al veinticuatro mil, sin dejar hueco alguno, para que los primeros impondores sean también los primeros reintegrados y premiados, conforme a lo que va prevenido en los artículos quinto y noveno.

XII. Finalmente, dirigiéndose este empréstito, así como todos los demás que se han hecho hasta ahora, a la defensa de la Nación, declaro solemnemente por mí, y en nombre de mis sucesores, que en caso de guerra con las potencias cuyos vasallos se interesaren en este empréstito, los intereses y capital que les corresponde, les serán pagados y satisfechos puntualmente como en plena paz, renunciando como renuncio todo derecho de retención y de represalia, sin que sobre este particular pueda admitirse duda o controversia alguna. Tendrase entendido en el Consejo y expedirá la Cédula correspondiente. En San Ildefonso a dos de agosto de mil setecientos noventa y cinco: Al Obispo Gobernador del Consejo. Publicado en él este mi Real Decreto en once del propio mes, acordó su cumplimiento y para ello expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando a todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis lo dispuesto en dicho mi Real Decreto, y en su consecuencia le guardéis y hagáis guardar, y cumplir en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su más puntual y debida observancia daréis las órdenes y providencias que se requieran.

20

1795 (24 de agosto) Real Cédula en que con el fin de aumentar el fondo creado para la extinción de vales, se manda imponer y exigir un 15 por 100 de todos los bienes raíces y derechos reales, que en adelante adquieran por cualquier título las manos muertas.

Don Carlos, &c. Sabed: Que con fecha de veintiuno del presente mes, he dirigido al mi Consejo el Real Decreto siguiente:

REAL DECRETO. Convencido de la suma importancia de consolidar el crédito público, y de extinguir con la mayor brevedad y sin gravamen de la industria de mis amados vasallos los Vales Reales, que ha sido preciso ir creando para ocurrir a los extraordinarios gastos de la guerra, mandé examinar a ministros de confianza los varios arbitrios que se me propusieron a un mismo tiempo para atender a estos gastos y para aumentar el fondo de amortización, establecido por Real Decreto de doce de enero de

276

mil setecientos noventa y cuatro, con aquel importante objeto. Y habiéndose visto después la materia en mi Consejo de Estado, con la madurez y reflexión correspondiente, conformándome con su uniforme dictamen, vine en resolver el establecimiento de aquellos que se han ido sucesivamente publicando, y ahora he resuelto que con el preciso e invariable destino de extinguir los Vales Reales, se imponga y exija un quince por ciento de todos los bienes raíces y derechos reales, que de aquí en adelante adquieran las manos muertas en todos los reinos de Castilla y León y demás de mis dominios, en que no se halla establecida la Ley de Amortización, por cualquiera título lucrativo u oneroso, por testamento o cualquiera última voluntad o acto entre vivos, debiendo esta imposición considerarse como un corto resarcimiento de la pérdida de los reales derechos en las ventas o permutas, que dejan de hacerse por tales adquisiciones y como una pequeña recompensa del perjuicio que padece el público, en la cesación del comercio de los bienes que paran en este destino. Los foros o enfiteusis, las ventas judiciales y a carta de gracia o con pacto de *retro*, que se hagan en favor de manos muertas, las permutas o cambios, las cargas o pensiones sobre determinados bienes de legos, y los bienes con que se funden capellanías eclesiásticas o laicales, perpetuas o amovibles a voluntad, todos quedarán sujetos a esta contribución; pues por todos se excluyen del comercio temporal o perpetuamente los bienes, o parte de ellos o de su valor; y sólo se exceptuarán por ahora de satisfacerla, los capitales que impongan los cuerpos eclesiásticos o manos muertas sobre mis rentas o que se empleen en Vales Reales; declarando, como declaro, para quitar todo motivo de duda, que para el efecto de esta contribución se entiendan por manos muertas los seminarios conciliares, casas de enseñanza, hospicios y toda fundación piadosa que no esté inmediatamente bajo mi soberana protección, o cuyos bienes se gobiernen y administren por comunidad o persona eclesiástica. Este derecho de quince por ciento le pagará precisamente, la comunidad o mano muerta que adquiera, y se deducirá del importe de los bienes en que se estimen por el contrato entre las partes, o en defecto de él por el que les dé un perito por parte de mi Real Hacienda, que nombrará el Intendente respectivo o su Delegado; pero si fuese la pensión en dinero o frutos, se entenderá capital para la deducción del impuesto, lo que corresponda al tres por ciento de la pensión. Para que este arbitrio tenga el más efectivo cumplimiento con el menor perjuicio de los que les deben satisfacer, ordeno que en el término preciso de un mes (que no se prorrogará por ningún caso), se tome la razón de todos los contratos, fundaciones e imposiciones de que se ha hecho mención en las Contadurías de Ejército de las provincias, y en las ciudades cabezas de partido, por las personas

que los Intendentes señalen, y que al tiempo de ella se pague el importe del quince por ciento, en el concepto de que sin estos requisitos, esto es, sin la certificación correspondiente de la toma de razón y del pago, no ha de poder producir efecto alguno en juicio ni fuera de él el instrumento respectivo, por declarar como declaro estas circunstancias, cualidad esencial de su valor. Y a fin de que esto se verifique sin gravar a las partes y con toda brevedad, el Contador de Intendencia o la persona señalada pondrá a continuación del original o primera copia del instrumento, que es la que se ha de presentar para este caso, la certificación de la toma de razón y pago de la pensión que corresponda, quedando a cargo del escribano originario del instrumento el advertir a las partes de esta obligación y del tiempo en que deban cumplirla y no llevándose derechos algunos en las oficinas reales por esta diligencia. La exacción y entrega de este derecho, tendrá lugar no sólo en las Tesorerías de Ejército, sino también en las de provincia y demás ciudades cabezas de partido donde las haya de mis rentas, para que con mayor prontitud y comodidad pueda hacerse su pago; el cual, verificado de este modo y tomando el correspondiente resguardo del tesorero autorizado para recibir su importe, cuidarán las partes de pasarlo a mi Tesorero General en ejercicio, para que despache a su favor la carta de pago equivalente; con cuya reunión al testimonio de la herencia, legado o adquisición de las manos muertas, les será competente título de propiedad y no en otra forma; bien entendido que el mismo Tesorero General, según le prevengo, procurará con la mayor puntualidad remitirles estos documentos y recogerá desde luego el importe de estos efectos para depositarlo en la caja de amortización, establecida en mi Tesorería General. Tendrase entendido así, y el Consejo Real expedirá la Cédula correspondiente para comunicarla a quien pertenezca y toque su respectivo cumplimiento y ejecución. En San Ildefonso a veintiuno de agosto de mil setecientos noventa y cinco. Al Obispo Gobernador del Consejo. Publicado en él este mi Real Decreto en veintidós del propio mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis lo dispuesto en dicho mi Real Decreto, y en su consecuencia la hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, sin contravenirle ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien, para que tenga su debida observancia en la parte que respectivamente os corresponde, daréis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias.

1795 (24 de agosto) Real Cédula en que con el propio objeto de aumentar el fondo creado para la extinción de vales, se impone un 15 por 100 sobre los bienes que se destinen a vinculaciones de mayorazgos, aunque sea por vía de agregación o mejora de tercio y quinto.

Don Carlos, &c. Sabed: Que con fecha veintiuno de este mes he tenido a bien dirigir al mi Consejo el Real Decreto que dice así:

REAL DECRETO. Por mi Real Decreto de veintiocho de abril de mil setecientos ochenta y nueve, tuve a bien de resolver que desde entonces no se pudiesen fundar mayorazgos, aunque fuese por vía de agregación o mejora de tercio y quinto, o por los que no tuviesen herederos, ni prohibir perpetuamente la enajenación de bienes raíces o estables por medios directos o indirectos, sin preceder licencia mía o de los reyes mis sucesores, que se concedería a consulta de la Cámara, habidos los conocimientos que se expresan en el mismo Real Decreto y Cédula de catorce de mayo de dicho año que se formó de él.¹ Esta Soberana resolución, tuvo el importante objeto de contener la libertad absoluta de hacer vinculaciones, que se hallaba introducida con grave daño de la agricultura, artes y comercio de estos Reinos; y habiéndoseme propuesto ahora, entre otros arbitrios ventajosos para aumentar el fondo de amortización de Vales Reales, la imposición de un quince por ciento sobre los bienes que se destinen a semejantes vinculaciones; después de haber oído a ministros de mi confianza, he venido en resolver, conformándome con el parecer uniforme de mi Consejo de Estado, que se establezca desde luego, con este preciso y determinado objeto, el derecho referido de quince por ciento sobre el importe total de dichos bienes; así como por otro Decreto de este mismo día, he resuelto ejecutarlo sobre los que pasen a manos muertas, pues así éstos como aquéllos se extraen del comercio y dejan de adeudar los derechos reales, que causarían las enajenaciones que cesan por la naturaleza de su destino. En consecuencia, mando que de todos los bienes raíces o estables, derechos o acciones reales, que en adelante se vinculen o que de cualquier modo se prohíba su enajenación con licencia mía o de los reyes mis sucesores, precedida la consulta de la Cámara con los conocimientos prevenidos en el citado Real Decreto y Cédula de mil setecientos ochenta y nueve, se pague el quince por ciento de su total importe, no despachando nunca la Cámara la licencia respectiva, sin que se haya satisfecho antes este derecho, según y como se practica en las gracias al sacar; y aunque por mi Real Cédula de tres de

¹ Vid: C.T.P., t. I, pp. 29-30.

julio próximo pasado, he venido en declarar que no están comprendidas en la prohibición del Decreto de mil setecientos ochenta y nueve las vinculaciones o mejoras de tercio y quinto, con cláusula de no enajenar, hechas por última voluntad o testamento otorgado antes de la publicación de aquella providencia por testador que hubiese muerto posteriormente a ella; mi Real voluntad es que esta declaración se entienda sólo y únicamente para que valgan y subsistan las vinculaciones o mejoras, con prohibición de enajenar que se hubieren hecho y confirmado en tales actos y circunstancias, pero no para eximirse de pago del quince por ciento, el cual se ha de exigir sin distinción alguna de todos estos bienes; de manera que sólo deberán exceptuarse de esta contribución con la calidad de por ahora los fondos que se impongan, aunque sea con estos destinos sobre mi Real Hacienda, o que se empleen en Vales Reales: declarando, como declaro para el exacto y debido cumplimiento de esta mi Real determinación, que a fin de que tengan efecto y valimiento estable semejantes vinculaciones o mejoras anteriores a mi Real Decreto de veintiocho de abril de mil setecientos ochenta y nueve, el primer llamado a la sucesión ha de presentar dentro de dos meses después de la muerte del testador el testamento o codicilo original, o sea la primera copia, en la Intendencia de Ejército de la Provincia, y pagar el importe de este derecho, para que en la Contaduría respectiva se tome la razón y ponga a continuación del original o traslado la nota correspondiente de haberse así ejecutado y pagado el importe de la imposición o derecho del quince por ciento, sin lo cual no ha de tener efecto ni valor la tal vinculación o mejora a beneficio del primer llamado. Y deseando que los interesados puedan cumplir con estas prevenciones con la mayor comodidad y alivio posible, he venido también en resolver, que así en las Tesorerías de Ejército, como en las de provincia y demás ciudades cabezas de partido donde las haya de mis rentas, se admitan todas las cantidades que correspondan a la referida imposición de quince por ciento; debiendo los tesoreros respectivos dar sin detención a las partes los resguardos equivalentes a su favor, para que trasladándolos a mi Tesorero General en ejercicio, pueda éste despacharles iguales cartas de pago, con cuya presentación en las contadurías correspondientes se formalicen las notas que han de asegurar la legítima y pacífica posesión. Las mismas cartas de pago servirán también para acreditar a la Cámara, en las fundaciones de mayorazgos o agregaciones semejantes, estar cumplido el pago del quince por ciento que corresponda, asegurándose así la exacción del impuesto y pudiendo proveerse con oportunidad a dar a su producto el destino señalado en la caja de amortización. Tendrase entendido así y el Consejo Real expedirá la Cédula correspondiente, que se comunicará a los de la Cámara y

Hacienda para su respectivo cumplimiento y ejecución. En San Ildefonso a veintiuno de agosto de mil setecientos noventa y cinco. Al Obispo Gobernador del Consejo. Publicado en él este mi Real Decreto en veintidós del propio mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la cual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis lo dispuesto en dicho mi Real Decreto, y en su consecuencia le hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien, para que tenga su debida observancia en la parte que respectivamente os corresponde, daréis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias.

22

1796 (7 de julio) Real Cédula disponiendo que se vuelva a poner corriente el empréstito de 240 millones, creado por otra Real Cédula de 13 de agosto del año próximo pasado.

Don Carlos, &c. Ya Sabéis que por Real Cédula de trece de agosto de mil setecientos noventa y cinco, expedida a consecuencia de mi Real Decreto de dos del mismo, se abrió un empréstito de doscientos cuarenta millones de reales para ocurrir a los gastos de la guerra, habiéndose dispuesto al propio tiempo lo conveniente para la seguridad del pago de intereses y reintegro del capital, y como con la cesación de la guerra no continuaba la urgencia de su recaudación y podía no necesitarse enteramente, se suspendió cuando estaba próximo a completarse la mitad y se verificó el sorteo de premios según y en los términos que se había determinado; pero habiendo exigido las circunstancias políticas de la Europa, y el interés del Estado la conservación de la mayor parte de nuestras fuerzas de mar y tierra, y ocasionado estas prudentes medidas gastos extraordinarios y momentáneos que no puedan, ni deben cubrirse con las rentas ordinarias de la Corona, se me ha representado por el medio más oportuno y efectivo de desempeñar con exactitud tan justas obligaciones sería la realización de la otra mitad del mencionado empréstito, cuyo reintegro estaba ya asegurado con los más suaves y correspondientes arbitrios; por cuyo medio no sólo se evitarán nuevos recargos e imposiciones, y se podrá conseguir mayor estimación y aprecio de los Vales Reales, destinando a su extinción alguna parte de lo que se recaude, sino también podrán continuarse las gracias y alivios que he empezado a conceder a mis amados vasallos, dispensando desde luego, como lo he determinado por Decreto de nueve de junio próximo pasado, los que necesitan y reclaman los empleados en mi

Real servicio, gravados todavía con la retención de parte de sus sueldos. Y habiéndose examinado este importante asunto en mi Consejo de Estado, conformándome con su parecer, he resuelto por otro Decreto del propio día, que desde ahora y hasta el fin de diciembre del presente año, así en mi Tesorería Mayor como en las demás de Ejército, se admitan los capitales que se vayan imponiendo en acciones de a diez mil reales vellón cada una hasta completar los ciento veinte millones de reales que restan del mencionado empréstito, cuyo reintegro, pago de intereses y entrega de acciones, se practicará conforme a lo prevenido en la Real Cédula citada, debiendo ejecutarse el correspondiente sorteo de premios luego que se complete el empréstito, o en principios del año próximo, en los mismos términos que se ejecutó con los respectivos a la parte ya recaudada. Además, no perdiendo jamás de vista la conveniencia y utilidad que ha de producir por todos respetos la extinción de Vales Reales, es mi Real voluntad que para aumentar el fondo de amortización de ellos, se apliquen indefectiblemente a este objeto cuantos capitales se recauden en dinero efectivo por razón de este préstamo, adoptándose para ello las medidas correspondientes. Del citado Decreto mandé remitir copia al mi Consejo para su inteligencia y gobierno, y habiéndose publicado en él, acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula; por la cual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis mi resolución que va expresada, y la guardéis, hagáis guardar y cumplir en todo y por todo, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna.

1796 (12 de julio) Copias de Real Orden sobre aplicación de los productos del Indulto Cuadragésimo en estos dominios. [Es copia. Orizaba marzo 22 de 1797.]

Excmo. Señor.—El Rey se ha servido aplicar a la extinción de Vales Reales los productos del Indulto Cuadragésimo de esos dominios, encargando su ejecución al Comisario General de Cruzada y que para el más puntual y exacto cumplimiento de esta Real Resolución prevenga a V.E., como lo ejecuto, cuide de que se administren y recauden los productos del referido Indulto Cuadragésimo del mismo modo y bajo las reglas establecidas para los de la Bula de la Santa Cruzada, aunque llevándose cuenta separada de aquellos, y con la obligación de dar a los Comisarios Subdelegados de Cruzada un estado con razón puntual de los que con distinción de clases se han expendido en cada bienio, para que remitido al Comisario General, le sirva de gobierno en el número de sumarios que deban imprimir-

se y remitirse en lo sucesivo a cada Diócesis de esos dominios, y pueda dar la noticia que se le encarga de lo que importe cada año este arbitrio.

Supuesto que la mencionada gracia de indulto se extendió y empezó en esos dominios el bienio de 1794 y 95, y que sus productos deben existir en las cajas reales en calidad de depósito bajo la autoridad y disposición de los comisarios subdelegados de Cruzada de las capitales respectivas, sin que hasta ahora se haya dispuesto de cantidad alguna, por no haber habido tiempo ni aun para saber a cuánto ascienden los referidos productos; ha resuelto también S.M. que V.E., sin embargo, dé las órdenes dadas para que los precitados productos se manejen con independencia de los de Cruzada, y estén a disposición del Comisario General, proceda V.E. desde luego a la toma de cuentas a los Tesoreros de Cruzada por el cargo que les tienen hecho los contadores de los Sumarios de Indulto expendidos desde el año citado de 94, o desde el en que principió su uso, teniendo a disposición del Comisario General los caudales que resulten líquidos para que les dé el destino acordado.

Y por último, estando mandado que ínterin se arreglaba lo que debían percibir los subdelegados de Cruzada, tesoreros, curas que reparten los sumarios, notarios y demás dependientes que se ocupan en la atención y servicio de este Indulto Apostólico, por el sobrecargo que se les aumenta al que ya tienen en el de la Santa Cruzada y los gastos necesarios, se satisficase a cada uno lo que acordasen los comisarios subdelegados con los tesoreros; y teniendo presente el Rey que en algunas capitales se han señalado ínterinamente varias asignaciones y ayudas de costa, reservando su confirmación o arreglo de éstas, y el señalamiento de las que deban ser en la mayor parte donde aún no se ha ejecutado para cuando se sumasen las cuentas del primer bienio, y se viese su líquido producto: ha resuelto S.M. que V.E. formalice este arreglo con el conocimiento que le es propio y la economía mandada observar con los productos de este Indulto Apostólico, que por el Breve de su concesión están destinados al socorro de objetos piadosos y se manejan por los empleados en el Ramo de Cruzada. Todo lo que participo a V.E. de Real Orden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid 12 de julio de 1796.—Gardoqui.—Señor Virrey de N.E.

Es copia. Orizaba, marzo 22 de 1797.

Bonilla [media rúbrica].

1796 (22 de diciembre) Real Cédula sobre nueva Instrucción para la observancia de la Ley de Amortización en el Reino de Valencia.

Por cuanto verificada la conquista del Reino de Valencia por el señor don Jaime I de Aragón, en el año de mil doscientos treinta y ocho, y hecho el repartimiento entre los caballeros, militares y demás personas que le auxiliaron en ella, distribuyéndoles aquella parte que les correspondía en la conquista, fué uno de los paternales desvelos de aquel Soberano dotar, como dotó generosamente a las iglesias con lo que estimó conveniente, para subvenir a los gastos del culto divino y manutención de sus Ministros; estableciendo leyes y fueros que conservasen a unos y otros sus respectivas posesiones, con el saludable objeto de que no se disminuyesen, antes sí prosperasen con beneficio común del Estado y causa pública, y pudiesen contribuir a su defensa. Para ello, después del más maduro examen, prohibió entre otras cosas, que toda mano-muerta, comunidades eclesiásticas y religiosas, y demás fundaciones piadosas, y otros cuerpos permanentes de esta clase, pudiesen adquirir bienes de realengo, para precaver el daño que resultaría a los vasallos legos, si dichos cuerpos quedasen en libertad para adquirir por compra o sucesión los bienes de realengo, sacándolos de la circulación que debían tener en común beneficio del Estado; pero habiendo llegado por la vicisitud de los tiempos a ser insuficientes las primitivas dotaciones de las manos-muertas, la piedad de los soberanos mis predecesores, deseando que nada les faltase para la decente dotación del culto divino y sus ministros, a que con tanto cuidado y vigilancia atendieron siempre, fueron concediéndolas privilegios particulares, según la necesidad de cada mano-muerta, para adquirir bienes de realengo, con el gravamen del derecho de amortización y sello con que debían contribuir a mi Real patrimonio, imponiendo a las que adquiriesen sin Real privilegio y con exceso al que tuvieren, la pena de confiscación. Para la ejecución de esta sabia ley, autorizada, aprobada y confirmada por todos los soberanos del Reino de Valencia, actos de Cortes y reales resoluciones, y averiguar las adquisiciones de las manos-muertas, y circunstancias con que las habían hecho, se instituyeron las visitas de amortización, obligando a cada mano-muerta a presentar en ellas un manifiesto de los bienes que poseía, para que cotejándose con los privilegios y con los pagos hechos, se descubriesen los derechos que habían dejado de pagar, y las adquisiciones en que se hubiesen excedido, a fin de proceder al cobro de aquéllos y confiscación de éstos. Sin embargo, han sido tantas las dudas que en todos tiempos se han suscitado para entorpecer el cumplimiento de la Ley de Amortización

y sus saludables e importantes fines, y los recursos promovidos sobre indultos, que han servido de otros tantos medios de dispensación de la ley, cuando no haya llegado a infracción, con los cuales ha venido a extenuarse de tal modo que apenas se conoce ya aquel bien público porque se promulgó y estableció, y se han ido repitiendo las visitas, sucediendo unas a otras hasta la presente, que regularmente han terminado en un general indulto con poca utilidad de la Real Hacienda, quedándose las manos-muertas con los bienes raíces adquiridos. Y a fin de que tenga puntual observancia la Ley de Amortización y que se fije un sistema uniforme que la afiance, cesen los clamores de los tenedores o poseedores de los bienes por lo bien o mal adquiridos y las dudas del Juzgado de Amortización, sea menos necesaria la repetición de visitas y se excusen en lo sucesivo en cuanto sea posible, he tenido a bien resolver, declarar y mandar lo siguiente:

1. Que conforme a los fueros del Reino de Valencia no puedan las manos-muertas adquirir en él bienes algunos raíces o inmuebles, pudiendo hacerlo de cuanto necesiten para su fundación y dotación en censos redimibles impuestos sobre bienes de obras manos-muertas, como también en los que lo estén sobre efectos de la Real Hacienda y de los Propios y Arbitrios de los pueblos que no sean raíces, en Vales Reales, juros, rentas o pensiones sobre los Cinco Gremios Mayores, y cualesquiera compañía general de comercio o banco público establecido, o que se establezca en el Reino, cuyas adquisiciones no se hallan sujetas a la Ley de Amortización, ni a sus visitas y pago de derecho.

2. Que según lo resuelto en las Cortes de Monzón del año de 1626, y en las reales órdenes de 15 de marzo de 1742 y 10 de mayo de 1792, las iglesias de los lugares de la raya de Aragón que no fueron conquistados por el señor Rey don Jaime I, sino que le abrieron paso franco, y aún le auxiliaron para la conquista del Reino de Valencia, están igualmente sujetas a la Ley de Amortización para adquirir bienes raíces dentro de su territorio y demarcación, y al pago de los debidos derechos.

3. Que las casas de enseñanza y escuelas para niños y niñas, hospitales, administraciones para repartir entre pobres y para casar huérfanas, parientas o extrañas de los fundadores, y otros establecimientos de igual clase, sean eclesiásticos o laicales, están sujetas en el concepto de manos-muertas a la Ley de Amortización y pago de derechos de su regalía, pudiendo adquirir lo que necesiten en los efectos civiles que quedan expresados en el cap. 1.

4. Que con arreglo a lo prevenido en la primera parte del fuero 6, rub. de *Reb. non alien*, ninguno pueda imponer sobre bienes raíces sitios en dicho

Reino censo o tributo, ni cierta parte de frutos o de servicios que sea dado o asignado a Iglesia o lugar religioso; ni tampoco obligar a sus herederos y sucesores con responsiones anuas perpetuas, con destino a cualesquiera manda pía, en finca raíz ni otra que no sea en los efectos civiles ya expresados, sin hacerse novedad en las memorias o mandas pías fundadas hasta el día.

5. Que en la actual visita se admitan en data, a las manos-muertas, las subrogaciones propias de bienes o resmorsos de censos, según se previno en las Cortes de Orihuela del año de 1488, y en el Cap. 13 de la Real Cédula de 1787; pero de ninguna manera en los censos llamados *niquiles*, cuyo capital perece con la finca hipotecada, ni en las cantidades con que se hayan adquirido casas u otros artefactos que con el discurso del tiempo se arruinan, sin que en la mano-muerta quede el todo o parte de su precio, como tampoco en los bienes raíces, detenidos por las manos-muertas en virtud de los indultos generales, que después hubiesen enajenado, perdido o redimido.

6. Que la Real Orden de 25 de julio de 1764 no contuvo un indulto general diverso del que fue concedido a consulta de la Cámara en 26 de marzo de 1740; y si una gracia particular, limitada a los bienes confiscados comprendidos en la lista que, con la representación que la causó, acompañó el Intendente, y a todos los demás que se manifestasen en las propias circunstancias de aquel caso, de que se trató en la anterior visita, y que expiró con ella en el año de 1784.

7. Que los privilegios de amortizar bienes de realengo concedidos a las manos-muertas, con anterioridad a los indultos generales que dispensaron mis gloriosos predecesores en los siglos anteriores y en el año de 40 del corriente, se completaron y quedaron fenecidos con las adquisiciones con semejantes indultos, quedando subsistentes sus privilegios para continuarlas hasta en las cantidades que en ellos se fijaron.

8. Que se examine en la actual visita si las manos-muertas se hallaban o no capacitadas con reales privilegios al tiempo de imponerse los censos, o adquirir a carta de gracia los bienes raíces, a cuyas redenciones, distracciones o retroventas hayan procedido con licencia o sin ella después de empezada la visita; y en el caso de no haber obtenido el Real privilegio de amortización, se confiscarán y declararán de comiso los capitales de los censos así constituidos, y los de los bienes con tales cartas de gracia adquiridos, a no ser que, atendidas las particulares circunstancias que concurrieren en unas u otras manos-muertas, venga previo informe de mi Consejo de Hacienda en concederlas un particular indulto.

9. Que las manos-muertas no deben hacerse cargo en la visita de la tercera parte del valor de los bienes que se les indultaron en el año de 1740, ni de la quinta de los comprendidos en la Real Orden de 1764.

10. Que para evitar los daños que causan al Estado los indultos particulares, a que han dado motivo varias providencias de visita, se remitan en lo sucesivo a mi Consejo de Hacienda para su examen consultivo las instancias que se dirijan a mi Real persona en solicitud de tales indultos particulares; y que en el caso de inclinar a su concesión, sea con la satisfacción de los derechos de amortización y sello, y bajo la obligación de poner en manos de vasallos legos la finca o heredad indultada, en el breve término que se señalare, en inteligencia que, de no hacerlo, correrá la confiscación o comiso.

11. Que mediante la arbitrariedad con que el Juzgado de Amortización ha procedido en cuanto a indulto, por mala inteligencia de la Real Orden de 25 de julio de 1764, se remitan al Consejo todos y cada uno de los expedientes en que haya habido declaración de indulto o de comiso releuable, para que examinados con presencia de sus diversas circunstancias y las de haber completado o no las manos-muertas los pagos de los derechos de amortización y sello, consulte a mi Real persona lo que estime conforme a equidad y justicia; y que en lo sucesivo el Intendente, como Juez de visita de amortización, en iguales casos consulte al Consejo con remisión del expediente su determinación, siempre que sea extensiva a declarar comprendidas a las manos-muertas y sus adquisiciones en cualquiera de los indultos precedentes a la actual visita.

12. Que en cumplimiento de lo mandado por mi Augusto Padre, en Real Orden de 23 de octubre de 1762, se examinen y reconozcan los privilegios temporales y perpetuos dispensados a las manos-muertas del Reino de Valencia, sus causas y circunstancias con que fueron concedidos, para que reduciéndose a lo más justo y conveniente al Estado, no puedan en lo sucesivo cubrirse con ellos indebidamente adquisiciones en perjuicio del bien general, cuyo examen se hará ante al Intendente, como Juez Visitador de la regalía de amortización, durante la visita, con la mayor atención y cuidado, y con audiencia instructiva del Fiscal del Real Patrimonio, consultando al Consejo las providencias que considere más oportunas, para que éste proponga a mi Real persona las que tenga por conveniente y recaiga mi Real Resolución.

13. Que los bienes de realengo sitios o raíces del Reino de Valencia, dejados a manos-muertas por cualquiera título universal o particular, no estando habilitadas con Real privilegio de amortización, se apliquen a los

parientes más cercanos del testador o donador por el orden de la sucesión *ab intestato*, con la calidad de que en el término preciso y perentorio de tres años desde el día de la muerte de aquel hayan de reclamarlos; y haciéndolo pasen desde luego al Fisco y se establezcan a los parientes de los testadores, si los hubiese, y en su defecto a otros vasallos legos avecindados en los pueblos en cuyos términos se hallen sitios, con el derecho de entrada que tenga a bien señalarles, y un moderado canon y las condiciones propias del enfiteusis acordadas para iguales establecimientos de los terrenos de mi Real Patrimonio de Valencia; cuyos bienes así establecidos no podrán trasladarse a manos-muertas, ni sujetarse a vínculo o mayorazgo, ni sus poseedores imponer sobre ellos censo, carga, tributo o responsión anua a título de festividad, aniversario o cualquiera otro destino, por más piadoso que sea, bajo la pena de irremisible comiso.

14. Que los bienes confiscados que al presente se administren de cuenta de mi Real Hacienda, se establezcan en los mismos términos y circunstancias que queda prevenido para los contenidos en el capítulo anterior.

15. Que conviniendo se concluya la actual visita a la mayor brevedad, el Intendente de Valencia proceda con toda actividad a la ejecución de cuanto se le encargó en los capítulos 10 y 12 de la Real Cédula de 15 de junio de 1787, dando en fin cada semana cuenta al Consejo de lo que fuese adelantando, para que se le pueda prevenir lo más conducente al deseado término de ella.

16. Que para excusar su repetición en lo posible, y con el fin de que se tenga formal y puntual noticia de todas las adquisiciones de las manos-muertas, es mi Real voluntad, que sin perjuicio de lo prevenido para el caso en el Cap. 22 de la expresada Real Cédula de 15 de junio de 1787, se extienda al Reino de Valencia lo que está resuelto en el Cap. 8 de la Real Cédula, que para el establecimiento de la oficina de amortización del de Mallorca se expidió en 18 de diciembre de 1767, que dice así: "Todos los archiveros de las parroquias, conventos, comunidades y notarios de este Reino deben dar en fin de cada año a la escribanía y contaduría certificación en forma de todos los que hayan fallecido en él dejando manda pía perpetua en donde recaiga el derecho de amortización y sello, para que por la misma escribanía se les apremie, satisfagan a la Real Hacienda el correspondiente y cumplan la voluntad del testador." Lo cual se observará puntualmente en el Reino de Valencia, presentando en la Contaduría de aquel Ejército las certificaciones anuales comprendidas en el capítulo inserto, para los fines que convenga a mi Real Servicio y puntual observancia de mis Reales resoluciones.

1798 (26 de febrero y 9 de marzo) Real Decreto y Real Cédula en que se erige una Caja de Amortización con el objeto de consolidar las deudas del Estado, atender puntualmente el pago de réditos y reintegro del principal de los Vales Reales; y de otros préstamos que gravan a la Corona.

Don Carlos, &c. Sabed: Que con papel de veintisiete de febrero próximo remitió D. Francisco de Saavedra, mi Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda al mi Consejo por medio de su Gobernador Conde de Espeleta, a fin de que dispusiese su cumplimiento en la parte que le corresponde, una copia del Decreto que le dirigí en veintiséis del mismo mes, cuyo tenor es como sigue:

REAL DECRETO. “Uno de los principales objetos a que he atendido constantemente desde mi exaltación al Trono, ha sido el consolidar las deudas del Estado, ya declarando en la forma más solemne la responsabilidad de la Corona al pago de las contraídas por mi Augusto Padre; ya proveyendo a la satisfacción de las de los reinados anteriores, en cuanto lo permiten las actuales urgencias y la calidad de los créditos; y ya cumpliendo con escrupulosa exactitud las nuevas obligaciones en que ha empeñado la necesidad de ocurrir a la defensa y al decoro de la Monarquía. He manifestado entretanto una firme adhesión al inviolable principio, sentado ya antes en el Real Decreto de diecisiete de diciembre de mil setecientos ochenta y dos, de que siendo permanente el Estado, debe ser sujeto perenemente a las obligaciones que contrae en su nombre la autoridad legislativa que le representa, sin permitir excepciones arbitrarias, ni dar el menor lugar a la opinión tan errónea como perjudicial e indecorosa a la Majestad y a la potestad soberana de ser menores los Reyes, y de no tener más fuerza los empeños que toman, que por el tiempo de su reinado. Para perfeccionar todavía más esta parte de la administración económica, añadir nuevas prendas de seguridad a los acreedores de mi Real Hacienda, y contener por medios suaves y conformes a la benignidad de mi corazón paternal los progresos del agio o premio de reducción, que abusivamente se ha introducido en el trueque de los Vales Reales por moneda efectiva, sin embargo de la puntualidad con que se pagan los intereses y se acude también a la extinción del capital con los arbitrios que he proporcionado al intento; he venido en establecer y establezco una Caja de Amortización enteramente separada de mi Tesorería Mayor, en la cual han de observarse como leyes fundamentales las reglas y prevenciones contenidas en los artículos siguientes:

I. El principal objeto de la Caja de Amortización será atender pun-

tualmente al pago de los intereses y progresivo reintegro del capital de los Vales Reales; de los empréstitos creados por mis reales decretos de dos de agosto de mil setecientos noventa y cinco, doce de julio y veintidós de noviembre de noventa y siete; de los préstamos en países extranjeros, y de cualesquiera otro cuya satisfacción corra en la actualidad directamente al cargo de mi Tesorería Mayor; sin perjuicio de ir después agregando los demás ramos de la deuda nacional.

II. Entrarán precisamente en la Caja todos los fondos que ahora están destinados a la extinción de vales en virtud de mis reales decretos de doce de enero y veintinueve de agosto de mil setecientos noventa y cuatro, veinticinco de febrero y veintiuno de agosto de mil setecientos noventa y cinco, y veintitrés de enero de noventa y seis, y de Real Orden de doce de julio del mismo año, y son a saber: el importe de un diez por ciento sobre el producto anual de todos los Propios y Arbitrios del Reino, tengan o no sobrantes; el producto total del derecho de indulto de la extracción de plata; el de la contribución temporal extraordinaria sobre frutos civiles; el aumento extraordinario de siete millones anuales al subsidio eclesiástico; el producto de las vacantes de todas las dignidades, prebendas y beneficios eclesiásticos; el del derecho de quince por ciento sobre las vinculaciones; el de otro quince por ciento sobre el valor de los bienes que se adquieran por manos-muertas; la asignación anual de cuatro millones que tengo determinada sobre la renta de Salinas; y el producto del Indulto Cuadragesimal en Indias.

III. También entrará anualmente en la Caja la cantidad a que ahora ascienden los intereses correspondientes a los vales que en el día circulan, habiendo de sacarse esta cantidad en dinero efectivo de la masa de valores de las diversas rentas de mi Corona, entretanto que sobre cada una de ellas se hace, como desde luego se hará asignación específica de la cuota-parte con que respectivamente deberá contribuir con proporción a sus productos líquidos, y a las especies en que de ordinario se cobran.

IV. Estas asignaciones continuarán íntegramente hasta la total extinción de los vales, o de otros cualesquiera fondos que puedan tomarse a empréstito y subrogarse en lugar de ellos; y así vendrá a aumentarse la amortización, con la diferencia siempre creciente entre la suma que según el artículo tercero se recibirá en la caja y la que se pagará en efectivo por razón de intereses.

V. Del producto de los derechos de la Aduana de Cádiz, especialmente hipotecados al reintegro del préstamo de doscientos cuarenta millones en los plazos señalados por mi Real Decreto de dos de agosto de mil sete-

cientos noventa y cinco, se aplicarán a la Caja de Amortización y se le entregarán distribuidas por mesadas iguales, las sumas que por razón de capital y réditos ha de satisfacer en cada año desde primero de enero de mil setecientos noventa y nueve hasta igual día de mil ochocientos siete, en que deberá quedar reembolsado el valor de las Cédulas despachadas por la Tesorería Mayor.

VI. En iguales términos se le hará por cuenta de la Renta del Papel Sellado la adjudicación y entrega de las cantidades, que desde el presente año le corresponde pagar en la época de primero de julio por los réditos y parte del capital, del préstamo de cien millones creados por mi Real Decreto de doce de julio de mil setecientos noventa y siete, y ampliado a sesenta millones más por otro Decreto mío de veintidós de noviembre.

VII. Por el mismo orden se proporcionarán asignaciones a los demás préstamos de cuyo pago esté encargada la caja dentro y fuera del Reino; pues en todo tiempo se ha de mirar como máximas elementales e imprescindibles de su constitución, las de no contraer obligaciones de ninguna especie sin que preceda una asignación suficiente; y de que si por cualquiera acontecimiento excediere alguna vez esta asignación a los productos del arbitrio o renta sobre que se halle impuesta, haya de suplirse desde luego la falta con los de otras rentas o arbitrios.

VIII. Doy y confiero plenos poderes y amplias facultades a la Caja de Amortización, para que con el fin de acelerar en lo posible la extinción de los vales y cédulas de los préstamos referidos, subrogue en su lugar otros nuevos empréstitos menos gravosos, consignando e hipotecando especialmente al pago y seguridad de los capitales e intereses los mismos fondos de amortización, y las asignaciones sobre rentas determinadas y en general todos los productos de mi Real Hacienda; bien entendido, que la forma y condiciones de cada uno de estos empréstitos las he de establecer Yo por Decretos particulares.

IX. Desde que los caudales de cualquiera procedencia entren en la caja hasta que materialmente se distribuyan en los preciosos objetos de su instituto, se les dará el empleo provisional que se estime más útil y proporcionado a disminuir y contener el agio de los vales.

X. Deberá asimismo ordenarse este empleo de los fondos de modo que mis vasallos gocen el beneficio de que vaya progresivamente bajando el interés del dinero para fomento de la industria y del comercio de la Nación.

XI. La Caja de Amortización estará por ahora situada en el Banco Nacional de San Carlos, por cuyo conducto se traerán de las provincias a

Madrid, y se recogerán en esta capital los productos de sus arbitrios y asignaciones, sin rebaja alguna ni otra condición que la de haber de mediar siempre cuarenta y cinco días, entre el cobro de cada cantidad y su entrega a la orden de la dirección de la caja misma.

XII. Consiguientemente, se expedirán por mi Consejo Real, por el Colector General de los frutos y rentas de las vacantes eclesiásticas y por la Dirección General de Rentas, órdenes a los Intendentes, Subcolectores y Administradores respectivos, para que a medida que se cobren cualesquiera cantidades procedentes de los fondos y arbitrios, de cuya recaudación se hallan encargados, y venzan las asignaciones sobre las rentas, se entreguen al Banco en Madrid, o a sus factores y comisionados en las capitales de la provincia del Reino, por quienes se darán resguardos interinos, mientras que por la Dirección de la Caja se libran las cartas de pago formales, al modo que se practica en mi Tesorería.

XIII. Se despacharán asimismo por el Comisario General de Cruzada a favor de la Caja las correspondientes libranzas contra los cabildos de las Santas Iglesias, y cuerpos colectores del Subsidio Extraordinario de siete millones anuales, dividiéndole como hasta ahora por mitades, la una en fin de junio y la otra en fin de diciembre.

XIV. Dispondrá de la propia manera el Presidente Juez de Arribadas de Indias en Cádiz, que se pasen a la Caja de Descuentos del Banco los caudales que vinieren de aquellos dominios por cuenta del Indulto Cuadragesimal, y de cualquiera otro ramo destinado a la amortización, conforme fueren llegando las embarcaciones en que se conduzcan.

XV. La administración, manejo interior y desempeño de las funciones y obligaciones propias y peculiares de la Caja de Amortización, correrán con entera independencia del Banco a cargo de un Director particular, bajo de mis Reales órdenes, que se le comunicarán por la vía reservada de Hacienda.

XVI. Para mayor comodidad y celeridad en el despacho del público, se colocará en la casa del Banco la oficina de la dirección de la caja, respecto de haber de hacer allí sus pagos; pero Yo nombraré y asalariaré sus dependientes.

XVII. La oficina eregida en la Tesorería Mayor para la renovación de los vales, que ha de continuar desempeñando todos sus actuales encargos, se constituirá en Contaduría principal de la Caja de Amortización, y en esta cualidad ejercerá una rigurosa intervención en sus operaciones.

XVIII. Aunque hayan de verificarse en ella todos cuantos pagos per-

tenezcan al cumplimiento de las obligaciones enumeradas en el artículo primero; sin embargo, tanto los Vales Reales, como las Cédulas del préstamo de cien millones ampliado a sesenta más, se continuarán renovando con las firmas de mi Tesorero General en ejercicio, y del Contador de la Data de mi Tesorería Mayor, sin innovación alguna.

XIX. En los primeros días de cada mes se pasarán a mis Reales manos por el Ministerio de Hacienda estados de la caja intervenidos por la Contaduría, en que se comprenda sin excepción el de todos los negocios pendientes; y en enero de cada año se acompañará el general del año anterior.

XX. También se remitirá anualmente al Consejo una razón circunstanciada de los ingresos en la caja por productos de sus arbitrios, por sus asignaciones y por resultas de sus operaciones económicas; dándole igualmente noticia de la cantidad, numeración y valor de los Vales Reales que han de comprenderse en cada extinción.

XXI. Las cuentas ordenadas por la Contaduría, con sus recaudos justificativos, se presentarán todos los años para su glosa y fenecimiento en el Tribunal de Contaduría Mayor; y a fin de comprobar las existencias, se formará en treinta y uno de diciembre un exacto inventario de todos los efectos pendientes, de los cuales se hará un puntual cotejo y confrontación por tres ministros, que nombraré de distintos tribunales.

XXII. Se imprimirá y publicará el estado anual de la caja, con un resumen de los hechos y observaciones conducentes a la mejor y más completa instrucción del público y a su satisfacción. Tendréislo entendido, y comunicaréis las órdenes e instrucciones respectivas a su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S.M. En Aranjuez a veintiséis de febrero de mil setecientos noventa y ocho.—A don Francisco de Saavedra.”

Publicado en el mi Consejo el referido Real Decreto, se acordó su cumplimiento, y conforme a lo expuesto por mis fiscales expedir esta mi Cédula: Por lo cual os mando a todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis, guardéis y cumpláis lo dispuesto en dicho mi Real Decreto inserto en la parte que respectivamente os corresponda, a cuyo fin daréis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias, por convenir así a mi Real servicio, causa pública y utilidad de mis vasallos.

de Vales, de los bienes de las temporalidades de los regulares de la extinguida Compañía de Jesús.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha pasado con esta fecha el Real Decreto siguiente

“Por el extrañamiento de los regulares de la extinguida Compañía de Jesús de mis dominios de España e Indias, quedó devuelto a mi Corona el dominio de todos sus bienes después de cumplidas las cargas y mentes de los fundadores, a consecuencia de las leyes fundamentales del Reino, disposición de los concilios, observancia inmemorial y continua de la regalía de la misma Corona y otros indispensables fundamentos de justicia, que expuso el Consejo Extraordinario con uniforme dictamen de los ministros y prelados que tenían asiento y voz en él. Conforme a este principio, *pudo el Rey, mi Augusto Padre, haber incorporado desde luego a la Real Hacienda, como de patrimonio Real, las casas, haciendas y demás bienes ocupados*; mas, por un efecto de su regia liberalidad y munificencia, las aplicó y destinó en gran parte a regenerar y fundar de nuevo, bajo la inmediata protección soberana, diferentes establecimientos piadosos y considerados de utilidad pública. Imitando yo tan sublime ejemplo, no sólo he atendido con singular esmero a proseguir, perfeccionar y consolidar la grande obra comenzada, sino aun a darla una nueva y mayor extensión con el aumento de otros varios objetos importantes y trascendentales a la prosperidad nacional; pero después que las extraordinarias y urgentes necesidades de la monarquía, obligan a echar mano a recursos también extraordinarios con que satisfacerlas, *no es ya en modo alguno comparable la utilidad de tales objetos con la muy superior de que unos bienes, que propiamente pertenecen al Estado*, sirvan a la defensa y conservación del Estado mismo, para aliviar la industria y el comercio de mis vasallos del peso de la deuda nacional, y señaladamente la representada por los Vales Reales, que por su calidad de moneda influye en todos los tratos y contratos. Por lo mismo he venido en resolver, que los restos de las temporalidades de dichos regulares extinguidos en España e Islas Filipinas, se agreguen e incorporen enteramente en mi Real Hacienda, con destino a la amortización de Vales Reales, sin perjuicio de aplicar, siendo necesario, alguna parte de ellas a las urgentes necesidades de la monarquía; y consiguientemente se trasladará la Superintendencia General de las mismas temporalidades, radicada en el Ministerio de Gracia y Justicia, al de Hacienda, por el cual se expedirán las instrucciones y órdenes conducentes a su administración, como a la de los demás ramos y rentas de mi Corona y Real patrimonio. Se darán las providencias económicas que se requieran

para la pronta venta y realización de cualesquiera bienes y efectos que se hallaren existentes; en inteligencia de poder tener ya aplicación distinta, y se cuidará con particular vigilancia del exacto cumplimiento de las obras pías, memorias, aniversarios y demás cargas de rigurosa justicia con que estén gravadas las temporalidades, y de la subrogación de sus capitales en la Caja de Amortización, bajo el anual interés de 3 por ciento, reservando a los tribunales inferiores, superiores y supremos en unos y otros dominios, el conocimiento y decisión de los pleitos y negocios contenciosos en que fueren interesados mis vasallos, y a mi Real Cámara de Castilla y de Indias los pertenecientes a mi Patronato Real, dirigiéndose a mi Real persona por la vía reservada de Gracia y Justicia. Tendréislo entendido y lo comunicaréis a quien corresponda para su puntual cumplimiento.”

A consecuencia de esta soberana resolución, y de la que también ha tomado el Rey para variar la forma bajo la cual se hallaba establecida la dirección general de las citadas temporalidades en España e Indias, ha resuelto S.M. que la realización de los fondos y cobranza de las rentas y créditos pertenecientes al ramo, corra al cargo de la Real Caja de Amortización.

Por efecto de la incorporación de las temporalidades a la Corona, habrá de suspenderse enteramente el curso *de todos los expedientes pendientes sobre aplicaciones de iglesias, ornamentos, alhajas de oro y plata, edificios materiales de los colegios, bibliotecas y cualesquier otros efectos* existentes, pues los valores de todas estas cosas deberán realizarse en el modo posible para llenar el importe e imprescindible objeto a que están en el día aplicados, habiendo de cesar también las juntas superiores y subalternas de aplicaciones en el ejercicio de las funciones de que están encargadas.

Por el mismo principio cesarán igualmente las juntas municipales y provinciales en el encargo de enajenar fincas o entender en otros objetos relativos al gobierno y administración de las temporalidades, avocando V.E. el conocimiento de estos asuntos, y reasumiendo la jurisdicción que como a Jefe de la Real Hacienda le compete, en calidad de mi subdelegado sobre todo lo concerniente a unos bienes, que *desde hoy deben considerarse del Real patrimonio*.

Sin embargo, subsistirá la administración actual del ramo en el estado en que se halla en ese distrito, para que bajo la inmediata vigilancia y dirección de V.E. continúe recordando y cobrando por las reglas establecidas, cuantos caudales y efectos correspondan por cualquier título o respecto al ramo mismo; mientras que por los correos sucesivos comunico a V.E. las Reales resoluciones que S.M. tuviere a bien dictar para el arreglo de dicha administración, con mayor economía y más conformidad a los

principios adoptados para la de los otros ramos de la Real Hacienda, sobre cuyo objeto espero que V.E. me proponga todo cuanto se le ofreciere y pareciere.

Entretanto, quiere S.M. que V.E. emplee todo su celo y eficacia para que todos los caudales que se fueren acopiando, se tengan prontos para remitirlos a este Reino a mi consignación como los demás de Real Hacienda, dando cuenta de ello con toda distinción, y al mismo tiempo las noticias de cuanto se efectúe en virtud del Real Decreto que va insertado, para la soberana inteligencia de S.M., de cuya Real Orden lo participo a V.E. para su cumplimiento.

Dios guarde a V.E. muchos años. San Ildefonso, 19 de septiembre de 1798.—Soler.—Excmo. Sr. Virrey de Nueva España.

México, 20 de febrero de 1799.—Ofrézcase el cumplimiento de esta Real Orden, y para que lo tenga pásese copia de ella al señor Fiscal de Real Hacienda.—Asanza.—Fecho todo.

27

1798 (19 y 25 de septiembre) Real Decreto de 19 y Cédula de 25, sobre venta de bienes de hospitales, hospicios, casas de misericordia, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos. Con destino a la Real Caja de Amortización de Vales, sus productos.

Continuando en procurar por todos los medios posibles el bien de mis amados vasallos en medio de las urgencias presentes de la Corona, he creído necesario disponer un fondo cuantioso, que sirva al doble objeto de subrogar en lugar de los Vales Reales otra deuda con menor interés e inconvenientes, y de poder aliviar la industria y comercio con la extinción de ellos, aumentando los medios que para el mismo intento están ya tomados; y siendo indisputable mi autoridad soberana para dirigir a éstos y otros fines del Estado los establecimientos públicos; he resuelto, después de un maduro examen, se enajenen todos los bienes raíces pertenecientes a hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y de expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, poniéndose los productos de estas ventas, así como los capitales de censos que se redimiesen pertenecientes a estos establecimientos y fundaciones, en mi Real Caja de Amortización, bajo el interés anual del tres por ciento, y con especial hipoteca de los arbitrios ya destinados, y los que sucesivamente se destinaren al pago de las deudas de mi Corona, y con la general de todas las rentas de ella; con lo que se atenderá a la subsistencia de dichos establecimientos

y a cumplir todas las cargas impuestas sobre los bienes enajenados; sin que por esto se entiendan extinguidas las presentaciones y demás derechos que correspondan a los patronos respectivos, ya sea en dichas presentaciones, ya sea en percepción de algunos emolumentos, o ya en la distribución y manejo de las rentas que produzcan las enajenaciones, que deberán hacerse por los medios más sencillos, subdividiéndose las heredas, en cuanto sea posible, para facilitar la concurrencia de compradores y la multiplicación de propietarios; ejecutándose las ventas, que por esta vez serán libres de alcabalas y cientos, en pública subasta con previa tasación. También quiero, que de estas reglas se exceptúen aquellos establecimientos memorias y demás que va expresado, en que hubiere patronato activo o pasivo por derecho de sangre; en los cuales, los que por la fundación se hallaren encargados de la administración de los bienes, tendrán plenas facultades para disponer la enajenación de ellos, poniendo el producto en la Caja de Amortización con el rédito anual del tres por ciento; sin que para esto sea necesaria información de utilidad, por ser bien evidente la que resulta. Es también mi voluntad, que si en alguna de las fundaciones dichas, cuyos bienes se enajenen, hubiesen cesado sus objetos, se lleve razón separada del adeudo de los mismos intereses, que se retendrán en calidad de depósito, hasta que Yo tenga por conveniente su aplicación a los destinos más análogos a sus primeros fines; y que se invite a los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás prelados eclesiásticos seculares y regulares a que, bajo de igual libertad que en los patronatos de sangre y obras pías laicales, promuevan espontáneamente, por un efecto de su celo por el bien del Estado, la enajenación de los bienes correspondientes a capellanías colativas u otras fundaciones eclesiásticas, poniendo su producto en la Caja de Amortización con el tres por ciento de renta anual, y sin perjuicio del derecho del patronato activo y pasivo, y demás que fuere prevenido en las fundaciones y erecciones de dichos beneficios. Ultimamente quiero, que este expediente se pase al Ministerio de Hacienda, para que por él se tomen las disposiciones más sencillas, menos costosas, y más conducentes a la ejecución de lo que va mandado.*

* En Real Orden de 18 de noviembre de 798 se previno a los escribanos, que de todas las escrituras de ventas de bienes de obras pías, que se otorgasen en virtud del decreto de 19 de septiembre, diesen razón a las respectivas administraciones de rentas provinciales. En otra de 18 de diciembre, se previno la toma de razón de la Contaduría de Valores, y distribución de todas las escrituras de imposiciones que produjesen dichas ventas. En otras dos de 17 y 18, insertas en circular del Consejo de 23 del mismo mes de diciembre, se estableció el modo de hacer las subastas por los Intendentes, como comisionados especiales de S.M., con inhibición de todos los tribunales. Y en otras de 21 de noviembre de 98, insertas en circular del Consejo de 29 de noviembre de 99, se dieron otras disposiciones para la más pronta enajenación de dichos bienes, y los de capellanías colativas y demás establecimientos eclesiásticos que por disposición de los prelados se pusieran en venta.

1798 (19 y 25 de septiembre) Real Decreto y Real Cédula sobre destino de los caudales y rentas de los Colegios Mayores a la Caja de Amortización; y venta de sus fincas con el rédito de tres por ciento.

Teniendo presente, que los caudales y rentas de los seis Colegios Mayores de San Bartolomé, Cuenca, Oviedo, y el Arzobispo de la ciudad de Salamanca, Santa Cruz de Valladolid y San Ildefonso de Alcalá están hoy sin destino; he venido en resolver, que tengan el de entrar en la Caja de Amortización con el rédito del tres por ciento; a cuyo fin por ahora el Superintendente General de mi Real Hacienda se encargará de su recaudación, dando las órdenes oportunas para ello, y cuidando de sus edificios, bibliotecas, capillas o iglesias, y muebles por los medios convenientes, hasta tanto que en el plan general de reforma de universidades que deberá hacerse con la brevedad posible, se determine el uso o destino de estos establecimientos, según fuere conveniente a la instrucción general de mis amados vasallos; y a este fin se tome razón puntual del estado actual de sus rentas, constituciones y reformas, según lo que resulte en la Secretaría de Hacienda, y en los archivos de estas casas, que custodiará dicho Superintendente General, dando las razones que se le pidieren. Y también quiero, que él mismo disponga la venta de las fincas de dichos Colegios, poniendo su producto en la Caja de Amortización con el rédito del tres por ciento; sin innovar por ahora en las demás rentas que consistan en diezmos, que recaudará como las demás bajo el mismo rédito.^{2 y 3}

1798 (19 y 25 de septiembre) Real Decreto y Real Cédula sobre que los depósitos judiciales se hagan precisamente en las depositorias públicas o Cajas de Amortización, y a éstas se trasladen los constituidos fuera de aquéllas.

Cuando por mi Real Decreto de 26 de febrero último erigí la Caja de Amortización, me propuse, entre otros objetos, el de reunir en ella a beneficio del Estado varios fondos, que por hallarse subdivididos y dispersos permanecen comúnmente estériles para sus dueños y expuestos con frecuencia a graves quebrantos. En tal caso se encuentran los depósitos judiciales, de que ha solido y suele hacerse un notable abuso con perjuicio de

² Por el capítulo 3 de la pragmática de 30 de agosto de 1800, se asigna para la consolidación de vales, su extinción y pago de intereses, el producto de los bienes de los Colegios Mayores.

³ Y por Real Resolución, a consulta del Consejo de 9 de febrero de 1801, se declara corresponder al fondo de la consolidación de Vales Reales, conforme a la pragmática, el producto integro de las ventas de dichos bienes, con obligación de satisfacer el rédito de tres por ciento, y continuando la dirección de este ramo a cargo del Tesorero General.

los interesados y detrimento de la causa pública, dando ocasión a que así suceda las mismas partes litigantes, que solicitan o consienten, que el dinero se ponga en manos de depositarios particulares, a veces sin suficiente arraigo, o bien con la esperanza de ganar algún interés durante el tiempo del litigio, o bien por el ahorro del derecho que cargan las depositarias públicas o tablas numularias de las ciudades y villas de estos mis reinos sobre los depósitos que se hacen en ellas. Para conciliar pues ambos extremos de la seguridad más absoluta con la utilidad de unos fondos, que por su naturaleza se consideran bajo de mi Soberana protección, y atender al propio tiempo al interés de la Monarquía; he venido en prohibir, y prohibo a todos los jueces y tribunales de mis dominios de España e islas adyacentes, so pena de responsabilidad, que con ningún motivo o causa permitan, que se constituya depósito alguno judicial, ni otra cualquiera consignación de caudales por momentánea que sea o parezca, ni en los oficios de los escribanos, ni en poder de ninguna otra persona o cuerpo, por más arraigado que se le suponga; pues todos se han de llevar precisamente a dichas tablas numularias o depositarias públicas, o a la Real Caja de Amortización, ya sea entregándoselos directamente en Madrid, o ya por medio de sus comisionados en las provincias: en inteligencia de que a la presentación de los libramientos que los jueces y tribunales despacharen a favor de los que resulten ser verdaderos dueños o interesados en las cantidades depositadas, se les devolverán inmediatamente en las mismas especies en que constare haberse recibido; abonándoles además el interés de tres por ciento al año ⁵ por todo el tiempo de la duración del depósito, con la sola baja de cincuenta días en los que se verifiquen en las provincias; y si fueren en Vales Reales, se hará el abono del mismo interés que ellos devenguen. Quiero y mando que en igual manera se trasladen a la Real Caja en el preciso y perentorio término de tres meses, contados desde el día de la publicación de este mi Real Decreto, cuantos depósitos hubiere judicialmente constituidos en cualquier paraje del Reino ⁶ fuera de las referidas depositarias públicas y tablas numularias; empeñando como empeño mi palabra Real, a que serán fiel y exactamente cumplidas las condiciones expresadas, a cuya firmeza obligo e hipoteco

⁵ Por el Cap. 5 de la instrucción de 27 de diciembre de 1799 se mandó cesar el abono del tres por ciento en los depósitos judiciales, y observar religiosamente las leyes de estos contratos en la devolución de cantidades en las mismas especies de moneda en que se hubiesen recibido, sin que la de efectivo en vales pueda suplir a la metálica.

⁶ Por Real Orden de 2 de enero de 1801, inserta en circular del Consejo de 10 del mismo, se mandó trastadar sin excusa ni dilación los caudales de depósitos judiciales particulares, y de quiebras y concursos a la Tesorería Mayor, sus subalternas, o a las administraciones, depositarias y Tesorerías de Rentas Reales conforme a lo dispuesto en los Reales Decretos de 19 de septiembre de 98, y en el Cap. 12 de la pragmática de 30 de agosto de 1800.

especialmente los fondos asignados a la citada Caja de Amortización y todas las Rentas y bienes patrimoniales de mi Consejo.

30

1798 (19 y 25 de septiembre) Real Decreto y Real Cédula sobre depósito en la Caja de Amortización de todos los caudales existentes en administradores de bienes secuestrados, y en síndicos de quiebras y concursos.

Los concursos de acreedores se prolongan comúnmente hasta hacerse casi interminables, porque los administradores de los bienes secuestrados, y especialmente los que con título de síndicos se nombran en las quiebras de los comerciantes, suelen tener interés personal en el manejo de los fondos, con incalculables perjuicios de los mismos acreedores; y a fin de evitarlos y poder cortar al propio tiempo de raíz tan pernicioso abuso, he venido en resolver que así como deben trasladarse a mi Real Caja de Amortización todos los depósitos judiciales que se hallaren constituidos y se constituyeren en lo sucesivo, fuera de las depositarías públicas o tablas numularias de las ciudades y villas de estos mis reinos de España e islas adyacentes, bajo las condiciones prevenidas en mi Real Decreto de este día, se trasladen de la misma manera cuantos caudales existen en la actualidad recaudados en manos de dichos administradores y síndicos, y en adelante se recauden con cualquier título o motivo, como pertenecientes a las masas de los bienes de los concursos y quiebras; en inteligencia de que por todo el tiempo que permanecieren en la Caja se les hará el abono del correspondiente interés, a razón de tres por ciento al año, con la sola rebaja de los primeros cincuenta días en aquellos que se la entregaren por medio de sus comisionados en las capitales de las provincias; con lo cual no sólo se provee a la más absoluta seguridad de los expresados caudales, preservándolos de los riesgos que ahora corren, sino también a su incremento progresivo a beneficio de los acreedores mismos, a quienes se irá entregando en virtud del respectivo libramiento del juez o Tribunal donde esté radicado el concurso, bien sea lo que cada uno haya de haber según la graduación que obtuviere, o bien la cuota que a todos generalmente cupiere en los repartimientos que acordaren entre sí con la aprobación judicial.⁷

⁷ Por el Cap. 12 de la pragmática de 30 de agosto de 1800, en que se estableció la Comisión Gubernativa del Consejo para la Consolidación de Vales Reales, se reservan a la Tesorería Mayor los ramos de depósitos, economatos y otros, que antes tenía a su cargo la extinguida Junta Suprema de Amortización, diferentes de los vales y sus arbitrios.

1798 (24 de septiembre) Real Cédula sobre facultad de los poseedores de mayorazgos, vínculos y patronatos de legos para enajenar los bienes de sus dotaciones. Siendo su producto destinado a la Caja de Amortización, al rédito de tres por ciento.

Atendiendo a los dos importantes objetos de conservarse íntegras las vinculaciones, y con ellas el lustre de las familias a que pertenezcan, y de restituirse las haciendas al cultivo de propietarios activos y laboriosos, con trascendental influjo en los progresos de la opulencia y felicidad de la Nación; concedo por punto general a todos los poseedores de mayorazgos, vínculos o patronatos de legos, y de cualesquiera otras fundaciones con cualesquier título que se denominen, y en que se suceda por el orden que se observa en los mayorazgos de España, mi Real facultad y permiso para que sin embargo de cualesquiera cláusulas prohibitivas de enajenar los bienes de sus dotaciones (que por más especiales que sean las derogo desde luego), puedan efectuar las ofertas que hayan hecho o desearan hacer de los productos líquidos de las ventas de los mismos bienes; pero solamente les serán admitidas con aplicación al empréstito patriótico, bajo la condición expresa de que, a medida que tocare la suerte de ser reintegradas las acciones que cupieren en aquellos productos, se recibirá e impondrá su valor sobre mi Real Hacienda en la Caja de Amortización al rédito del tres por ciento al año; bien entendido, que a efecto de no perjudicar a los sucesores que no hubieren prestado su consentimiento para tales ofertas, se les abonará y satisfará con puntualidad en la propia Real Caja el rédito asignado, desde el día inmediato siguiente al del fallecimiento de los poseedores que las hicieren, sin embargo, de que no hayan transcurrido los plazos prescriptos en mi Real Decreto de 27 de mayo del presente año, respectivo al préstamo patriótico. Las ventas de los bienes referidos se ejecutarán ante las respectivas Justicias Ordinarias de los pueblos donde se hallaren sitios, con absoluta dispensa de todas las diligencias, informaciones y demás solemnidades relativas a justificar la utilidad del mayorazgo o vínculo, por ser notoria; pero con el fin de precaver todo abuso, mando que dichas ventas se verifiquen en pública subasta con previa tasación de los bienes, fijación de carteles con término preciso de treinta días en las cabezas de partido y pueblos del contorno de aquél en donde se hallaren; y con la prevención de no haber de admitirse puja ni mejora alguna después del remate, y de que luego que se realice el depósito del precio de él en mi Tesorería más inmediata, se otorgará por el poseedor a favor del comprador la correspondiente escritura de venta con

la intervención judicial; en el concepto de que con presencia del testimonio de esta escritura y de la carta de pago de mi Tesorero Mayor en ejercicio, se otorgará por el Director de la Caja de Amortización la de imposición de la cantidad líquida que, deducidas cargas y gastos inexcusables, restare a favor del vínculo o mayorazgo a que hubieren pertenecido las fincas. Y a fin de proporcionar las posibles ventajas a sus poseedores y sucesores, concedo libertad absoluta de los derechos de alcabalas y cientos de estas primeras ventas. Y considerando, además, que muchos de mis vasallos con la mira a su propia utilidad y a la mejora de los mayorazgos, vínculos y patronatos de legos que poseen, tendrán voluntad de enajenar sus fincas, ahorrándose los dispendios, las contingencias y las incomodidades de su administración, pero que tal vez no se hallarán en estado de desprenderse ni un solo día de sus réditos; les concedo igual facultad y licencia que a los subscriptores al préstamo patriótico,⁷ a efecto de que en los mismos términos y con las mismas gracias puedan verificar la enajenación, imponiendo precisamente su producto en mi Real Caja de Amortización al rédito anual de tres por ciento, que se les pagará por tercios, semestres o años enteros, según les acomode; y empezará a correrles desde el día en que entregaren el dinero en la Tesorería más inmediata, por la cual se darán en este caso los recibos de cargo a favor del Director de la Caja misma, quien otorgará inmediatamente la escritura de imposición a favor del vínculo, sin cuyo requisito será nulo y de ningún valor todo lo actuado.

32

1798 (18 de diciembre) Real Orden sobre imposición en la Caja de Amortización de los censos particulares que tengan las fincas vinculadas que se enajenen.

Para realizar la enajenación de las fincas vinculadas en conformidad a lo resuelto por Real Decreto de 19 de septiembre último, por hallarse gravadas con varios censos particulares; he resuelto, que si los censos afectos a las fincas son redimibles, entren sus capitales por vía de depósito en la Caja de Amortización bajo el interés de tres por ciento, bien sea para reimponerlos sobre ella, si consienten los dueños, o para volvérselos, siempre que intenten darles otro destino; que si estos capitales de censos

⁷ Por Real Decreto de 27 de mayo de 1798, inserto en Cédula del Consejo de 19 de junio, se abrieron dos subscripciones, una a un donativo voluntario en moneda o alhajas de plata u oro, y otra a un préstamo patriótico sin interés, por tiempo de diez años contados desde los dos primeros después de la paz, para ocurrir a los crecidos gastos de la guerra. [Véase: AGNM./R.O., t. 5. y C.T.P., t. 3, pp. 83-88.]

redimibles corresponden a obras pías, capellanías, memorias, aniversarios, patronatos de legos, o a otros establecimientos piadosos, queden precisamente subrogados en la Caja de Amortización, según el espíritu del Real Decreto de 19 de septiembre de este año. Y finalmente, que los censos perpetuos o enfitéuticos, que tengan contra sí los bienes en favor de particulares, de cuerpos eclesiásticos, o de fundaciones piadosas, pasen con las mismas fincas que les sirven de hipoteca; bien entendido, que no adeudarán derecho de laudemio por la primera venta, puesto que, por ser vinculadas, no pudieron esperarle los dueños del dominio directo.

33

1799 (13 de enero) Real Cédula de la Cámara sobre que se devuelva, por vía de premio, a los poseedores de bienes vinculados la octava parte del valor de los que vendan.

Con motivo de haberse manifestado varios poseedores de bienes vinculados dispuestos [a] ejecutar desde luego su enajenación conforme a mis anteriores resoluciones, siempre que obtuviesen el correspondiente permiso para retener parte del precio con objeto a pagar sus deudas, contraídas las más veces por una consecuencia necesaria de los cortos rendimientos y particular constitución de las mismas vinculaciones; y queriendo Yo que estos individuos gocen de beneficio posible, dejando ileso el derecho de sus sucesores a la totalidad de los capitales procedentes de tales ventas, y a la de sus réditos; y atendiendo igualmente a las urgencias de la monarquía, he venido en conceder por punto general a todos los poseedores de cualesquiera bienes y efectos vinculados, que por su espontánea voluntad los enajenen con arreglo a lo prevenido en mi Real Decreto de 19 de septiembre (*Ley anterior*), la gracia de que, entregándose por el Director de la Real Caja de Amortización la escritura de imposición de toda la cantidad líquida, que deducidas cargas y gastos resultare a favor de los vínculos, se devuelva y entregue a los mismos poseedores por vía de premio la octava parte de la propia cantidad, en igual especie de moneda en que se hubiere percibido.

34

1799 (6 y 8 de abril) Real Decreto y Real Cédula creando cincuenta y tres millones ciento nueve mil trescientos pesos de ciento veintiocho cuartos en Vales Reales, en la forma y con las declaraciones que se expresan.

Don Carlos, &c. Sabed: Que con fecha seis de este mes he dirigido al mi Consejo el Real Decreto siguiente:

REAL DECRETO. “Desde que empezaron a sentirse las calamidades que por desgracia de la humanidad están afligiendo a todas las naciones de Europa, redoblé mi vigilancia y mis esfuerzos para alejarlas hasta donde fuese posible, o hacerlas siquiera menos dolorosas a mis amados vasallos; y con los auxilios del Todopoderoso he conseguido conservarles el sosiego, la prosperidad y la religión. Para llenar completamente unos objetos tan dignos, y sostener el decoro de la Monarquía, me he visto en la inevitable precisión de emplear sumas proporcionadas a la altura a que progresivamente han ido subiendo los gastos extraordinarios, al paso que por la universal interrupción del comercio ocasionada por la guerra, han declinado los productos de mis Rentas Reales en términos de no alcanzar a cubrir ni aun las ordinarias atenciones del Estado. Aunque los arbitrios de que me he valido sean tales, que atendidas las circunstancias deban considerarse como los menos gravosos a los pueblos; sin embargo, con el fin de obviar de una vez los inconvenientes y los perjuicios que habrían de seguirse si se continuara aumentando su número a medida que lo requieran las urgencias; he tomado la resolución de encargar a mi Consejo Real, que a la mayor brevedad medite y me consulte un plan sistemático de ahorro y economía, por el cual restableciendo el orden más exacto en todos los ramos de administración, procure nivelar las necesidades con los ingresos de mi Real Hacienda; y cuando quedare alguna diferencia me proponga también los medios de llenarla con igualdad por todos mis vasallos, en razón de sus respectivas facultades y sin coartar su industria. Pero como entretanto que llegan a experimentarse las felices resultas de estas providencias, me es indispensable combatir con vigor la tenaz obstinación de los enemigos de mi Corona, para lo cual se necesitan cuantiosos caudales; he venido en crear cincuenta y tres millones ciento nueve mil trescientos pesos de a ciento veintiocho cuartos, en cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete vales de a seiscientos pesos, y ochenta y ocho mil quinientos diecisiete de a trescientos, con rédito de cuatro por ciento al año, según se dispone en los artículos siguientes:

I. Estos vales han de comenzar a correr desde el día diez del presente mes de abril; saldrán numerados, los de seiscientos pesos, desde trescientos setenta y ocho mil quinientos uno hasta cuatrocientos veintidós mil setecientos cincuenta y siete; y los de trescientos, desde cuatrocientos veintidós mil setecientos cincuenta y ocho hasta quinientos once mil doscientos setenta y cuatro; y llevarán estampadas las firmas de mi Tesorero General en ejercicio, y del Contador de Data de la Tesorería Mayor, en la forma observada con los vales de las creaciones anteriores.

II. El mismo Tesorero General los tendrá a su disposición para hacer con ellos los pagos y negociaciones que ocurran; bien entendido que solamente les dará salida cuando lo considere absolutamente necesario para el preciso cumplimiento de las obligaciones de mi Real Hacienda; de tal modo, que aquellos de los nuevos vales que pudieran reservarse de entrar en la circulación, se declararán extinguidos y cancelados en la época en que ya no sea menester usar de este recurso, por hallarse en ejecución los que mi Consejo debe proponerme.

III. En la emisión, endoso, pago de intereses y renovación de dichos vales se guardarán las mismas reglas, declaraciones, concesiones, providencias, precauciones y penas contenidas en la Real Cédula de veinte de septiembre de mil setecientos ochenta para el curso de los primeros vales de a seiscientos pesos de octubre, y en las posteriormente expedidas para el de los demás hasta ahora creados.

IV. Para mayor comodidad de las personas y cuerpos a quienes pertenezcan, no solamente los nuevos vales sino también los antiguos, con inclusión de los de la Acequia Imperial de Aragón, se les pagarán puntualmente por la Real Caja de Amortización de Madrid y por medio de sus comisionados en las capitales de todas las provincias de estos Reinos, los intereses de cuatro por ciento al año que devenguen al tiempo de las respectivas renovaciones, conforme a lo mandado en Real Decreto de veintiséis de febrero de mil setecientos noventa y ocho, que sin embargo de haberse suspendido en esta parte con calidad de por ahora en Real Orden de treinta y uno de mayo del mismo año, vuelve a quedar en toda su fuerza.

V. Entrarán indefectiblemente en la propia caja, con preciso destino al pago de los enunciados intereses, los productos de varios ramos aplicados a la extinción de vales, como que ésta podrá verificarse en otra forma, cuales son del diez por ciento que anualmente contribuyen los Propios y Arbitrios del Reino, tengan o no sobrantes; los de la contribución temporal extraordinaria sobre frutos civiles; los siete millones del subsidio extraordinario con que sirve el estado eclesiástico; los rendimientos de las vacantes de dignidades, prebendas y beneficios eclesiásticos; los del derecho del indulto de la extracción de plata; la asignación anual de cuatro millones sobre la renta de salinas; y el importe total de la moderada contribución sobre los legados y herencias transversales. Tendrán la misma aplicación y entrarán igualmente en la caja los productos de la Mesa Maestral de las cuatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Mon-

tesa; los de las Encomiendas de estas Ordenes, que se administran por cuenta de mi Real Hacienda; la tercera parte de los de todas las Mitras de España e Indias que me pertenece por concesión apostólica, y se irá reintegrando en su plenitud así como vayan vacando las pensiones que hasta hoy tengo concedidas; todo el líquido de los de la Acequia Imperial y Real Canal de Tauste; los de la renta del papel sellado; los de la Lotería; y veintidós millones de reales que consigno anualmente sobre la renta del Tabaco de Indias; pues con el conjunto de estos derechos, asignaciones y arbitrios no solamente sobraré para la satisfacción de los ochenta y siete millones, ochocientos noventa y nueve mil setecientos noventa y nueve reales y veinticinco maravadís y medio de vellón, que importarán los intereses de todos los vales, sino también para la de réditos de los capitales hasta ahora impuestos sobre la Caja, quedando algún resto a favor del fondo de Amortización de los Vales.

VI. Sin embargo, para en el caso inesperado de no alcanzar alguna vez las consignaciones hechas en el artículo precedente a cubrir el total importe de los intereses referidos, declaro desde luego que se suplirá cualquiera falta sin la menor demora con los productos más saneados de las demás rentas de mi Corona.

VII. Se formará un cuantioso fondo de amortización, compuesto del sobrante de los ramos especificados en el artículo quinto: de los productos de los restantes arbitrios aplicados a la caja; a saber, el quince por ciento del valor de los bienes que se vinculan, otro quince por ciento de los que se adquieren por manos-muertas, el indulto cuadragesimal en Indias y las redenciones del censo de población del Reino de Granada; del valor de todas las casas y haciendas que pertenecen a la Corona en los varios Reinos y provincias de España, y de que no hago uso inmediatamente por mi Real Persona y Real Familia, exceptuando también algunos edificios, que aunque son de esta clase, están ocupados en mi servicio; de los productos de las enajenaciones de los bienes de las Temporalidades de España e Indias, los de los Maestrazgos y Encomiendas de las Ordenes Militares, los de Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusión y de Expósitos, de Cofradías, Capellanías, Memorias, Obras Pías y Patronatos de legos, así como los de Mayorazgos y Vínculos que se vendieren espontáneamente por sus poseedores; y finalmente, de los progresivos ahorros de intereses, ya por la sucesiva extinción de parte del principal de los vales, y ya por la subrogación al tres por ciento de los capitales pertenecientes a las fundaciones piadosas y encomiendas de que va hecha mención, bajo el supuesto de que la caja ha de continuar percibiendo el total de sus asignaciones hasta

que enteramente quede suprimida la deuda del Estado representada por los vales.

VIII. La Junta Suprema de Amortización cuidará de publicar periódicamente la extinción y cancelación de cuantos vales de todas las creaciones cupieren en las sumas que incesantemente se irán recogiendo en la caja por medio de las enajenaciones expresadas, y por la aplicación de los demás arbitrios; y al propio tiempo pondrá en uso todos los medios que estime a propósito para facilitar las reducciones a efectivo, y contener directa e indirectamente el agio abusivamente introducido en la negociación de los Vales Reales; reservándome Yo tomar otras providencias aptas a refrenar los escandalosos progresos que el agiotage y la usura han hecho en los últimos tiempos con grave daño del Estado. Tendrase entendido en mi Consejo y dispondrá se expidan la Cédula y órdenes correspondientes a su cumplimiento. En Aranjuez a seis de abril de mil setecientos noventa y nueve: Al Gobernador del Consejo". Publicado en él este mi Real Decreto hoy día de la fecha, habiendo oído *in voce* a mis fiscales, se acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis, guardéis y cumpláis lo dispuesto en mi Real Decreto inserto en la parte que os corresponda, arreglándoos a su tenor y a lo prevenido en la Cédula de veinte de septiembre de mil setecientos ochenta, y demás declaraciones que tratan del curso, recepción, endoso y renovación de Vales Reales de aquella y demás creaciones, por convenir así a mi servicio, causa pública y utilidad de mis vasallos.

35

1799 (17 de julio) Real Cédula en que para consolidar el crédito de los vales y evitar los daños que causa el excesivo premio de su reducción, se fija éste por ahora al 6 por 100 sobre su primitivo valor, sin incluir los intereses, y se manda establecer Cajas de Reducción en las capitales que se expresan.

Don Carlos, &c. Sabed: Que en medio de las calamidades bien notorias que de algunos años a esta parte afligen no solamente a estos mis Reinos, sino también a la Europa entera, y de los trascendentales y funestos efectos de una guerra destructora, ha sido siempre uno de mis incesantes desvelos el procurar la felicidad de mis amados vasallos. Constante siempre en la firme resolución de no gravarlos en lo posible con nuevas contribuciones, he adoptado el medio más suave de acudir a las urgencias tan con-

307

tinuas de la Corona por el de las sucesivas creaciones de Vales Reales, siguiendo el ejemplo de mi glorioso Padre, en la que tuvo a bien hacer por la Real Cédula de mil setecientos ochenta, a que se refieren todas las posteriores. Al mismo tiempo para afianzar en lo sucesivo el crédito de este papel moneda, de cuya libre y segura circulación pendía el interés de cuatro por ciento, que conforme a lo prevenido en su creación se ha satisfecho inviolable y puntualmente por mi Tesorería, he tenido a bien en las emisiones sucesivas señalar las fincas y ramos especiales de mi Real Hacienda, que no sólo sirviesen de hipotecas y garantía de los capitales que representan, sino también de sus anuales rendimientos. A este mismo fin tuve a bien crear una Caja de Amortización, dotándola con cuantiosos fondos destinados al objeto preciso de la extinción progresiva de los Vales Reales, y demás operaciones dirigidas a sostener su crédito y confianza pública separándola de mi Real Tesorería, para que no se confundiese la legítima inversión de unos y otros caudales, como así se ha verificado, anunciándose al público en las respectivas épocas. Mas, todas estas sabias precauciones que presentan un papel moneda, con un interés que excede el legal del Reino, y que en ningún país se ha concedido a moneda de esta clase, y la visible seguridad de las fincas e hipotecas que afianzan los capitales que representan, no han bastado en manera alguna a sostener su crédito y confianza; y el mal ha crecido tan rápidamente, que si no se tratase seriamente de reprimirle con mi soberana autoridad, acabaría bien pronto con las fortunas de mis amados vasallos con enorme quebranto del Estado. Interesado siempre mi paternal cuidado y vigilancia en la felicidad de mis Reinos, he meditado de continuo en la causa y origen de tan escandaloso desorden, y me he convencido que no es la falta de crédito público, ni la desconfianza de la seguridad de este papel moneda, la que ha causado tan violento trastorno, sino la excesiva codicia de un corto número de vasallos, comparados con la masa general del Reino, que atraídos momentáneamente del torpe lucro que les procuran sus ilícitas y repetidas operaciones, invierten los fines legales de la creación del papel moneda, desentendiéndose al mismo tiempo de su inevitable ruina en el caso de tolerarse por más tiempo tan escandaloso abuso. En efecto, si los cuerpos morales de mis Reinos, si los Consulados de Comercio, si los vasallos pudientes, si los mismos tenedores de vales, y la gente sensata explicasen sus votos, como lo han hecho muchos, cuyos clamores han excitado mi Real celo, no cesarían de implorar una providencia que, cortando el vuelo a la codicia, asegurase la permanencia de su riqueza y fortunas, por el único medio de la consolidación de los vales y restitución a su justo valor, como

recurso único para conseguir su felicidad y la del Estado, que solamente de este modo puede llenar sus imprescindibles obligaciones. Así, no perdiendo de vista tan importante asunto y esperando con la mayor confianza que el clero, con sus grandes hipotecas y con cuantos arbitrios le sugiera su acrisolada fidelidad y amor a mi Real servicio y al bien del Estado, contribuirá eficazmente a la consolidación del crédito de los vales y a la extinción de las deudas de la Corona; he tenido a bien dirigir a mi Consejo un plan firmado de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, cuyas ideas son relativas al mismo fin y objeto, para que examinándole este Supremo Tribunal con preferencia a todo otro negocio, y procediendo en su vista y de los demás medios que estimase más seguros y adaptables, me consultase cuanto tuviese por conveniente. Y habiéndolo ejecutado con el celo y puntualidad que acostumbra, oídos previamente mis tres fiscales y conformándome con su parecer, he venido en resolver y mandar se guarde y cumpla inviolablemente cuanto se previene en los siguientes capítulos:

I. Refiriéndose las Reales Cédulas de todas las emisiones de vales a la primera de veinte de septiembre de mil setecientos ochenta, no podía permitirse según su tenor la negociación de los Vales Reales, sino por todo su valor en capital e intereses, con entera igualdad al dinero, por ser una misma su representación; pero hallándose interrumpida hoy esta ley fundamental, de cuyo abuso han dimanado todos los males, y principalmente la enorme diferencia del papel a la moneda, que ha constituido en la mayor languidez todos los ramos del Estado y la fuerza de sus agentes; y aunque Yo pudiera decretar desde luego, en uso de mi suprema autoridad, su rigurosa observancia y castigar con las severas penas establecidas a los que han contravenido, quiero no obstante continuar el ejercicio de mi característica Real benignidad, proporcionando a todos mis amados vasallos el camino seguro, que les conducirá a el logro del bien que les ofrece la misma observancia de la ley por el orden gradual que señalará el tiempo.

II. Por ahora exige éste que reconociéndose los vales por verdadera moneda, como lo son en efecto, se les fije la diferencia de seis por ciento sobre su primitivo valor, sin incluir el premio que lleve corrido, hasta que Yo decrete por semanas, meses, o según tenga por conveniente, la disminución o baja de este interés, con el cual quedarán igualadas ambas especies de moneda, y no se permitirá en pago alguno la menor distinción entre oro, plata y vales.

III. En su consecuencia deberá cesar, y mando que desde luego cese la exención y libertad que en los capítulos quinto y sexto de la citada Real Cédula de 20 de septiembre de mil setecientos ochenta se concede a las

personas y clases especificadas en ellos; pues que recibiendo los vales en pago de sus créditos por el valor que va fijado con sus intereses, éste mismo percibirán en dinero efectivo y sin el menor retardo en las Cajas de Reducción, de que se hablará en los capítulos siguientes.

IV. La Real Hacienda y todos mis vasallos cumplirán el pago de sus obligaciones pactadas en oro o plata, y no en vales, conforme a su tenor, hasta el día de la publicación de esta Real Cédula; pero en lo sucesivo no se admitirá ni cumplirá tal pacto, como ofensivo a la autoridad y naturaleza de los mismos vales, y lo mismo se observará en cuanto a las letras de cambio.

V. Con estas declaraciones se procederá desde el día de la publicación de esta Real Cédula * al exacto cumplimiento de lo mandado en las de creación de vales, y principalmente en los capítulos nueve y diez de la de veinte de septiembre de mil setecientos ochenta, aumentándose por ésta contra los transgresores la pena de confiscación del Vale o Vales Reales que se negociasen contra lo prevenido en las anteriores Cédulas, aplicándose la mitad de su valor a la Caja de Reducción del distrito a que corresponda, y la otra al denunciador, cuyo nombre se reservará en términos que nunca pueda descubrirse; y prohibo a los jueces y escribanos el admitir instancia alguna que directa o indirectamente se oponga a las reglas establecidas sobre la distinción del dinero al vale en todos los contratos, bajo la pena de absoluta privación de oficio.

VI. Se declara por tal transgresor a cualquiera persona que pudiendo hacer sus pagos en vales los envíe a la caja para reducir, supuesto que con este solo hecho califica su mala fe y deliberado ánimo de destruir el establecimiento; y en dicho caso estarán obligados los Directores a detener los vales que se intentasen reducir y dar cuenta al Juez Protector, para la substanciación de la causa e imposición de la pena establecida.

VII. Al contrario, los Directores y principalmente los que sean de profesión comerciantes, a quienes no se les pueden ocultar las verdaderas negociaciones de la plaza, dispondrán el pronto despacho de todos los que acudan a la caja con verdadera necesidad de numerario para sus compras y negociaciones por menor, o para extraerlo del Reino, siempre que presenten para ello el correspondiente Real permiso.

VIII. Para mayor comodidad de los que hayan de hacer pagos en dinero, y facilitar la más libre y benéfica circulación de los vales, se darán

* Por circular de 22 de julio se señaló conforme a una Real Orden de S.M., el día primero de agosto para que empezase a seguir y observarse tanto en Madrid como en los demás pueblos de España, lo dispuesto en esta Real Cédula.

éstos en todas las cajas a los individuos que quieran trocarlos por dinero, con el beneficio a favor de éstos del medio por ciento sobre el numerario, en atención al que disfrutará la caja con las declinaciones que vaya teniendo el quebranto de los vales; de suerte que mientras subsista éste a los seis por ciento señalados, reducirán las cajas a este precio y darán vales por dinero a seis y medio, y así sucesivamente hasta que se estime oportuno igualar este cambio.

IX. Las utilidades de las cajas serán el cuatro por ciento que rindan los vales durante su detención en ellas, las declinaciones que mensual o semanalmente tuvieren los vales en el mismo tiempo; y por último, el crecido lucro que producirá el numerario que entre en las mismas cajas, correspondiente a la diferencia que se fija del papel e intereses de los Vales Reales que en cada año se han de extinguir por la de amortización; sobre cuyo particular, y para que así se verifique se guardará inviolablemente este orden.

X. Para asegurar el logro de los importantes fines a que conspiran los capítulos anteriores, es mi Real voluntad se establezcan Cajas de Reducción en las principales plazas de España. Este establecimiento tendrá por ahora, y sin perjuicio de los aumentos y beneficios expresados en el capítulo anterior, y particularmente el ingreso procedente de la amortización de vales, el fondo de ciento setenta y cinco millones en dinero efectivo, y trescientos treinta millones en cédulas de caja; bien entendido, que sólo se permitirá poner en circulación el número de ellas correspondiente al capital, que en dinero efectivo se hallare en las cajas. Dichas cédulas estarán autorizadas con las firmas de mi Tesorero Mayor y Contador de Data, debiéndolas también firmar en las respectivas plazas los Directores de cada Caja, componiendo ambas partidas el fondo de cuatrocientos noventa y cinco millones de reales de vellón el todo, en la forma y distribución que manifiesta el plan siguiente.*

* Sin embargo de lo prevenido en este artículo, se comunicó en 27 de agosto al Tesorero General, y se circuló en 30 del mismo por el Consejo la Real Orden siguiente: "Considerando el Rey lo muy embarazoso que ha de ser a V.S. el tener que poner su firma en todas las cédulas de las Cajas de Descuentos, las cuales, según el capítulo 10 de la Real Cédula de 17 de julio próximo, la deben llevar; y a fin de evitar el retraso forzoso que el hacerlo ocasionaría al curso de las interesantes operaciones de la Tesorería General, se ha servido S.M. mandar, que en las cédulas que actualmente se hallen sin firmar de V.S. lo ejecuten: en Cádiz el Tesorero de la Real Hacienda, don Francisco Xavier Castaños y el Comisario de Guerra don Antonio Cabreda; en Barcelona, Sevilla, Coruña y Mallorca, los Contadores respectivos de Ejército y Tesorero de actual ejercicio; en Málaga el Veedor de las Armadas y el pagador; en Bilbao y Pamplona el Contador y Tesorero actual de Ejército de Aragón; en Alicante, Cartagena y Valencia el Contador y Tesorero actual de Ejército de ésta; y en Santander el Contador y Tesorero actual de Ejército de Castilla la Vieja; quedando solo a cargo de V.S. y del Contador de Data las de Madrid."

Nombre de las plazas donde deben establecerse cajas	Fondo efectivo que ha de realizarse en acciones	Fondo en Cédulas por la Real Hacienda	Total en una y otra especie
Madrid	20.000,000	40.000,000	60.000,000
Cádiz	20.000,000	40.000,000	60.000,000
Barcelona	20.000,000	40.000,000	60.000,000
Sevilla	15.000,000	30.000,000	45.000,000
Málaga	15.000,000	30.000,000	45.000,000
Bilbao	15.000,000	30.000,000	45.000,000
Coruña	10.000,000	20.000,000	30.000,000
Alicante	10.000,000	20.000,000	30.000,000
Cartagena	10.000,000	20.000,000	30.000,000
Valencia	10.000,000	20.000,000	30.000,000
Santander	10.000,000	20.000,000	30.000,000
Pamplona	5.000,000	10.000,000	15.000,000
Mallorca	5.000,000	10.000,000	15.000,000
	<u>165.000,000</u>	<u>330.000,000</u>	<u>495.000,000</u>

NUMERO DE CEDULAS QUE DEBEN CIRCULAR EN CADA PLAZA

Madrid, Cádiz y Barcelona			Sevilla, Málaga y Bilbao		
Núm. de Cédul.	Valor de ellas	Imp. de sus clases	Núm. de Cédul.	Valor de ellas	Imp. de sus clases
20,000	100	2.000,000	15,000	100	1.500,000
15,000	200	3.000,000	10,000	200	2.000,000
8,000	300	2.400,000	6,000	300	1.800,000
8,000	400	3.200,000	6,000	400	2.400,000
4,000	500	2.000,000	3,000	500	1.500,000
4,000	600	2.400,000	3,000	600	1.800,000
4,000	700	2.800,000	2,000	700	1.400,000
6,000	800	4.800,000	3,000	800	2.400,000
6,000	900	5.400,000	3,000	900	2.700,000
6,000	1,000	6.000,000	8,000	1,000	8.000,000
4,000	1,500	6.000,000	3,000	1,500	4.500,000
<u>85,000</u>		<u>40.000,000</u>	<u>62,000</u>		<u>30.000,000</u>

Coruña, Santander, Alicante, Cartagena y Valencia			Pamplona y Mallorca		
Núm. de Cédul.	Valor de ellas	Imp. de sus clases	Núm. de Cédul.	Valor de ellas	Imp. de sus clases
10,000	100	1.000,000	10,000	100	1.000,000
7,000	200	1.500,000	8,000	200	1.600,000
4,000	300	1.200,000	6,000	300	1.800,000
4,000	400	1.600,000	1,000	400	400,000
2,000	500	1.000,000	1,000	500	500,000
2,000	600	1.200,000	1,000	600	600,000
2,000	700	1.400,000	2,000	700	1.400,000
3,000	800	2.400,000	1,000	800	800,000
3,000	900	2.700,000	1,000	900	900,000
3,000	1,000	3.000,000	1,000	1,000	1.000,000
2,000	1,500	3.000,000			
42,000		20.000,000	32,000		10.000,000

XI. El fondo en efectivo de cada caja se dividirá en acciones de a cinco mil reales, y la mitad de su número en cuartas partes de mil doscientos cincuenta reales cada una, a excepción de las plazas de Pamplona y Mallorca, que serán de la última clase. Para hacer este fondo se admitirán las subscripciones voluntarias, y si éstas contra toda esperanza, y a vista de las ganancias que proporciona la sociedad, no alcanzaren, en su defecto y hasta completar el fondo se han de repartir entre las personas pudientes de las plazas referidas, y de todas las ciudades y pueblos dependientes de su distrito * sin distinción de estado, ni calidad, según el haber de cada

* En la Gazeta de 2 de agosto se publicó el plan de las provincias y partidos que deben agregarse a cada Caja, en la forma siguiente:

Plan de las Provincias y Partidos que deben agregarse a las plazas principales de Caja de la Consolidación de Vales, formado con presencia del ingreso que deben tener éstas, distancias, mayor comodidad del público y relaciones de comercio.

Caja principal de Madrid.

La capital y los pueblos de su comprensión; Avila y su provincia; Alcalá de Henares y pueblos de su jurisdicción; Ciudad Real y pueblos de su comprensión; Ciudad-Rodrigo, su provincia y obispado; Guadalajara y su provincia; Osma y pueblos de su comprensión; Salamanca y su provincia; Soria idem; Segovia idem; Sigüenza y su partido; Talavera de la Reina idem; Toledo y su provincia; Toro idem; Valladolid idem.

Caja principal de Cádiz.

La capital y demás ciudades y pueblos de su obispado; Reino de Córdoba; idem de Jaén; Zeuta.

Caja principal de Barcelona

La capital y todo su principado, a excepción del obispado de Tortosa; el Reino de Aragón.

una regulado a juicio prudente, supuesto que no se trata de pecho, donación ni empréstito; y sí únicamente de formar una sociedad o compañía en beneficio público y particular de los mismos socios; cuyas acciones irán aumentando su valor con la ganancia que anualmente se les adjudicará en solemne dividendo que se habrá de publicar hasta que, considerando la junta de accionistas que es excesivo el fondo de la caja, resuelva el efectivo repartimiento de utilidades en el tiempo, modo y forma que estime conveniente, proponiéndomelo antes para mi Real aprobación; y por último percibirán los accionistas su íntegro capital, cuando por uniforme dictamen de la misma junta, aprobado por mi Real persona, se decida que han cesado las causas del establecimiento y quede por lo mismo disuelta.

XII. El número de dichas acciones que corresponden a cada plaza, según el fondo efectivo que queda señalado, es como sigue:

Madrid, Cádiz y Barcelona.		Sevilla, Málaga y Bilbao.	
2,000 acciones de a 500 rs. vn. ..	10.000,000	1,500 acciones de a 500 rs. vn. ..	7.500,000
2,000 id. divididas en cuartas partes en núm. de 8,000		1,500 id. divididas en cuartas partes en núm. de 6,000	
4,000 bajo del de 2,001 hasta el de 4,000 de a 1,250 rs. vn. la parte	10.000,000	3,000 bajo del de 1,501 al de 3,000 de a 1,250 rs. vn. la parte	7.500,000
Total efectivo rs. vn.	20.000,000	Total efectivo rs. vn.	15.000,000
Coruña, Santander, Cartagena, Valencia y Alicante.		Pamplona y Mallorca.	
1,000 acciones de a 5,000 rs. vn.	5.000,000	1,000 acciones de a 5,000 rs. vn.	5.000,000
1,000 id. divididas en cuartas partes en núm. de 4,000		— Estas todas serán en cuartas partes de acciones de a 1,250 rs. vn. la parte bajo el número 1 a 1,000 y 4,000 partes	
2,000 bajo el de 1,001 a 2,000 de a 1,250 rs. vn. la parte	5.000,000		
Total efectivo rs. vn.	10.000,000	Total efectivo rs. vn.	5.000,000

Caja principal de Sevilla.

Además de la capital todas las ciudades y pueblos de su arzobispado; la provincia de Extremadura, con exclusión de Talavera y su partido.

Caja principal de Málaga.

La Capitanía General de la costa de Granada y todo este Reino; idem los Presidios menorea.

Caja principal de Bilbao.

Vizcaya, Alava, Guipúzcoa.

Caja principal de la Coruña.

El Reino de Galicia; Obispado de Astorga.

XIII. Para la total organización del establecimiento se creará, en cada plaza, una junta compuesta en Madrid de mi Gobernador del Consejo, del Intendente Corregidor, del Vicario Eclesiástico, de uno de los administradores de la Real Aduana, de dos regidores del Ayuntamiento, de un Director del Banco Nacional de San Carlos, de un Director de la Real Compañía de Filipinas, de un Diputado de los Gremios Mayores, de dos cambiantes de letras y de dos hacendados. En Cádiz del Gobernador, del Juez de Alzadas, del R. Obispo, de un individuo del Cabildo Eclesiástico, del Administrador General de la Aduana, del Prior del Consulado, de un Cónsul, de dos regidores del Ayuntamiento, de dos comerciantes y de dos hacendados. En Barcelona del Capitán General, del Regente de la Audiencia, del R. Obispo, de un individuo del Cabildo Eclesiástico, del Intendente, del Administrador General de la Aduana, de dos regidores del Ayuntamiento, del Prior del Consulado, de un Cónsul, de un vocal de la Junta de Comercio, de dos hacendados y de dos comerciantes. En Sevilla del Asistente, del Regente de la Audiencia, del M.R. Arzobispo o su Auxiliar, de un individuo del Cabildo Eclesiástico, del Prior del Consulado, del Administrador General de la Aduana, de un Cónsul, de dos regidores del Ayuntamiento, de dos hacendados y de dos comerciantes. En Málaga del Gobernador, del R. Obispo y un Capitular del Cabildo Eclesiástico, del Administrador General de la Aduana, del Prior del Consulado, de un Cónsul, de dos regidores del Ayuntamiento, de dos comerciantes y de dos hacendados. En Bilbao del Corregidor, de los diputados generales del Señorío, del Vicario Eclesiástico, del Prior del Consulado, de un Cónsul, de dos regidores del Ayuntamiento, de dos hacendados y de dos comerciantes. En la Coruña del Capitán General,

Caja principal de Alicante.

La ciudad y todos los demás pueblos del obispado de Orihuela.

Caja principal de Cartagena.

La capital, Murcia y todo su obispado.

Caja principal de Valencia.

Todas las ciudades, villas y pueblos de este arzobispado, y los de los obispados de Albarracín, Segorve, Teruel, Tortosa, y los de la Intendencia de Cuenca.

Caja principal de Santander.

La capital y pueblos de su jurisdicción; Burgos y su provincia; Palencia idem; Reino de León, a excepción del obispado de Astorga; Calahorra y su partido; Santo Domingo de la Calzada; Logroño, Nájera y pueblos de sus respectivas jurisdicciones, Zamora y su provincia, y el Principado de Asturias.

Caja principal de Pamplona.

El Reino de Navarra.

Caja principal de Mallorca.

La capital, e Iviza. [Ibiza ?]

del Regente, del Intendente, del Vicario Eclesiástico, del Prior del Consulado, del Administrador General de la Aduana, de un Cónsul, de dos regidores del Ayuntamiento, dos hacendados y dos comerciantes. En Alicante del Gobernador, del Vicario Eclesiástico, del Administrador General de la Aduana, del Prior del Consulado, de un Cónsul, de dos regidores del Ayuntamiento, de dos hacendados y dos comerciantes. En Cartagena del Gobernador, del Vicario Eclesiástico, del Administrador de la Aduana, de dos regidores del Ayuntamiento, de dos hacendados y dos comerciantes. En Valencia del Capitán General, del Regente, del M.R. Arzobispo, del Intendente, de un Capitular del Cabildo Eclesiástico, de dos regidores del Ayuntamiento, del Prior del Consulado, de un Cónsul, de un vocal de la Junta de Comercio, de dos hacendados y dos comerciantes. En Santander del Alcalde Mayor Subdelegado, del R. Obispo, de un Capitular del Cabildo Eclesiástico, del Administrador General de la Aduana, del Juez de Arribadas, del Prior del Consulado, de un Cónsul, de dos regidores del Ayuntamiento, de dos hacendados y dos comerciantes. En Pamplona del Virrey, del Regente, del R. Obispo, de un Capitular de su Iglesia, de dos diputados del Reino, del Administrador General de la Aduana, de dos hacendados y dos comerciantes. Y en Mallorca del Capitán General, del Regente, del R. Obispo, de un Capitular de su Iglesia, del Intendente, de dos regidores del Ayuntamiento, de un Síndico forense, del Administrador General de la Aduana, de dos hacendados y dos comerciantes; debiendo ser elegidos dichos vocales por los Ayuntamientos, Consulados o Corporaciones de que dependan; y si no estuviesen formadas en algunas plazas, procederán los jefes y vocales natos a nombrar doce individuos de cada clase, y a sortear de ellos el número de vocales correspondiente, sin que unos y otros puedan excusar su admisión con pretexto alguno, ni deducir derecho de preferencia en los asientos y votaciones, exceptuado el Presidente, pues que la naturaleza del asunto y su grave importancia exigen la supresión de toda etiqueta y motivo capaz de interrumpir un solo momento su feliz progreso. Será secretario de las respectivas juntas el que ellas mismas elijan, con conocimiento de las circunstancias que se requieren para esta confianza.

XIV. Concedo a estas juntas la más amplia autoridad, así para disolver cualquiera duda, y ejecutar de plano y sin otra discusión que la que ofrezca el prudente juicio e inteligencia práctica de los vocales, el repartimiento de las acciones en defecto de la subscripción voluntaria, como para pasar los oficios por el Presidente a los accionistas de todas las jerarquías, dirigidos a el apronto de su importe, que no es de esperar se retrase un solo día tratándose de consolidar un crédito del Estado, del cual dependen

la existencia y felicidad de sus individuos en sus fortunas y bienes, sobre el lucro que reportarán de tan útil establecimiento.

XV. Dentro del preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta Real Cédula, podrán subscribirse por las acciones que quieran todas las personas pudientes, mientras que la junta formalice en los mismos días el plan o estado de su repartimiento, del cual se excluirán los que hayan suscrito voluntariamente, siempre que el número de sus acciones llegue o exceda a lo que le corresponda, y en su defecto deberán completarlo. Y declaro que es mi Real voluntad se proceda en este punto con la mayor equidad y circunspección, separando todo motivo de injusticia y resentimiento.

XVI. Para realizar el efectivo fondo de las cajas por medio de las voluntarias subscripciones o repartimientos en la forma prescrita, se formará en el mismo día que los Capitanes Generales, Gobernadores, Corregidores o Justicias respectivas de las ciudades y pueblos del Reino reciban esta Real Cédula, una junta de igual clase que las enunciadas en las plazas de caja, y procederán sin pérdida de tiempo a la publicación de esta Real Cédula, a la admisión de las subscripciones voluntarias que se hicieren dentro de los primeros quince días, y sus repartimientos en la forma prescrita en el capítulo anterior; bien que deberán dar pronto aviso de todo a la Junta principal de plaza, a la que fuere agregada o asignada la ciudad o pueblo del distrito, según la mayor o menor distancia, y mayor felicidad de comercio; con cuyo conocimiento las juntas de cajas de plaza remitirán a las particulares de los pueblos, la nota del número de acciones que les haya cabido para completar el fondo de la caja.

XVII. El importe de las acciones de los subscriptores, o de los repartimientos que hiciere la junta de las plazas de caja dentro de los quince días señalados, se ha de entregar en efectivo en su Tesorería en el preciso término de los ocho días siguientes, recogiendo el accionista correspondiente documento interino, de suerte que a los treinta días contados desde la publicación de la Real Cédula en cada plaza han de abrirse las cajas en todo el Reino, y empezar a ejercer las funciones de su instituto.

XVIII. Para dar una prueba a mis amados vasallos del interés con que miro este establecimiento, y de cuán grata me es esta sociedad de todo el Reino, dirigida a extinguir uno de los mayores males que le afligen, he tenido a bien asociarme a ella, mandando que mi Secretario del Despacho de Hacienda ponga a disposición de dichas cajas la décima parte del importe o fondo que cupiere a cada una en el capital de los ciento sesenta y

cinco millones en efectivo, según el plan formado, de cuenta de mi Real Erario. Al mismo tiempo mando que por mi Real Tesorería y sus dependientes (supuesto que por esta providencia podrá acudir al pago de sus obligaciones con Vales Reales) se auxilie a las Cajas de Descuento con el numerario conveniente de lo que entre en arcas reales, procedente de toda especie de contribuciones, a fin de que aquellas no carezcan de numerario efectivo para las reducciones, ni se hallen obstruidas por la confluencia del papel moneda.

XIX. Las cajas se situarán, la de Madrid en la casa que estuvo destinada para la de amortización, perteneciente a las Temporalidades de los Regulares expulsos, junto a San Isidro el Real, y las demás en la de los Consulados, Corporaciones de Comercio o Ayuntamientos, según la mayor proporción y comodidad. Estarán al cargo de tres Directores en Madrid, Cádiz y Barcelona, y de dos en las demás plazas, que me consultará por esta vez la misma junta en representación de los accionistas, y Yo elegiré, debiendo ser su encargo bienal, y seguir el uno de ellos un año más para que no falte al que fuere nombrado toda la instrucción necesaria de la caja; y tendré en consideración su desempeño para premiar su mérito con los empleos y distinciones a que se hagan acreedores por este señalado servicio.

XX. Para obtener el empleo de Director en las plazas de Madrid, Cádiz y Barcelona deberá el que fuere elegido tener en propiedad a lo menos treinta acciones; en Sevilla, Málaga y Bilbao veinticinco; en las de la Coruña, Alicante, Cartagena, Valencia y Santander veinte; y quince en las de Pamplona y Mallorca.

XXI. Para tener los accionistas voto en las Juntas Generales deberán tener diez acciones en propiedad en las cajas de Madrid, Cádiz y Barcelona; ocho en las de Sevilla, Málaga y Bilbao; seis en las de la Coruña, Alicante, Cartagena, Valencia y Santander; y cuatro en las de Pamplona y Mallorca.

XXII. La junta de establecimiento de caja de cada plaza, con asistencia de los Directores, determinará y elegirá el número de empleados que considere precisos, con asignación de sueldo competente, así a los Directores como a los demás, según su clase.

XXIII. Las juntas particulares de las ciudades y pueblos del Reino podrán valerse de las oficinas y dependientes reales para admitir el importe de las acciones, dando los Tesoreros Reales o de Propios a los accionistas los resguardos interinos, autorizados por el Presidente de cada junta particular, los que se recogerán por el mismo Tesorero al tiempo de entre-

gar las acciones que les remitirán las juntas de los pueblos de caja con la debida formalidad.

XXIV. Todo comerciante o persona extranjera podrá interesarse en este establecimiento por la subscripción de acciones que le parezca, mediante las ventajas que le han de resultar; y en el caso de interrumpirse el comercio con la potencia de donde dependa por declaración de guerra, se le devolverá, si le conviniere, el importe de sus acciones y el de las utilidades que le hayan correspondido hasta el día.

XXV. Para las treinta y tres mil acciones de todas las cajas del establecimiento, he mandado abrir dos láminas, sirviendo la una para la impresión de las quince mil quinientas acciones enteras de a cinco mil reales cada una, y la otra para las diecisiete mil quinientas, divididas en cuartas partes de a mil doscientos cincuenta reales, aunque bajo de un mismo número de los correspondientes a cada plaza, según queda demostrado en el plan que sigue al capítulo doce, dejando en la lámina los blancos suficientes para dichos números, nombre del propietario de la acción, fecha y plaza a que corresponda; cuyas acciones se remitirán por la junta de establecimiento de Madrid a las respectivas de cada plaza; y entretanto darán los directores de la caja y su tesoro resguardo interino a cada accionista.

XXVI. Del mismo modo he mandado abrir once láminas para la impresión en papel de a cuartilla de las once clases de cédulas contenidas en el capítulo diez, y se denominarán de la Caja de Reducción de la plaza a que correspondan, dejando en la lámina el blanco preciso para continuarlo, y lo mismo el lugar del número de cada cédula, y el que deben ocupar las cuatro firmas que han de autorizarlas, gravando en la parte superior de cada lámina las Armas Reales, y en su contorno o círculo la expresión: *Dada por el Rey Nuestro Señor*.

XXVII. Para la libre circulación de estas cédulas en las ciudades y pueblos interiores asignados a cada Caja, podrán los Directores comisionar a sus corresponsales para la reducción de las mismas cédulas, y aún para la de los Vales Reales, debiendo conocer todos las ventajas del uso de estas cédulas a beneficio del Estado, sin menoscabo y aun con comodidad de los tenedores.

XXVIII. Así en dichas ciudades y pueblos como en las plazas de caja circularán las referidas cédulas, como si fueren moneda efectiva de oro o plata, teniendo a todas horas su valor seguro en las cajas cuando lo necesiten los portadores; por lo que ningún jefe de la Real Hacienda, administrador, tesorero, dependiente, comerciantes, ni otra clase alguna de

personas se dispensará de admitirlas en pago de sus rentas, sueldos, compras, ventas y cualesquiera otras negociaciones por mayor y menor, bajo la misma pena establecida contra los que rehusen tomar los vales, o los descrediten directa o indirectamente.

XXIX. Además del libro mayor en que se ha de continuar la cuenta de cada accionista, y de los que se establezcan para el mejor orden de las cajas, habrá otro en que se haga constar la entrada y salida diaria en dinero, cédulas y vales con la debida especificación, y de él se sacará a fin de cada mes un plan expresivo de dichas operaciones, que firmado por los Directores y Tesoreros, se remitirá a la vía reservada de Hacienda para mi Real noticia; y en fin de año formará y dirigirá cada caja el plan general de sus operaciones y resultados, y de todo se sacará el que debe publicarse para inteligencia y satisfacción de los accionistas y del público.

XXX. Verificado el establecimiento y completa organización de las cajas, se disolverán las juntas, y sólo quedará el Presidente, autorizado para presidir las generales de accionistas, y las demás particulares de dirección que tengan por conveniente convocar o pidan los Directores para el más feliz progreso del establecimiento; en el supuesto de que éstos deben gobernarle por sí solos con responsabilidad en todas sus operaciones a la junta general de accionistas.

XXXI. Se ha de seguir la más íntima correspondencia y giro entre las direcciones de las Cajas, para auxiliarse mutuamente y facilitar el buen éxito de sus operaciones constantes y uniformes; y los Presidentes de las juntas de establecimiento, y después de Dirección, serán los Jueces protectores, que con su Asesor han de tener la jurisdicción más amplia y privativa para celar el exacto cumplimiento de estas leyes, y perseguir a los transgresores, con sólo el recurso de queja o agravio de sus providencias al Consejo en Sala primera de gobierno, inhibiendo a todos los demás Tribunales de cualquiera clase que sean, y sin que sobre ello se pueda formar la menor competencia.

XXXII. Si además de esta íntima protección y auxilio considerasen las Direcciones necesidad de otros, capaces de apresurar la consolidación de tan útil establecimiento, que atenderé con preferencia, los tratarán y acordarán entre sí, reuniendo su voz y representación en la Dirección de Madrid, para que por mano de su Presidente Protector y vía reservada de Hacienda se me haga presente.

XXXIII. Habiéndose ceñido la erección de cajas a las plazas enunciadas, así por ser las principales de comercio y por consiguiente en donde

causa los mayores estragos la reprobada usura, como por considerar que el beneficio de sus operaciones puede extenderse a las demás ciudades y pueblos de mis Reinos, tendrán la libertad de poderla formar con mi Real aprobación las capitales de las provincias que la consideren conveniente, en los mismos términos y según la proporción que tuvieren para el establecimiento.

Y para que lo referido tenga la debida ejecución y observancia, acordó el mi Consejo expedir esta mi Cédula: por la cual os mando a todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis lo contenido y dispuesto en cada uno de los capítulos expresados, y lo guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en la parte que respectivamente os corresponda, sin permitir ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna; antes bien para su más pronta ejecución daréis las órdenes que se requieran y sean necesarias, por convenir así a mi Real servicio, causa pública y utilidad de mis vasallos. Y encargo a los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados eclesiásticos que ejercen jurisdicción en estos mis Reinos, vean lo contenido en esta mi Cédula, y concurren en la parte que les toque a su efectivo cumplimiento.

36

1799 (6 de noviembre) Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, por la cual se manda guardar y cumplir el Decreto inserto, en que se dispone que el Consejo de Hacienda sobresea la incorporación a la Corona de los Oficios Enajenados; y que los dueños de ellos presenten los títulos de su pertenencia y sirvan con la tercera parte de su valor para las Cajas de Reducción de Vales, todo en la forma que se expresa. Reimpresión en Cádiz por don Manuel Jiménez Carreño, Calle Ancha, 1799.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bravante y de Milán; Conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asis-

tente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y a otros cualesquiera Jueces y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos, así de realengo, como de señorío, abadengo y órdenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, *SABED*: Que con Real Orden de seis de este mes se remitió al mi Consejo por don Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, copia de un decreto que con la misma fecha dirigí al Gobernador del mi Consejo de Hacienda, cuyo tenor es el siguiente: "Por los repetidos recursos de mis amados vasallos para la incorporación de los oficios enajenados de la Corona, ofreciéndome el precio de su egresión con que les concediese servirlos por los días de su vida, y la verosimilitud de que se aumentasen los mismos recursos por los dueños y tenientes, cuando mandados incorporar a instancia de aquéllos, tratasen de solicitar la preferencia; tuve a bien disponer que mi Consejo de Hacienda procediese a estas incorporaciones en los términos que fijé en las órdenes que se le comunicaron en veinticuatro de junio de mil setecientos noventa y siete y cinco de septiembre de mil setecientos noventa y ocho, conciliando en el modo posible los derechos e intereses de mi Real Hacienda y del público con los de los dueños de los oficios y sus tenientes. Así se ha observado y todo ha dado motivo a nuevos recursos de los dueños compradores, proponiendo unos que hallándose en posesión por muchos años de los citados oficios y con títulos que han sacado para el ejercicio de los que los necesitan, no tienen el de la egresión de la Corona, ni le encuentran en las oficinas ni en los archivos de mi Corona; otros que no pudiendo ejercer los oficios por sus particulares circunstancias les es inútil la preferencia; otros que para su precisa manutención y la de su familia no tienen otra finca ni arbitrio; y muchos que ofrecen servicios pecuniarios por excusarse de los gastos y resultas de los pleitos, o por salir de la incertidumbre de que se los muevan en lo sucesivo. Por estas consideraciones que han movido mi paternal amor para oír sus ruegos e instancias, y para atender a las actuales urgencias de la Corona y principalmente a el aumento y pronta consolidación de las cajas de reducción de vales, por uno de los medios más propios que en otras ocasiones se han adoptado; he venido en resolver que por ahora sobresea mi Consejo de Hacienda en la ejecución de mis citadas órdenes y se expida la correspondiente Real Cédula, para que haciéndola circular y publicar los Intendentes y Subdelegados del Reino en los pueblos de sus respectivas provincias, llegue a noticia de todos los poseedores y tenientes de oficios que hayan salido de la Corona, sea cual fuere la causa de su egresión, a fin de que en el preciso término de dos meses contados desde que se publique esta resolución y bajo de la pena de confiscación

de los mismos oficios, os presenten los títulos de su pertenencia y ejercicio con razón de los sueldos y productos que rindieren, a cuyo efecto os autorizo con las más amplias facultades, para que de plano y sin figura de juicio los examinéis y me propongáis los que tengáis por legítimos para despacharles el de confirmación, entregando en las respectivas cajas de reducción el importe de la tercera parte del valor en que se estimen (habida consideración a lo honorífico de ellos, sus sueldos y productos anuales) con que cada poseedor me ha de servir, con la condición de haber de quedar dicho importe por aumento del precio en los oficios enajenados por él; del propio modo que el servicio voluntario que a más quieran hacer, notándolo en los de por merced u otro título perpetuo y de juro de heredad que no contengan precio. Que por lo respectivo a los poseedores que se hallen sin el título primordial de la egresión, examinéis igualmente los documentos en que funden su derecho, y a proporción de la mayor o menor justificación que presten para considerarles o no dueños verdaderos, arregléis y me propongáis el servicio que corresponda por el suplemento de título en la parte o en el todo de su valor, según el que en el día merezca, atendidas todas sus circunstancias, a fin de que se le expida el competente. Que en cuanto a los oficios que no tengan producto alguno a favor de los poseedores ni de sus tenientes, arregléis y me propongáis igualmente la cantidad que por lo honorífico corresponda, graduándola por el precio común que en el respectivo pueblo se daría si se vendiera; haciendo la misma diferencia entre los que los posean con título legítimo y los que no le tengan, para despachar a aquéllos el de confirmación y a éstos el de suplemento en los términos insinuados. Que así los pleitos pendientes en mi Consejo de Hacienda sobre la incorporación de oficios enajenados, como los expedientes que se hallan en la Secretaría del Despacho de mi Real Hacienda, se os pasen íntegramente para que les deis el curso correspondiente a dicho efecto. Que los Intendentes os envíen sin pérdida de tiempo una razón individual de los citados oficios, sus poseedores y tenientes, con sus rentas y productos anuales, que procurarán adquirir de la Justicia de cada pueblo: y que en todo se proceda con la actividad y celo que exige mi Real servicio. Tendréislo entendido, y daréis las órdenes que convengan a su exacto cumplimiento; en inteligencia de que con esta fecha se comunicará por mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda al Consejo Real copia autorizada de este mi Real Decreto para que expida la Cédula correspondiente. En San Lorenzo a seis de noviembre de mil setecientos noventa y nueve— Al Gobernador del Consejo de Hacienda.” Publicado en mi Consejo pleno en siete del presente mes el antecedente Real Decreto y

Orden citada, acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis, guardéis y cumpláis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar lo dispuesto en dicho mi Real Decreto inserto en la parte que respectivamente os corresponda, a cuyo fin daréis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara más antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a nueve de noviembre de mil setecientos noventa y nueve.—YO EL REY.—Yo don Sebastián Piñuela, Secretario del Rey Nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—Gregorio de la Cuesta.—Don Juan de Morales.—Don Pedro Carrasco.—Don Manuel del Pozo.—Don Francisco Policarpo de Urquijo.—Registrada.—Don Joseph Alegre.—Teniente de Canciller mayor, don Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.—D. Bartolomé Muñoz.

1799 (10 de noviembre) Real Cédula sobre permiso para redimir con vales los censos perpetuos y al quitar.

Para disminuir la circulación de los vales con utilidad del Estado y de los vasallos, concedo permiso a todos los que tengan contra sí censos perpetuos y al quitar, y asimismo a los que posean fincas afectas a algún canon enfiteútico, para que desde luego los puedan redimir con vales: y una vez que los dueños han de percibir el rédito anual del cuatro por ciento, que es mayor que el que actualmente cobran, es mi voluntad que los Vales Reales con que se haga el pago del capital de los censos queden fuera de la circulación; a cuyo fin los que rediman dichos censos, presentarán los vales en mi Tesorería General, o en las de Ejército o Provincia, para que se les ponga mi Real Sello, que explicará dicha circunstancia, a más de la nota que exprese el dueño a quien pertenezca en virtud de la redención; sirviendo así de título de propiedad, y para percibir sus intereses anuales, hasta que llegue el caso de amortizarse por la Real Hacienda, sin necesidad de renovación.⁸

⁸ Por el Cap. 3 de la pragmática de 30 de agosto de 1800, en que se estableció la Comisión Gubernativa del Consejo, se asignó de nuevo este arbitrio para la consolidación de Vales Reales, su extinción y pago periódico de sus intereses; previniendo, que el Consejo lo ratificase, guar-

1799 (18 y 29 de noviembre) Real Resolución y Circular, sobre conocimiento correspondiente a las jurisdicciones ordinarias y eclesiástica sobre la venta de bienes de Obras Pías.

Declaro que la enajenación de los bienes, que se haga constar que están espiritualizados por cláusula expresa, corresponde a los prelados eclesiásticos con inhibición de los tribunales y juzgados reales, así como la de las fincas de Obras Pías que se hallen fundadas con caudales propios de iglesias, o con el producto de rentas episcopales, si el derecho de Patronato se halla concedido a alguna dignidad, cuerpo o comunidad eclesiástica. Que todo patronato que corresponda por razón de sangre es laical, aunque recaiga en eclesiástico, y la venta de las fincas toca a la jurisdicción real ordinaria con exclusión de la eclesiástica. Que siendo establecida la Obra Pía con bienes de persona secular o de eclesiásticos, aunque sean productos de sus beneficios, canongías o cualquiera otra renta eclesiástica, de que puedan testar conforme a la ley del Reino, aunque los patronos sean dignidades o cuerpos eclesiásticos, la venta de las fincas es privativa de la jurisdicción real. Que concurriendo en la fundación de las Obras Pías caudales de legos, y de iglesias o de rentas episcopales, sea el patrono persona secular, dignidad, cuerpo o comunidad eclesiástica, el patronato se considerará mixto, y la enajenación de los bienes corresponde a la jurisdicción eclesiástica y secular unidamente. Y finalmente, que deben pertenecer a la Real ordinaria las diligencias de subasta de los bienes de Memorias, Obras Pías y demás cuyo patronato se dude si es eclesiástico o secular. Al mismo tiempo mando, que los Intendentes y Subdelegados reales procedan por sí, y por medio de las Justicias de los pueblos, a activar las diligencias de las ventas con arreglo a la instrucción de 29 de enero de este año y órdenes comunicadas, en uso de la jurisdicción real que ejercen.⁹

dando los principios de justicia, para que no se perjudiquen en la redención de censos perpetuos los derechos del dominio directo y útil; y en cumplimiento de este encargo formó la Comisión el reglamento inserto en Céd. de 17 de abril de 801, que es la ley siguiente.

* Por Real Decreto de 11 de enero de 99, inserto en Cédula del Consejo de 12 del mismo, se creó una Junta Suprema para dirigir dichas enajenaciones, compuesta del M.R. Arzobispo de Sevilla, y de cuatro Ministros de los Consejos de Castilla, Indias y Hacienda. Y con fecha de 29 del mismo mes formó esta Junta, y aprobó S.M. una difusa instrucción con 44 artículos sobre el modo de ejecutar las Justicias dichas enajenaciones, con subordinación a los Intendentes de provincia para la aprobación de los remates, y entrega de su importe a los comisionados de la Real Caja de Amortización, cuyo Director otorgase las escrituras de imposiciones contra los fondos de ella con el rédito de un tres por ciento.

En Real Decreto de 29 de julio del mismo año de 99 se declaró extinguida dicha Junta Suprema, y repuso la caja a su primitivo establecimiento, quedando la dirección de ella y de estas

1800 (30 de agosto) Pragmática-Sanción por la que se encarga al Consejo cuide de la ejecución del nuevo sistema administrativo, aprobado por S.M. para la Consolidación de los Vales Reales.

Don Carlos, &c. Sabed: Que desde el año de mil setecientos noventa y cuatro, en que siguiendo el ejemplo de mi Augusto Padre el Señor Don Carlos III (que en paz descanse) preferí el medio de la creación de Vales Reales a los préstamos en los Reinos extraños, y al aumento en las contribuciones y tributos como menos gravoso a mis vasallos, para suplir con aquel arbitrio la falta de numerario que era preciso impender en los enormes gastos que ocasionaba la guerra con Francia publicada en el año anterior, y a que no podían sufragar las rentas ordinarias de mi Real Hacienda, puse toda mi atención en mantener el crédito de este papel moneda, que aunque en los primeros tiempos por puro efecto de la natural desconfianza que trae consigo toda novedad, había padecido notable desestimación en el público, fue recobrando tan rápidamente el todo de su valor, que hacía más de diez años corría, no sólo a la par con el efectivo o metálico, sino que ganaba sobre éste un uno y medio y un dos por ciento. Con tan importante objeto, en la Real Cédula que mandé expedir, y con efecto se expidió en dieciséis de enero del mismo año, tuve a bien crear un Fondo de Amortización, dotándole por entonces con el diez por ciento del producto de todos los Propios y Arbitrios de los pueblos del Reino, tuviesen o no sobrantes, y con lo que rindiesen los derechos de indulto de la extracción de la plata

enajenaciones al cuidado del Tesorero General, y al cargo de un Ministro del Consejo de Hacienda la decisión de dudas bajo la citada instrucción, y otra adicional de 27 de diciembre; y se expidieron varias circulares en abril, octubre, noviembre y diciembre, dirigidas unas a los preladados, para que por medio de sus provisores activasen la venta de fincas de establecimientos pios, y otras a los Intendentes para la de bienes de obras pias, remitiendo estados de las que hicieran: a cuyas órdenes se siguieron otras circulares terminantes al mismo fin en 7 de febrero, 16, 18 y 26 de marzo, 16 y 20 de mayo, y 8 de agosto de 800.

En reglamento formado por la Comisión Gubernativa del Consejo, inserto en Cédula de 21 de octubre de 1800, y comprensivo de 51 artículos, se dieron nuevas reglas a las Justicias e Intendentes sobre el modo de ejecutar las dichas enajenaciones y subastas; y se dispuso que por el señor Gobernador, a nombre de S.M., se otorgasen las escrituras de imposiciones contra los fondos destinados a la consolidación y extinción de Vales Reales por la pragmática de 30 de agosto anterior, con el interés anual de 3 por 100, y con la general hipoteca de todas las Rentas de la Corona. En circulares de la dicha comisión de 19 de octubre de 800 y 9 de abril de 801, y en Cédula del Consejo de 16 de agosto siguiente se hicieron algunas variaciones y declaraciones sobre los artículos del citado reglamento. Y en otras circulares de la misma comisión de 30 de enero, 21 de febrero, 22 de marzo, 27 de abril, 25 de agosto, 10 de septiembre y 12 de noviembre de 801 se comunicaron nuevas prevenciones y reglas sobre las subastas y remates de dichos bienes, abono de 1 por 100 de su respectivo importe a las Justicias, Intendentes y juzgados eclesiásticos, y sobre la legitimidad de las ventas, y otorgamientos de escrituras de imposiciones de sus capitales en la Caja de Amortización.

que exclusivamente se había concedido al Banco por espacio de dieciséis años; siendo mi expresa Real voluntad que dicho Fondo de Amortización sirviese para ir extinguiendo los vales que hasta en cantidad de dieciséis millones y doscientos mil pesos de a ciento veintiocho cuartos se crearon en la expresada Real Cédula y los de las anteriores tres creaciones publicadas en otras tantas Cédulas Reales, expedidas por mi Augusto Padre y Señor desde el año de mil setecientos ochenta hasta el de mil setecientos ochenta y dos, considerándolas todas como una deuda del Estado, contraída en beneficio de la causa pública. Esta prudente conducta, que ha servido de basa y principio inalterable para las sucesivas creaciones de vales, y el haber proporcionado a medida que se iba aumentando la deuda de la Corona la consignación de nuevas sumas en Tesorería, con que atender al pago de réditos o intereses de vales, ofrecían la probable esperanza de que conservase este papel el todo de su valor, y que fuese preferido al numerario por las ventajas y comodidades de su uso y su más segura custodia, como realmente lo era en aquella época, y en los nueve años anteriores desde el de mil setecientos ochenta y tres; pero, sin embargo, una triste experiencia hizo demostrable que la firmeza y demás apreciables cualidades de los vales fueron pospuestas y desatendidas por los mismos que tenían verdadero interés en conservar su crédito, y desvanecer los recelos y desconfianzas que por efecto de vanos temores u otro principio equivocado fuese propagando la ignorancia o malicia, haciendo subir de punto las necesidades, especialmente desde fines del año de noventa y seis, en que me ví precisado a declarar la guerra a la Gran Bretaña, cuando apenas habían pasado catorce meses de la publicación de la paz, convenida y ajustada con la República Francesa; tiempo insuficiente para reponerse el Estado de los quebrantos padecidos, y que exigía nuevos esfuerzos de todo buen vasallo, que no mirase con indiferencia la pública felicidad, para contribuir y cooperar con todo el lleno de sus facultades a que no fuesen sensibles ni trascendentales al público las inevitables faltas de caudales de América, cuyas remesas o envíos habían de sufrir frecuentes interceptaciones, bien asegurados por otra parte de que terminadas las diferencias y ajustada la paz general, les sería fácil, si lo tenían por conveniente, convertir el todo o parte de sus capitales a la misma especie de moneda en que antes los tenían por medio de la reducción, disfrutando entre tanto el interés no despreciable de un cuatro por ciento. El olvido absoluto de tan justas como necesarias consideraciones, y la pérdida que con progresivo aumento iban sufriendo los vales, me puso en la sensible precisión de aventurar algunas expediciones de aquellos a estos dominios, que aunque una u otra llegó felizmente a nuestros puertos, las demás cayeron en poder de los enemigos a pesar de las

precauciones tomadas. No satisfecho mi Real ánimo con estas providencias, que presentaban las pruebas más convincentes de mis constantes desvelos por el alivio de mis amados vasallos y de la rectitud de mis intenciones, me propuse al mismo tiempo darle otras no menos decisivas de los cuidados y solicitudes a que se extendía mi paternal vigilancia en materia de tanta trascendencia. Tales fueron las de engrosar la Caja de Amortización con el producto de arbitrios cuantiosos y de otros fondos auxiliares, sobre cuya administración y gobierno obligaron las circunstancias a ciertas variaciones accidentales en las reglas adoptadas, y la erección de Cajas de Descuento de que habla la Real Cédula de diecisiete de julio del año próximo pasado, cuya parcial observancia en lo que únicamente favorecía el interés privado de los contraventores de su letra y espíritu, me he visto precisado a contener por otra declaración posterior, comprendida en la circular que de mi Real Orden se expidió con fecha de siete de abril de este año. Observando con la más particular atención el resultado de estas providencias, veía con el mayor sentimiento frustradas mis esperanzas e irse aumentando el descrédito de los vales, habiendo llegado en estos últimos tiempos la pérdida en su reducción a dinero a cerca de las tres cuartas partes del verdadero valor que representan, resultando no sólo a mi Real Hacienda sino a todas las clases del Estado los mayores y más sensibles perjuicios, tanto en su circulación para el comercio interior, cuanto en las relaciones o pagos con respecto al extranjero, resistiéndose por una necesaria consecuencia la agricultura e industria, que son los manantiales de las riquezas y abundancia. Deseoso de evitar estos daños, y de consolidar y restablecer el crédito y valor de los Vales Reales, por la Real Resolución de veintiuno de marzo y otra orden posterior de treinta de mayo, hice el mayor y más estrecho encargo a mi Consejo para que tomando sobre sí, desde el día de su publicación, todos los ministros el cuidado de meditar cuanto pudiesen en el asunto, se entregasen los antecedentes de él a los cuatro ministros y Fiscal que designare el Gobernador, a los cuales relevé de la asistencia al Consejo por el tiempo necesario, para que imponiéndose de ellos, y conferenciando entre sí cuanto entendiesen oportuno, presentaran al Consejo con la mayor brevedad posible los medios que reputasen convenientes para conseguir el fin; y que el Consejo con la misma brevedad posible y preferencia a todo otro negocio, consultase los que estimara más justos y proporcionados para el remedio de los males que sufrían la Real Hacienda y el Reino. Cumpliendo el mi Consejo con este particular encargo, pasó a mis reales manos en catorce de julio próximo una circunstanciada consulta, en que teniendo presente cuanto le expusieron los cinco Ministros Comisionados y oído a mis Fiscales, refirió por un orden progresivo y cronológico todo lo ocurrido en

punto a vales desde la primera emisión publicada en Real Cédula de veinte de septiembre de mil setecientos ochenta, haciéndome observar, no sólo las diferentes vicisitudes y alteraciones que ha sufrido en la opinión pública este papel moneda, sino las causas impulsivas y ocasionales que las han producido. No satisfecho el celo del Consejo con estas observaciones, extendió su examen a otras distintas propuestas, que con el mejor deseo de mi servicio y del bien público se me hicieron en estos últimos tiempos, en que los males habían tomado tan grande incremento, notando los defectos que las hacían inadmisibles e insuficientes para llenar el objeto. No perdió tampoco de vista el Consejo las insinuaciones que de mi Real Orden le hizo don Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de mi Real Hacienda, relativas a la elección y fijación de arbitrios que por particulares reales decretos estaban anteriormente destinados para el pago de réditos o intereses de vales o su amortización, pues cuantos procediesen de las rentas ordinarias de mi Real Hacienda no podrían tener cabimiento sin disminuir los ingresos de mi Tesorería, dejando descubiertas las cargas y obligaciones a que anteriormente eran responsables. Y finalmente, después de haber hecho cuantas reflexiones ofrece la materia de vales en el todo y en sus partes, y comparado las seguridades del nuevo sistema, para deducir que no se conoce deuda alguna pública en los reinos más acreditados de la Europa que tenga iguales afianzamientos de derecho y de hecho que los Vales Reales de España, concluyó proponiéndome las reglas y declaraciones que en dictamen del Consejo podrían a beneficio del tiempo restablecer y consolidar el crédito de los Vales Reales, proscribiendo por de contado los malos efectos que no tuviesen otro origen que el de las especies difundidas en el público por algunos menos reflexivos en razón de la mayor o menor legitimidad, firmeza y duración de una deuda contraída en beneficio del Estado, y para mantener la causa pública de estos Reinos y los de Indias. Convencido Yo de la solidez de las razones del Consejo, de la moral seguridad que ofrece el plan que me ha propuesto para conseguir los felices efectos a que en todo tiempo se han dirigido mis soberanas intenciones, y de que nadie mejor que este mismo Tribunal, bajo de mi inmediata Real autoridad podrá desempeñar la ejecución exacta de los diferentes puntos y objetos que comprende, y deben jugar contemporáneamente bajo de un impulso uniforme, cual exige de suyo el establecimiento del nuevo sistema; por mi Real resolución a su citada consulta, publicada en el Consejo pleno del día trece de este mes, he venido en conformarme con su parecer, y mandar entre otras cosas expedir la presente Pragmática-Sanción con fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor como si fuese hecha y promulgada en Cortes, por la cual para la mayor seguridad, vali-

dación y firmeza de lo prevenido en las Reales Cédulas de veinte de septiembre de mil ochocientos ochenta, veinte de marzo de ochenta y uno, y veinte de junio de ochenta y dos, expedidas por mi Augusto Padre, y las expedidas por mí en dieciséis de enero de y ocho de septiembre de mil setecientos noventa y cuatro, cuatro de marzo de noventa y cinco, y ocho de abril de mil setecientos noventa y nueve, que comprenden todas las creaciones de Vales Reales hechas hasta el día (a excepción de las de la Acequia Imperial y Canal Real de Tauste, que por gobernarse por otras reglas y tener hipotecas separadas, no se incluyen en este número), y para que sirva al mismo tiempo de desengaño a los preocupados y a los que por codicia, falta de inteligencia, o cualquiera otra causa han contribuido directa o indirectamente al descrédito de este papel moneda, es mi voluntad ratificar, como por la presente Pragmática ratifico, y a mayor abundamiento de mi motu proprio, cierta ciencia y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar como Soberano, que no reconoce superior en lo temporal, declaro:

I. Que esta es una deuda de la Monarquía y responsable a ella en todos tiempos la Monarquía misma, con una obligación de justicia inherente a la Corona para pagar los réditos o intereses vencidos y que se fuesen venciendo, interín y hasta tanto que se verifica la amortización de unos capitales consumidos en la guarda y conservación de todos mis Estados, Señoríos, y que se subrogaron a las contribuciones y tributos.

II. Señalo por hipotecas especiales de esta misma deuda los arbitrios antiguos y modernos que se expresarán en los siguientes capítulos, destinando el producto líquido de sus rendimientos al pago de intereses de vales en las épocas de su renovación, que empezarán a verificarse en el año próximo de mil ochocientos uno, y el sobrante se invertirá precisamente en el de los vencidos y no pagados en las del presente año, guardando rigurosamente la mayor antigüedad de sus vencimientos, de que se darán los avisos correspondientes al público por medio de la Gazeta, para que los acreedores acudan a percibirlos a las pagadurías que se señalarán en diferentes partes del Reino a beneficio de los mismos tenedores de vales, para libertarlos de los dispendios y cuidados que les ha ocasionado hasta aquí la cobranza de intereses y la diligencia de renovación. Cubierta que sea esta obligación de réditos debidos y no pagados, se aplicará precisamente el sobrante de arbitrios al importante objeto de amortización de vales.

III. Los antiguos arbitrios ya aplicados y que de nuevo se señalan para la Consolidación de los Vales Reales, su extinción y pago periódico de sus intereses son: El diez por ciento de los Propios y Arbitrios de todos los pue-

blo del Reino; La mitad de su sobrante anual, con los aumentos que le proporcione la prudente economía del Consejo en las aplicaciones de los unos por ciento a cargo de los Propios; El Subsidio extraordinario con que contribuye el estado eclesiástico de estos Reinos; El producto del Indulto Cuadragésimo de Indias; El de la extracción de la plata; El de las herencias y legados en las sucesiones transversales, cuya exacción rectificará y arreglará el Consejo; El producto del quince por ciento de amortización en las vinculaciones de bienes sitios y raíces, y adquisiciones de éstos por manos-muertas; El de los bienes pertenecientes a las Temporalidades de los jesuítas expulsos de estos dominios y los de Indias; El que rindieren las ventas de los bienes de Obras pías, Patronatos, Cofradías, Hermandades, de los Colegios Mayores y demás que contienen mis Reales Decretos de diecinueve de septiembre de mil setecientos noventa y ocho, que son y deben ser leyes fundamentales e invariables del nuevo sistema; y dichas ventas se continuarán bajo la autoridad del Consejo, y con arreglo a las instrucciones que con presencia de las hasta aquí comunicadas prescribiere, para que cedan en mayor utilidad del fondo y del Estado; El producto de la extraordinaria contribución de los frutos civiles; El de los bienes y edificios de la Corona que no fueren necesarios para la servidumbre de mi Real persona y las de mi Real familia; El del valimiento sobre oficios enajenados de la Corona, de que habla la Real Cédula de nueve de noviembre de mil setecientos noventa y nueve; El impuesto sobre criados, mulas, &c., y capitales de censos perpetuos, de que trata otra Real Cédula de diez del mismo mes, aplicados a las Cajas de Reducción y Descuentos, rectificando el Consejo las reglas que deben gobernar en su exacción, con utilidad de los contribuyentes y del mismo fondo, y guardando los principios de justicia, para que no se perjudiquen en la redención de censos perpetuos los derechos del dominio directo y útil; El de la rifa de los quinientos millones de reales, de que hablan las Reales Cédulas de primero de diciembre del año próximo y seis de mayo del corriente, deducido el diez por ciento que se rebaja para gastos de administración; El importe de todas las deudas a favor de las Cajas de Descuento, ora procedan de repartimientos, subscripción de acciones, arbitrios o cualquiera otro título; cuidando el Consejo de que se recauden y completen las dotaciones prescritas en la Real Cédula de diecisiete de julio de mil setecientos noventa y nueve; Y finalmente, aunque con la calidad de por ahora, entrará también en este fondo el producto líquido del ramo de Papel Sellado, con arreglo a la Real Cédula de veinticuatro de agosto de mil setecientos noventa y cinco; encargando al celo y autoridad del Consejo procure darle a esta renta los aumentos y extensión de que es susceptible, teniendo presente que esta continuación es

interina y hasta tanto que con el producto de los demás arbitrios de anti-gua y nueva creación puedan completarse los pagos y demás fines a que se dirige el nuevo sistema, y con ellos la consolidación de los Vales Reales.

IV. Quedan por consecuencia excluidos, y a la libre disposición de mi Tesorería Mayor para invertir su producto en las demás obligaciones y responsabilidades de mi Real Hacienda, los siguientes antiguos arbitrios, que conforme a la Real Cédula de ocho de abril de mil setecientos noventa y nueve se mandaron entrar en la Caja de Amortización, y son: La asignación anual de cuatro millones de reales sobre la renta de Salinas; Los productos de la Mesa Maestral de las cuatro Ordenes Militares; Los de la Lotería; La consignación de veintidós millones de reales anuales sobre la renta del Tabaco de Indias; Y se administrarán como hasta aquí por cuenta de mi Real Hacienda los productos de las Encomiendas de las cuatro Ordenes Militares.

V. Apruebo todos los nuevos arbitrios que para el establecimiento del presente sistema de Consolidación de Vales Reales, su extinción y pago puntual y periódico de intereses, me ha propuesto el Consejo, dejando a su prudencia la extinción o minoración de los impuestos que la experiencia acaso haga sentir en su exacción algún perjuicio digno de reparo, y el que me proponga otros de nuevo, si los considerase necesarios. Y para que se sepa los que son, y contiene la lista que acompañó el Consejo a su consulta, se pasan a referir con el orden y distinción de clases en la forma siguiente:

CLASE PRIMERA

De nuevos arbitrios sobre los fondos públicos, tierras consejos y otros efectos, cuyos productos podrán acrecentarse bajo la autoridad y por el celo del Consejo.

El producto que pueda deducirse de los sobrantes de los Pósitos del Reino, incluso los de particulares fundaciones, y sea compatible con las debidas atenciones al abasto de los pueblos y socorro de los labradores; El de la habilitación de baldíos apropiados que ya lo estuvieren o de nuevo lo fueren, previo el conocimiento del Consejo, reservándose éste la regulación [sic] de sus importes al tiempo en que se hallen reunidas todas las noticias que se pedirán a los Intendentes de las provincias; El total rendimiento de los efectos de Cámara, conocidos por los de las Gracias al sacar, que se expidan así por el Consejo y Cámara de Castilla, como por los de

Indias, cuyos servicios han de extenderse a las dispensaciones de ley, que acuerdan y consultan ambos Consejos; siendo de esperar en unos y otros servicios los mayores aumentos de su celo y autoridad por medio de los nuevos aranceles o tarifas que formarán y consultarán sin pérdida de tiempo para mi soberana Real aprobación; El producto líquido que deducido el haber de juros rinda la media anata de mercedes, queriendo como quiero se observen sus primitivas reglas, y que según ellas contribuyan todos los que comprendan por sus empleos militares y políticos, incluso los destinados a la recaudación de mi Real Hacienda, y a los honorarios de cada una de estas clases, expidiéndose a todos el competente Real título en el papel sellado que corresponda, con la toma de razón prevenida; declarando como declaro nula la posesión que se diese en contrario, y responsables a los que sin este preciso requisito recibiesen a los provistos al ejercicio de los empleos.

CLASE SEGUNDA

Arbitrios sobre rentas eclesiásticas, frutos decimales, y de las Encomiendas de las Ordenes Militares y otros productos que procedan de Indultos apostólicos.

El aumento de una quinta parte de las Bulas de Cruzada para vivos y difuntos, y de una mitad en las de Ilustres y Lacticinios, de Composición, y demás que se expendieren en estos dominios. El mismo en los sumarios de la Bula, según sus clases, que se expendieren en las Américas. Y siendo como es el Comisario General de las tres gracias el que se halla autorizado para la tasa de estas limosnas, no es de esperar deje de prestarse a este pequeño aumento, con consideración a lo urgente de la necesidad común, ya que hace más de cuarenta años que se hizo la tasa que actualmente rige por su predecesor, don Andrés de Cerezo y Nieva.

El importe de la percepción de los diezmos que deben contribuir los cuerpos, comunidades y demás exentos por privilegio o costumbre, que no provenga de causa onerosa, con arreglo al Breve derogatorio expedido por la Santidad de Pío VI, de feliz memoria, en siete de enero de mil setecientos noventa y cinco, impetrándose de su sucesor el Papa Pío VII el que fuere necesario, para lo cual se expondrán a S.S. las causas de necesidad y utilidad pública que tienen estos Reinos, y aún las mismas Iglesias, para la concesión de esta gracia.

El importe de la mitad del diezmo que en virtud de Bulas Apostólicas

he podido exigir de los frutos de las tierras nuevamente reducidas a cultivo, o fertilizadas con los riegos de nuevos canales, construidos a expensas de mi Real Erario, luego que concluyan los términos por los cuales tengo concedida la libertad de todo diezmo a los dueños y propietarios de dichos terrenos.

El de los frutos y rentas en sus respectivas vacantes de todas las Mitras de la Santa Iglesia de mis dominios en Europa, en aquella parte y porción que permitan las obligaciones de justicia y objetos de su instituto.

El importe de una anualidad de todas las Mitras de las Iglesias de Indias, exceptuadas unicamente las que por su indotación perciben el todo o parte de sus congruas de las Reales Cajas.

Idem. Una anualidad de los frutos y rentas en las sucesivas vacantes de todas las dignidades mayores y menores, prebendas y beneficios, abadías consistoriales y demás dignidades y oficios de todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas y demás, así seculares como regulares, ya sean de presentación Real u ordinaria, o de patronato particular, y en cualquier mes que vacaren, con sólo la excepción de los beneficios curados, y la prevención de que satisfecha dicha anualidad, o asegurado su pago, se levanta toda suspensión; y podrán los provistos recibir la colación de las dignidades, prebendas y beneficios vacantes; conforme en parte al Breve que obtuve de la Santa Sede en siete de enero de mil setecientos noventa y cinco, y pidiendo para lo que aquel no alcanzare otro de S.S. que comprenda las ampliaciones que contiene este arbitrio.

Idem. Una anualidad de todas las dignidades, prebendas y beneficios que vacaren en todas las iglesias de mis dominios en las Indias, en la misma forma y método que queda indicado para las de España.

Idem. Una anualidad que han de satisfacer en el primer año los pensionados por mí, en la tercera parte de los frutos de las Mitras vacantes, y que fueren vacando en las iglesias de la península.

Idem. Una anualidad de todas las encomiendas y pensiones que se concedieren en las cuatro Ordenes Militares, con extensión a la de San Juan de Jerusalén, y sus dignidades mayores y menores, y con sólo excepción de los beneficios curados y de unas y otras, obteniéndose el correspondiente Breve Apostólico.

Idem. Una anualidad de las pensiones que en adelante conceda a los Caballeros de la Real Orden de Carlos III, sobre los fondos de ella.

Idem. Media anualidad de los frutos, rentas y derechos que por donaciones gratuitas se deriven en las vacantes sucesivas en los descendientes de los donatarios de la Corona en estos dominios, con extensión a los diez-

mos secularizados, tercias de Castilla, tercios diezmos del Reino de Valencia y los de los nobles laicos de Cataluña.

Idem. La mitad o Media Anata de los productos de los bienes de la Corona, así donados a las iglesias, monasterios y cualesquiera otros cuerpos o manos-muertas, exceptuándose los comprendidos en la primitiva fundación y dotación de dichas iglesias y monasterios, y exigiéndose por las reglas de los quindenios adoptadas por la Santa Sede, y por las de Media Anata en estos Reinos.

Idem. En los de Indias se exigirá la misma media anualidad de frutos o rentas en las sucesivas vacantes de las encomiendas que en aquellos dominios se hallen concedidas, ya sea en perpetuidad, o por cierto número de vidas.

CLASE TERCERA

Arbitrios sobre frutos del Reino en su consumo interior, y en su extracción a dominios extraños.

El de ocho maravadís que ha de exigirse, sin excepción alguna, en cada cuartillo de aguardiente que se consumiese en las veintidós provincias de Castilla y León, y en las de la Corona de Aragón, Reino de Mallorca, Islas Canarias, y en las de Ibiza y Formentera, y en los presidios de Zeuta y demás menores, con extensión a los pueblos en que se administre este estanco de cuenta de mi Real Hacienda, o esté dada distinta aplicación al producto de él, sea la que fuese.

Idem. El de diecisiete maravedis en cada cuartillo de rosales, mistelas, cremas, aguas de olor, y de cualesquier otros licores en su consumo interior, y con la generalidad y extensión que la del arbitrio antecedente.

Idem. Dos reales de vellón en cada arroba de lana fina y entrefina que se extraiga a dominios extraños.

Idem. El de seis reales en libra de seda en rama que se permite extraer al extranjero, ya sea por providencia general a beneficio de los cosecheros de este precioso fruto, o ya en virtud de particulares permisos míos.

Idem. El de cinco reales en arroba de aceite, que en los propios términos se extrajere para fuera del Reino.

Idem. El de ocho maravedis en arroba de esparto en rama, de todo el que se permita extraer a dominios extraños.

CLASE CUARTA

Impuestos o arbitrios temporales e internos sobre frutos y efectos extranjeros a su internación en los puertos y provincias de estos dominios.

Doscientos cuatro mrs. [maravedis] en cada arroba de azúcar refinada.= Ciento treinta y seis mrs. en arroba de azúcar común.= Ciento treinta y seis mrs. en cada arroba de aguardiente, de vinos o de cañas.= Setecientos catorce mrs. en cada arroba de agua de olor y licores.= Ciento dos mrs. en cada arroba de vino.= Ciento dos mrs. en cada arroba de atún salado, salpresado o escabechado, sin exclusión y diferencia de especies.= Ciento dos mrs. en cada arroba de bacalao, o abadejo común y cecial, sin distinción de clases, ni exclusión de extremidades.= Veintidós mrs. en cada libra de ate.= Cientos dos mrs. en cada libra de café.= Ciento dos mrs. en cada libra de cera labrada.= Sesenta y ocho mrs. en libra de esperma.= Ciento sesenta mrs. en libra de canela.= Ciento setenta mrs. en la de clavo de especia.= Sesenta y ocho mrs. en libra de pimienta.= Sesenta y ocho mrs. en cada libra de cordobanes comunes de todas clases y colores.= Ciento dos mrs. en cada libra de cordobán y tafilete tinte en grana.= Diecisiete mrs. en la de corregel y suela.= Diecisiete mrs. en libra de badanas y baldreses, y en la de vaquetas de todos colores.= Sesenta y ocho mrs. en libra de becerrillos y pieles de cabra.= Ciento dos mrs. en la de becerrillo, castor o tafilete.= Sesenta y ocho mrs. en libra de ante vacuno.= Ciento dos mrs. en libra de ante de búfalo, y en la de ante común de venado y macho cabrío.= Trescientos seis mrs. en libra de ante fino.= Treinta y cuatro mrs. en cada libra de pergaminos comunes.= Cincuenta y un mrs. en la de pergamino fino o vitela.= Treinta y cuatro mrs. en cada docena de pieles de amster.= Veinte mrs. en cada piel de armiño.= Doscientos cuatro mrs. en cada piel de cisne.= Ciento dos mrs. en cada piel dicha con manchas de color pardo.= Ciento cincuenta y tres mrs. en docena de pieles de conejos, liebres y gatos al pelo, adobadas y beneficiadas, de todas calidades, colores y tamaños.= Ciento ochenta mrs. en docena de pieles de gatos monteses al pelo, adobadas y beneficiadas como todas las antecedentes, y las que de nuevo se expresarán.= Diez mrs. por cada piel de fuinas, garduñas y ginetas al pelo.= Veinticinco mrs. por cada piel de ganso.= Setenta y seis mrs. por cada docena de pieles de gris y de ardilla.= Veinte mrs. en cada piel de lixa.= Cincuenta y un mrs. en cada piel de lobo o perro marino.= Doscientos cinco mrs. en cada piel de lobo terrestre.= Treinta y ocho mrs. en cada piel de marmota.= Noventa y cuatro mrs. en cada piel de martas regulares.= Doscientos veintinueve mrs. en

cada piel de martas finas.= Un siete por ciento del valor de cada piel de marta cebellina.= Ciento dos mrs. en cada piel de marta de agua o nutria.= Trescientos ochenta y dos mrs. en cada piel de oso.= Treinta mrs. en cada piel de perro.= Cincuenta y un mrs. en cada piel de zorros.= Cuarenta mrs. en cada piel de las de tejón o tasugo.= Doscientos sesenta y siete mrs. en cada piel de tigre.= Diecisiete mrs. en cada docena de pieles de topo.= Diecisiete mrs. en cada libra de cabritillas ordinarias.= Treinta y cuatro mrs. en la de cabritillas finas.= Treinta y cuatro mrs. en la de gamuzones, gamuzas y gamucillas.= Y treinta y cuatro mrs. en cada piel suelta de guadamaciles estampados, plateados o dorados.

Idem. El arbitrio de ciento dos mrs. en cada arroba de papel extranjero, de cualquier clase que sea.= Doscientos cuatro mrs. en arroba de manteca de vacas, y quesos de cualquiera país y procedencia extranjera.

Idem. El aumento de un cinco por ciento al derecho de internación que se cobra en los puertos, secos y mojados de todos los tejidos de lana, seda y lino, y de los hilos permitidos a comercio, en el modo y forma en que dicho derecho se exige actualmente, y con arreglo a las instrucciones que están comunicadas y se observan; incluyéndose en este impuesto los géneros de quincalla, de que no se hace específica mención por comprenderse en los aranceles recopilados.

El impuesto de un veinte por ciento que ha de exigirse del valor de los coches extranjeros a su entrada en el Reino.= El de un diez por ciento del de los tableros o ladrillos para coches.= Y el de un cinco por ciento de cada libra de hierro en muelles, también para coches.

El de ciento treinta y seis maravedis en cada sombrero de vicuña.= Doscientos cuatro mrs. por el de castor.= Y ciento treinta y seis mrs. por cada sombrero de lana.

El de treinta y cuatro mrs. por cada pieza grande o mediana de loza extranjera, llamada comúnmente de piedra.= Y el de diecisiete mrs. en cada pieza chica de la misma loza.

CLASE QUINTA

Arbitrios sobre los metales y frutos de las Américas, en su importación por los puertos habilitados, para su libre comercio en la Península, y en su extracción del Reino.

El de un medio por ciento de los metales de oro y plata acuñados, labrados, en pasta y tejos, y en alhajas.= El de cuatro reales en arroba de

azúcar procedente de las colonias españolas.— El de siete mrs. en cada libra de cacao de Caracas, Magdalena y Soconusco.— El de cinco mrs. en cada libra de cacao de Guayaquil, ya sea para consumo de estos reinos o para su reextracción.— El de un real de vn. [vellón] en cada arroba de algodón con pepita, exceptuando el de La Habana, que deberá continuar con libertad hasta cumplir los diez años, que se le concedieron por Real Decreto de veintidós de noviembre de mil setecientos noventa y dos.— El de dos reales en cada arroba del mismo algodón sin pepita, exceptuando el de La Habana, por la razón anteriormente referida.— El de doce mrs. en libra de añil de todas las que se introdujeren, exceptuándose el que proceda de la Isla de La Habana, por el propio motivo del referido Real Decreto.— El de sesenta y ocho mrs. en libra de grana fina o cochinitilla.— El de diecisiete mrs. en libra de granilla o grana silvestre.— El de ciento cincuenta reales en cada quintal de quina de nuestras Indias, que se extraiga a dominios extraños.— Y el de ciento treinta y seis mrs. en arroba de lana de vicuña, de toda la que se extrajere a Reinos extraños.

VI. Siguiendo el espíritu de mi Real Decreto de veintinueve de junio del año próximo, contenido en la Real Cédula de seis de julio del mismo, de reponer el punto de arbitrios y su inversión al estado que tenían el año de noventa y cuatro y siguientes, hasta el de noventa y ocho; y queriendo dar a esta idea toda la mayor extensión que conviene y es necesaria para desvanecer hasta el más remoto recelo de desconfianza en el público, mando se separe de la Tesorería General y ponga desde luego bajo la dirección e inmediato gobierno del Consejo, todo lo perteneciente a vales y sus arbitrios; y que estén bajo de sus órdenes los empleados y dependientes de las oficinas de renovación, que deberán trasladarse a la casa que señale el Consejo, distinta de la en que está situada la Tesorería, haciéndose las variaciones y reformas en las épocas señaladas para la renovación, y substituyendo a las firmas que actualmente llevan los vales las que se referirán, para que por este medio los tenedores de vales consigan términos más cómodos y proporcionados para presentarlos a la renovación periódica, sin los riesgos y peligros que son consiguientes a la celeridad con que se hacían anteriormente algunas de las renovaciones, asegurando al propio tiempo mayor igualdad en el repartimiento y distribución de los fondos destinados para el pago de réditos o intereses.

VII. En su consecuencia, sin embargo de lo prevenido en las Reales Cédulas de creación de vales, se distribuirá la renovación y pago de intereses de todas las siete que se han publicado, desde el año de mil setecientos ochenta, en tres épocas anuales, que son primero de enero, primero

de mayo y primero de septiembre. La primera comprenderá los de trescientos pesos que ahora circulan con fecha de primero de febrero, y los de seiscientos y ciento cincuenta de quince de marzo. En la segunda época se comprenderán los de seiscientos y trescientos pesos de diez de abril; y en la tercera los de trescientos pesos de primero de julio; los de seiscientos y de ciento cincuenta de quince de septiembre; y los de seiscientos y trescientos pesos de primero de octubre. El término para presentarlos a renovar será en todas tres épocas el de dos meses, uno antes y otro después de su fecha, bajo la regla establecida por la Real Cédula de nueve de abril de mil setecientos ochenta y cuatro, que impone a los dueños que no lo ejecuten la pérdida de intereses del año vencido, empezando a gozar sólo los del siguiente desde el día de su presentación. Conforme a estos principios los vales de febrero y marzo, que se renovarán con sus mismos números en primero de enero de mil ochocientos uno, sólo tendrán curso durante el presente de mil ochocientos, y sus intereses se satisfarán hasta el día veintiocho de diciembre. Por igual razón, los que van a expedirse en los meses de septiembre y octubre próximos, y serán renovados en primero de septiembre de mil ochocientos uno, correrán con intereses hasta el veintisiete de agosto; pero los de julio, cuya renovación se difiere hasta dicho día primero de septiembre, quedan habilitados para correr libremente hasta entonces y sin interrupción, en el pago del interés diario hasta el veintisiete de agosto, en que recibirán sus poseedores los correspondientes a un año y sesenta y dos días; e igualmente los de abril correrán habilitados hasta veintiséis de él para renovarse en primero de mayo.

VIII. Los vales que se renueven en las épocas referidas saldrán en mi Real nombre, y su contexto será conforme al de los antiguos, sin más diferencia que las de sus fechas y días del respectivo vencimiento, oficinas en que se han de presentar para su renovación y cobro de intereses, y personas que los autoricen con sus firmas, que han de ser el Gobernador del Consejo, y el Contador y Secretario de la Comisión Gubernativa.

IX. Todos los arbitrios, su distribución, repartimiento, cobranza e inversión se hará desde la publicación de esta Pragmática en mi Real nombre, bajo la mano y disposición del Consejo, siendo peculiar de éste el establecimiento de las reglas e instrucciones que considérase necesarias y convenientes para ello, bien sea dándolas de nuevo o rectificando las publicadas hasta aquí; consultando con mi Real persona los reglamentos que formare, y han de ser y considerarse como las leyes particulares de la materia en el todo y sus partes para mi soberana Real aprobación.

X. Mando queden en la misma forma, a la disposición del Consejo las Cajas de Reducción, eregidas por Real Cédula de diecisiete de julio del año próximo, para que le sirvan de auxilio en sus operaciones, haciendo en ellas a consulta y con aprobación mía las reformas que el Consejo estime convenientes, no sólo en cuanto a reducir o ampliar el número de las creadas, sino en variar su principal instituto en todo o en parte, subrogándoles atenciones más útiles e interesantes a la empresa, disminuyendo si lo tuviese por oportuno, el número de directores y empleados, cuyas funciones se han de ceñir y arreglar a lo que el Consejo disponga; cuidando también éste de que se completen sus fondos por los repartimientos hechos, o que se hicieren en defecto de la subscripción voluntaria de acciones, como previene dicha Real Cédula.

XI. No pudiendo el Consejo pleno, sin perjuicio del despacho de los negocios de su dotación, descender al desempeño de estas obligaciones en la parte ejecutiva, he creado una comisión con el título de *Comisión Gubernativa de Consolidación de Vales y Cajas de Extinción y Descuento*, que presidirá su Gobernador, y de que serán vocales natos el Comisario General de las tres Gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado, y el Colector General de Espolios; cuyos individuos o vocales he dispuesto lo sean los cinco ministros que en virtud de Real Orden de treinta de mayo de este año trabajaron el plan consultado, y son: D. Miguel de Mendinueta y Muzquíiz, D. Gonzalo Joseph de Vilches, D. Antonio Alarcón Lozano, D. Benito Puente y D. Felipe Ignacio Canga Argüelles; y también los que por otra Real Orden de cinco de abril, con inclusión del Procurador General de los Reinos, tenía elegidos para presidir los sorteos de la rifa y examinar las reglas propuestas por la Dirección de la Caja de Descuento, que ahora queda sujeta al citado plan, y son: D. Juan de Morales Guzmán y Tovar, Ministro del Consejo Real; D. Bernardo de Febrer y D. Manuel Sixto de Espinosa, del Consejo de Hacienda; D. Esteban Antonio de Orellana, Alcalde de mi Real Casa y Corte, y D. Manuel Antonio García Herreros, Procurador General de los Reinos; y he nombrado también por individuo de la misma Comisión a D. Joseph Pérez Caballero, del Consejo de Hacienda, que tiene honores y antigüedad del de Castilla, y ha sido comisionado por mí para decidir las dudas, ocurrentes en la ejecución de mis Reales Decretos de diecinueve de septiembre de mil setecientos noventa y ocho.

XII. De los expresados individuos o vocales de la Comisión, de que habla el capítulo antecedente, es mi voluntad que D. Manuel Sixto Espinosa haga el oficio de Contador, y D. Esteban Antonio de Orellana el de Secretario, ambos con voto, para que desempeñen el primero la cuenta y razón

de todo el rendimiento, producto e inversión de los arbitrios a partida doble, y el segundo las funciones de Secretario, extendiendo los acuerdos de la Comisión, y comunicando las órdenes y resoluciones que emanen de la misma; dándoles respectivamente los oficiales que necesiten, ciñéndose a los puramente precisos, y que reúnan en sus personas las calidades de felicidad, celo e instrucción, eligiéndolos con preferencia los que sirvan actualmente en la Oficina de Amortización; y necesitando algunos de éstos la Tesorería Mayor para los ramos de Depósito, Economatos y otros que se le reservan, y antes tenía a su cargo la Junta Suprema (diferentes de los de vales y sus arbitrios), se echará mano, si son a propósito, de los que gozan sueldo de mi Real Hacienda, por haber estado antes empleados de Escribientes en las Secretarías del Despacho, o de Oficiales en las Contadurías y Administraciones de Rentas, de donde se les ha separado por la nueva forma con que en el día se gobiernan estos ramos. Para estos primeros nombramientos y demás vacantes que ocurran, harán el Contador y Secretario sus respectivas propuestas a la Comisión Gubernativa, quien hallándolas conformes, las pasará al Consejo pleno, y éste las dirigirá a mis Reales manos para su elección y nombramiento.

XIII. Siendo privativas del Consejo pleno las facultades para dictar reglas y providencias generales, a consulta con mi Real persona, que establezcan, consoliden y perfeccionen este nuevo sistema administrativo, y de la Comisión Gubernativa celar su puntual ejecución y cumplimiento, tendrá ésta particular cuidado, y la autoridad y jurisdicción necesaria, que desde ahora le concedo, para llenar estos objetos, resolviendo por medios económicos e instructivos las dudas que se ofrecieren, y allanando los embarazos y dificultades que retarden o impidan la ejecución de un plan, que reúne y ofrece las mayores ventajas al Estado en común y a los vasallos en particular.

XIV. Extendiéndose la propuesta del Consejo a responder del capital entrado y consumido en Tesorería por las enajenaciones de bienes pertenecientes a obras pías, vinculaciones, colegios mayores, memorias de la Casa Profesa y préstamos religiosos, pagando sus réditos e intereses con el producto de los arbitrios que anteriormente quedan aprobados, es mi Real voluntad que así lo ejecute; y que a este fin, desde el día de la publicación de esta Pragmática, cese la Tesorería en la administración y recaudación de todos y de cada uno de los arbitrios antiguos, que se destinan a este importante objeto, encargándose inmediatamente de ella la Comisión Gubernativa del Consejo. Y mando que desde el mismo día quede cortada la cuenta en mi Tesorería Mayor, y que a la mayor brevedad posible forme

esta oficina un estado puntual y específico de los capitales entrados y consumidos, por las enajenaciones de bienes pertenecientes a dichas obras pías, vinculaciones, &c., con expresión de valores, y la nota de si están o no otorgadas las escrituras a favor de los acreedores: otro estado que comprenda los préstamos religiosos, con distinción de los que fueren gratuitos y los que devenguen intereses, advirtiendo si están o no pagados en todo o en parte; y finalmente, otro tercer estado o plan que manifieste lo que estuviere debiendo por réditos o intereses de vales de las creaciones de febrero, marzo, abril y julio ya vencidas, y las que vencerán en septiembre y octubre, para que con conocimiento de su total importe pueda dicha Comisión Gubernativa proporcionar, lo más pronto que le sea posible, el pago de dichos intereses vencidos y que se vencieren en las épocas referidas; esto sin perjuicio de atender con preferencia al desempeño de las obligaciones del nuevo sistema, que consisten principalmente en pagar a los plazos señalados los intereses que en su tiempo fueren devengando los vales, y los réditos pertenecientes a los capitales de los bienes que fueron de obras pías, para poder atender a los objetos piadosos y caritativos en que deben invertirse estas sumas.

XV. Los Jueces y Justicias del Reino y los comisionados de la caja, retendrán desde la publicación de esta ley el producto de las ventas y enajenaciones, pertenecientes a obras pías a disposición del Consejo. Otro tanto harán los Intendentes por lo respectivo a los arbitrios que hasta aquí hayan corrido por su mano; y unos y otros obedecerán puntualmente las órdenes y providencias del Consejo y las de la Comisión Gubernativa; en inteligencia, que cualquiera contravención en esta parte la miraré con el mayor desagrado; debiendo todos cooperar en cuanto penda de sus facultades, a la puntual ejecución y cumplimiento de lo que se les encargue, para que cuanto antes se verifique la completa organización de este nuevo sistema, y que empiecen a producir los nuevos arbitrios que se le consignan. Y reunido su producto en numerario bastante, para el pago de todos los intereses corrientes y atrasados, cuando llegue el caso de proceder a la amortización de vales, dispondrá el Consejo pase a la Tesorería General la parte de efectivo que reciba por la venta de fincas amortizadas en cambio de vales a la par, puesto que ha de cancelarlos por todo su valor, dando en consecuencia al Tesorero Mayor para su gobierno las noticias más exactas de lo que por dicha razón se recaude.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmática-Sanción tenga puntual y debido efecto, derogo y anulo todos y cada uno de los reales decretos, cédulas y providencias generales que se opongan a lo mandado en ella, de-

jándolos en lo demás en su fuerza y vigor. Y encargo a los Muy RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios y demás Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reinos, observen esta Ley y Pragmática como en ella se contiene, sin permitir que con ningún pretexto se contravenga en manera alguna a cuanto en ella se ordena. Y mando a los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demás Audiencias y Chancillerías, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demás Jueces y Justicias de todos mis dominios, guarden, cumplan y ejecuten la citada Ley y Pragmática-Sanción, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaración alguna más de ésta, que ha de tener su puntual ejecución desde el día que se publique en Madrid, y en las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos en la forma acostumbrada, por convenir así a mi Real servicio, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos.

1800 (21 de octubre) Real Cédula: Caps. 4, 46 y 47; reglas para la enajenación de bienes de mayorazgos, vínculos, patronatos y cualesquiera otras fundaciones.

Cap. 4 En cuanto a bienes de patronatos, por derecho de sangre cuyos poseedores, como los de vínculos, tengan la administración y hagan suyos los frutos, aunque sea con la obligación de cumplir y pagar las cargas de la fundación, se deja a los patronos en la libertad de que procedan o no a su enajenación; entendidos de que, si quieren hacerla, han de solicitarla ante las Justicias del territorio donde se hallen sitios, para que se ejecute con las solemnidades de la subasta. Los pertenecientes a patronatos, en cuyos poseedores no estén reunidas las dos circunstancias de administrar y hacer suyos los frutos, se comprenderán y venderán, aun cuando gocen la octava, décima u otra cuota por administración, salario, propina u emolumento anual con lo honorífico.

46 Siempre que los poseedores de mayorazgos, vínculos, patronatos y cualesquiera otras fundaciones en que se suceda por el orden de mayorazgos de España, usen de la facultad que se les concedió por el Real Decreto de 19 de septiembre de 1798 (*Ley 16.*) para enajenar los bienes raíces de

sus respectivas dotaciones, deberán acudir ante las Justicias ordinarias de los pueblos donde se hallen sitios; para que se proceda a la ejecución en los propios términos que en las ventas de los establecimientos piadosos; continuándoseles por ahora la gracia de la octava parte del precio, que se les dispuso por otro Real Decreto de 11 de enero siguiente. (*Ley 17.*)

47 Las escrituras de venta e imposición de los capitales que produzcan estas enajenaciones, se otorgarán respectivamente en los mismos términos que las de Obras Pías, como también las de aquellas partidas de calidad imponibles, que sin tiempo determinado hayan puesto en la Real Caja sus dueños, a quienes todavía no se haya entregado la escritura correspondiente.

41

1801 (17 de abril) Real Cédula sobre reglamento para la redención con vales de censos perpetuos y al quitar, y demás cargas que comprenden.

1. Todo dueño y poseedor de fincas afectas a censo redimibles por la convención o por la ley, o perpetuo, de cualquiera naturaleza y condición que sean, podrá redimirlos con Vales Reales por todo su valor, y en los términos que se expresará, aunque se hayan impuesto con licencia o aprobación Real, o intervenga pacto de no redimirse, o se pague la pensión o réditos en frutos, o se haya estipulado que la redención se haga con fincas, u otro efecto o en metálico con designación de monedas.

2. Lo mismo podrá ejecutar el poseedor de fincas afectas a carga de aniversario, capellanía, misa, festividad, limosna, dote y cualquiera otra prestación anual, o en determinado tiempo, por la que pague alguna cantidad de dinero, de frutos o cosa equivalente.

3. La propia facultad se concede al poseedor de finca afecta a los mismos gravámenes a favor del Real Patrimonio, con inclusión del Real hospedaje de corte, su limpieza y alumbrado, o cualquiera otra de naturaleza semejante.

4. Los poseedores de mayorazgos y vínculos, y cualquiera mano-muerta que, para redimir las referidas cargas afectas a fincas de una misma fundación, quieran vender otra de su dotación, podrán hacerlo procediendo a la venta en pública subasta, con arreglo a lo prevenido en el capítulo 46 del reglamento inserto en la Real Cédula de 21 de octubre último; y el precio del remate servirá sin deducción alguna para la redención de las citadas cargas, quedando impuesto el sobrante, si lo hubiere, sobre la Real Caja de Extinción.

5. También se podrán redimir con vales los cánones enfiteúticos impuestos sobre las casas de las ciudades del reino, pagando un capital doble por el canon regulado, a razón de treinta y tres y un tercio al millar, y por derecho del laudemio la cantidad que a un tres por ciento reditúe en veinticinco años una cincuentena del valor de la casa, rebajando de él el importe de las cargas a que esté sujeta.

6. En las redenciones de los censos al quitar, de cuyas escrituras consten los capitales, se procederá por su respectivo importe; y por el doble de él en los censos perpetuos, y cualquiera otro gravamen que también lo sea, en que su dueño no tenga más derecho que el percibo de su tributo o pensión en los plazos estipulados, si en las escrituras de imposición resulta el citado capital, y no resultando se regulará por la capital, y no resultando se regulará por la pensión o canon anuo a razón de treinta y tres y un tercio al millar.

7. Para facilitar la redención de las cargas pertenecientes al Real Patrimonio, y demás expresadas en el capítulo 3 de este reglamento, permito que se puedan redimir, entregando un capital sencillo; quedando sin embargo subsistente en cuanto a esto lo mandado en los años de 60 y 61, por lo que respecta a la carga de aposento y Real hospedaje.

8. Asimismo se procederá por el capital doble, que resulte de las escrituras de fundaciones, en las redenciones de las cargas de aniversarios, misas, capellanías, sufragios, limosnas y demás de su clase; y si no resultase de ellas más que la cantidad fija que en cada año debe satisfacer el poseedor de la finca, se formará el capital por dicha regla de treinta y tres y un tercio al millar.

9. Si el importe de estas cargas en cada año fuese incierto, por el más o menos gasto en su cumplimiento, o por la mayor o menor estimación de los efectos en que se ejecute, se formará el capital por el valor de un año común en los últimos cinco, que resulte haber tenido por las cuentas corrientes, o por otro medio justo y equivalente, que en su defecto tomen los Jueces Eclesiásticos y Real que entiendan en su redención.

10. La propia regla del quinquenio se observará para la regulación de valores en los casos en que los réditos, tributos o gravámenes se paguen en granos, u otra especie que no sea dinero.

11. Cuando las escrituras de imposición de estos censos y cargas no permitan la redención por partes, ni haya órdenes especiales con que puedan hacerlo en las de que se trate, como sucede en las de propios, lo podrán ejecutar por la mitad por lo menos conforme a la ley; a no ser que

por la cortedad del capital, o por la calidad de la carga no admita esta división sin causar perjuicio, atendible al daño u objeto del gravamen.

12. Los poseedores de las fincas sitas en el territorio de un mismo pueblo, podrán juntarse para redimir en unión los referidos gravámenes que pertenezcan a la Real Hacienda, a un propio cuerpo o comunidad, o a un solo vínculo, o dueño particular, haciéndose las entregas en la especie de moneda que permita el capital de la respectiva carga; y de este modo conseguirán el beneficio, que les resultará en el prorrateo de los gastos a su cuenta hasta verificar la redención, excusándose asimismo la multiplicación de escrituras de imposición.

13. Con el mismo objeto podrán también reunirse los capitales de diferentes redenciones, que se hubieren hecho, a una misma persona o cuerpo; para que, hallándose en estado de imponerse a un tiempo, se ejecute bajo de una escritura, si lo solicitaren los interesados.

14. Aunque las escrituras se hayan hecho con separación y pertenezcan a diversos objetos, las de aniversarios, misas, festividades, limosnas y otras en que se cite de redención a la cabeza de la iglesia o comunidad eclesiástica donde se cumplan, o al procurador general y síndico personero, como se dirá, se podrán cobrar los réditos de cada plazo en unión con un solo recibo; y quedará el representante respectivo en la obligación de cumplir, y hacer cumplir la distribución dada por los fundadores, en los propios términos que antes lo hacían los poseedores de las fincas, y las jurisdicciones eclesiástica y Real ordinarias, o las privilegiadas, con sus funciones en los capitales nuevamente impuestos y sus réditos.

15. Los capitales para las redenciones con Vales Reales y pico en efectivo, que deban imponerse, se consignarán y entregarán en la Real Caja de Extinción, o en sus comisionados, con separación del importe de los réditos vencidos, que han de percibir sus respectivos interesados.

16. De estas entregas se darán por la Real Caja o sus comisionados los competentes recibos, con expresión de la cantidad que sea en dinero sonante, y de la que fuere en vales, su número, creación e importe.

17. Los escribanos que autoricen las redenciones, sacarán copias testimoniadas de los citados recibos, que insertarán en las mismas escrituras; y los originales se dirigirán a la Comisión Gubernativa por mano de su Contador, a fin de que tomada la razón y elevándose con ella a verdaderas cartas de pago, se pase al otorgamiento de las escrituras de imposición, que han de servir de nuevo título al dueño del canon, censo o gravamen; que-

dando respectivamente archivadas en la Contaduría, o protocolizadas dichas cartas de pago.

18. Si los capitales de las mencionadas cargas perteneciesen a establecimientos piadosos, vinculaciones o cualquiera otro cuerpo, o comunidad o persona que por su constitución o calidad de perpetuas deban volverse a imponer, se hará sobre los fondos de la misma Real Caja de Extinción al rédito permitido del tres por ciento, en escritura formal que se otorgará por el Gobernador del Consejo de Castilla, con la misma solemnidad y en los términos que las precedentes de capitales de las ventas de fincas de los mismos establecimientos y vínculos, que comprende el reglamento inserto en la Real Cédula de 21 de octubre próximo.

19. Si los capitales correspondiesen a cuerpo, comunidad o persona que por su constitución, o por la calidad de los mismos gravámenes, pudiesen hacer uso libre de los vales y pico, se les entregarán a su libre disposición y voluntad, para que les den el destino que les convenga.

20. Si el censo o gravamen es libre en su poseedor, podrán éste, y el de la finca a que esté afecto, proceder a la redención amistosa y extrajudicialmente, por medio del correspondiente documento, en que conste la imposición con todas sus circunstancias, y la suma del capital, cuando la arreglen de conformidad, por no resultar de la escritura de imposición.

21. Si alguno resistiere la redención en esta forma, se solicitare judicialmente; y lo propio cuando el gravamen perteneciere a vínculo, capellanía, obra pía u otro establecimiento de su clase, y en la escritura de imposición no resulte el capital.

22. En estos casos se pedirá la redención ante el juez que se hallare nombrado en la escritura de imposición, y en su defecto ante el del acreedor, o el del pueblo donde exista la finca, a elección de su poseedor; haciéndolo en todas partes según práctica del Foro, a fin de que, citándose al dueño del censo, canon o gravamen por el término que se le señale, acuda dentro de él con la escritura de imposición; y constando de sus condiciones al capital de la redención, recoja el importe de los réditos vencidos, que se haya depositado al propio tiempo, y los vales si tuviere libre uso de los capitales, o exponga el que deba percibir, y se le haga pago del que corresponda; procediéndose después a lo demás que queda prevenido.

23. En la redención de cargas de aniversario, misa, festividad, limosna y otras de su naturaleza, en que no haya más representante de la fundación que el poseedor de la finca que la cumpla o haga cumplir, se citará en las sujetas a la jurisdicción eclesiástica al cabeza de la iglesia, cabildo

o comunidad eclesiástica, donde se verifique este cumplimiento, o tenga aplicación la carga, y al procurador general y síndico personero en las que lo estén a la jurisdicción real; pero como en muchos pueblos hay más de un párroco, y puede ser libre el cumplimiento o aplicación en una u otra parroquia, se entenderá la citación con el que entre ellos haga de más antiguo en sus cabildos o funciones comunes.

24. Si en las redenciones de cargas de capitales inciertos por su naturaleza o constitución, no se conviniesen las partes en arreglarlos por sí, y se solicitaren judicialmente, se procederá de plano y sin figura de juicio, breve y sumariamente a formarle por la ley, estatuto o práctica constante de cada pueblo, partido o provincia en los términos referidos; y bajo del concepto de que, si fuere preciso para su ejecución tasar las fincas por peritos que nombren las partes, se estará a lo que de conformidad declaren éstos, o el tercero de oficio en caso de discordia, sin admitir recursos ni reclamación ulterior, que impida la pronta redención por la regulación respectiva de estos peritos.

25. Por estas redenciones no se devengarán alcabalas, cientos ni otro derecho, aunque sea práctica, o esté estipulado que al ejecutarlas se pague la mitad o más o menos; y tampoco se exigirán por las ventas de fincas vinculadas o de manos-muertas, que se ejecuten con el objeto a estas redenciones; ni el quince por ciento de las nuevas imposiciones que por ellas se hagan a su favor.

26. Para evitar competencias y dudas de jurisdicción en este ramo, se declara que los corregidores o alcaldes mayores de los pueblos señalados por cabeza de partido para las tomas de razón de semejantes escrituras en los oficios de hipotecas, conforme a la Ley y Real Pragmática de 31 de enero de 1768 (*Ley 3 del título siguiente*), son comisionados regios para entender en la ejecución de la sujeto a la jurisdicción real por este reglamento con sus incidencias, y las justicias ordinarias de ellos, en su respectiva jurisdicción, los subdelegados natos, sobre cuya conducta velarán aquellos con la mayor diligencia, determinarán las dudas que les consulten, y cuidarán de lo demás concerniente a esta importante comisión; disponiendo por sí se hagan las redenciones que correspondan a su juzgado ordinario, y dando cuenta a la comisión gubernativa de cuanto convenga al más pronto y exacto cumplimiento de todo.

27. En las redenciones de las cargas que por las circunstancias de su constitución, las de sus réditos o pensiones, y las de sus dueños se hallen sujetas a la jurisdicción eclesiástica, dispondrán su ejecución los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás prelados eclesiásticos seculares y regu-

lares, sus vicarios y subalternos; con tal de que las escrituras de redención se otorguen por ante el Escribano Real o de número del pueblo que corresponda, observando en todo lo prevenido en este reglamento.

28. En los oficios de hipotecas de las caberas [sic] de partidos se tomará razón de todas las redenciones, como está mandado por la citada Real Pragmática de 31 de enero de 1768; y sus escribanos tendrán la obligación de formar relaciones mensuales de ellas, las que pasarán a sus respectivos corregidores inmediatamente, para que con su *visto bueno* las dirijan a la Comisión Gubernativa por mano de su Contador General.

29. Podrán llevarse derechos moderados por estas redenciones, exigiéndose con arreglo a arancel, o a la pragmática más equitativa, satisfaciendo cada parte los que ocasione por sus particulares disputas o pretensiones, y los de oficio por el que solicite la redención; a no ser que por contradicción del censalista se le condene a su pago en todo o en parte, o en la escritura de imposición se haya estipulado otra cosa.

30. En cada pueblo cabeza de partido habrá un comisionado de la Real Caja, subalterno del principal de la capital de la provincia o reino, con quien se entenderá aquél, y éste con la Comisión Gubernativa por mano de su Contador, en los términos que en los demás ramos aplicados a la Real Caja; observando todos las órdenes, que por su respectiva variación se les comunicaren, para el más pronto y exacto cumplimiento de sus encargos sobre este reglamento.

31. De todas las redenciones que se ejecuten con vales y el pico en dinero, en los términos que quedan referidos, se remitirán inmediatamente por los comisionados de la Real Caja a la Comisión Gubernativa unos y otros fondos, a fin de que reunidos con los que se entreguen en ella, y se recojan por los demás ramos aplicados a la extinción de los citados vales, los amortice según vayan entrando todos, reduciendo con el efectivo los que quepan al propio intento; lo que se avisará al público para su gobierno y satisfacción en los términos acordados.

32. A proporción de la repetición y aumento que tengan estas extinciones, debe esperarse que llegue muy pronto la época deseada e importante, de que en seguida se rediman asimismo las cargas que, aunque más suaves, constituyen las escrituras de nueva imposición, y se ejecutará por el orden de sus fechas; a excepción de las que se otorguen a favor del Real Patrimonio y Regalía de Casa Aposento, con las cuales se concluirá; y a fin de que no decaigan ni se extingan sus rendimientos, se elegirán entre los arbitrios aplicados al pago de intereses de Vales Reales, aquel o aquellos que convenga subrogar, cesando en su consecuencia todos los demás.

33. No habiendo llegado el caso de repartirse a las provincias, ni de usarse el sello con que se habían de marcar los Vales Reales que sirvieran a la redención de censos, según la Real Cédula de 10 de noviembre de 1799, y existiendo por ello como consignados los Vales Reales, importe de las redenciones solicitadas, y éstas sin perfeccionarse, deberán los jueces y los interesados arreglarse para ellas a este reglamento; y en su virtud se pasarán a los comisionados de la Real Caja todos los consignados, a fin de que, conforme a sus capítulos y pertenencia de los capitales, se hagan las escrituras de imposición y subrogación.

34. No podrá Escribano alguno autorizar las escrituras de redención de censos, cánones o gravámenes que se otorguen en virtud de este reglamento, sin sujetarlas a sus prevenciones, bajo la pena de nulidad del instrumento y privación de su oficio.

42

1801 (11 de junio) Real Cédula para que se guarde y cumpla el reglamento inserto, formado por la exacción y la cobranza de la contribución, impuesta sobre los legados y herencias transversales, y se remita a la Real Caja de Consolidación de Vales Reales.

EL REY

Por cuanto por la inevitable continuación de la guerra con la Gran Bretaña y la consiguiente disminución del comercio de mis vasallos, ha excedido siempre la suma de los gastos extraordinarios a la de los productos de mis rentas reales, y de los varios medios y recursos también extraordinarios, con que he procurado cubrirlos; sin embargo, por un efecto de mi inviolable fidelidad en cumplir religiosamente mis soberanas promesas, relativas al desempeño de las obligaciones contraídas por mi Corona, he tomado cuantas providencias he juzgado a propósito para verificar ahora y proseguir en adelante la extinción de la deuda contraída con este motivo. Y habiendo hallado, después de la más profunda meditación, ser absolutamente preciso proveer a que a los arbitrios ya aplicados a este fin, se añada algún otro que se considere capaz de corresponder al aumento de obligaciones, que exigen las necesidades de la Monarquía. Entre varios que examinó mi Consejo de Estado, en el que se celebró en treinta y uno de marzo de mil setecientos noventa y siete, he preferido ahora como el más exento

de los inconvenientes anexos a los impuestos directos sobre el comercio y las manufacturas, y el menos gravoso aún a las personas mismas sobre quienes ha de recaer, el de una contribución sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales, más moderadas que la establecida mucho tiempo hace en otras naciones. Comunicada a mi Consejo de las Indias esta mi soberana resolución, pasó en consecuencia de ella a mis Reales manos el Reglamento que había formado, con las modificaciones que le parecieron adaptables a esos mis dominios, y por mi Real Resolución a la consulta con que me le dirigió, he venido en aprobar el citado Reglamento en la forma siguiente.

Reglamento para la cobranza en los dominios de Indias de la contribución temporal, que ha de exigirse sobre los legados y herencia en las sucesiones transversales.

1. La sucesión en los bienes vinculados y las herencias de los libres por testamento o abintestato, entre ascendientes o descendientes por línea recta, queda enteramente libre de toda contribución, aún cuando se haya dispuesto por testamento del respectivo tercio y quinto conforme a la ley.

2. También queda exenta de contribución la herencia o legado que el testador deja a favor de su alma, para que se distribuya en misas, limosnas y otras obras de caridad y sufragios.

3. Asimismo se exceptúan de esta contribución las herencias de los que acrediten, o que conste en los oficios de Real Hacienda haber pagado el tributo personal, establecido por las leyes.

4. Y últimamente, quedan exceptuadas del pago de dicha contribución todas las herencias, sin distinción, cuyo importe líquido no exceda de dos mil pesos.

5. De todas las demás sucesiones de bienes libres entre parientes, sin distinción de grados, se cobrará un dos por ciento de su importe líquido, el cual ha de pagar íntegramente el heredero o herederos, quienes se reintegrarán de la parte que con respecto a dicha cuota corresponda a los legados al tiempo de entregarlos, no siendo de los exceptuados, en cuyo caso se rebajarán éstos para que la cobranza recaiga sobre el resto libre de las herencias.

6. Cuando el importe de éstas y el de cada legado que pase de dos mil pesos líquidos, recaigan en personas que no sean parientes del testador, se cobrará un cuatro por ciento en lugar del dos.

7. En las sucesiones transversales de mayorazgos, vínculos, patronatos de legos, fideicomisos o cualquiera otra de su clase, se exigirá la mitad de la renta líquida de un año.

8. Si la mujer sucediese o heredase al marido, o éste a la mujer, o fuesen legatarios entre sí, sólo pagarán una cuarta parte de la renta líquida de un año en las vinculaciones, y el uno por ciento en las herencias y legados de bienes libres.

9. La cobranza de este derecho correrá al cargo de los respectivos ministros de Real Hacienda, bajo la inmediata dirección de los Intendentes de las provincias, y de la general de los Superintendentes Delegados de Real Hacienda de cada Reino, en los mismos términos, responsabilidad y formalidades con que se recaudan y administran los ramos propios de la Real Hacienda, abriendo en los libros Reales cuenta separada, en que se sentará cada partida que se cobre, con expresión del día en que se hace el entierro, sujeto que lo verifique, firmándose por él la partida, nombre del difunto y del heredero, el importe total de cada herencia, de las sujetas a esta contribución, el de sus débitos, con los gastos de funeral, la cantidad líquida que resulte, la de los legados, y lo cobrado según las cuotas señaladas, dando a los interesados las correspondientes cartas de pago.

10. Cuidarán los respectivos Intendentes, y donde no los hay los Gobernadores Subdelegados de Real Hacienda, de que los caudales recaudados en cada Tesorería o Caja Real de las interiores, se remitan con relación individual de su procedencia, a las Tesorerías o Cajas Reales de los puertos de registros, para que los respectivos ministros u Oficiales Reales de ellas los remitan a España, bajo partida de registro, a entregar al Juez de Arribadas que fuere del puerto, a donde deba cumplirse el registro del buque conductor con las mismas relaciones, y las que deberán formar por sí de los caudales que recauden, y han de remitir también a España a los Jueces de Arribadas, para que las tenga a disposición de la Comisión Gubernativa del Consejo de Castilla de Consolidación de Vales y Cajas de Extinción y Descuento.

11. Los gastos de conducción por tierra deberán deducirse de los mismos caudales por los ministros de los puertos de registro, que han de pagarlos luego que verifiquen su entrega los conductores, siendo exentos dichos caudales de cualquiera contribución real o municipal a que se hallan sujetos en algunos puertos de Indias los de particulares al tiempo de su extracción, como lo serán también de los que se pagan en los de España, por deber gozar por su naturaleza, propiedad y destino de las mismas exenciones que los demás de Real Hacienda.

12. Los herederos o testamentarios presentarán razón al Ministro o Ministros de Real Hacienda recaudadores de este derecho, dentro de los nueve días siguientes al del fallecimiento del que lo causare, en que manifiesten la forma con que quieran disponer de la testamentaría, para que les conste y lo anoten en los libros; previniendo al pie de la nota el plazo en que deba presentarse la resultancia de la testamentaría y el pago del derecho, que deberá ser dentro de los dos meses siguientes.

13. Sin embargo de que los párrocos deberán poner, en los recibos de los derechos parroquiales de los que fallecieron sin sucesión forzosa, nota anunciando a los herederos o albaceas la obligación de acudir a los ministros recaudadores dentro del novenario, al fin de que expresa el artículo precedente, darán a los mismos ministros razón de todos los que se entierran en sus respectivas parroquias inmediatamente que se las pidan, con expresión del día en que fallecieron, si testaron y si dejaron o no herederos forzosos.

14. El documento para deducir la contribución en las testamentarías que la adeuden, y acreditar su importancia, será un testimonio del Escribano, ante quien se formalicen las judiciales, o se aprueben las extrajudiciales, en que se haga expresión de la suma total del valor de los bienes por sus tasaciones, como también de los débitos y gastos de funeral, y del líquido de la herencia, para que de él deduzcan los ministros recaudadores lo que deben satisfacer los herederos, según las cuotas expresadas y verifiquen las cobranzas: sirviéndoles dicho documento de comprobante del cargo en la cuenta, que han de rendir del manejo y administración de este ramo en el Tribunal respectivo, en que se presentan las de Real Hacienda, debiendo justificarse la data con el recibo, bien sea de los ministros principales de la provincia, o de los generales del Reino a cuyas tesorerías convenga trasladar los caudales, no habiendo extravío, o de los de los puertos de registros, en caso de haberlo, para no aumentar los gastos de conducciones por tierra.

15. Cuando no se formen testamentarías de uno u otro modo, y prefieran los contribuyentes presentar relación firmada por ellos, deberá comprender con distinción de clases sus bienes y cargas, haciendo de todos una estimación prudencial de su valor respectivo; y poniendo los Ministros de Real Hacienda en la misma relación su *visto bueno*, servirá de documento equivalente al referido testimonio; pero si éstos hallaren causas justas para suspender el *visto bueno*, procederán en este caso con toda la urbanidad y precaución que corresponde a asegurarse extrajudicialmente de lo cierto, dando cuenta al Intendente o Subdelegado de Real Hacienda de la Provin-

cia de sus resultas, si los interesados no se conformaren con sus propuestas, para que en su vista tome la providencia oportuna; y en el caso de mandarse a los contribuyentes que juren dichas relaciones, se estará y pasará por ellas, sin más procedimiento judicial ni extrajudicial.

16. En la sucesión de mayorazgo, vínculo, patronato de legos, fideicomiso y cualquiera otro semejante, servirá de documento para el pago de la contribución igual relación jurada, o en su defecto testimonio del producto líquido en un año común de los cinco últimos de cuentas corrientes, poniendo en uno u otro el *visto bueno* los Ministros recaudadores, cuyo pago se exigirá dentro del año siguiente a la vacante; deduciéndose del total valor de estas rentas, para sacar el producto líquido, las cargas legítimas con que se hallen gravadas y el diez por ciento de administración.

17. Si los sucesores transversales de los vínculos, mayorazgos, patronatos, fideicomisos y otros semejantes fallecieren dentro del año primero de la posesión sin haber pagado esta contribución, quedarán sus bienes obligados a satisfacer su importe, a prorrata del tiempo que disfrutaron las rentas hasta el día de su fallecimiento.

18. Si los vínculos, mayorazgos y patronatos de legos se hallaren en litigio, deberá pagar el derecho el administrador o depositario, recibéndolos de menos a su tiempo la persona a quien por la sentencia correspondida, comprendiéndose en esta regla los pleitos que estuvieren pendientes al recibo y publicación que ha de hacerse de este reglamento, en todas las capitales de provincia, como que desde entonces debe regir lo prevenido en él.

19. Cuando los escribanos entren a actuar en los inventarios de bienes adquiridos por transversalidad, serán obligados a pasar aviso a los respectivos Ministros de Real Hacienda para su noticia, poniendo en los autos nota de haberlo ejecutado.

20. Si algún Escribano, bajo el pretexto de falta de noticia de las partes, o de la instrucción necesaria intentase obligarlas a que formalicen inventario, como preciso para el pago de este derecho, contra la libertad concedida a los interesados de poder suplirlos por medio de relaciones juradas, devolverán duplos los derechos, y pagarán doscientos ducados de multa, con la aplicación ordinaria.

21. No se podrá dar posesión, bajo la pena de nulidad, a los herederos y sucesores transversales de las herencias y mayorazgos, vínculos y patronatos sin que paguen el derecho, u otorguen obligación de hacerlo dentro del término señalado, a satisfacción de los respectivos Ministros de Real Hacienda.

22. En las herencias de bienes libres, en que haya usufructuarios, se pagará el derecho, deduciendo su importe del capital, y no se adeudará otro por la muerte del usufructuario.

23. Si por el interés del comercio, o por otra justa y grave causa, no conviniere a los herederos formar inventarios judiciales ni extrajudiciales, ni presentar con publicidad las relaciones juradas de los bienes hereditarios, podrán acudir al Intendente de la provincia, y donde no se hallan establecidos estos magistrados, al Gobernador Subdelegado de Real Hacienda, para que tomando éstos o aquéllos los oportunos informes reservados, y exigiendo con igual sigilo las manifestaciones que estimen conducentes a verificar la verdadera cuantía de la herencia, componga el derecho por una cantidad alzada, pasando oficio a los Ministros de Real Hacienda, a quienes corresponda percibirla para que se hagan cargo de ella; dando cuenta en estos casos extraordinarios los mismos Intendentes o Gobernadores a los superintendentes delegados generales de sus determinaciones, y del modo con que hubieren procedido en ellas, para que recaiga su aprobación, siempre que no tuvieren motivos muy graves y justificados para lo contrario, en cuyo caso tomarán la providencia conveniente para reparar el agravio que hubiere sufrido este derecho, cuidando siempre de que no se causen vejaciones, ni se moleste indebidamente a los contribuyentes para que no se haga odiosa la contribución.

24. Cada seis meses deberán los Ministros de Real Hacienda, recaudadores de este derecho, formar y remitir al respectivo Intendente o Gobernador de la provincia relación duplicada de todo lo cobrado y debido cobrar por razón de él, con expresión individual de cada herencia, su monto total, cargas, líquido, y lo que correspondió a dicha contribución, según los casos y cuotas señaladas; lo remitido a la Tesorería principal de la provincia, o directamente a las cajas de los puertos de registro, para que haciendo se tome razón en la Contaduría principal de la misma provincia, las dirija al Superintendente General Delegado de Real Hacienda del Reino, quien las pasará al Tribunal de Cuentas para igual toma de razón, y que sirvan de comprobantes en el examen que debe hacer de las cuentas anuales de este derecho, que han de presentar en él los ministros recaudadores al mismo tiempo que lo hagan de los demás ramos de Real Hacienda de su administración; remitiendo después dichas relaciones al Ministro de Hacienda, para que por él se pasen a la Comisión Gubernativa del Consejo, a fin de que haya constancia en ella de lo producido, cobrado, remitido y por remitir de este derecho de cada una de las cajas recaudadoras.

25. En los pueblos donde no hubiere cajas reales principales ni sufragáneas, nombrarán los superintendentes generales de cada Reino a los tenientes de los Ministros de Real Hacienda u Oficiales Reales, o a los administradores de ramos particulares de Real Hacienda, bajo de las fianzas que tengan dadas para el servicio de sus empleos, asignando a unos y otros, como lo harán también a todos los Ministros de Real Hacienda y Oficiales Reales, recaudadores de la contribución, por su trabajo, responsabilidad y gastos que les ocasionara este encargo, la moderada cuota que graduaren correspondiente a la responsabilidad y trabajo respectivo de cada uno, deduciéndose del monto total que recaudaren remisible a España.

Por tanto mando a mis Virreyes, Presidentes y Audiencias de mis dominios de Indias y sus islas, que haciendo comunicar esta mi soberana resolución a los Intendentes y demás a quienes corresponda su observancia, la guarden y cumplan, poniendo en ejecución lo resuelto en ella desde el día en que recibieren esta mi Real determinación: por ser así mi voluntad; y que de esta mi Real Cédula y Reglamento en ella inserto se tome razón en la Contaduría General del expresado mi Consejo de las Indias. Fecha en Aranjuez a once de junio de mil ochocientos uno.

Yo El Rey [rúbrica].

Por mandado del Rey nuestro Señor.

[Varias rúbricas]

Antonio Porcel [rúbrica].

[Notas manuscritas] Tomose en el Departamento septentrional de la Contaduría General de las Indias. Madrid, dieciséis de junio de mil ochocientos uno.

Pedro Aparicio [rúbrica].

México, 27 de febrero de 1802.

Guárdese y cúmplase lo que S.M. manda en esta Real Cédula, y asentada en los libros de Superior Gobierno, sáquese testimonio de ella y pásele al señor Fiscal de Real Hacienda, de toda preferencia para que promueva lo que se le ofrezca.

Felix Berenguer de Marquina [rúbrica].

Queda asentada, y sacado el testimonio que se manda. México, 9 de marzo de 1802.

Negreyros [rúbrica].

1801 (3 de agosto) Real Cédula y Arancel de ciertos derechos que deberán pagar para varias gracias; como la de facultad para fundar mayorazgos, etc.

DON FELIX BERENGUER DE MARQUINA TENIENTE GENERAL de la Real Armada, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N.E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, minas, azogues y ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Con fecha 3 de agosto del año próximo pasado se me ha dirigido por el Supremo Consejo de Indias la Real Cédula del tenor siguiente.

EL REY.—Por cuanto siendo uno de los arbitrios que por mi Real Pragmática Sanción de treinta de agosto del año último, me digné aplicar al pago de intereses de los Vales Reales y los préstamos hechos a la Caja de Amortización, con especial hipoteca, el total rendimiento de los efectos de Cámara, conocidos por los de gracias al sacar, que se expiden por mis Consejos de Cámara de Castilla e Indias, fuí servido prevenir a la de esos mis dominios en Real Orden de la misma fecha, que haciendo extensivos los expresados servicios a las dispensaciones de Ley que acuerda, me consultase a la mayor brevedad, esperando de su celo y autoridad los mayores aumentos en ellos, por medio de nuevos aranceles o tarifas que debía formar. En cumplimiento de esta mi Real resolución, me hizo presente la Cámara de Indias, en consulta de primero de junio de este año el arancel que tenía por justo y arreglado a mis soberanas intenciones, y conformándome con su dictamen, he venido en aprobarle en los términos siguientes.

1. Por la facultad para fundar mayorazgos, deberá ser el servicio de veinte mil reales vellón.

2. Por las confirmaciones de idem, veinte mil.

3. Por suplementos de edad para ser escribanos, procuradores, médicos, cirujanos, boticarios y otros de esta clase, por cada año de los que les falten, mil doscientos.

4. Por suplemento de edad para ser Regidor de cualquiera ciudad, capital de provincia, por cada año que les falte hasta dieciocho, cuatro mil quinientos.

5. En las que no lo son, mil quinientos.

6. Y en las villas y pueblos de españoles, setecientos cincuenta.
7. En los suplementos también de edad para otros cualesquiera oficios de república, se regularán los servicios respectivamente bajo las mismas cuotas expresadas.
8. Por suplemento de edad para acudir al Consejo un menor a sacar venia para regir y administrar sus bienes sin dependencia de tutor, por cada año de los que les falten tres mil quinientos.
9. Por el suplemento de no estar confirmado a alguna villa o lugar, comunidad o particular un privilegio por alguno de los Señores Reyes antecesores, por cada reinado cuatro mil quinientos.
10. Por dispensación de las leyes a que están sujetos los oficios renunciabiles, por haberse descuidado algún poseedor en cumplir alguno de sus requisitos, se justificará primero el valor del oficio, y siendo el heredero el que pide la dispensa, se regulará el servicio por la mitad de su valor, y se entenderá aquella por sólo los días de su vida.
11. Por el suplemento en un oficio renunciable de no haber vivido el renunciante los veinte días de la ley, después de la fecha de la renuncia, o no presentándose con ésta dentro de los setenta días de su fecha, la persona a cuyo favor se hizo para sacar su título de Jefe a quien corresponda su expedición en Indias, deberá servir con la cuarta parte del valor del oficio.
12. Por la facultad perpetua de poder nombrar Teniente que sirva tal clase de oficios se regulará la tercera parte de su valor para el servicio, y si fuese de por vida, la sexta.
13. Por la licencia para servir oficios de Mayorazgo por los días de la vida de sus poseedores, en las ciudades capitales de provincia, será el servicio cuatro mil quinientos.
14. En las que no lo son, dos mil ochocientos.
15. Y en las villas y lugares de españoles, ochocientos.
16. Por las exenciones de jurisdicción a los pueblos o lugares, así realengos, como de señorío que se hacen villas, deberán servir por cada vecino con seiscientos cincuenta.
17. Por la concesión a una ciudad o villa para que se pueda titular Muy Noble, Leal, o con otro renombre semejante, será el servicio mil quinientos.
18. Por la licencia para que un particular pueda cerrar y acortar algún cortijo o tierras propias suyas o de sus mayorazgos, deben preceder informaciones, oyendo a los interesados que tengan participación en los pastos

y aprovechamientos de ellas; y siempre que éstos respondan no hacerles falta, ni seguirseles perjuicio, será el servicio al respecto de veintidós reales por cada fanega.

19. Por la licencia para firmar con estampilla, seis mil.

20. Por la dispensación a una mujer, de la edad que le falte de los veinticinco años que debe tener para ser tutora y cuidadora de los hijos, que le quedaron de su difunto marido, deberá servir por cada año con dos mil setecientos.

21. Por la licencia a una mujer para que, sin embargo de pasar a segundas nupcias, pueda continuar en la tutela del hijo o hijos que le quedaron del primer matrimonio, nueve mil.

22. Pero esta cuota se debe aumentar, según las calidades de personas y bienes.

23. Por la licencia de una mujer para tener abierta una botica, regentándola mancebo aprobado, siendo en las ciudades capitales de provincia, se servirá con tres mil setecientos.

24. En las que no lo son, con tres mil.

25. Y en las villas y lugares de españoles, con dos mil cuatrocientos.

26. Por la licencia para servir empleos de Real Hacienda en ciudad capital de provincia, sin embargo de ser mercaderes de por menor, se servirá con nueve mil.

27. En las que no lo son, con seis mil.

28. Y en villa o lugar de españoles, con dos mil ochocientos.

29. Por la licencia para ser a un mismo tiempo Regidor y Escribano en villas o lugares de españoles, se servirá si fuere en las de mayor población con dos mil ochocientos.

30. Y en las de menor, con mil quinientos.

31. Por la licencia a un Regidor para que él y los que le sucedan en el oficio, puedan elegir y ser elegidos por alcaldes el año que les toque por suerte, con tal que en él no tengan más que un voto, si fuese en ciudad capital de provincia, servirá con cuatro mil quinientos.

32. En las que no lo son, con dos mil ochocientos.

33. Y en las villas y lugares de españoles, con mil ochocientos.

34. Por la licencia para servir un oficio de Regidor de una ciudad, sin embargo de serlo en otra, se deberá servir con mil doscientos.

35. Pero convendrá no conceder estas licencias, a causa de ser incompatibles y perjudiciales.

36. Por la licencia a un Regidor, de que él y sus sucesores en el oficio puedan entrar en el Ayuntamiento con espada, donde no esté permitido, deberá servir con nueve mil.

37. Por la licencia para examinarse de Escribanos sin pasar a hacerlo en las audiencias respectivas, señalarán éstas el servicio pecuniario que los agraciados deban hacer, con consideración a las distancias que hubiese desde ellas a los parajes en que se les permita ejecutarlo, sirviéndolas de regla, que no siendo de más de cincuenta leguas, ha de ser el servicio de dos mil ochocientos.

38. En pasando de esta distancia diez leguas, tres mil.

39. Y guardando esta proporción en las demás.

40. Por las licencias para examinarse de médicos, boticarios y cirujanos, excusándoseles de pasar al Proto-Medicato, y dando éste comisión para que los examinen en sus respectivos partidos, deberán aquellos tribunales señalar el servicio en los casos que ocurra, con consideración a las circunstancias y distancias.

41. Por las dispensas a los provistos en empleos, para jurar fuera del tribunal o paraje donde deba hacerlo: si el juramento debiese ser en el Consejo, y el agraciado se hallare en la Península, será el servicio de mil quinientos.

42. Pero si debiese ser el juramento en alguna de las audiencias u otro Tribunal de Indias, o en manos de alguno de aquellos jefes, unos y otros respectivamente regularán la cantidad del servicio con consideración a la distancia.

43. Por la licencia a un clérigo para que, sin embargo de su estado de sacerdote, siendo abogado, pueda ejercer esta facultad en las causas puramente civiles, deberá servirse con dos mil ochocientos.

44. Por las licencias para permutar bienes de mayorazgos, en todos los de esta clase, se deberá servir con cinco mil quinientos.

45. Por la gracia de que pueda gozar un vínculo, su poseedor sin la precisa residencia personal en el lugar que pide su fundación, deberá servirse con seis mil.

46. Por licencia y facultad para subrogar censos pertenecientes a patronatos en otras fincas, será el servicio de dos mil seiscientos cincuenta.

47. Por el suplemento de ser hijos de padres no conocidos, para servir oficios de Escribanos, deberá servir con seis mil.

48. Por licencia a un hijo para heredar y gozar, o hija que sus padres le hubieron siendo ambos solteros, se servirá con cinco mil quinientos.

49. Por las legitimaciones extraordinarias para heredar y gozar de la nobleza de sus padres, a hijos de caballeros profesos de las órdenes militares y casados, y otros de clérigos, deberán servir unos y otros con treinta y tres mil.

50. Por las otras legitimaciones de la misma clase de las anteriores, a hijos habidos en mujeres solteras, siendo sus padres casados, con veinticinco mil ochocientos.

51. Por cada uno de los privilegios de hidalguía, se deberá servir con ciento siete mil.

52. Por la declaración de hidalguía y nobleza de sangre, se deberá servir con proporción a la justificación que se presente, y según los entronques con los que tuvieren el verdadero goce, con sesenta mil, ochenta mil y cien mil.

53. Por la merced de Título de Castilla a sujeto residente en Indias, si le faltase en el todo o en parte alguna de las circunstancias prescritas por las leyes y demás reales disposiciones, la Cámara regulará la cuota del servicio, con consideración a lo que se hubiese de dispensar.

54. Y respecto de que por providencia de la misma Cámara, del año de mil setecientos ochenta y cinco, está mandado que en los Títulos de Castilla que se expidieren para Indias, no se exprese el servicio que hiciesen los interesados, deberá observarse por ambas secretarías esta resolución, pero sin perjuicio de que se haga efectivo aquél que la Cámara señale en cada caso de los que lo exijan, según queda prevenido, y siempre que no haya motivos muy relevantes que deban eximir a los agraciados en el todo o en partes de dicho servicio, y para ello proceda positiva determinación de S.M.

55. Por las licencias que se conceden a extranjeros para pasar a Indias, será el servicio de la cantidad que la Cámara estimase correspondiente, con consideración al objeto y a las circunstancias que concurran.

56. Por la licencia a id. para residir en Indias, se deberá servir con ocho mil doscientos.

57. Por las cartas de naturaleza para Indias, cuando no falte al interesado alguna circunstancia de las prevenidas por las leyes, será el servicio de ocho mil doscientos.

58. Y cuando le falte alguna de las indicaciones en el todo o en parte, y haya de dispensársele con atención a lo que sea, regulará la Cámara lo que deba aumentarse al expresado servicio.

59. Por la licencia a encomenderos para que puedan residir en estos reinos, será el servicio mil cuatrocientos.

60. Por la gracia para poner cadena a las puertas, si es a comunidad, deberá servir con catorce mil cuatrocientos.

61. Y si fuese a particular, con diez mil ochocientos.

62. Por los títulos que se expidieren de armas para alguna ciudad o particular, se servirá por cada uno de los de esta clase con mil cuatrocientos.

63. Por la concesión del distintivo de Don, con mil cuatrocientos.

64. Por cada una de las gracias no especificadas en este arancel, y sean para obtener empleos honoríficos de república, siendo en ciudad capital de provincia, se deberá servir con ocho mil doscientos.

65. Idem por las mismas en las que no lo son, cuatro mil doscientos.

66. Y en las villas y pueblos de españoles, con dos mil cien.

67. Por la gracia de Regidor Honorario y Padre General de Menores, con voz y voto en el Ayuntamiento, en las ciudades capitales de provincia, se deberá servir con cincuenta y cuatro mil.

68. Y en las que no lo son, con cuarenta y un mil.

69. Por la dispensación de la calidad de pardo, deberá hacerse el servicio de setecientos.

70. E idem de la calidad de quinterón, se deberá servir con mil cien.

71. Algunas otras gracias de menor cuantía pueden promoverse en la Cámara de Indias, y proponerse a S.M., como son dispensaciones de leyes, ampliaciones de calidades, de oficios, y otras a este tenor, en las cuales no se puede dar regla fija, porque la estimación ha de recaer con consideración a las personas que las piden, y a la ciudad, villa o lugar a que sean respectivas; y señalar el servicio que estime correspondiente. = Así las gracias expresadas, como las demás que de la misma clase se concedan por la Cámara, adeudan el Real derecho de Media Anata, y su regulación ha de hacerse respectivamente conforme a lo prescripto bajo el número 42 de la Real Cédula de tres de julio de mil seiscientos sesenta y cuatro, comprensiva de las reglas y condiciones mandadas observar para la administración y cobranza del expresado derecho. = Por tanto mando a mis Virreyes y Audiencias de mis dominios de Indias, hagan publicar en sus respectivos distritos el mencionado arancel, comunicándolo a quienes corresponda, para que con su noticia puedan mis vasallos y demás residentes en ellos instaurar con el debido conocimiento sus pretensiones; en inteligencia de que además del servicio señalado a cada una de las gracias, han de prece-

der en los solicitadores las circunstancias correspondientes a cada una, que ha de calificar el expresado mi Consejo de Cámara, y enterados asimismo de que en los casos no expresos en él o de particulares circunstancias, pueda el referido Tribunal graduar la cuota del servicio o variar, conforme le pareciere justo y conveniente, aumentando las que van señaladas. Y de esta Cédula y arancel en ella inserto, se tomará razón en la Contaduría General de mi Consejo de Indias.

Y para que esta soberana disposición llegue a noticia de todos, y tenga el más puntual y exacto cumplimiento, he mandado que se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares de la comprensión del virreinato, dirigiéndose al efecto los correspondientes ejemplares a los tribunales, jefes y ministros a quienes corresponda. Dado en México, a 26 de abril de 1802.

Por mandado de S. Exa.

José Ignacio Negreiros y Soria [rúbrica].

Félix Berenguer de Marquina [media rúbrica].

1801 (4 y 16 de septiembre) Real Orden y circular sobre privativo conocimiento del Consejo, en el quince por ciento de las vinculaciones y demás arbitrios destinados a los Vales Reales.

Teniendo presente, que por Pragmática de 30 de agosto de 1800 se aplicó la contribución del quince por ciento de amortización, que deben satisfacer las vinculaciones, con otras muchas para la consolidación del crédito de los Vales Reales, poniendo este ramo bajo la dirección e inmediato gobierno del Consejo. . . , y que por Real Orden de 10 de junio de 1794 y otras expedidas por el Ministerio de Hacienda, tengo manifestado ser mi Soberana voluntad, que por lo prevenido en Real Decreto de 9 de febrero de 1793 (*Ley 21.*) no se alterase lo dispuesto a favor del Fisco por las leyes, instrucciones y reales órdenes, en cuya virtud viene la Real Hacienda cobrando los derechos reales a los militares, como lo hace en general sin acudir a los tribunales de su fuero; me he servido declarar por punto y regla general, para evitar todo motivo de duda y competencia, y conformándome con el parecer del Consejo, que el conocimiento de todos los arbitrios destinados a la consolidación de vales corresponde al Consejo, y bajo su dirección a la Comisión Gubernativa, Intendentes de provincia y

Justicias ordinarias, aunque los interesados gocen fuero militar u otro privilegiado, y sin embargo de dicho Real Decreto de 9 de febrero de 1793, que debe entenderse limitado en caso necesario para la derogación que contiene la referida Pragmática, y por las declaraciones insinuadas.*

45

1801 (27 de octubre) Autorizando al Presidente de la Comisión Gubernativa de Consolidación, para comunicar las órdenes pertenecientes a este ramo.

Excmo. Señor.

La Comisión del Consejo Real Gubernativa de Consolidación de Vales Reales y Cajas de Extinción y Descuentos, ha hecho presente a S.M. por este Ministerio de mi cargo, ser muy conducente para el adelantamiento y realización de los arbitrios de consolidación en los dominios de Indias, que el Gobernador del Consejo, como Presidente de la Comisión, comunique a los Virreyes, Presidentes, Capitanes Generales y Gobernadores de los mismos dominios las órdenes convenientes para la exacción, cobranza y remesa de los caudales de dichos arbitrios, y que los mismos jefes se entiendan con él en todo lo perteneciente al ramo de Consolidación: y estimándolo S.M. justo y conforme a lo dispuesto en el artículo IX de la Pragmática-Sanción de 30 de agosto de 1800, publicada en Indias por Real Cédula de 12 de diciembre siguiente, se ha servido autorizar al Gobernador del Consejo, como Presidente de dicha Comisión, para expedir y comu-

* Por Real Orden de 29 de enero de 1804 se declaró el Art. 1, Trat. 8, Tit. 8, de las Ordenanzas del Ejército de 1768, mandando observar los capítulos siguientes. 1. "La jurisdicción militar y su ejercicio debe residir en los Capitanes o Comandantes Generales, y jefes militares que la tienen declarada, y no en los auditores, aunque aquéllos tengan precisión de proceder en las materias de justicia con acuerdo de éstos, y que dichos letrados puedan hasta cierto término sustanciar por sí las causas. 2. Ninguna causa civil podrá empezarse por los auditores sin decreto de los jueces, en quienes reside la jurisdicción; y lo mismo sucederá con las criminales, a no ser que importe tanto la brevedad, que no pueda haber lugar a que preceda el parte correspondiente; pero lo deberán dar dentro de las veinticuatro horas. 3. Empezadas las causas, podrán los auditores decretar por sí todo lo que sea de pura substanciación; pero todos los autos interlocutorios y definitivos se han de encabezar en nombre de los jefes, y firmar por éstos en lugar precisamente a sus auditores, quienes irán a las casas de aquéllos a acordar las providencias. 4. Sólo los auditores serán responsables de las providencias que se dieren, a no ser que los jefes militares, que ejerzan la jurisdicción, se separen de ellos, como pueden, en cuyo caso responderán éstos de su resultado. 5. Siempre que dichos jefes crean justo separarse del dictamen de sus auditores, deberán remitir los autos al Consejo Supremo de la Guerra, con los fundamentos que para ello tuvieren, quien en su vista decidirá lo que corresponda en justicia. 6. Todos los despachos, órdenes u oficios, aunque estén acordados con los auditores, han de ir firmados por los jefes que tengan la jurisdicción militar."

nicar las órdenes convenientes, que quiere sean obedecidas y ejecutadas puntualmente por todos los jefes y magistrados de los dominios de Indias, los cuales deberán entenderse con él en cuanto corresponda al ramo de Consolidación.

Y de orden de S.M. lo comunico a V.E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V.E. muchos años. San Lorenzo, 27 de octubre de 1801.

Soler [rúbrica].

Señor Virrey de México.

[Nota manuscrita] México, 9 de marzo de 1802.

Avísese el recibo de esta Real Orden, ofreciendo su cumplimiento, y pásese copia certificada al señor Fiscal de Real Hacienda para que promueva lo que le ofrezca.

Fecho.

Marquina [rúbrica].

46

1801 (1 de noviembre) Relativo al aumento de una quinta parte de la limosna de las Bulas comunes de la Santa Cruzada de vivos y difuntos, y de la mitad en la de ilustres, composición y lacticinios, para extinguir los citados Vales Reales.

Excmo. Señor.

Entre los arbitrios que S.M. se ha servido adoptar para el pago de intereses y extinción de los Vales Reales, ha sido uno de ellos el aumento de una quinta parte en la limosna de las Bulas comunes de la Santa Cruzada de vivos y difuntos, y de la mitad en la de ilustres, composición y lacticinios de todas clases que se expidieren en estos y esos dominios, debiendo principiar dicho aumento desde el bienio próximo de 1802 y 1803.

Como esta disposición está puesta a cargo del Comisario General de Cruzada, ha dirigido los correspondientes edictos y circulares a los M. RR. Arzobispos y Obispos, y también a los Subdelegados de Cruzada, advirtiéndoles el modo y forma con que deben verificar esta soberana determinación; y para que en su cumplimiento y desempeño no hallen el menor impedimento ni detención, remito a V.E. treinta ejemplares del citado edicto y circulares, para que hecho cargo de su interesante objeto, y de cuanto en ellas se previene, disponga que por los Ministros de Real Hacienda y

demás oficinas a quienes competa, se le den todos los auxilios necesarios, así para la publicación e impresión de los edictos que faltan, como para el puntual cobro del referido aumento, que deberá custodiar y remitirse con cuenta separada, para evitar que se confunda con los demás productos del mismo ramo de Cruzada. Particípole a V.E. de su Real Orden para su cumplimiento. Dios guarde a V.E. muchos años. San Lorenzo, 1 de noviembre de 1801.

Soler [rúbrica].

Sr. Virrey de Nueva España.

[Nota manuscrita] México, 9 de marzo de 1802.

Avítese desde luego el recibo de esta Real Orden, manifestando que se tomarán las providencias correspondientes para su cumplimiento, sin embargo de que habiéndose ya hecho la publicación de las Bulas para el bien de que se trata, se considera verificado en la mayor parte el expendio; y sacándose sin demora copia certificada se pasará con un ejemplar, de cada uno de los que acompaña, al señor Fiscal de Real Hacienda.

Fecho todo

Marquina [rúbrica].

NOS DON PATRICIO MARTINEZ DE BUSTOS, ARCEDIANO DE TRASTAMARA, Dignidad y Canónigo de la Santa Metropolitana Iglesia de Santiago, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, individuo nato de la Real Junta de la Inmaculada Concepción, exactor y colector de las pensiones consignadas a la misma Real Orden, Juez privativo del nuevo rezado, del Consejo de S.M., y Comisario Apostólico General de las tres Gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado en todos los reinos y señoríos de S. M. C. &c. &c.

A todos los fieles cristianos de cualquier estado, dignidad y calidad que sean, estantes y habitantes en los Dominios de Indias, sus Islas y las Filipinas: Salud en nuestro Señor Jesucristo.

Bien notorias son las extraordinarias urgencias actuales de la Corona, procedentes de la guerra con la Nación Británica, los inmensos gastos que ocasiona la necesidad de atender a la defensa de la Monarquía, y los considerables atrasos que han resultado a la causa pública de los esfuerzos hechos anteriormente con igual motivo.

Las circunstancias singulares e imprevistas, que de algunos años a esta parte se han combinado en daño común de la nación, han obligado a nuestro Augusto Soberano a recurrir al arbitrio extraordinario, pero indispensable, de aumentar el número de Vales Reales creados hasta la época de su exaltación al Trono; porque de otro modo no hubiera sido posible desempeñar las primeras y más sagradas obligaciones de la Corona, y suplir la falta de numerario que naturalmente debía escasear por un efecto de las mismas circunstancias.

En tal estado, y reflexionando las consecuencias que ha producido este recurso por la mala fe de los que han abusado de su institución, no puede presentarse objeto más interesante al bien general de la Monarquía, y al particular de todos los vasallos, que el pago de intereses, y la progresiva extinción o amortización de los expresados Vales Reales.

S.M., que está bien convencido de la preferencia que merece este punto, con respecto a otros muchos que llaman también su Real atención, le consagra todos sus desvelos y conatos en fuerza del paternal amor con que promueva la felicidad pública; y desea eficazmente (como se ha dignado manifestarlo en diversas ocasiones) que no se omita ningún medio de cuantos puedan contribuir a que tengan el debido cumplimiento en esta parte sus Reales benignas intenciones.

Movido S.M. de tan justos sentimientos, se ha servido aplicar varios arbitrios a este importante objeto, comprendiéndose entre ellos el moderado aumento de una quinta parte en la limosna de las Bulas de la Santa Cruzada de vivos y difuntos, y de una mitad en las de ilustres, composición y lactinios de todas clases que se expidieren en estos dominios, y el mismo en los Sumarios de la Bula, según sus clases, en esos de Indias; cuya disposición debe estar, y está enteramente a nuestro cargo, como Delegado inmediato de la Santa Sede, por la cual nos hallamos autorizados, entre otras muchas facultades, para señalar y tasar la limosna con que debe contribuirse, respectivamente, a fin de gozar de las gracias y privilegios que se conceden por la Bula de la Santa Cruzada, y para alterar la tasa de dicha limosna, en la forma que lo exijan las circunstancias que obliguen a hacer esta alteración.

Por tanto, usando de la Autoridad Apostólica en Nos reside; conformándonos con las soberanas intenciones de S.M. indicadas en razón del aumento de la limosna de la Bula de la Santa Cruzada; teniendo presente la utilidad pública que de este aumento resultará a toda la Monarquía, por la naturaleza misma del fin a que está destinado, y atendiendo igualmente a que el daño que S.M. desea redimir con este y otros medios pro-

viene en gran parte de la necesidad de poner la Monarquía a cubierto de las invasiones de los ingleses, enemigos de nuestra Santa Fe Católica y de la tranquilidad del mundo; hemos acordado hacer en la tasa de la limosna de la Santa Bula la variación que se expresa al pie de este nuestro edicto, y empezará a tener pleno efecto en esos dominios de Indias desde el próximo bienio de 1802 y 1803, sin embargo de estar ya impresos los Sumarios con expresión de la limosna con que se ha contribuido hasta ahora; esperando, como esperamos, que los fieles recibirán gustosos dicha variación, en vista de los justos motivos que hemos tenido para resolernos a ella, del gran beneficio que experimentará el Estado con este aumento, que para cada individuo en particular es de muy corta consideración, y del bien espiritual de los mismos fieles, por el apreciable tesoro de gracias e indulgencias que disfrutan tomando el Sumario de la Santa Bula.

Y para que esta nuestra disposición produzca los buenos efectos que nos prometemos de la devoción de los fieles, mandamos a todos los curas párrocos y sus tenientes a quienes fuere entregado el presente edicto, que en el primer día festivo que se siga, le publiquen al tiempo del Ofertorio de la Misa Conventual, exhortando muy particularmente a sus feligreses a que tomen el Sumario de la Santa Bula, ya por el beneficio general de la Monarquía, y ya por el bien de sus propias almas; y ejecutado así, fijen dicho edicto en la puerta principal de la Parroquia, de donde ninguno le quite, pena de doscientos pesos, aplicados a los santos fines de Cruzada, y al denunciador por mitad. Dado en Madrid a 14 de septiembre de 1801.

NUEVA TASA DE LA LIMOSNA DE LOS DIFERENTES SUMARIOS DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA para todos los Reinos de las Indias, sus Islas y las Filipinas, que debe tener efecto desde el bienio próximo de 1802 y 1803.

BULA DE VIVOS.

Primera Clase.

Por la limosna de esta Bula deben dar quince pesos de plata acuñada y común los Señores Virreyes, y otros tantos sus mujeres, que son a quienes solamente aprovecha.

Segunda Clase.

Por la limosna de esta Bula deben dar tres pesos de plata acuñada y común las personas a quienes aprovecha, que son las siguientes:

Los Arzobispos, Obispos, Inquisidores, Abades, Priors, Canónigos de las Iglesias Catedrales y dignidades, así de ellas como de las colegiales, los duques, marqueses, condes, viscondes, señores de vasallos y de repartimientos, y los que tienen pensión sobre ellos; los Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, Coroneles, aunque sólo estén graduados; los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, aunque sean honorarios; los Alguaciles Mayores, Secretarios y Relatores de las Audiencias Reales; los Caballeros de cualquier hábito de las órdenes militares; los Secretarios del Rey, incluso los honorarios; los Contadores Oficiales Reales; los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes de los castillos y fortalezas; los abogados; los hombres ricos hasta en cantidad de doce mil pesos, y de ahí arriba; y los Alcaldes Ordinarios y regidores de los pueblos, y demás personas de cualquiera clase y condición que fueren y llegaren a este caudal, y las mujeres de todos los seglares de los empleos y caudales referidos.

Tercera Clase.

Por la limosna de esta Bula deben dar peso y medio de plata acuñada y común las personas a quienes aprovecha, que son los Alcaldes Ordinarios, regidores de los pueblos y demás fieles que tuvieren de caudal seis mil pesos y de ahí arriba; y las mujeres de todos éstos.

Cuarta Clase.

Por la limosna de esta Bula deben dar dos reales y medio de plata acuñada y común todas las personas a quienes aprovecha, sin distinción de calidad, nacimiento, ni clase.

BULA DE DIFUNTOS.

Primera Clase.

Por la limosna de esta Bula deben dar seis reales de plata acuñada y común todas las personas arriba expresadas que han de contribuir por la de Vivos quince pesos, tres y uno y medio de la misma moneda.

Segunda Clase.

Por la limosna de esta Bula deben dar dos reales y medio de plata acuñada y común los fieles, indistinta y generalmente sin diferencia alguna.

BULA DE COMPOSICION.

Por la limosna de esta Bula deben dar todos los fieles dieciocho reales de plata acuñada y común.

BULA DE LACTICINIOS.

Primera Clase.

Por la limosna de esta Bula deben dar seis pesos de plata acuñada y común los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y Abades, a quienes ha de servir y aprovechar.

Segunda Clase.

Por la limosna de esta Bula deben dar tres pesos de plata acuñada y común los dignidades y canónigos de las Iglesias Catedrales y colegiales, y los Inquisidores.

Tercera Clase.

Por la limosna de esta Bula deben dar peso y medio de plata acuñada y común todos los racioneros y medio racioneros de dichas iglesias, y los curas párrocos.

Cuarta Clase.

Por la limosna de esta Bula deben dar tres reales de plata acuñada y común todos los demás presbíteros seculares.

Don Patricio Martínez de Bustos [rúbrica.]

Por mandado de S.E.

D. Antonio de los Ríos [rúbrica].

Es indubitable que no hay en el día un objeto más interesante al bien general del Estado y al particular de todos los vasallos que el pago de intereses y la extinción de los Vales Reales, creados como sabe V. . . . para atender a la defensa y honor de la Monarquía, en los tiempos críticos en que sin este recurso extraordinario no hubiera sido posible sufragar a los inmensos gastos que para ello eran indispensables; y aún cuando esta verdad no se acreditase sobradamente por la experiencia, bastaría para convencerla la particular atención y vigilancia con que nuestro Augusto Soberano promueve incesantemente el expresado pago y extinción, mirando estos dos puntos como las bases más sólidas de la felicidad de sus vasallos.

A consecuencia de una persuasión tan justa y bien fundada, se ha servido S.M. aplicar varios arbitrios a tan importante objeto, y entre ellos el aumento de una quinta parte en la limosna de las Bulas comunes de la Santa Cruzada de vivos y difuntos, y de una mitad en las ilustres, composiciones y lacticinios de todas clases que se expidieren en estos reinos y señoríos, y el mismo en los sumarios de la Bula, según sus clases, en esos dominios.

Esta disposición está puesta a mi cargo, y debe tener efecto ahí desde el bienio próximo de 1802 y 1803; pero atendiendo a que en los sumarios sobrantes que se hayan resellado y habilitado de las anteriores predicaciones para expender y distribuir entre los fieles, se expresa la limosna con que se ha contribuido hasta ahora, y no la que ha de regir en lo sucesivo, he creído que el medio más oportuno para hacerles notoria esta pequeña alteración era disponer el presente edicto, que ha sido visto y aprobado por S.M., y debe circularse por todos esos dominios, dirigiéndose a los curas párrocos y sus tenientes, a efecto de que le anuncien a sus feligreses, y contribuyan con las más eficaces exhortaciones a que tenga esta providencia el éxito que se desea por las justas causas que la han motivado.

Con este designio, y a fin de evitar el mucho coste que causaría la remisión de los ejemplares del edicto, si hubiesen de imprimirse aquí todos los que se necesitan para publicarle en la forma que queda expresada, he resuelto que la mayor parte de la impresión del mismo edicto, hasta el competente número de ejemplares, se ejecute en las capitales de obispados de esos dominios, o en los parajes más inmediatos donde haya imprentas, para lo cual comunico con esta fecha la orden conveniente a los respectivos Comisarios Subdelegados de Cruzada, con prevención de que procedan en este punto de acuerdo con los Ministros de Real Hacienda, a quienes también se comunican las correspondientes órdenes sobre el particular, por la vía reservada; y de que al pie de cada edicto hagan imprimir su firma, y los rubriquen de puño propio, dándoles después el debido destino, de manera que se distribuyan entre todas las personas que han de hacer su publicación.

Y aunque me parece que los párrocos (que son los principales que han de entender en ella) no dejarán de prestarse a desempeñar con actividad una comisión, en que tanto interesa al bien del Estado, convendría también que V. . . . por un efecto de su gran celo pastoral, y de la solicitud con que en todas ocasiones han mirado por el mejor servicio de S.M., librase sus exhortos a los párrocos y tenientes de . . . en la forma que dicte a V. . . . su

ilustración, y los deseos que le animan de coadyuvar el cumplimiento de las soberanas reales intenciones, para que estimulándose más y más el exacto desempeño de cuanto se contiene en mi citado edicto, ya en razón del beneficio general de la Monarquía, y ya también por lo respectivo a las muchas y apreciables gracias e indulgencias que disfrutaban los fieles, tomando el sumario de la Santa Bula, se asegure mejor el fin a que todo se dirige.

Espero que V. . . . se servirá darme aviso del recibo de ésta, y de lo que en su vista piense ejecutar en obsequio del Soberano, para trasladarlo a su Real noticia.

Dios guarde a V. . . . muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1801.

Persuadido el Rey nuestro Señor de que el pago de intereses y la progresiva extinción de los Vales Reales, creados para atender a la defensa y honor de la Monarquía, son los objetos más interesantes al bien general del Estado y al particular de todos los vasallos, se ha servido aplicar varios arbitrios a tan importantes fines, y entre ellos el aumento de una quinta parte en la limosna de las Bulas comunes de la Santa Cruzada de vivos y difuntos, y de una mitad en las de ilustres, composición y lacticinios de todas clases, que se expidieren en estos reinos y señoríos, y el mismo en los sumarios de la Bula, según sus clases, en esos dominios.

Como esta disposición, que está puesta a mi cargo, debe tener efecto ahí desde el bienio próximo de 1802 y 1803, y en los Sumarios sobrantes que se hayan resellado y habilitado de las anteriores predicaciones para distribuir entre los fieles, se expresa la limosna con que se ha contribuido hasta ahora, y no la que ha de regir en lo sucesivo; me ha parecido que el medio más oportuno para hacerles notoria esta pequeña alteración, era disponer el presente edicto, que ha sido visto y aprobado por S.M., y debe circularse por todos esos dominios, dirigiéndose a los curas párrocos y sus tenientes, a fin de que le anuncien a sus feligreses y contribuyan con las más eficaces exhortaciones a que tenga esta providencia el buen éxito que se desea.

Pero considerando que sería muy costosa la remisión de los ejemplares del edicto, si hubiesen de imprimirse aquí todos los que se necesitan para publicarle en la forma que queda expresada, he pensado remitir a V.S. solamente los cuatro adjuntos, para que de acuerdo con los Ministros de Real Hacienda, a quienes se comunican por la vía reservada las órdenes convenientes sobre el asunto, proceda a reimprimirle literalmente en la imprenta de esa capital, si la hubiere, o en caso de no haberla, disponga que se ejecute la reimpresión en la del paraje más inmediato, cuidando de que sea

tan copiosa que haya suficiente número de ejemplares para el completo surtido de toda la Diócesis, y que se publiquen con la mayor brevedad posible, por lo mucho que en ello interesa el Real servicio; en el supuesto de que al pie de cada edicto reimpresso de los que se distribuyan en esa Diócesis se ha de poner la firma de V.S., de letra de imprenta, y los ha de rubricar todos de su propio puño; después de lo cual dará V.S. las disposiciones oportunas para circularlos a todas las personas que hayan de entender en su publicación, exhortándolas al mismo tiempo a que contribuyan por cuantos medios las dicte su celo y amor al Soberano a que sea bien recibida de los fieles la variación que dejo explicada, en orden a la tasa de los sumarios de la Santa Bula; teniendo V.S. entendido que el coste de la reimpresión del edicto, y los demás gastos que se originen ahí con motivo de esta providencia, se han de satisfacer de los productos de Cruzada; y asimismo que aunque el aumento acordado para las Bulas de la clase común de vivos y difuntos es de una quinta parte, las he cargado la cuarta, con Real aprobación, atendiendo a que aquella no es exigible en esos dominios, por falta de moneda metálica efectiva equivalente a su importe.

Del recibo de ésta y de quedar en darla puntual cumplimiento, me pasará V.S. el correspondiente aviso para ponerlo en noticia de S.M.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1801.
Señor Comisario de Cruzada en primer lugar de la Diócesis de

47

1802 (26 de febrero y 12 de abril) Real Cédula y reglamento para la colectación y administración de una anualidad de los frutos y rentas, de todos los beneficios eclesiásticos para la extinción de Vales Reales.

El Rey.— En 26 de febrero de este año, tuve a bien expedir por mi Consejo de Castilla la Real Cédula del tenor siguiente:

“Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bravante y de Milán; Conde de Apsburg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi

Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Cancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte; a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reinos, así de realengo como de señorío, abadengo y órdenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y a todas las demás personas de cualquier grado, estado o condición que sean, a quienes lo contenido en esta mi Cédula toca o tocar puede, en cualquiera manera. Sabed: Que en conformidad de lo prevenido en el artículo 9 de mi Real Pragmática de 30 de agosto de 1800, se remitió al mi Consejo por la Comisión Gubernativa de Consolidación de vales, el reglamento que había formado para la colectación y administración de una anualidad de las dignidades, oficios y beneficios de todas las iglesias de España e Indias en sus vacantes, concedida con destino a la extinción de los mismos vales por el Breve Apostólico inserto en mi Real Cédula de 24 de abril del año proximo pasado.¹ Examinado por el mi Consejo el citado reglamento con la detención que requiere su importancia, y teniendo presentes las reflexiones que al tiempo de remitirle hizo la Comisión Gubernativa, y lo que sobre todo expusieron mis fiscales, le pasó a mis reales manos en consulta de 5 de enero próximo; y por mi Real Resolución a ella, publicada en 18 de este mes, conformándome con su parecer, he venido en aprobarle con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de acordarse, con vista de lo que dictare la experiencia, lo que se crea más conveniente al logro de los justos fines, a que se dirige el referido Breve Apostólico; y el tenor del expresado reglamento es el siguiente:

REGLAMENTO formado en virtud de lo prevenido en el artículo 9 de la Real Pragmática de 30 de agosto de 1800, para la colectación y administración de una anualidad de las dignidades, oficios y beneficios de todas las iglesias de España e Indias en sus vacantes, concedida por Indulto Apostólico, con destino a la consolidación y extinción de Vales Reales.

1º Pertenece a la Consolidación de Vales Reales una anualidad íntegra de los frutos y rentas correspondientes a todos los beneficios eclesiásticos, seculares y regulares, de cualquier género o denominación que sean, como dignidades mayores y menores, canonicatos, prebendas, capellanías colativas, prestameras, beneficios simples, abadías consistoriales y demás dignidades, beneficios y oficios, bien sean de los reservados a S.S. o de

¹ Véase: Apéndice 2º, núm. LXXIV.

presentación real u ordinaria, o de patronato activo o pasivo, laical o eclesiástico, secular o regular, que vacaren en España, Indias e islas adyacentes, por muerte, resignación, permuta, traslación, privación, o de cualquier otro modo o por cualquiera otra causa.

2º Bajo la denominación de frutos y rentas se comprenden todos los productos, emolumentos y obviaciones que corresponden al beneficiado, exceptuando solamente aquellas distribuciones personalísimas que no ganen los enfermos, ni los ausentes por servicio de la iglesia.

3º Se exceptúan solamente del pago de la anualidad los beneficios curados que son aquéllos y no otros, cuyos poseedores con derecho y título propio, ejercen por sí mismos la cura parroquial.

4º En las iglesias en donde los frutos y rentas de las dignidades, prebendas y beneficios vacantes no tengan particular aplicación y hubieran de acrecer a los demás prebendados o beneficiados, empezará la anualidad perteneciente a la Consolidación desde el día inmediato a la vacante.

5º En donde los frutos de las vacantes estén aplicados por tiempo determinado a las fábricas o a cualesquiera otros objetos, o al *post mortem*, en virtud de estatuto o costumbre de cada iglesia, o por Bula pontificia o Real Decreto anterior a la expedición del Breve de nuestro Muy Santo Padre, Pío VII, de 10 de febrero del año próximo pasado, empezará a correr la anualidad luego que se cumpla el término de estas obligaciones; y si la aplicación fuere por tiempo indefinido, cesará desde el día de la presentación del beneficio, empezando desde el mismo a contarse la anualidad.

6º Lo dispuesto en los artículos 4º y 5º se entiende solamente con las iglesias de España, pues en cuanto a las Indias se observará la práctica y costumbre establecida en virtud de los reales derechos y regalías de la Corona.

7º Los encargados de la recaudación de las anualidades han de administrarlas por todo el tiempo de la duración de las vacantes, contado desde que empiecen a pertenecer a la consolidación de vales hasta el total complemento del año, pasado el cual quedarán los frutos y su administración a favor de aquellos a quienes por derecho o costumbre corresponden.

8º Aun en el caso de proveerse el beneficio, continuará administrándose por parte de la consolidación hasta concluirse el año, a no ser que el provisto desde su posesión quiera entrar en el goce de frutos, pues en tal caso se le permite y concede el que pueda percibir y administrar por sí las tres cuartas partes de los productos del beneficio, continuando la consolidación de vales en el percibo y administración de la otra cuarta parte,

por el tiempo que se necesite a llenar con los días de la vacante los 365, que en todo caso le corresponden.

9º En las iglesias donde en virtud de estatuto o costumbre opten los canónigos o beneficiados, se percibirá por la consolidación de vales solamente la anualidad respectiva al aumento de rentas y obvenciones que adquirieran por la opción.

10º Para evitar las dificultades que podrían ocurrir en la individual estimación de las cargas propias de las canongías o prebendas llamadas de oficio, se rebajará de la anualidad de ellas una cuarta parte de sus frutos y rentas; y los cabildos, a quienes incumbe el cumplimiento de las mismas cargas, percibirán esta parte y la distribuirán en la forma que les pareciere justa y equitativa.

11º En las capellanías colativas, beneficios simples o servideros, presameras y oficios que sean título para ordenarse, se deducirá de sus frutos y rentas el importe de las limosnas de las misas, con atención a la hora y localidad de sus cumplimientos, y el de cualesquiera otras cargas que indispensablemente hayan de cumplirse y se cumplan por otro, aunque sea individuo del cuerpo, según la regulación que haya en la diócesis por regla sinodal, por providencia general o por fundación del beneficio, y en su defecto por la que acuerden el Reverendo Obispo y el encargado de la colectación de anualidades, con consideración al estilo y práctica común de la misma diócesis.

12º Cuando la cura habitual resida o esté en los cabildos o comunidades seculares o regulares, y la actual se ejerza por algunos de sus individuos, se rebajará de cada anualidad la parte que corresponda a un beneficio dividido, entre todos los de la misma comunidad; pero no se hará esta rebaja en donde hubiese dotación particular, por razón de la cura y administración de sacramentos, así en el caso de ejercerse por dichos individuos como por otros de fuera, porque esta parte segregada de la masa común queda ya exenta por el Breve de Su Santidad.

13º De todos los beneficios que se unan perpetuamente a monasterios, lugares píos o cualquiera otro objeto, aunque sea curato, se percibirá por razón de anualidad una décimaquinta parte de la renta de cada año por equivalente de quindenio; y lo mismo se observará respecto a las pensiones igualmente perpetuas que se concedan sobre mitras, encomiendas o beneficios sujetos al pago de la anualidad.

14º Quince días antes de cumplirse el total percibo de la anualidad, en caso de continuar vacante el beneficio o capellanía, lo avisarán los encar-

gados de consolidación a aquél o aquéllos a quienes por derecho, estilo o costumbre corresponda la administración de sus frutos, desde el día en que haya de finalizarse el año.

15° Atendiendo a que los plazos concedidos por el artículo 8° para cubrir el total importe de las anualidades, proporcionan a los provistos el tomar la posesión de los beneficios sin ofensa de su congrua y decente sustentación, y con el objeto también de evitar las largas vacantes contrarias a los cánones, y al servicio y culto divino en las iglesias, y perjudiciales a los provistos en resultas; todos los presentados, sin excepción alguna, habrán de tomar la posesión dentro de los términos que respectivamente se señalen en las cédulas que se despachen por las Cámaras de Castilla e Indias, y en los títulos que expidan los ordinarios y demás patronos, y presenteros eclesiásticos y seculares, los cuales señalarán en adelante un término que no pase de sesenta días.

16° Si dentro de los términos referidos no hubiere tomado la posesión el provisto, por el mismo hecho quedará nula y de ningún valor la presentación y sin efecto el título, procediendo el patrono a nueva provisión en otro, a no haber justa causa que haya impedido o impida dicha toma de posesión, cuya legitimidad deberá calificarse con precisa audiencia del encargado por la consolidación de vales.

17° Si el posesionado en el beneficio, muriese antes de haber satisfecho íntegramente la anualidad, con la cuarta parte de frutos que hubiere percibido y la de los que toquen a su herencia, se le condona el resto.

18° En caso de ser alguno promovido en la misma iglesia o trasladado a otra, y de tomar la posesión de la nueva dignidad, prebenda o beneficio sin haberse completado el total importe de la anualidad del que deja, se liquidará y regulará en dinero el valor de lo que le falte que contribuir; y como de una deuda personalísima otorgará obligación a pagarla en cuatro años y cuatro plazos iguales, con hipoteca especial de las tres cuartas partes de los frutos y rentas, que han de quedarle libres del beneficio que obtenga y la general de todos sus bienes; bien entendido, que ocurriendo la promoción o traslación antes de acabarse el primer año, se prorrateará la anualidad con proporción a sólo el tiempo que haya poseído el beneficio.

19° Las secretarías de los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Venerables Cabildos de las Iglesias Catedrales, colegiales y parroquiales, y monasterios exentos, tendrán obligación de dar, sin estipendio en principio de cada mes al respectivo encargado de la colectación de anualidades, certificación de las prebendas y beneficios que hubieren vacado, y de los que se hubieren proveído en el mes anterior, con expresión del

día de su vacante y de el en que se haya posesionado el sucesor; y cada seis meses darán indispensablemente otra certificación, de no resultar más vacantes ni provisiones que las comprendidas en dichas notas mensuales; en inteligencia, de que en el caso inesperado de observarse cualquiera falta o ilegalidad, se castigará con el mayor rigor hasta con la privación de oficio.

20° Los mismos Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demás prelados circularán orden a todos los curas párrocos de su diócesis, para que verificándose por cualquier motivo la vacante de capellanías, beneficios u oficios de las iglesias de su distrito, den cuenta inmediatamente al encargado de la colectación de anualidades; y lo mismo harán si ocurriere dentro de los términos de su parroquia el fallecimiento, matrimonio u otra causa que induzca vacante de beneficio, perteneciente a distinta iglesia u obispado.

21° De todas las cédulas de nombramiento que se despachen por las Cámaras de Castilla e Indias, se ha de tomar la razón en la Contaduría General de la Consolidación de Vales, por la cual se comunicará la noticia al encargado a quien respectivamente corresponda, a cuyo efecto se expresará en las mismas cédulas esta precisa circunstancia, como previa a la toma de posesión, bajo de responsabilidad de quien la diere.

22° Igual razón se tomará sin gravamen de derechos por los encargados de consolidación en cada diócesis de todos los títulos, que se despacharen por los coladores ordinario o cualquier otro, habiéndose de poner en ellos la misma previa condición; y estos encargados darán luego cuenta a la Contaduría General.

23° El principal encargado de la colectación de anualidades en las diócesis de España, ha de ser un Canónigo o Dignidad, que tenga voto canónico en el Cabildo Catedral o Colegial, nombrado por S.M. a consulta del Consejo y precedente propuesta de la Comisión Gubernativa; y en Indias lo serán las contadurías decimales, y a todos los colectores se les despachará título en forma con la jurisdicción y facultades necesarias para la ejecución y cumplimiento de su encargo, que ejercerán ante el Escribano o Notario que elijan, con las cosas, personas particulares y comunidades que deban satisfacer y contribuir a la cobranza y percepción completa de la anualidad y sus resultas.

24° Los inmediatos recaudadores y administradores de los frutos y rentas de todas las anualidades, han de ser los comisionados de consolidación de vales, nombrados por la Comisión Gubernativa en las provincias;

y en las capitales de obispados y territorios *vere nullius* donde no residan, y fuere necesario y conveniente, ejercerán sus funciones por medio de las personas que nombren bajo de su responsabilidad, las cuales han de quedar sujetas y subordinadas a su autoridad, como subalternos suyos.

25° Las contadurías de las mesas capitulares y decimales de todos los cabildos, darán sin costo alguno a los colectores de esta península las planas, pliegos, pólizas o copias de los frutos y maravedíes que íntegramente pertenezcan en vacante a cada dignidad, prebenda o beneficio; y después de posesionado el provisto de la cuarta parte de cuanto a éste corresponde hasta que se complete el pago de la anualidad; y en Indias reservarán el importe de dichas cuartas partes para remitirle a España con la cuenta correspondiente.

26° Cuando el todo o parte de los frutos y rentas de algunas dignidades, prebendas, beneficios u oficios no se recauden por las mesas capitulares, sino que los poseedores los perciban por sí mismos o por arrendatarios, averiguarán exactamente los colectores cuales sean todos sus derechos y su valor, pasando a la Contaduría General de Consolidación noticia individual de las resultas.

27° Luego que por las contadurías capitulares y decimales se entreguen al colector las planas o pólizas referidas en el artículo 25, hará se saquen dos copias, de las cuales la una, autorizada por el Notario, la dirigirá a correo seguido a la Contaduría General, y la otra quedará en los libros de de la colecturía; y ejecutado esto, se pasarán las originales al comisionado administrador, para que proceda a recaudar los frutos y rentas respectivas, y luego que lo haya verificado, las remita a la misma Contaduría General.

28° En donde no haya pólizas, porque el beneficiado perciba por sí el todo o parte de las rentas, continuará durante la vacante, la administración o el arrendamiento que hubiere hecho el último poseedor; y si fuere necesario hacer nuevo arrendamiento o mudar de administradores, lo ejecutará el colector, el cual ajustará con el provisto la cantidad que deba satisfacer hasta el complemento del año; podrá asignarle plazos proporcionados para el pago, y le exigirá fianza a su satisfacción, tomándose razón de todo en los libros de la colecturía, y dándola a la Contaduría General.

29° Todas cuantas cantidades perciban los administradores en maravedíes, así como las procedentes de ventas de frutos, las trasladarán inmediatamente a la cuenta de consolidación de vales, dejando en la de anualidades cubierta la partida con la correspondiente carta de pago; y en fin de cada mes pasarán a la Contaduría General, por mano de los respectivos

colectores, razón individual de las existencias de frutos, distribuida por especies y nota de los precios corrientes.

30° Con presencia de estas notas y de las demás noticias que en particular comuniquen los colectores y administradores, dará la Comisión Gubernativa, por medio de la Contaduría General, las órdenes para proceder a las ventas.

31° Como los trabajos en la colectación y recaudación de este arbitrio en España, han de ser ahora mayores por la extensión que tiene a beneficios de corto rendimiento, se señala para remuneración de los empleados un 5 por ciento del producto total de las anualidades, el cual 5 por ciento se ha de dividir en cien partes iguales; las treinta y seis para el colector; las cuarenta y ocho para el comisionado principal administrador, con cargo de satisfacer a sus subalternos; las once para el notario; y las cinco restantes para la Contaduría o Contadurías de la Mesa Capitular y Decimal; y si éstas fueren distintas, se hará la división entre ellas según su respectivo trabajo, al prudente arbitrio del colector, por voluntaria gratificación de formar las planas, pólizas y pliegos de prebendas y beneficios; y en las administraciones en que intervengan estas contadurías, se adjudicarán dos de dichas cinco centésimas al colector, dos al administrador y una al notario; y por lo tocante a Indias, se abonará a la Contaduría Decimal colectora y administradora el 2½ por ciento en recompensa de todos sus trabajos y encargos.

32° Dentro de los tres primeros meses de cada año entregará el administrador al colector la cuenta del año antecedente, en la cual se hará cargo de las diversas especies de frutos que individualmente hayan tocado a cada beneficio, y también de las cantidades percibidas en maravedíes, bien sea en virtud de pólizas, escrituras de arrendamiento, juros, censos o cualesquiera otros efectos cobrables en dinero, o bien procedan de la venta de los mismos frutos, con expresión de cantidades y precios, todo con arreglo a formularios que por la Contaduría General se dirigirán a las colectorías.

33° Las partidas de cargo de estas cuentas se han de referir a las planas que ya en copia y ya originales deben remitirse a la misma Contaduría General, según se previene en el artículo 27; y las de data que han de reducirse a los precisos gastos que ocasione la recaudación, al cumplimiento de cargas propias y anexas a los beneficios en el tiempo de su vacante; a las remuneraciones concedidas a los empleados en el artículo 31; y a las traslaciones de caudales al fondo de consolidación, conforme al 29, se justificarán con las correspondientes cartas de pago y recibos

originales de los respectivos interesados, en los cuales consta la causa específica del pago, con arreglo a las soberanas resoluciones de S.M. y providencias de la Comisión Gubernativa.

34º El colector reconocerá por sí mismo las cuentas, después de haber sido comprobadas por el notario, con los asientos de la colecturía; y en caso de ofrecérsele algún reparo, le comunicará extrajudicialmente al administrador, con cuya conformidad o satisfacción las pasará el mismo colector con su visto bueno a la Contaduría General, para que en ella se glosen, fenezcan y despache a favor del administrador el correspondiente finiquito.

35º Estas reglas han de guardar y observar inviolablemente, sin que por eso deje de llevarse a efecto todo lo anteriormente dispuesto, practicado, ajustado y concertado a consecuencia de las Reales Cédulas de 3 de marzo de 1795, Real Decreto de 6 de febrero de 97, Real Cédula de 27 de abril de 99, y demás resoluciones expedidas por S.M., y providencias de la Comisión Gubernativa.

Y para que todo lo referido tenga su puntual y debido efecto, he resuelto expedir esta mi Cédula. Por la cual encargo a los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, sus visitadores o vicarios, y a los demás ordinarios eclesiásticos que ejerzan jurisdicción, y a los superiores o prelados de las órdenes regulares y de las militares, párrocos y demás personas eclesiásticas a quienes en cualquier manera corresponda la ejecución de este reglamento, concurren cada uno por su parte en lo que le toca, a que tenga exacta observancia. Y mando a todos los Jueces y Justicias de estos mis reinos y demás a quien pertenezca, le vean, guarden y cumplan, y le hagan guardar y cumplir, sin permitir su contravención, antes bien presten en caso necesario los auxilios correspondientes, dando para ello las órdenes y providencias que se requieran; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara más antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original.

Dada en Aranjuez, a 26 de febrero de 1802.— *Yo el Rey*.— *Yo D. Sebastian Piñuela*, Secretario del Rey Nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato.— Don José Eustaquio Moreno.— Don Manuel del Pozo.— Don Benito Puente.— Don Pablo de Ondarza.— Don Sebastián de Torres.— Registrada, don José Alegre.— Teniente de Canciller Mayor, don José Alegre”.

Y habiendo tenido a bien mandar a mi Consejo de las Indias que dis-

ponga la circulación de la expresada Real Cédula en aquellos mis dominios, y acordándose por dicho Supremo Tribunal el cumplimiento de esta mi soberana resolución, mando a mis Virreyes y Presidentes, y ruego y encargo a los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos, y Cabildos de las Santas Iglesias de aquellos mis dominios, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi Real Cédula, comunicándola al propio efecto a los demás a quienes corresponda y deban concurrir a su ejecución y observancia. Y de esta Cédula se tomará razón en la Contaduría General del expresado mi Consejo.

Fecha en Aranjuez, a 12 de abril de 1802.— Yo el Rey.— Por mandado del Rey Nuestro Señor.— Antonio Porcel.— Señalada con tres rúbricas.

Es copia. México, 30 de septiembre de 1803.— Dr. Hernández, Secretario.

48

1802 (30 de julio) Acompaña ejemplares de los edictos e instrucciones, con prevención de que el producto del Indulto Cuadragésimo se remita a España, separado del de la Bula de la Santa Cruzada, con destino a la Real Caja de Consolidación.

Excmo. Señor.

Habiendo condescendido Su Santidad con las piadosas intenciones del Rey, se ha servido dispensar nuevo indulto o privilegio, para que sus vasallos de esos dominio puedan usar de carnes saludables en la forma que se expresa en la declaración hecha por el Comisario General de Cruzada, quien por su parte dirige el competente número de edictos e instrucciones a los M. RR. Arzobispos, Obispos y Subdelegados de Cruzada. Y para que en su cumplimiento y desempeño no hallen el menor impedimento ni detención, remito a V.E. cuatro ejemplares de la citada instrucción, edicto y circulares, a fin de que hecho cargo de su interesante objeto, disponga que por los Ministros de Real Hacienda y demás oficinas a quienes compete, se les den todos los auxilios necesarios para su puntual observancia, con prevención de que el cobro perteneciente al producto de esta gracia deberá hacerse, custodiarse y remitirse a estos reinos, con cuenta separada del de la Bula de la Santa Cruzada. Particípelo a V.E. de Real Orden para su cumplimiento. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1802.

Soler [rúbrica].

Sr. Virrey de Nueva España.

[Nota manuscrita] México, 27 de noviembre de 1802.

Avísele el recibo de esta Real Orden, ofreciendo su cumplimiento, y para que lo promueva el señor Fiscal de Real Hacienda pásesele copia de ella con un ejemplar de cada uno de los documentos que acompaña.

Fecho.

Marquina [rúbrica].

NOS DON PATRICIO MARTINEZ DE BUSTOS, ARCEDIANO DE TRASTAMARA, Dignidad y Canónigo de la Santa Metropolitana Iglesia de Santiago, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Exactor y Colector de las Pensiones consignadas a la misma Real Orden, individuo nato de la Real Junta de la Inmaculada Concepción, Juez privativo del nuevo Rezado, del Consejo de S.M., y Comisario Apostólico General de las tres Gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado en todos los reinos y señorios de S.M.C. &c. &c.

A todos los fieles cristianos de cualquier estado, dignidad y calidad que sean, estantes y habitantes en los dominios de Indias, sus islas y las Filipinas: Salud en nuestro Señor Jesucristo.

Hacemos saber que N.SS. P. Pío VII, condescendiendo con las piadosas instancias de nuestro Católico Monarca (que Dios guarde), ha venido en extender a esos dominios por su Breve de 7 de agosto de 1801, cometido exclusivamente a Nos en calidad de Comisario General de Cruzada, el nuevo indulto ampliativo, concedido a éstos para que todos los fieles de ambos sexos, y de uno y otro estado, secular y eclesiástico, puedan comer carnes saludables, huevos y lacticinios, en la forma que abajo se expresará, por tiempo y espacio de seis años, que empezarán a contarse ahí desde el bienio de 1804 y 1805.

Habiéndonos comunicado dichas letras apostólicas con Real Orden de S.M., y el pase del Supremo Consejo de esos Dominios, las recibimos y hemos aceptado con el respeto y veneración debida, y para que tengan cumplido efecto, acordamos expedir el presente, por el cual declaramos y mandamos lo siguiente:

En primer lugar, es la intención de Su Santidad, que usando de su Autoridad Apostólica, podamos dispensar con todos los fieles de uno y otro sexo, así seculares como eclesiásticos, incluso los regulares, estantes y habitantes en esos dominios, para que en virtud de este Indulto Pontificio puedan comer carnes saludables, huevos y lacticinios en los días de Cuaresma y demás vigiliias y abstinencias del año, a excepción solamente del Miércoles de Ceniza, los viernes de cada semana de Cuaresma, el miércoles, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa o Mayor, las vigiliias de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostés, de la Asunción de la Beatísima Virgen María, y las de los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo, con la obligación precisa en todos de guardar la forma del ayuno, excepto los dispensados de consejo de sus confesores y médicos: declarando, como declaramos, que no ha de poder aprovechar este indulto a los regulares que estén obligados por voto al uso perpetuo de manjares cuadragésimales.

Asimismo, declaramos que para usar de este indulto los que quisieren valerse de él (no siendo de la clase de pobres), han de tomar el correspondiente sumario, dando la limosna que según los diversos órdenes, grados y condiciones hemos tasado, y con distinción de clases se expresa al pie de este nuestro edicto.

Para gozar del mismo indulto, los pobres no han de ser obligados a contribuir con la expresada limosna, ni a tomar el sumario, y sí solo han de rezar en cada día que usaren de este privilegio un Padre Nuestro y Ave María, que desde luego les señalamos; declarando, como declaramos, que sólo se comprenden en la clase de pobres los de solemnidad, los regulares del Orden de San Francisco, los indios aunque sean caciques o mestizos de primer orden, fuera de los que gozan las circunstancias de las leyes con autoridad y facultades competentes; todos los negros, esclavos y libres; los mulatos y los mestizos, fuera de aquellos que tengan casa abierta con bienes, negociación u oficio de maestros con tienda de su cuenta; y los jornaleros indistintamente de todas clases que se mantienen de su jornal diario.

Igualmente, declaramos que para usar de este indulto han de tener todos la Bula de la Santa Cruzada, y además los eclesiásticos seculares que no pasen de sesenta años la de lacticinios.

Declaramos asimismo que la mente de Su Santidad y la intención de nuestro Católico Monarca, es que las limosnas con que contribuyen los fieles por este indulto, se inviertan en objetos de utilidad pública y general: en su consecuencia, ordenamos que las personas que en esos dominios

recaudan las limosnas de la Santa Bula, tengan el cargo de recoger las del referido indulto, con arreglo a las instrucciones que les comunicamos, llevando cuenta separada de su producto, para darle aplicación con consentimiento de S.M.

Por último advertimos, que aunque atendiendo al mayor número de días, en que por el citado Breve de 7 de agosto de 1801 se permite comer carnes y lacticinios, así en la Cuaresma como en las demás vigiliias y abstinencias del año, podríamos justamente hacer alguna variación en la limosna con que debe contribuirse para gozar de este privilegio, pues en lugar de los veinte días a que se extendía el Indulto Apostólico Cuadragesimal, se amplía la presente concesión a más de ciento; sin embargo, usando de benignidad, no hemos querido hacer novedad en esta parte, y declaramos que para gozar de esta gracia pontificia basta contribuir la limosna que teníamos fijada con respecto al Indulto Cuadragesimal, y se expresará al pie de este nuestro edicto.

Y a fin de que todos los fieles de esos dominios puedan disfrutar el beneficio, que con este indulto les dispensa el Romano Pontífice, por un efecto de su benignidad apostólica, mandamos se lea y publique el presente en las Santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y en las Colegiatas, parroquiales y conventuales en los días en que se solemnice la función de la Santa Bula, y principalmente desde principios de enero hasta la cuaresma, leyéndose al tiempo de la Misa Mayor, y fijándose en las puertas principales de unas y otras iglesias, para que llegue a noticia de todos los fieles, y se instruyan de las gracias que el Rey Nuestro Señor les ha impetrado, de las calidades y condiciones con que podrán aprovecharse de ellas, y del importante destino a que han de aplicarse las limosnas con que contribuyan.

Todo lo cual ordenamos y mandamos a los predicadores de la Santa Bula, a los curas y sus tenientes, y a los demás eclesiásticos seculares y regulares, expliquen y manifiesten a los fieles, arreglándose al literal sentido de todas y cada una de las cláusulas de este nuestro edicto, para que tenga la debida observancia, y que se abstengan de cuestiones y disputas sobre este privilegio, pues así conviene al servicio de Dios y de nuestro Católico Monarca, y es nuestra voluntad. Dado en Madrid, a 4 de Mayo de 1802.

LIMOSNA QUE EN TODOS LOS REINOS DE LAS INDIAS, SUS ISLAS Y LAS FILIPINAS DEBEN DAR LOS FIELES para usar del indulto de comer carne, huevos y lacticios en los días que expresa.

SUMARIO DE LA PRIMERA CLASE.

Por la limosna de este sumario deben dar diez pesos de plata acuñada y común las personas a quienes solamente aprovecha, y son las siguientes:

Los Virreyes, Arzobispos y Obispos.

Los Grandes, y los que tienen honores de Grandes.

Los grandes Cruces de la Real y Distinguida Orden de Carlos III.

Los Consejeros de Estado, y los que tienen honores de este Consejo.

Los Capitanes Generales, y los Tenientes Generales de Ejército, y las mujeres y viudas de las calidades referidas.

SUMARIO DE LA SEGUNDA CLASE.

Por la limosna de este sumario deben dar dos pesos de la misma plata las personas a quienes solamente aprovecha, y son las siguientes:

Los Consejeros de cualquiera de los Consejos de S.M.; los Presidentes, Regentes, y todos los demás ministros togados de las Reales Cancillerías y Audiencias; los alguaciles mayores de estos tribunales, con inclusión de los que tengan honores de los mismos, y de los demás que se titulen del Consejo de S.M.; los Secretarios y Relatores de ellas, los Inquisidores, Abades y Jueces que ejerzan jurisdicción eclesiástica.

Los dignidades, canónigos y prebendados de las Santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales.

Los marqueses, condes, vizcondes, barones, señores de vasallos y de repartimientos; los Gobernadores y militares que tengan grado de Coronel, y de ahí arriba hasta el de Mariscal de Campo, inclusive; los comendadores, subcomendadores y caballeros de todas las órdenes militares, y los de la Real Distinguida Orden de Carlos III.

Los Contadores Generales y Oficiales de la Real Hacienda, de la Santa Cruzada y sus tesoreros; los Secretarios del Rey, con inclusión de los que tengan honores.

Los Intendentes, Contadores y Tesoreros de Ejército; los Comisarios Ordenadores y de Guerra, con inclusión de los que sólo tengan honores.

Los Intendentes y Contadores de provincia; los Corregidores, Alcaldes Mayores y regidores de las ciudades principales; los secretarios de sus ayuntamientos, y los abogados; y asimismo los hombres ricos de todas clases hasta en cantidad de doce mil pesos, y de ahí arriba; y las mujeres de los seglares, incluso en esta clase.

SUMARIO DE LA TERCERA CLASE.

Por la limosna de este sumario deben dar un peso de dicha moneda las personas a quienes solamente aprovecha, y son las siguientes:

Los Alcaldes Ordinarios, regidores de los pueblos, y demás personas que tuvieren de caudal seis mil pesos, y de ahí arriba; y las mujeres de todos éstos.

SUMARIO DE LA CUARTA CLASE.

Aprovecha a todas las demás personas de ambos sexos, así del Estado Eclesiástico, como del Secular, sin distinción de calidad, nacimiento ni clase, y por él deberán contribuir la limosna de dos reales de dicha plata acuñada y común.

Exceptuados de la contribución de la limosna.

Los son los regulares del Orden de San Francisco; los pobres de solemnidad; los indios, aunque sean caciques o mestizos de primer orden, fuera de los que gozan las circunstancias de las leyes con autoridad y facultades competentes; todos los negros, esclavos y libres; los mulatos y los mestizos, fuera de aquéllos que tengan casa abierta con bienes, negociación u oficio de maestros con tienda de su cuenta; y los jornaleros indistintamente de todas clases que se mantienen de su jornal diario.

Por mandado de S.E.

D. Antonio de los Rios.

Dn. Patricio Martínez de Bustos [rúbrica].

INSTRUCCION.

Que se ha de observar en todos los dominios de Indias del Rey nuestro Señor, sus islas y las Filipinas, en el recibimiento de los sumarios del Indulto Apostólico para comer carne, huevos y lacticinios en los días de Cuaresma y demás vigiliass y abstinencias del año, a excepción de las que se expresan, y en su publicación, distribución y recaudación de sus limosnas.

Nos Don Patricio Martínez de Bustos, Arcediano de Trastamara, Dignidad y Canónigo de la Santa Metropolitana Iglesia de Santiago, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, exactor y colector de las pensiones consignadas a la misma Real Orden, individuo nato de la Real Junta de la Inmaculada Concepción, juez privativo del nuevo Rezado, del Consejo de S.M., y Comisario Apostólico General de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado en todos los reinos y señorios de S.M.C., &c.

Usando de las facultades que nos competen en calidad de único juez ejecutor del nuevo Breve de Indulto que S.S. se ha dignado conceder a estos dominios, y ha extendido y prorrogado a los de todas las Indias, islas respectivas y las Filipinas, para que todos los fieles de ambos sexos, y de uno y otro estado, secular y eclesiástico, incluso los regulares, puedan con toda seguridad de conciencia comer carnes saludables, huevos y lacticinios en los días de Cuaresma y demás vigiliass y abstinencias del año, exceptuando solamente el miércoles de ceniza, los viernes de cada semana de Cuaresma, el miércoles, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa o Mayor, las vigiliass de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostés, de la Asunción de la Beatísima Virgen María, y las de los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo, con la obligación precisa en todos de guardar la forma del ayuno, menos los dispensados de consejo de sus confesores y médicos; cuyo indulto (en el cual no se comprenden los regulares que esten obligados por voto al uso perpetuo de manjares cuadragésimales) es por espacio de seis años, que empezarán en dichos dominios de Indias desde el bienio de mil ochocientos cuatro y mil ochocientos cinco: mandamos que en el recibo de los sumarios de este Indulto Apostólico, en su publicación, distribución, recaudación de sus limosnas, y depósito que deberá hacerse en las Cajas Reales de los caudales líquidos que produjere dicha gracia pontificia, se guarde y ejecute lo siguiente:

[Al margen] (1) Cuatro clases de sumarios y arreglo de sus tasas. (2) Tasa del sumario de primera clase. (3) Tasa del sumario de segunda clase.

(4) Tasa del sumario de tercera clase. (5) Tasa del sumario de cuarta clase. (6) Personas exceptuadas de tomar el sumario.

1. Respecto de que por el citado Breve, nos comete S.S. la tasación de la limosna que han de dar por el sumario de este indulto las personas que lo tomaren, según su calidad y facultades, hemos tenido por conveniente dividirlos en cuatro clases, que tasamos con aprobación de S.M. por lo tocante a todos sus reinos y provincias de las Indias; a saber, el sumario de primera clase en diez pesos de plata acuñada y común, el cual aprovecha solamente a los Virreyes, Arzobispos y Obispos, los Grandes, y los que tienen honores de Grandes, los grandes cruces de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, los Consejeros de Estado, y los que tienen honores de este Consejo, los Capitanes Generales y los Tenientes Generales de Ejército, y las mujeres y viudas de las calidades referidas. El sumario de segunda clase en dos pesos de la misma plata acuñada, el que aprovecha solamente a los Consejeros de cualquiera de los Consejos de S.M., los Presidentes, Regentes y todos los demás ministros togados de las Reales Cancillerías y Audiencias, los alguaciles mayores de estos tribunales, con inclusión de los que tengan honores de los mismos, y de los demás que se titulen del Consejo de S.M.; los Secretarios y Relatores de ellas, los Inquisidores, Abades y jueces que ejerzan jurisdicción eclesiástica; los dignidades, canónigos y prebendados de las Santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales; los marqueses, condes, vizcondes, barones y señores de vasallos y de repartimientos; los Gobernadores y militares que tengan grado de Coronel, y de ahí arriba hasta el de Mariscal de Campo inclusive, los comendadores, sub-comendadores y caballeros de todas las órdenes militares, y los de la Real distinguida Orden de Carlos III; los Contadores Generales y Oficiales de la Real Hacienda, de la Santa Cruzada y sus tesoreros; los Secretarios del Rey, con inclusión de los que tengan honores; los Intendentes, Contadores y Tesoreros de Ejército; los Comisarios Ordenadores y de Guerra, con inclusión de los que sólo tengan honores; los Intendentes y Contadores de provincia; los Corregidores, Alcaldes Mayores y regidores de las ciudades principales; los secretarios de sus ayuntamientos y los abogados; y asimismo los hombres ricos de todas clases hasta en cantidad de doce mil pesos, y de ahí arriba; y las mujeres de los seglares inclusos en esta clase. El sumario de tercera clase en un peso de la misma plata acuñada y común, el que aprovecha solamente a los Alcaldes Ordinarios, regidores de los pueblos y demás personas que tuvieren de caudal seis mil pesos, y de ahí arriba; y las mujeres de todos éstos. Y al sumario de la cuarta clase en dos reales de la dicha plata acuñada y

común, el que aprovecha a todas las demás personas de ambos sexos, eclesiástico y secular sin distinción de calidad, nacimiento ni clase, excepto los regulares que por voto estén obligados al uso perpetuo de manjares cuadragesimales, a quienes no les aprovecha este indulto; cuyas tasas, que también se expresan en los mismos sumarios, mandamos se paguen y cobren, prohibiendo se exija más limosna con pretexto de gastos de conducción, de cobranza, ni otro alguno: declarando, como declaramos, que están exentos de contribuir con limosna los regulares del Orden de San Francisco: los pobres de solemnidad: los indios, aunque sean caciques o mestizos de primera orden, fuera de los que gozan las circunstancias de las leyes con autoridad y facultades competentes: todos los negros, esclavos y libres, y los mulatos y mestizos, fuera de aquéllos que tengan casa abierta con bienes, negociación u oficio de maestros con tienda de su cuenta; y los jornaleros indistintamente de todas clases que se mantienen de su jornal diario, quienes solo tendrán la obligación de rezar en cada día que usaren de este indulto un Padre Nuestro y Ave María, que desde luego les señalamos.

[Al margen] (7) Que en todo lo perteneciente al indulto se observe la Instrucción de Cruzada en lo dispuesto por ésta.

II. La remisión de los sumarios de este Indulto Apostólico a los dominios de Indias se hará al mismo tiempo que los de la Bula de la Santa Cruzada; y en consideración a que en el recibo de ellos, su publicación, distribución y despacho, y en la recaudación de sus limosnas son adaptables las reglas comprendidas en las instrucciones y órdenes pertenecientes al ramo de la Bula de la Santa Cruzada por su analogía con el de este indulto, se arreglarán a ellas los Subdelegados y Tesoreros de Cruzada, y los Jefes y Ministros de Real Hacienda, en cuanto toque a sus respectivas obligaciones, y no se oponga a lo que particularmente se dispone en ésta.

[Al margen] (8) Que sus productos han de entrar en las Cajas Reales con separación de los de Cruzada, y cualesquiera otros de Real Hacienda, y con la misma se han de conducir a estos dominios.

III. Los caudales líquidos, que bajo las reglas expresadas se recauden de dicho indulto, han de entrar y existir con las formalidades acostumbradas en las Cajas Reales con absoluta separación de los de Cruzada y cualesquiera otros de la Real Hacienda, y se conducirán a estos dominios de

España con la misma separación al tiempo y en las ocasiones en que se hagan las remesas de caudales de S.M., para que cuide de percibir dichos caudales de indulto la Comisión Gubernativa de Consolidación de Vales Reales, a la cual están aplicados por Pragmática-Sanción de treinta de agosto de mil ochocientos, a cuyo efecto dará la Comisión las órdenes y providencias que estime convenientes; y los Comisarios, Subdelegados de Cruzada de dichos dominios cuidarán de avisarnos oportunamente el importe de las remesas que hagan de caudales de indulto, con distinción de los que correspondan a cada bienio, para ponerlo en noticia de S.M. y de dicha Comisión Gubernativa.

[Al margen] (9) Que se tomen en Indias las cuentas de los productos de indulto.

IV. Los Ministros de Real Hacienda a quienes corresponde tomar y fenecer las cuentas del producto de la Bula de la Santa Cruzada en todas las provincias y dominios de S.M., en Indias, las tomarán igualmente en cada bienio con entera separación a los Tesoreros de Cruzada de los productos de dicho Indulto Apostólico.

[Al margen] (10) Que los Contadores Oficiales Reales pasen a manos de los Subdelegados de Cruzada un extracto circunstanciado de lo resultante de las cuentas.

V. Los expresados Ministros de Real Hacienda, luego que hayan tomado y fenecido las citadas cuentas de indulto de cada bienio, que siempre deberá ser en el año inmediato al de su cumplimiento, entregarán con la posible brevedad a nuestros Comisarios Subdelegados de Cruzada un estado duplicado, autorizado por los mismos ministros, con razón puntual de los sumarios y distinción de clases que se recibieron para él en sus respectivos departamentos; de los que se hayan expedido; de los que resulten sobrantes; de los gastos que ha ocasionado este ramo con expresión de su por menor; y de los caudales líquidos que existen en Cajas Reales, quienes nos lo remitirán por los correos inmediatos, para que por la Contaduría General de Cruzada se revean, comprueben y confronten con los asientos de las remesas que se hayan hecho a Indias de dichos sumarios; y que sirviéndonos de gobierno en el número de los que deban imprimirse y remitirse en lo sucesivo a cada diócesis o departamento, podamos dar a S.M. la noticia que de su Real Orden nos está pedida, de lo que dicho indulto produgere líquido en cada bienio.

[Al margen] (11) Sobre la forma en que debe ejecutarse la publicación del indulto.

VI. La publicación de este Indulto Apostólico se ejecutará cada bienio en todos los dominios de Indias, el mismo día que la Bula de la Santa Cruzada; y ordenamos que el tiempo de la Misa Mayor expliquen los predicadores, donde los hubiese, y en su defecto los curas o eclesiásticos que éstos señalasen, lean en alta voz el edicto que hemos formado para instrucción de los fieles, en que se declara la mente de S.S. en el Breve de la concesión de esta gracia, días en que se puede gozar de ella, el arreglo de sumarios en cuatro distintas clases con sus respectivas tasas, &c., para que las personas que quieran aprovecharse de él tomen el que las corresponda, según su calidad y haberes, encargando particularmente a sus oyentes que reciban con veneración y respeto este Indulto Apostólico, que le ha impetrado la piedad y reverentes súplicas del Rey, y que se abstengan de cuestiones y disputas sobre el uso de él; y después se fijará dicho edicto en las puertas principales y lugares acostumbrados de las Iglesias Catedrales, Colegiatas, conventuales y parroquiales; a cuyo efecto se acompañará una prudente porción de ejemplares con las remesas que se hagan de los sumarios.

[Al margen] (12) El Comisario General confiere sus facultades a los Subdelegados de Cruzada para la ejecución del indulto.

VII. Para el gobierno y ejecución de lo respectivo a esta nueva gracia del Indulto Apostólico, en los dominios de Indias, subdelegamos nuestras facultades en lo que las necesiten a nuestros Comisarios Subdelegados de Cruzada; los cuales se arreglarán en las dudas que ocurran sobre su uso a la declaración que va puesta al fin de esta instrucción.

[Al margen] (13) Se recomienda y encarga la buena armonía entre los Subdelegados y Tesoreros de Cruzada.

VIII. Los Comisarios Subdelegados y Tesoreros de Cruzada deberán contribuir de acuerdo con los citados Jefes y Ministros de Real Hacienda al logro de las posibles ventajas de los productos de este Indulto Apostólico, economizando cuanto sea posible los gastos que motive su expedición; y evitarán competencias, valiéndose de medios políticos y extrajudiciales para el remedio de cualquiera falta o descuido que se note en el cumpli-

miento de sus respectivos encargos, y si así no se consiguieren, nos darán cuenta dichos Subdelegados, para que lo facilitemos oportunamente.

[Al margen] (14) Suplicatoria a los señores Virreyes, Audiencias y Ministros de S.M. para que auxilien en cuanto fuere necesario con sus providencias.

IX. Como todo lo que se dispone y ordena en esta instrucción se dirige a que tenga su debido cumplimiento la mente de S.S., en el Breve de concesión de dicho Indulto Apostólico, y las órdenes de S.M. que sobre este asunto se nos han comunicado, pedimos afectuosa y encarecidamente a los señores Virreyes, Audiencias y Ministros de S.M. que contribuyan a ello con su favor y auxilio. Y ordenamos y mandamos a nuestros Subdelegados de Cruzada, sus asesores, a los predicadores, tesoreros o administradores, y a los demás ministros y personas que entendieren en cuanto va expresado, o a quienes tocare el cumplimiento de esta instrucción, que la vean, guarden, cumplan y ejecuten, según y como en ella y en cada uno de sus capítulos se contiene y declara; encargando, como encargamos, a dichos nuestros Subdelegados que procedan contra los que se excedieren, faltaren, fueren o vinieren contra lo que en ella se manda y ordena, castigando los delitos, culpas y excesos conforme a derecho, y administrando justicia a todos los que la tuvieren.

Declaración sobre las dudas que pueden ofrecerse en el uso de esta gracia pontificia.

Con el fin de ocurrir a las diferentes dudas que pueden suscitarse en muchas capitales y pueblos de los dominios de Indias, sus islas y las Filipinas sobre la inteligencia y uso del nuevo indulto apostólico, impetrado por la piedad del Rey para ellos, a efecto de comer carnes saludables, huevos y lacticinios en los días de Cuaresma y demás abstinencias y vigili-
lias del año, a excepción de las que se han expresado; y con la mira de evitar todo motivo de escrúpulos en materia de esta importancia; hemos juzgado oportuno y conveniente declarar, como declaramos, que el sumario debe tomarse en cada uno de los bienes de la duración del indulto.

Que deben tomar el sumario de la cuarta clase y limosna de dos reales de plata acuñada y común, así los hijos de familia, como los tíos, sobrinos, primos y demás parientes y personas que un padre de familia mantuviese en su casa, y asimismo los sirvientes, ya les den la comida sus amos, o perciban todo su salario o ración en especie de dinero, por ser como es

personal el indulto, y no estar expresamente comprendidos en los exceptuados.

Que por la misma razón deben tomarle las mujeres casadas, según la clase en que estén comprendidos sus maridos.

Que la excepción de los regulares sólo comprende a los de la Orden de San Francisco, con extensión a las religiosas de la misma Orden que no posean bienes algunos.

Que para aprovecharse del indulto los regulares de las demás órdenes, deben tomar todos y cada uno de ellos el sumario de la cuarta clase, e igualmente la Bula común de vivos de Cruzada, sin que los sacerdotes regulares necesiten tomar el sumario de la de lacticios, por estar sólo concedida a los presbíteros seculares.

Que ninguno de los regulares puede usar del indulto en los días privilegiados, mezclando lacticios con pescados; y podrán hacerlo de lacticios solos, o mezclados éstos con carnes.

Que los labradores que cultivan tierras propias o arrendadas, y cualesquiera otros que tengan casa abierta con bienes, negociaciones u oficio de maestros, con tienda de su cuenta, no son comprendidos en la clase de jornaleros; y por lo mismo deben tomar el sumario de la cuarta clase, o el que les corresponda según sus facultades.

Que todos indistintamente, sean o no exceptuados de la contribución de la limosna tasada para el uso de dicho indulto, han de ser obligados para aprovecharse de él a tomar la Bula de la Santa Cruzada.

Que por carnes saludables se entienden todas las que están en uso de comerse.

Que los jueces que ejercen jurisdicción eclesiástica, aunque sea delegada, deben tomar el sumario de la segunda clase.

Que a los hijos de los oficiales generales y a los de los consejeros, condes y marqueses les sufraga el sumario de la cuarta clase, siempre que por sí no disfruten rentas que lleguen a seis o doce mil pesos.

Que los jornaleros y demás exceptuados, pueden tomar el sumario de la cuarta clase, o recibirle si se les diere de limosna; en cuyo caso no estarán obligados a rezar las preces prevenidas en la instrucción y en el edicto.

Que a falta de sumarios de la primera y segunda clase, podrán usar del indulto las personas a quienes únicamente aprovechan dichos sumarios, tomando en su lugar los equivalentes de otras clases, hasta el complemento de la tasa de aquéllos.

Que los presbíteros seculares que quieran usar del indulto, aun para los días que éste señala, necesitan tener las Bulas de Cruzada y de lacticios correspondientes a su dignidad y renta.

Que los militares que estuvieren efectivamente empleados, no necesitan del sumario del indulto para el uso de carne; pero sí los que no estuvieren en actual ejercicio.

Y que todos aquéllos que por legítima causa no estuvieren obligados al ayuno, pueden en virtud del respectivo sumario del indulto usar de la carne en cualquiera hora de los días indultados. Dada en Madrid a veintuno de abril de mil ochocientos dos.

Don Patricio Martínez de Bustos [rúbrica].

Por mandado de S.E.

D. Antonio de los Rios [rúbrica].

Ilustrísimo Señor.

Muy señor mio: Condescendiendo N. SS. P. Pío VII con las piadosas instancias del Rey nuestro Señor, en beneficio de sus vasallos se ha dignado extender a esos dominios por su Breve de 7 de agosto de 1801 el nuevo indulto o privilegio ampliativo, concedido a éstos para que todos los fieles de ambos sexos, y de uno y otro estado secular y eclesiástico, incluso los regulares, puedan con toda seguridad de conciencia comer carnes saludables, huevos y lacticinios en los días de Cuaresma y demás vigiliias y abstinencias del año, exceptuando solamente el miércoles de ceniza, los viernes de cada semana de Cuaresma, el miércoles, jueves, viernes y sábados de la Semana Santa o Mayor, las vigiliias de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostés, de la Asunción de la Beatísima Virgen María, y las de los bienaventurados apóstoles S. Pedro y S. Pablo, con la obligación precisa en todos de guardar la forma del ayuno, menos los dispensados de consejo de sus confesores y médicos; cuyo indulto (en el cual no se comprenden los regulares que estén obligados por voto al uso perpetuo de manjares cuadregesimales) es por tiempo y espacio de seis años, que empezarán en esos dominios desde el bienio de 1804 y 1805.

Su Santidad me ha cometido la ejecución de esta gracia, en calidad de Comisario General de Cruzada, encargándome la haga publicar en todos los dominios de S.M. para que tenga efecto, y se consigan las gracias y fines piadosos de su concesión; y cumpliendo con este encargo, he dispuesto el edicto, de que acompaño a V.S.I. un ejemplar, en que se declara la

mente de S.S. en el Breve de la concesión de esta gracia; días en que se puede gozar de ella; el arreglo de sumarios en cuatro distintas clases, con sus respectivas tasas; y el destino de sus limosnas a objetos de utilidad pública y general; de cuyo edicto se remitirá una prudente porción, con las remesas que se hagan de los sumarios de este ramo, para que se distribuyan a los curas párrocos de esa diócesis, y que por éstos o los eclesiásticos que ellos señalen, se lea en alta voz el mismo día que se haga la publicación de la Bula de la Santa Cruzada, al tiempo de la Misa Mayor, a fin de que las personas que quieran aprovecharse de dicho indulto, tomen el sumario que les corresponda según su calidad y haberes; encargando particularmente a sus oyentes que reciban con veneración y respeto esta gracia pontificia, que les ha impetrado la piedad y reverentes súplicas de S.M., y que se abstengan de cuestiones y disputas sobre el uso de ella; fijando después dicho edicto en las puertas principales y lugares acostumbrados de las iglesias, y explicándole todos los años en las ocasiones que les parezcan más oportunas, especialmente desde el mes de enero hasta la entrada de Cuaresma.

Lo que participo a V.S.I. para que por el tiempo de dicha concesión, y de todas las ulteriores que puedan ocurrir, se abstenga, como se lo suplico, de hacer uso de las facultades delegadas en esta parte por las Bulas llamadas sólitas; y que prevenga a los citados curas párrocos de esa diócesis que cumplan con el referido encargo, para que se verifiquen puntualmente las piadosas intenciones de S. M., esperando me dará V.S.I. aviso de quedar en ejecutarlo así.

Dios guardé a V.S.I. muchos años como deseo. Madrid, 4 de mayo de 1802.

Ilustrísimo Señor.

Condescendiendo nuestro Santísimo Padre Pío VII con las piadosas instancias del Rey Nuestro Señor, en beneficio de sus vasallos se ha dignado extender a esos dominios por su Breve de 7 de agosto de 1801 el nuevo indulto o privilegio ampliativo concedido a éstos para que todos los fieles de ambos sexos, y de uno y otro estado, secular y eclesiástico, incluso los regulares, puedan con toda seguridad de conciencia comer carnes saludables, huevos y lacticinios en los días de Cuaresma y demás vigiliias y abstinencias del año, exceptuando solamente el miércoles de ceniza, los viernes de cada semana de Cuaresma, el miércoles, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa o Mayor, las vigiliias de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostés, de la Asunción de la Beatísima Virgen

María, y las de los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo, con la obligación precisa en todos de guardar la forma del ayuno, menos los dispensados de consejo de sus confesores y médicos; cuyo indulto (en el cual no se comprenden los regulares que estén obligados por voto al uso perpetuo de manjares cuadragesimales) es por tiempo y espacio de seis años, que empezarán en esos dominios desde el bienio de 1804 y 1805.

La ejecución y cumplimiento de dicha gracia ha venido cometida exclusivamente a Nos, el Comisario General de Cruzada, encargándonos muy particularmente así Su Santidad como el Rey, que la hagamos publicar y entender en todos sus dominios; y para que se verifique con la debida instrucción, he formado el edicto de que acompaño a V. . . . un ejemplar, en que se declara la mente de Su Santidad en el Breve de la concesión de esta gracia, días en que se puede gozar de ella, el arreglo de sumarios en cuatro distintas clases con sus respectivas tasas, y el destino de sus limosnas a objetos de utilidad pública y general; de cuyo edicto se remitirá una prudente porción de ejemplares con las remesas que se hagan de los sumarios de este indulto, para que distribuyéndose al arbitrio de V. . . . en esa capital y a los pueblos más considerables de la diócesis, por medio de los verederos, al tiempo que lleven los sumarios, disponga que se lea y publique en esa Iglesia Catedral, y en todas las colegiales, conventuales y parroquiales de su comprensión, al mismo día en que se solemnice la función de la Santa Bula, fijándose después en las puertas principales y lugares acostumbrados de dichas iglesias, según se previene en la última instrucción de 21 de abril anterior, dispuesta por mí, con arreglo a las resoluciones de S.M., para el gobierno del referido indulto; sobre lo cual escribo también con esta fecha a ese Reverendo prelado para que prevenga a los curas párrocos que cumplan con este encargo.

Respecto de que en cuanto al recibo de los sumarios, su publicación, distribución, recaudación de sus limosnas, depósito que de ellas debe hacerse en Cajas Reales, &c., se previene por menor lo conveniente en la citada última instrucción de dicho ramo (de la que remito a V. . . . los tres ejemplares adjuntos, dos para que los pase con oficio atento a los Oficiales Reales, Contador y Tesorero de Real Hacienda de ese departamento, a fin de que les conste y se arreglen a su literal contexto, en la parte que les corresponde; y el otro para el mismo efecto en el gobierno de esa Comisaría de Cruzada): encargo a V. . . . que se arregle en todo a ella y a los capítulos adaptables de la de Cruzada, a que es referente; contribuyendo por su parte, de acuerdo con los Jefes y Ministros de Real Hacienda al logro de las posibles ventajas de los productos de este indulto, y procu-

rando guardar con ellos la mejor armonía para evitar toda competencia o desavenencia.

Dios guarde a V. . . . muchos años. Madrid, 4 de mayo de 1802.

Sr. Comisario Subdelegado de Cruzada en primer lugar de la diócesis de . . .

49

1802 (8 de octubre) Real Resolución a consecuencia y Circular de 8 de octubre, sobre que la contribución del quince por ciento no se entienda en los casos explicados de ella.

Declaro exentos de la contribución del quince por ciento, impuesto por mi Real Decreto de 21 de agosto de 1795, y Cédula expedida a su virtud en 24 del mismo (*Ley anterior*), los capitales impuestos en los Cinco Gremios mayores de Madrid, en la Compañía de Filipinas con destino a fundación de mayorazgo y también cualquiera otra de la misma naturaleza; quedando sujetas a su pago las vinculaciones de bienes raíces de cualquiera denominación; la de los censos, a que son justamente aplicables las razones de la citada cédula; y las de todos los demás efectos civiles de la propia clase, en que la translación del dominio dé una acción sobre cosa real o hipoteca: con la prevención de que, cuando se verifiquen las fundaciones de vínculos sobre tales imposiciones, se pongan las correspondientes notas en todas las acciones, escrituras, libros, etc., a fin de que, en caso de que se redima y reimponga su producto en censos, o se invierta en la compra de bienes raíces, se contribuya el expresado derecho bajo las penas establecidas.

50

1802 (27 de diciembre) Real Cédula sobre conocimiento entre la Comisión Gubernativa de Consolidación de Vales Reales y el Consejo de Hacienda de las incidencias sobre pagos de diezmos por antes exentos de ellos.

He tenido a bien resolver, que la Comisión Gubernativa de Consolidación de Vales Reales entienda y conozca inestructivamente de todas las incidencias gubernativas y económicas, que ocurran y hayan ocurrido en la ejecución del Breve de su Santidad de 10 de febrero de 1801, en cuanto por él se aplicaron al fondo de Extinción y Consolidación de Vales los

diezmos que pagan los que fueron exentos hasta la expedición y publicación del Breve de 8 de enero de 1796, mandado observar por cédula de 8 de junio del mismo (*Ley 14*); considerándose por de dicha clase todas las incidencias en que se trate del modo y forma de beneficiar dichos diezmos, y de entregar sus porciones a aquellos a quienes se preservan en el Breve, o de calificar si los beneficiados por falta de las suyas quedarían incongruos, para aplicárselas en tal caso absoluta o parcialmente; y las relativas a obras y reparos de las iglesias que carezcan de fondos capaces de costearlos, y se hallen por consiguiente con derecho a obligar a los llevadores de diezmos a contribuir a ello; con calidad de haberse de observar por los jueces eclesiásticos, que entiendan en la ejecución de dichas obras y reparos con la misma Comisión Gubernativa y sus representantes, las formalidades establecidas en Reales Cédulas de 21 de julio de 1696; y 23 del mismo de 1723 (*Ley 3, título 7.*) Con respecto al Consejo de Hacienda y administradores de rentas sobre la contribución de tercias reales a dichas obras; y que las incidencias que merezcan y exijan examen y decisión judicial, se dirijan al mi Consejo de Hacienda, para que haga uno y otro con inhibición de todos los tribunales, como lo hace en virtud de mi Real Cédula de 22 de mayo de 1797 (*Ley 16 de este título*) con respecto al punto de si las exenciones de pagar diezmos procedan o no de causa o título oneroso.

1803 (3 de febrero) Real Cédula sobre permiso a los poseedores de mayorazgos y otros para enajenar las fincas de sus dotaciones en pueblos distantes de sus domicilios, y subrogarlos en otras Obras Pías.

Deseando el mi Consejo proporcionar un medio, que al paso que promueva la venta de bienes de establecimientos píos, facilite a los poseedores de mayorazgos y otros vínculos la reunión de las fincas dispersas de su pertenencia, en que tienen tanto interés por el ahorro de gastos de administración, y por la ventaja de poder dedicarse a procurar por sí mismos todas las mejoras de que sean susceptibles, y de que debe resultar a la causa pública el grande beneficio del adelantamiento y fomento general de la agricultura; me hizo presente en consulta de 16 de diciembre último, que sería muy conveniente concederles facultad para subrogar dichas fincas en otras de establecimientos píos, en la forma que le propuso la Comisión Gubernativa de Consolidación de Vales, después de haber oído a su Contador

General: y por mi Real resolución a dicha consulta, conformándome con el parecer del mi Consejo, he tenido a bien conceder permiso y facultad a los referidos poseedores de mayorazgos, vínculos y patronatos de legos, para que puedan enajenar las fincas vinculadas que existiesen en pueblos distantes de los de sus domicilios, y subrogar su importe en otras de Obras Pías, asegurando en éstas las cargas de las vinculaciones; con tal de que, mientras se verifica la subrogación, se deposite el producto de aquellas ventas en la Real Caja de Extinción de Vales, donde devengará un tres por ciento a favor de sus dueños; y entendiéndose, que en estos casos no han de gozar los poseedores de mayorazgos y vínculos la gracia de la octava parte que antes les dispensé por vía de premio, y sí sólo la exención de alcabalas de esta primera venta.

52

1803 (18 de noviembre y 15 de septiembre de 804) Real Resolución a consecuencia de 18 de noviembre y Real Orden circular de 15 de septiembre de 1804, sobre libre imposición de censos bajo las reglas que se expresan.

Conformándome con el parecer del mismo Consejo, he tenido a bien dejar en libertad a mis vasallos, para que puedan otorgar contratos censuales de imposición voluntaria bajo las reglas siguientes:

1. Permito a todos los que en lo sucesivo quieran dar dinero a censo redimible, el que lo puedan ejecutar, con tal que sean dueños propietarios de dicho dinero, y no estén obligados a hacer de él imposición forzosa.

2. En las escrituras que se otorguen, se podrán poner los pactos, vínculos y condiciones que se tengan por convenientes, así en cuanto a los plazos en que haya de hacerse la redención del capital, como en las especies de moneda de pago de éste y sus intereses, no excediendo del tres por ciento que permiten las leyes; y usando en este contrato de las facultades que por la circular de 7 de abril de 1800 están declaradas,* para que resplandezcan la igualdad y buena fe, que son el alma de todas las convenciones.

3. El que reciba dicho dinero a censo redimible podrá renunciar de un modo válido, eficaz y subsistente las facultades que le dispensan las Reales

* Por la citada circular de 7 de abril consiguiente a consulta resuelta del Consejo de 21 de marzo de 1800, declaratoria de la Real Cédula de 7 de julio de 99, se previno, entre otros particulares, que en todos los contratos de arrendamiento, compras y ventas, y cualesquiera otras obligaciones, se observe religiosamente lo capitulado y convenido por las partes, haciendo los pagos en la especie de moneda que se hubiese ofrecido; y que esta misma regla gobierne en los contratos que se celebraren en lo sucesivo.

Cédulas de 10 de noviembre de 1799 (*Ley 21*), la Pragmática-Sanción de agosto de 1800, y Cédula de 17 de abril de 801 (*Ley 22*), como así bien cualquiera otra promulgación respectiva a censos perpetuos o redimibles; obligándose observar por sí y sus sucesores las condiciones y pactos de la escritura de imposición, ora sean los otorgantes personas particulares o comunidades; pues todas sin distinción han de quedar obligadas a la puntual observancia de la escritura de imposición y sus condiciones.

4. Si los que dan dinero a censo son comunidades eclesiásticas seculares o regulares, entendidas con el nombre de manos-muertas, han de acreditar su pertenencia en propiedad y libre disposición, y que no corresponde a patronato, memoria u obra pía, que lleve embebida la obligación de imponer; justificándolo con certificación de la Contaduría General de la Consolidación, donde se les dará *gratis* este documento, sin cuyo requisito no serán válidas semejantes imposiciones; y las que se verifiquen con él, se declaran válidas, y libres a los dueños del capital o capitales del pago del quince por ciento, de que trata el Real Decreto de 29 de agosto de 1795 (*Ley 14. Tit. 17.*), pero no de las alcabalas, que deberán satisfacerse en la misma forma que anteriormente se pagaban.

5. Y será libre y facultativo a los escribanos autorizar las escrituras de censos de imposición voluntaria que se otorgaren en adelante; alzando en esta parte la prohibición y penas que por capítulos expresos de la Real Cédula de 9 de octubre de 1793 (*Ley 27 de este tit.*) y ulteriores providencias se les imponen, las cuales, en lo que a éstos toca, han de quedar sin efecto.

53

1804 (21 de diciembre) Real Orden previniendo que con la mayor brevedad y exactitud se exijan, recauden y administren los arbitrios destinados al ramo de Consolidación.

Excmo. Señor.

Las obligaciones que sobre sí tiene la Real Caja de Consolidación de Vales, consistentes en el pago puntual de este papel moneda, en el de los réditos que van devengando los capitales procedentes de la venta de fincas de Obras Pías, y en otras atenciones, no menos urgentes que importantes, llaman muy particularmente la soberana atención del Rey para que tenga el más exacto cumplimiento, según corresponde al sagrado empeño contraí-

do solemnemente por S.M. en la Real Pragmática Sanción de 30 de agosto de 1800.

Para conseguirlo es indispensable que los diversos ramos y arbitrios destinados a tan recomendable objeto se exijan, recauden y administren por las personas encargadas de ejecutarlo con la mayor actividad y pureza; y siéndolo entre éstos, por lo respectivo a esos dominios, el derecho impuesto sobre los legados y herencias transversales, el de quince por ciento de la amortización civil y eclesiástica de todos los bienes, sitios y raíces, las anualidades de los frutos y rentas de dignidades, prebendas y beneficios eclesiásticos, el aumento de la limosna de la Bula de la Santa Cruzada, el producto del Indulto Cuadragésimo y las medias anualidades de frutos y rentas de las encomiendas, concedidas por vidas o perpetuamente que fueren vacando; se ha dignado el Rey resolver que se haga a V.E. en su Real nombre, como lo ejecuto, el más estrecho encargo y eficaz recomendación, para que cuide particularmente de que tenga pronto y debido efecto la cobranza de dichos arbitrios en el distrito de ese mando, según previene la referida Pragmática y la Real Orden de 2 de septiembre de 1800, con que se circuló; empleando V.E. a este fin todos los recursos de su autoridad y celo. Lo que de Real orden comunico a V.E. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V.E. muchos años. S. Lorenzo, 21 de diciembre de 1804.

Soler [rúbrica].

Señor Virrey de Nueva España.

[Nota manuscrita] México 1º de julio de 1805.

Avísese el recibo de esta Real Orden, ofreciendo su cumplimiento, y puesta copia certificada en sus antecedentes se me dará cuenta sin la menor demora.

Fecho.

Iturrigaray [rúbrica].